



## *Treaty Series*

*Treaties and international agreements  
registered  
or filed and recorded  
with the Secretariat of the United Nations*

VOLUME 3214

2017

I. Nos. 54799-54800

## *Recueil des Traités*

*Traités et accords internationaux  
enregistrés  
ou classés et inscrits au répertoire  
au Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies*

**UNITED NATIONS • NATIONS UNIES**



## *Treaty Series*

---

*Treaties and international agreements  
registered  
or filed and recorded  
with the Secretariat of the United Nations*

---

**VOLUME 3214**

---

## *Recueil des Traités*

---

*Traités et accords internationaux  
enregistrés  
ou classés et inscrits au répertoire  
au Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies*

United Nations • Nations Unies  
New York, 2025

Copyright © United Nations 2025  
All rights reserved  
Manufactured in the United Nations

Print ISBN: 978-92-1-003313-8  
e-ISBN: 978-92-1-106857-3  
ISSN: 0379-8267  
e-ISSN: 2412-1495

Copyright © Nations Unies 2025  
Tous droits réservés  
Imprimé aux Nations Unies

## TABLE OF CONTENTS

### I

*Treaties and international agreements  
registered in November 2017  
Nos. 54799 to 54800*

**No. 54799. Peru and Venezuela (Bolivarian Republic of):**

Partial Scope Trade Agreement between the Republic of Peru and the Bolivarian Republic of Venezuela (with annexes, Caracas, 17 August 2012). Puerto Ordaz, 7 January 2012 .....

3

**No. 54800. Peru and Honduras:**

Free Trade Agreement between the Republic of Peru and the Republic of Honduras (with annexes). Lima, 29 May 2015 .....

147



## TABLE DES MATIÈRES

### I

*Traités et accords internationaux  
enregistrés en novembre 2017  
N°s 54799 à 54800*

**N° 54799. Pérou et Venezuela (République bolivarienne du) :**

Accord de portée partielle à caractère commercial entre la République du Pérou et la République bolivarienne du Venezuela (avec annexes, Caracas, 17 août 2012).  
Puerto Ordaz, 7 janvier 2012 .....

3

**N° 54800. Pérou et Honduras :**

Accord de libre-échange entre la République du Pérou et la République du Honduras  
(avec annexes). Lima, 29 mai 2015 .....

147

## NOTE BY THE SECRETARIAT

Under Article 102 of the Charter of the United Nations, every treaty and every international agreement entered into by any Member of the United Nations after the coming into force of the Charter shall, as soon as possible, be registered with the Secretariat and published by it. Furthermore, no party to a treaty or international agreement subject to registration which has not been registered may invoke that treaty or agreement before any organ of the United Nations. The General Assembly, by resolution 97 (I), established regulations to give effect to Article 102 of the Charter (see text of the regulations, vol. 859, p. VIII; [https://treaties.un.org/Pages/Resource.aspx?path=Publication/Regulation/Page1\\_en.xml](https://treaties.un.org/Pages/Resource.aspx?path=Publication/Regulation/Page1_en.xml)).

The terms “treaty” and “international agreement” have not been defined either in the Charter or in the regulations, and the Secretariat follows the principle that it acts in accordance with the position of the Member State submitting an instrument for registration that, so far as that party is concerned, the instrument is a treaty or an international agreement within the meaning of Article 102. Registration of an instrument submitted by a Member State, therefore, does not imply a judgement by the Secretariat on the nature of the instrument, the status of a party or any similar question. It is the understanding of the Secretariat that its acceptance for registration of an instrument does not confer on the instrument the status of a treaty or an international agreement if it does not already have that status, and does not confer upon a party a status which it would not otherwise have.

\*  
\* \* \*

**Disclaimer:** All authentic texts in the present Series are published as submitted for registration by a party to the instrument. Unless otherwise indicated, the translations of these texts have been made by the Secretariat of the United Nations, for information.

---

## NOTE DU SECRÉTARIAT

Aux termes de l’Article 102 de la Charte des Nations Unies, tout traité ou accord international conclu par un Membre des Nations Unies après l’entrée en vigueur de la Charte sera, le plus tôt possible, enregistré au Secrétariat et publié par lui. De plus, aucune partie à un traité ou accord international qui aurait dû être enregistré mais ne l’a pas été ne pourra invoquer ledit traité ou accord devant un organe de l’Organisation des Nations Unies. Par sa résolution 97 (I), l’Assemblée générale a adopté un règlement destiné à mettre en application l’Article 102 de la Charte (voir texte du règlement, vol. 859, p. IX; [https://treaties.un.org/Pages/Resource.aspx?path=Publication/Regulation/Page1\\_fr.xml](https://treaties.un.org/Pages/Resource.aspx?path=Publication/Regulation/Page1_fr.xml)).

Les termes « traité » et « accord international » n’ont été définis ni dans la Charte ni dans le règlement, et le Secrétariat a pris comme principe de s’en tenir à la position adoptée à cet égard par l’État Membre qui a présenté l’instrument à l’enregistrement, à savoir que, en ce qui concerne cette partie, l’instrument constitue un traité ou un accord international au sens de l’Article 102. Il s’ensuit que l’enregistrement d’un instrument présenté par un État Membre n’implique, de la part du Secrétariat, aucun jugement sur la nature de l’instrument, le statut d’une partie ou toute autre question similaire. Le Secrétariat considère donc que son acceptation pour enregistrement d’un instrument ne confère pas audit instrument la qualité de traité ou d’accord international si ce dernier ne l’a pas déjà, et qu’il ne confère pas à une partie un statut que, par ailleurs, elle ne posséderait pas.

\*  
\* \* \*

**Déni de responsabilité :** Tous les textes authentiques du présent Recueil sont publiés tels qu’ils ont été soumis pour enregistrement par l’une des parties à l’instrument. Sauf indication contraire, les traductions de ces textes ont été établies par le Secrétariat de l’Organisation des Nations Unies, à titre d’information.

I

*Treaties and international agreements  
registered in November 2017  
Nos. 54799 to 54800*

---

*Traité s et accords internationaux  
enregistrés en novembre 2017  
N°s 54799 à 54800*



**No. 54799**

---

**Peru  
and  
Venezuela (Bolivarian Republic of)**

**Partial Scope Trade Agreement between the Republic of Peru and the Bolivarian Republic of Venezuela (with annexes). Puerto Ordaz, 7 January 2012**

**Entry into force:** *1 August 2013 by notification, in accordance with article 13*

**Authentic text:** *Spanish*

**Registration with the Secretariat of the United Nations:** *Peru, 29 November 2017*

*Only the authentic Spanish text of the Agreement, comprising the integral annexes, with translations into English and French are published in this volume. The appendices to the Agreement containing lengthy and detailed technical descriptions of the goods, the specific rules of origin and custom tariffs are not published herein in accordance with article 12 (2) of the General Assembly regulations to give effect to Article 102 of the Charter of the United Nations, as amended.*

---

**Pérou  
et  
Venezuela (République bolivarienne du)**

**Accord de portée partielle à caractère commercial entre la République du Pérou et la République bolivarienne du Venezuela (avec annexes). Puerto Ordaz, 7 janvier 2012**

**Entrée en vigueur :** *1<sup>er</sup> août 2013 par notification, conformément à l'article 13*

**Texte authentique :** *espagnol*

**Enregistrement au Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies :** *Pérou,  
29 novembre 2017*

*Seuls le texte authentique espagnol de l'Accord et toutes les annexes, ainsi que leurs traductions en anglais et français sont publiés ici. Les appendices à l'Accord qui contiennent des descriptions techniques longues et détaillées des marchandises, les règles d'origine des produits et les tarifs douaniers, ne sont pas publiés ici, conformément au paragraphe 2 de l'article 12 du règlement de l'Assemblée générale destiné à mettre en application l'Article 102 de la Charte des Nations Unies, tel qu'amendé, et à la pratique du Secrétariat en matière de publication.*

[ TEXT IN SPANISH – TEXTE EN ESPAGNOL ]

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA  
COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

El Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, denominados en adelante "Las Partes":

CONSIDERANDO que la República de Perú y la República Bolivariana de Venezuela son miembros signatarios del Tratado de Montevideo 1980 y que en sus artículos 7, 8, 9 y 10 de la Sección III, se establecen los procedimientos para la suscripción de los acuerdos de alcance parcial;

TOMANDO EN CUENTA que como consecuencia de la denuncia del Acuerdo Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) el 22 de abril de 2006, la República Bolivariana de Venezuela no es miembro de la Comunidad Andina;

TENIENDO PRESENTE el cese de los derechos y obligaciones de la República Bolivariana de Venezuela, derivados de la denuncia del Acuerdo de Cartagena, con excepción de lo previsto en su Artículo 135 sobre las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión; a tal efecto las Partes se comprometieron a mantener las preferencias arancelarias vigentes a partir del 22 de abril del 2011, por un plazo de 90 días prorrogables, para que se concluyan las negociaciones del presente Acuerdo, en los términos establecidos en el Decreto N° 8.530 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.046 Extraordinario, de fecha 21 de Octubre de 2011 y el Decreto Supremo N° 004-2011-MINCETUR de la República del Perú, y sus respectivas prorrogas;

CONVENCIDOS que las normas que se acuerden en el presente documento, deben prestar respeto a las Constituciones y leyes de ambos países; así como a los compromisos asumidos en los distintos esquemas de integración regional de los cuales ambos sean parte y en los acuerdos bilaterales suscritos por cada uno;

RECONOCIENDO que el intercambio comercial histórico y su tratamiento preferencial deben ser utilizados como instrumentos de unión de nuestros pueblos, para impulsar el desarrollo socioprodutivo, dando prioridad a la utilización de insumos locales y protegiendo el desarrollo de nuestros sectores estratégicos;

REAFIRMANDO los lazos históricos, culturales y económicos entre las Partes;

**CONVIENEN:**

Celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, que se regirá por las disposiciones siguientes:

**CAPITULO I**  
**Objeto del Acuerdo**

**Artículo 1.-** El presente Acuerdo tiene por objeto el otorgamiento de preferencias arancelarias aplicables a las importaciones de productos originarios de Las Partes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del presente Acuerdo, con el fin de promover el desarrollo económico y productivo de ambos países, a través del fortalecimiento de un intercambio comercial bilateral justo, equilibrado y transparente.

**CAPITULO II**  
**Tratamiento Arancelario Preferencial**

**Artículo 2.-** Las Partes acuerdan otorgar preferencias arancelarias a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, a los productos originarios de la otra Parte contenidos en los Apéndices A y B del Anexo I, los cuales contienen el Comercio Histórico registrado entre las Partes correspondiente al periodo 2001 – 2011.

El Apéndice A del Anexo I, contiene las subpartidas arancelarias correspondiente a los productos originarios de las Partes sobre las cuales se aplicará un nivel de preferencia arancelaria del 100%.

El Apéndice B del Anexo I, contiene las subpartida arancelarias correspondiente a los productos originarios considerados altamente sensibles por las Partes, los cuales gozarán de diferentes niveles de preferencia arancelaria, establecidos en el mencionado Apéndice.

**Artículo 3.-** Las Partes acuerdan que la Comisión Administradora evaluará otras subpartidas, que formen parte de la producción nacional exportable de las Partes, que podrán ser sometidas a Tratamiento Arancelario Preferencial, atendiendo a las necesidades e intereses de ambos países en el desarrollo socioproductivo y complementariedad de sus economías.

### **CAPITULO III** **Régimen de Origen**

**Artículo 4.-** El Régimen de Origen estará basado en los principios de comercio justo y equilibrio comercial, de conformidad con los términos establecidos en el **Anexo II**, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

**Artículo 5.-** Los beneficios derivados de las preferencias arancelarias otorgadas mutuamente en el presente Acuerdo, se aplicarán a las mercancías que califiquen como originarias de Las Partes, de conformidad con los criterios establecidos en el **Anexo II**.

### **CAPITULO IV** **Normas y Reglamentos Técnicos**

**Artículo 6.-** Las Partes acuerdan garantizar las condiciones de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, y de protección a su medio ambiente, de acuerdo con los criterios establecidos en el **Anexo III** el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

### **CAPITULO V** **Medidas Sanitarias, Zoosanitarias y Fitosanitarias**

**Artículo 7.-** Las Partes acuerdan salvaguardar y promover la salud de sus poblaciones, de los animales y preservar los vegetales, garantizando la calidad e inocuidad de los alimentos en concordancia con sus legislaciones nacionales, tomando en cuenta la cooperación en términos y condiciones mutuamente acordadas, garantizando la calidad y la sanidad de los alimentos y evitando la propagación de plagas y enfermedades de animales y vegetales en el intercambio comercial entre las Partes. Las medidas Sanitarias, Fitosanitarias y Zoosanitarias, que son materia de acuerdo entre las Partes estarán contenidas en el **Anexo IV** el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

**CAPITULO VI**  
**Medidas de Defensa Comercial**

**Articulo 8.-** Las Partes acuerdan las cláusulas relativas a la defensa comercial, a las que se refiere el **Anexo V** del presente Acuerdo, de manera tal que permitan aplicar medidas para salvaguardar la producción nacional de los efectos derivados del incremento de las importaciones en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicio a dicha producción. En tal sentido, las Partes podrán adoptar medidas en los términos y condiciones establecidos en el **Anexo V**, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

**CAPITULO VII**  
**Promoción Comercial**

**Articulo 9.-** Con el fin de fortalecer la promoción del comercio entre ambos países, Las Partes se comprometen a promover el desarrollo e incremento de la participación, en la oferta exportable, de micro, pequeñas y medianas empresas, así como todas aquellas formas asociativas de producción social, entre otras. Las normas que regularán la **Promoción Comercial** estarán contenidas en el **Anexo VI**, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

**CAPITULO VIII**  
**Administración del Acuerdo**

**Articulo 10.-** Con el fin de lograr el mejor funcionamiento del presente Acuerdo, Las Partes convienen constituir una Comisión Administradora, presidida por los Ministros con competencia en materia de Comercio Exterior de cada una de Las Partes, o sus representantes, en lo sucesivo denominada "**La Comisión**". La Comisión podrá estar integrada, según sea la naturaleza de los temas a considerar, por los representantes de los distintos Ministerios con competencia en el área que corresponda.

Dicha Comisión deberá instalarse dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y en su primera reunión establecerá su reglamento interno.

**Artículo 11.-** La Comisión se reunirá semestralmente de manera ordinaria, y de forma extraordinaria en el lugar y fechas mutuamente acordados, a petición de una de Las Partes. Sus funciones serán las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
2. Incluir y/o excluir productos sujetos a tratamiento especial previsto en el presente Acuerdo;
3. Formular recomendaciones que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
4. Revisar y/o modificar los niveles de preferencia arancelaria otorgados mediante el presente Acuerdo;
5. Analizar, revisar y/o modificar los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo;
6. Presentar un informe periódico sobre la evaluación y funcionamiento del presente Acuerdo; y
7. Cualquier otra atribución que Las Partes estimen necesaria y que resulte de la aplicación del presente Acuerdo.

## **CAPITULO IX** **Solución de Controversias**

**Artículo 12.-** Las dudas y controversias que pudieran suscitarse entre Las Partes con motivo de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas agotando las consultas y mecanismos específicos dirigidos a atender tales diferencias de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo VII, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

**CAPITULO X**  
**Vigencia**

**Artículo 13.-** El presente Acuerdo entrará en vigor una vez Las Partes hayan notificado a la Secretaría de la ALADI el cumplimiento de sus disposiciones legales internas para tal fin y tendrá una vigencia de cinco (05) años, prorrogables automáticamente, salvo que una de Las Partes manifieste lo contrario, con al menos doce (12) meses de antelación al vencimiento del Acuerdo.

**CAPITULO XI**  
**Denuncia**

**Artículo 14.-** La Parte que desee denunciar el presente Acuerdo, deberá comunicar su decisión a la otra Parte, con 30 días calendario de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para las Partes los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo, excepto en lo que se refiere a los tratamientos recibidos y otorgados para la importación de mercancías originarias, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia, las Partes acuerden un plazo distinto.

**CAPITULO XII**  
**Disposiciones Transitorias**

**Artículo 15.-** No obstante, a lo previsto en el Capítulo X, artículo 13, Las Partes establecen que el presente Acuerdo, no entrará en vigencia hasta tanto sean acordados los anexos a los que hace referencia los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12, que hacen parte integral de este Acuerdo. Las Partes se comprometen acordar los mencionados anexos antes del 29 de febrero de 2012.-

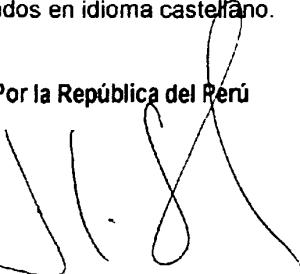
## CAPITULO XIII

### Disposiciones Finales

**Artículo 16.-** Las modificaciones del presente Acuerdo deberán ser formalizadas mediante la suscripción de protocolos adicionales, siguiendo el procedimiento de entrada en vigor establecido en el Artículo 13 del presente Acuerdo.

Suscrito en la ciudad de Puerto Ordaz, estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela, a los siete (7) días del mes de enero de 2012, en dos (2) ejemplares originales de igual valor y tenor, redactados en idioma castellano.

Por la República del Perú



JOSÉ LUIS SILVA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Por la República Bolivariana de Venezuela



EDMÉE BETANCOURT  
Ministra del Poder Popular para el Comercio

RICARDO MENÉNDEZ PRIETO  
Ministro del Poder Popular de Industrias

OLANZA HUMALA TASSO  
Presidente de la República  
Testigo de Honor

HUGO CHÁVEZ FRÍAS  
Presidente de la República  
Testigo de Honor

## ANEXO I

### TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL

#### **Artículo 1:**

1. El presente Anexo tiene como objetivo el otorgamiento de preferencias arancelarias a las mercancías originarias de la otra Parte, contenidas en los Apéndices A y B de este Anexo sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países, de conformidad con lo dispuesto en su legislación nacional.
2. El "Apéndice A" contiene las subpartidas arancelarias correspondientes al Comercio Histórico de mercancías originarias de las Partes sobre las cuales se aplicará un nivel de preferencia arancelaria del 100%. El "Apéndice B" contiene las subpartidas arancelarias con diferentes niveles de preferencia, el cual estará conformado por el "Apéndice B1" relativo a las mercancías del Comercio Histórico altamente sensibles y el "Apéndice B2" relativo a las mercancías con comercio potencial identificado por las Partes.
3. Las preferencias arancelarias, se aplicarán al intercambio comercial de mercancías originarias, nuevas y sin uso, de las Partes.
4. La clasificación de mercancías en el intercambio comercial entre las Partes será establecida por la nomenclatura nacional de cada País, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) y sus correspondientes enmiendas.
5. Las preferencias arancelarias en el presente Anexo han sido negociadas a nivel de subpartidas arancelarias a 8 dígitos, basada en el SA 2002 (Tercera Enmienda). A tales efectos, las Partes acuerdan que a través de la Comisión Administradora, revisarán la conversión a la nomenclatura del SA 2012 y sus posteriores enmiendas, a fin de garantizar las obligaciones de cada Parte conforme a este Anexo.

#### **Artículo 2:**

Las preferencias arancelarias comenzarán a aplicarse a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

**Artículo 3:**

1. Perú podrá mantener su Sistema de Franja de Precios establecido en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y sus modificaciones, respecto a las mercancías sujetas a la aplicación del Sistema listadas en el "Apéndice C" del presente Anexo.
2. Venezuela se reserva la aplicación de derechos arancelarios variables y sus modificaciones, a través de mecanismos para estabilizar el costo de importación de mercancías agropecuarias caracterizadas por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales o por graves distorsiones de los mismos, a las mercancías listadas en el "Apéndice C" del presente Anexo.

**Artículo 4:**

Las Partes no podrán adoptar cargas arancelarias que pudieran afectar el comercio bilateral, salvo las previstas en el presente Anexo.

**Artículo 5:**

1. Las Partes podrán, a través de la Comisión Administradora, establecer de común acuerdo, mecanismos para la administración del comercio con el fin de alcanzar un mayor equilibrio en el intercambio comercial atendiendo a las particularidades y asimetrías de cada sector productivo, pudiendo incluir concesiones temporales, por cupos o mixtas, sobre excedentes y faltantes, así como medidas relativas a intercambio compensado.
2. La Comisión Administradora coordinará el intercambio de información del comercio de mercancías entre las Partes.

**Artículo 6:**

Las Partes acuerdan que las mercancías originarias de cada una de las Partes contenidas en los Apéndices A y B del presente Anexo, gozarán en el territorio de la otra Parte de un tratamiento no menos favorable al que se aplique a mercancías similares nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46 del Tratado de Montevideo de 1980.

**Artículo 7:**

1. Las Partes se abstendrán de adoptar restricciones no arancelarias sobre las importaciones de mercancías de la otra Parte. A tales efectos acuerdan que, bajo ninguna circunstancia, interpretarán como restricciones no arancelarias las políticas de carácter fiscal, monetario y cambiario, que se implementen y apliquen en cada Parte de manera soberana, en la consecución de sus proyectos y planes de desarrollo económico y productivo nacional, en los términos y condiciones establecidos en la legislación nacional de cada una de las Partes.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Apéndice 1.

**Artículo 8:**

Las Partes acuerdan que en el marco de la Comisión Administradora, intercambiarán información sobre cualquier medida no arancelaria existente; asimismo, se comunicarán cualquier modificación o nuevo procedimiento para el establecimiento de medidas no arancelarias.

**Apéndice 1**  
**MEDIDAS DEL PERÚ**

El Artículo 7 del presente Anexo no se aplica a:

(a) las medidas adoptadas por el Perú, incluyendo su continuación, renovación o modificatorias, relativas a la importación de:

(i) ropa y calzado usados, de conformidad con la Ley N° 28514, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de mayo de 2005 y todas sus modificaciones;

(ii) vehículos usados y motores de vehículos usados, partes y repuestos, conforme al Decreto Legislativo N° 843, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de agosto de 1996; al Decreto de Urgencia N° 079-2000, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de septiembre de 2000; al Decreto de Urgencia N° 050-2008, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de diciembre de 2008 y, a todas las modificaciones de éstos;

(iii) neumáticos usados, de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-97-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de junio de 1997 y todas sus modificaciones; y

(iv) mercancías usadas, maquinaria y equipo que utilizan fuentes radiactivas de energía, de conformidad con la Ley N° 27757, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 19 de junio de 2002 y todas sus modificaciones.

(b) acciones del Perú autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

**Anexo I**

Para los efectos de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15 del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, el siete (7) de enero de 2012, las Partes acuerdan el presente Anexo I, previsto por el Artículo 2 del citado Acuerdo y el cual se considera para todos los efectos parte integral del mencionado Acuerdo.

Para constancia se suscribe, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los diecisiete (17) días de agosto de 2012.

Por la República del Perú



**José Luis Silva Martinot**  
Ministro de Comercio Exterior y  
Turismo

Por la República Bolivariana de  
Venezuela



**Edmée Betancourt**  
Ministra del Poder Popular para el  
Comercio

## ANEXO II

### NORMAS DE ORIGEN

#### SECCIÓN I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1: Ámbito de Aplicación**

El presente Régimen establece las normas y procedimientos para la calificación, declaración, certificación y verificación del origen de las mercancías que figuran en los Apéndices A, B y C del Anexo I del presente Acuerdo, clasificadas a nivel de subpartida arancelaria a ocho (8) dígitos con base en el Sistema Armonizado, comercializadas entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, así como para el transporte directo, sanciones, funciones y obligaciones.

##### **Artículo 2: Definiciones**

Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Régimen, se entenderá por:

**Autoridad Competente:** Aquella que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de las normas y los procedimientos que se encuentran consagrados en este Régimen:

- a) En el caso de la República del Perú: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor; y
- b) En el caso de la República Bolivariana de Venezuela: Ministerio del Poder Popular para el Comercio, o su sucesor;

**Cambio de partida arancelaria:** Término utilizado para indicar que el material no originario tiene que estar clasificado en una partida arancelaria diferente de aquella en la que se clasifica la mercancía;

**Material de embalaje:** Material utilizado para proteger una mercancía durante su transporte. No incluye los envases y materiales donde se empaca la mercancía para la venta al por menor;

**Días:** Días calendario, incluidos el sábado, el domingo y días festivos;

**Ensamblaje:** Conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de éstas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales diferentes a las partes que la integran;

**Documento de determinación de origen:** Documento legal escrito, emitido por la autoridad competente de la Parte importadora como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica o no como originaria, de conformidad con este Régimen;

**Material:** Materias primas, insumos, materiales intermedios, partes y piezas que se incorporan en la elaboración de las mercancías;

**Material intermedio:** Material que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de la misma, siempre que ese material cumpla con lo establecido en el Artículo 3 del presente Régimen;

**Mercancía:** Cualquier producto o material, aún si fuera utilizado posteriormente en otro proceso de producción;

**Mercancías idénticas:** Aquellas que son iguales en todos los aspectos a la mercancía objeto de verificación de origen, incluidas sus características físicas y calidad. Las pequeñas diferencias en su apariencia no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a esta definición;

**Partes:** La República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela;

**Partida:** Los cuatro (4) primeros dígitos de los códigos utilizados en la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías;

**Producción:** El cultivo, la cría, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza, cualquier tipo de procesamiento o transformación, incluyendo el ensamblaje u otras operaciones específicas indicadas en los requisitos específicos de origen señaladas en el Apéndice 1 del presente Régimen;

**Sistema Armonizado:** Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que comprende los códigos numéricos y descripciones de los capítulos, partidas y subpartidas, las notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las reglas generales para su interpretación;

**Territorio:** Es el territorio nacional de cada Parte, incluyendo las zonas o espacios marítimos bajo jurisdicción nacional conforme al derecho internacional y a su legislación nacional;

**Valor FOB (Free on Board/Libre a Bordo):** Es el valor de la mercancía puesta a bordo en el punto de embarque convenido, independientemente del medio de transporte utilizado;

**Valor CIF (Cost, Insurance and Freight/Costo, Seguro y Flete):** Es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes, independientemente del medio de transporte utilizado.

## SECCIÓN II

### CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN

#### Artículo 3: Mercancías Originarias

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Régimen, serán consideradas originarias de las Partes:

1. Las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una de las Partes:
  - a) animales vivos, capturados, nacidos y criados en territorio de una Parte;
  - b) mercancías obtenidas de la caza, recolección, acuicultura o pesca en territorio de una Parte;
  - c) plantas y productos de plantas cultivadas, cosechadas, recogidas o recolectadas en territorio de una Parte;
  - d) minerales y otros recursos naturales inanimados extraídos en territorio de una Parte;
  - e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar, fuera del territorio de las Partes, por barcos propios de empresas establecidas en una Parte, fletados o arrendados, siempre que tales barcos enarbolen su bandera y estén registrados o matriculados en una Parte de acuerdo a su legislación interna;
  - f) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el literal e), siempre que esos barcos fábrica sean propios de empresas establecidas en el territorio de una Parte, fletados o arrendados, siempre que tales barcos enarbolen su bandera y estén registrados o matriculados en una Parte de acuerdo a su legislación interna;
  - g) desechos y desperdicios derivados de la producción en territorio de una Parte, siempre que estas mercancías sean utilizadas para recuperación de materias primas;

- h) mercancías producidas en territorio de una Parte, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales a) al g).

2. Las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Régimen;

3. Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice 1.

4. Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios que cumplan las siguientes condiciones:

- a) no se les han fijado requisitos específicos de origen;
- b) resultan de un proceso de ensamblaje o montaje realizado enteramente en el territorio de una Parte;
- c) en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes y;
- d) el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50% del valor FOB de exportación de la mercancía.

5. Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) no se les ha fijado requisitos específicos de origen;
- b) resultan de un proceso de producción distinto al ensamblaje o montaje, realizado enteramente en el territorio de una Parte; y
- c) se clasifiquen en una partida diferente a la de los materiales no originarios, según la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

6. Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) no se les han fijado requisitos específicos de origen;
- b) no cumplen con lo establecido en el párrafo 5 literal c);
- c) en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes; y
- d) el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50% del valor FOB de exportación de la mercancía.

#### **Artículo 4: Requisitos Específicos de Origen**

1. Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice 1.
2. Las Partes podrán fijar, de común acuerdo, nuevos requisitos específicos de origen para la calificación de mercancías. Asimismo, las Partes podrán modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten.
3. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en los párrafos 4, 5 y 6 del Artículo 3.

#### **Artículo 5: Tratamiento de los Materiales Intermedios**

Para efectos de la determinación del origen de una mercancía, para los casos definidos en los párrafos 4 y 6 del Artículo 3, el productor podrá considerar el valor total de los materiales intermedios utilizados en la producción de dicha mercancía como originarios, siempre que éstos califiquen como tal de conformidad con las disposiciones de este Régimen.

#### **Artículo 6: Acumulación**

Para efectos del cumplimiento de las normas de origen, los materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.

#### **Artículo 7: Procesos u Operaciones que no confieren Origen**

Los procesos u operaciones que se detallan a continuación se considerarán insuficientes para conferir a las mercancías el carácter de originarias en los casos de los párrafos 3, 4, 5 y 6 del Artículo 3:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buen estado durante su transporte y almacenamiento, tales como: ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, salazón, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, separación y/o extracción de las partes deterioradas o averiadas;
- b) la dilución en agua o en otra sustancia;
- c) las operaciones de desempolvado, cribado, selección, clasificación, fraccionamiento, tamizado, filtrado, lavado, pintado, cortado o afilado;
- d) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;

- e) el embalaje, la colocación sobre cartulinas o tableros; el envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas y cualquier otra operación de envasado;
- f) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- g) el lavado y/o el planchado de textiles;
- h) el descascarillado, desgrane, la extracción de semillas o huesos y el pelado, secado o macerado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) la coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;
- j) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos y aplicación de aceite;
- k) la mezcla de mercancías, en tanto que las características de las mercancías obtenidas no sean diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;
- l) el desarmado de mercancías en sus partes;
- m) las operaciones cuyo único propósito sea facilitar el transporte;
- n) el sacrificio de animales; y
- o) la combinación de dos o más procesos u operaciones especificadas en los literales a) al n).

#### **Artículo 8: Juegos o Surtidos de Mercancías**

1. Los juegos o surtidos, clasificados de conformidad con las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado 1, 3 y 6, serán considerados originarios cuando todas las mercancías que los componen sean originarias.

2. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y mercancías no originarias, ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF de las mercancías no originarias no excede el 10% del valor FOB del juego o surtido.

#### **Artículo 9: Envases y Material de Empaque para la Venta al por Menor**

1. Los envases y los materiales de empaque donde una mercancía se presente para la venta al por menor, cuando estén clasificados con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en este Régimen.

2. Si la mercancía está sujeta al criterio de origen establecido en los numerales 4 y 6 del Artículo 3, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para el cálculo correspondiente.
3. Las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores del presente Artículo no serán aplicables cuando los envases o material de empaque se presenten por separado o le confieran al producto que contienen su carácter esencial.

#### **Artículo 10: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque**

Los contenedores y materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tomarán en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

#### **Artículo 11: Elementos Neutros empleados en el Proceso de Producción**

Se considerarán como originarios los siguientes elementos utilizados en el proceso de producción, pero que no estén incorporados físicamente en la mercancía:

- a) combustible y energía;
- b) máquinas, herramientas, troqueles, matrices y moldes;
- c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos;
- e) catalizadores y solventes; y
- f) cualquier otro material que no esté incorporado en la composición final de la mercancía y que pueda demostrarse que forma parte de dicho proceso de producción.

### **SECCIÓN III**

#### **TRANSPORTE DIRECTO**

##### **Artículo 12: Transporte Directo**

1. Para que una mercancía originaria mantenga dicha condición deberá ser transportada directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora, sin pasar por el territorio de un país no Parte.
2. No obstante el párrafo 1, serán consideradas transportadas directamente las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte del Acuerdo,

con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que:

- a) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
- b) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipulación, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

3. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el párrafo 2 literal b), en caso que la autoridad aduanera así lo requiera, se acreditará mediante:

- a) para tránsito o transbordo: los documentos de transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso, en los cuales conste la fecha, lugar de embarque de las mercancías y el punto de entrada del destino final;
- b) para el almacenamiento: adicionalmente a lo establecido en el literal a), un documento de control aduanero de dicho país no Parte, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

#### **SECCIÓN IV**

#### **DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN**

##### **Artículo 13: Certificación del Origen**

1. El Certificado de Origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones de este Régimen y, por ello, pueden solicitar beneficiarse del tratamiento preferencial acordado por las Partes.
2. El Certificado al que se refiere el párrafo anterior amparará un solo embarque de una o varias mercancías y deberá emitirse en el formato contenido en el Apéndice 2.
3. El importador deberá manifestar expresamente su voluntad de acogerse al tratamiento arancelario preferencial en la declaración aduanera de importación, y:
  - a) tener en su poder el Certificado de Origen y, cuando sea aplicable, los documentos que sustenten que los requisitos establecidos en el Artículo 12 (Transporte Directo) se han cumplido; y
  - b) presentar el original o una copia del Certificado de Origen, según lo establecido en la legislación de la Parte importadora, así como toda la documentación indicada en el literal a), a la autoridad aduanera, cuando ésta lo requiera.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, cuando en la importación no se disponga del Certificado de Origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora otorgará, a solicitud del importador, un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de levante de las mercancías para la presentación del Certificado de Origen, en cuyo caso la autoridad aduanera podrá adoptar medidas de conformidad con su legislación nacional para garantizar el interés fiscal. Vencido el plazo sin la presentación del Certificado de Origen, se hará efectiva la medida que se hubiere adoptado para garantizar el interés fiscal.

#### **Artículo 14: Emisión de Certificado de Origen**

1. La emisión de los Certificados de Origen y su control, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada Parte. Los Certificados de Origen serán emitidos por dichas autoridades en forma directa o por entidades habilitadas por la Parte exportadora.
2. El exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen estará obligado a presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente o entidad habilitada que emite dicho Certificado, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de las mercancías correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Régimen.
3. El Certificado de Origen deberá ser numerado correlativamente y será expedido en base a una declaración jurada de origen suministrada de conformidad con lo señalado en el Artículo 16.
4. El Certificado de Origen deberá ser llenado de acuerdo a lo establecido en el instructivo que figura en el Apéndice 2 del Anexo II.
5. La autoridad competente o la entidad habilitada que emite los Certificados de Origen tomará las medidas necesarias para verificar la condición de originario de las mercancías y el cumplimiento de los demás requisitos de este Régimen. Para este fin, tendrá derecho a solicitar sustentos o cualquier otra información que consideren adecuada para verificar la información contenida en la declaración jurada de origen y/o el Certificado de Origen.
6. A la entrada en vigencia del Acuerdo, las partes intercambiarán información sobre los nombres de las autoridades competentes o entidades habilitadas y de los funcionarios acreditados para emitir Certificados de Origen, así como muestras de las firmas e impresiones de sellos utilizados para tal fin.
7. Cualquier cambio de la información indicada en el párrafo anterior será notificado por escrito a la otra Parte. El cambio entrará en vigencia cuarenta y cinco (45) días después de recibida la notificación o en un plazo mayor que indique la notificación.

### **Artículo 15: Validez del Certificado de Origen**

1. El Certificado de Origen tendrá una validez de un (1) año contado a partir de la fecha de su emisión.
2. El Certificado de Origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario acreditado por la Parte exportadora para tal efecto, así como el sello de la autoridad competente o entidad habilitada que emite el Certificado de Origen, debiéndose indicar en cada Certificado de Origen el número de la factura comercial en el campo reservado para ello.
3. En caso que la mercancía sea internada o almacenada temporalmente bajo control aduanero en la Parte importadora, el Certificado de Origen se mantendrá vigente por el tiempo adicional que la autoridad aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes.
4. Los Certificados de Origen no podrán ser emitidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, debiéndose entregar copia de la factura comercial en el momento de la solicitud del Certificado de Origen.
5. La descripción de la mercancía en el Certificado de Origen deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial del exportador y con la clasificación arancelaria a nivel de subpartida arancelaria a ocho (8) dígitos, con base en el Sistema Armonizado.
6. El Certificado de Origen deberá estar debidamente llenado en los campos que correspondan y no presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.
7. En caso que la autoridad aduanera de la Parte importadora detecte errores de forma en el Certificado de Origen, es decir, aquellos que no afectan la clasificación de origen de la mercancía, lo notificará al importador indicando los errores que presenta el Certificado de Origen, que lo hacen inaceptable.
8. El importador deberá presentar una rectificación o un Certificado de Origen nuevo en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación señalada en el párrafo 7. En este caso, la Parte importadora no impedirá el despacho de la mercancía, pudiendo establecer medidas de conformidad con su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.
9. Si el importador no cumpliera con la presentación de un Certificado de Origen nuevo o la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la Parte importadora podrá denegar la solicitud de tratamiento arancelario preferencial y se procederá a ejecutar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal.

#### **Artículo 16: Declaración Jurada de Origen**

1. La declaración jurada de origen deberá ser suministrada por el productor o exportador, y deberá contener como mínimo los siguientes datos:
  - a) nombre o razón social del productor y exportador;
  - b) número de documento de identidad o de registro fiscal del productor y exportador;
  - c) domicilio legal del solicitante y dirección de la planta industrial, incluyendo ciudad;
  - d) descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria;
  - e) valor FOB de la mercancía a exportar expresado en dólares de los Estados Unidos de América;
  - f) descripción del proceso de producción; y
  - g) componentes de la mercancía, indicando:
    - i. Materiales originarios de las Partes, indicando origen, clasificación arancelaria y valor FOB; y
    - ii. Materiales no originarios, indicando procedencia, clasificación arancelaria, valor CIF expresado en dólares de los Estados Unidos de América y porcentaje de participación en el valor FOB de exportación.
2. La descripción de la mercancía deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial del exportador y con la clasificación arancelaria a nivel de subpartida arancelaria a ocho (8) dígitos con base en el Sistema Armonizado.
3. La declaración jurada de origen tendrá una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su recepción por las autoridades certificadoras, a menos que antes de dicho plazo se modifique la información contenida. En este caso, ameritará la presentación de una nueva declaración jurada de origen en los términos establecidos en el presente artículo.
4. La declaración jurada de origen deberá ser firmada por el productor y exportador. Excepcionalmente, cuando se trate de mercancías obtenidas en forma artesanal, de los reinos vegetal y animal así como artesanías donde existan varios productores, la declaración jurada de origen podrá ser firmada por el exportador, anexando una lista que contenga los nombres de los productores y el lugar de producción.

## SECCIÓN V

### PROCESO DE CONSULTA Y VERIFICACIÓN

#### Artículo 17: Proceso de Consulta y Verificación

1. La autoridad competente de la Parte importadora podrá, con la finalidad de verificar la autenticidad de un Certificado de Origen, solicitar información a la autoridad competente de la Parte exportadora responsable de la certificación de origen. La autoridad competente de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.
2. A efectos del párrafo anterior, la autoridad competente de la Parte importadora deberá indicar:
  - a) nombre y cargo del funcionario que solicita la información;
  - b) número y fecha de los Certificados de Origen sobre los cuales se solicita la información;
  - c) descripción de las observaciones encontradas; y
  - d) fundamento legal de la solicitud de información en base a lo establecido en el presente Régimen.
3. Si la información suministrada por la autoridad competente de la Parte exportadora no es suficiente para determinar la autenticidad de un Certificado de Origen o si se tiene dudas acerca del origen de las mercancías amparadas por uno o varios Certificados de Origen, la Parte importadora, podrá iniciar un proceso de verificación mediante:
  - a) solicitudes escritas de información al productor y/o exportador;
  - b) cuestionarios escritos dirigidos al productor y/o exportador;
  - c) visitas a las instalaciones del productor y/o exportador en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros relacionados con el origen, incluyendo libros contables, observar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía objeto de verificación, o cualquier información indicada en la declaración jurada de origen del productor y/o exportador; y
  - d) otros procedimientos que las Partes puedan acordar.
4. La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar la iniciación del procedimiento de verificación al productor y/o exportador a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, y al importador.

La notificación del inicio del proceso de verificación se enviará físicamente, con acuse de recibo, junto con las solicitudes escritas, los cuestionarios y/o la solicitud de visita al productor y/o exportador.

5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3 literales a) y b), las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- a) nombre y cargo del funcionario que solicita la información;
- b) nombre y domicilio del productor y/o exportador a quienes se les solicitan la información y documentación;
- c) descripción de la información y documentos que se requieran; y
- d) fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios en base a lo establecido en el presente Régimen.

6. A los efectos del párrafo 3 literales a) y b), el productor y/o exportador deberá responder, a través de su autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de información o cuestionario. Dentro de dicho plazo podrá, a través de su autoridad competente, solicitar por una sola vez y por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora la prórroga del mismo, la cual no podrá ser superior a treinta (30) días.

7. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora considere que la información proporcionada conforme al párrafo 3, literales a) y b) es insuficiente o requiera mayor información, podrá solicitarla al productor y/o exportador, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora. Dicha información deberá ser remitida dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de información adicional.

8. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 literal c), la notificación de la visita de verificación de origen por la autoridad competente de la Parte importadora deberá contener:

- a) nombre y cargo de los funcionarios que realizarán la visita de verificación;
- b) nombre del productor y/o exportador que pretende visitar;
- c) propuesta de fecha y lugar de la visita de verificación;
- d) alcance de la visita de verificación, haciendo mención de las mercancías objeto de verificación y de los Certificados de Origen que las amparan; y
- e) el fundamento legal de la visita de verificación en base a lo establecido en el presente Régimen.

9. El productor y/o exportador, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, remitirá a la autoridad competente de la Parte importadora la autorización sobre la realización de la visita en un plazo máximo de treinta (30) días contados desde la fecha de recepción de su notificación.

10. El productor y/o exportador, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá solicitar por escrito y por única vez la postergación de la visita de verificación a la autoridad competente de la Parte importadora, dentro de los primeros quince (15) días del periodo establecido en el párrafo 9, por un periodo no mayor a sesenta (60) días a partir de la fecha propuesta en la notificación.

11. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá acompañar la visita realizada por las autoridades competentes de la Parte importadora, designando funcionarios gubernamentales que actuarán en condición de observadores.

12. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora firmará un Acta, en la que deberá constar la siguiente información: fecha y lugar de la visita, información y documentación recabada, nombre y firma de los funcionarios encargados de la visita, de las personas de la empresa responsables de atender la visita y de los observadores así como cualquier otro hecho que se considere relevante para la determinación del origen. Si el productor y/o exportador, sujeto de la visita o los observadores se niegan a firmar el Acta, se dejará constancia de ello, no afectando la validez del procedimiento.

13. Una Parte podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- a) la autoridad competente de la Parte exportadora no responda a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el párrafo 1;
- b) el productor y/o exportador, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, no responda una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los plazos establecidos en el párrafo 6; o
- c) el productor y/o exportador, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, no otorgue su autorización por escrito para la visita de verificación en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.

14. Las Partes no negarán el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía basándose únicamente en la postergación de la visita de verificación.

15. El procedimiento de verificación del origen de las mercancías indicado en este Artículo no deberá exceder de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación del inicio del proceso de verificación.

16. Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Parte importadora establezca mediante un documento de determinación de origen que la mercancía califica o no como originaria, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Artículo.

17. Dentro del plazo señalado en el párrafo 15, la autoridad competente de la Parte importadora notificará al importador, a la autoridad competente de la Parte exportadora, y a través de ésta al productor y/o exportador, el documento de determinación de Origen a que se refiere el párrafo anterior, el cual deberá incluir el resultado del proceso de verificación así como los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en el presente Régimen, entrando en vigor al momento de su notificación a la autoridad competente de la Parte exportadora.

18. La mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial, como si se tratara de una mercancía originaria, cuando transcurra el plazo establecido en el párrafo 15 sin que la autoridad competente de la Parte importadora haya notificado a la autoridad competente de la Parte exportadora el documento de determinación de origen.

19. Cuando la verificación que haya realizado la autoridad competente de la Parte importadora determine que la mercancía no califica como originaria, podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías idénticas que ese productor y/o exportador exporte o produzca, hasta que el mismo pruebe que cumple con lo establecido en el presente Régimen.

20. La Parte importadora no impedirá el despacho de la mercancía cuando surjan dudas en cuanto a la autenticidad del Certificado de Origen o al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Régimen, pudiendo establecer medidas de conformidad con su legislación nacional para garantizar el interés fiscal. En tales casos, la Parte importadora procederá de conformidad con los procesos de consulta y verificación de origen del presente Artículo.

## SECCION VI

### SANCIONES

#### **Artículo 18: Al productor y/o al exportador**

1. La Parte exportadora aplicará sanciones al productor y/o al exportador, según corresponda, si como resultado del proceso de verificación establecido en el presente Régimen se comprueba que el Certificado de Origen no es auténtico, o que la mercancía no califica como originaria.

2. En caso de verificarse la situación prevista en el párrafo 1, las autoridades competentes de la Parte exportadora suspenderán la emisión de Certificados de Origen al productor y/o exportador por un plazo de seis (6) meses. En caso de reincidencia, dicha suspensión será por un plazo de dieciocho (18) meses.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las autoridades competentes de la Parte exportadora podrán aplicar medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

#### **Artículo 19: Al importador**

La Parte importadora podrá aplicar sanciones a sus importadores de conformidad con su legislación nacional.

#### **Artículo 20: A la entidad habilitada**

La autoridad competente de la Parte exportadora podrá aplicar sanciones a sus entidades habilitadas, de conformidad con su legislación nacional.

### **SECCIÓN VII**

#### **FUNCIONES Y OBLIGACIONES**

#### **Artículo 21: De las autoridades competentes**

Las autoridades competentes de las Partes tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) supervisar a las entidades habilitadas a las cuales haya autorizado la emisión de Certificados de Origen;
- b) facilitar el desarrollo de los procesos de consulta y verificación establecidos en la Sección V del presente Régimen;
- c) mantener copia del Certificado de Origen, cuando la autoridad competente lo haya emitido, así como la documentación que sustentó dicha emisión, por un periodo de por lo menos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la emisión del Certificado de Origen;
- d) otras funciones y obligaciones previstas de conformidad con la legislación nacional de las Partes.

#### **Artículo 22: De los productores y/o exportadores**

1. El productor y/o exportador que haya diligenciado y firmado un Certificado de Origen y considere que presenta errores, notificará a la autoridad competente de la Parte exportadora y a todas las personas a quienes entregó el Certificado de Origen sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del Certificado de Origen. En estos casos el productor y/o el exportador no sera sancionado por haber presentado un Certificado de Origen incorrecto, siempre que la Parte importadora no haya ejercido su facultad de comprobación y control, o notifique el inicio de un proceso de consulta y verificación, de conformidad con el Artículo 17.

2. Un productor y/o exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen deberá mantener por un período de por lo menos cinco (5) años, los documentos que demuestren el carácter originario de la mercancía.

#### **Artículo 23: De los importadores**

1. El importador que considere que el Certificado de Origen que sustenta su declaración aduanera de importación, contiene información incorrecta, deberá comunicar este hecho, oportunamente y por escrito, ante la autoridad aduanera, y cancelar los tributos de importación aplicados a terceros países que se adeuden, de conformidad con la legislación de la Parte importadora. En estos casos el importador no será sancionado, siempre que la Parte importadora no haya ejercido su facultad de comprobación y control, o notifique el inicio de un proceso de consulta y verificación, de conformidad con el Artículo 17.

2. Un importador que solicite el tratamiento arancelario preferencial para una mercancía deberá mantener, por un período de por lo menos cinco (5) años desde la fecha de importación de la mercancía, la documentación relacionada a la importación incluyendo una copia del Certificado de Origen.

#### **Artículo 24: De las entidades habilitadas**

La entidad habilitada de la Parte exportadora que emitió el Certificado de Origen deberá mantener una copia de éste y de la documentación que sustentó su emisión, por un período de por lo menos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la emisión del Certificado de Origen.

### **SECCION VIII**

#### **DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**

#### **Artículo 25: Asistencia Mutua**

Las Partes podrán realizar consultas para garantizar que este Anexo sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con los objetivos del Acuerdo, y cooperarán en la aplicación eficiente de este Régimen.

#### **Artículo 26: Confidencialidad**

1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información entregada en el marco de un proceso de verificación de origen.

2. Dicha información no deberá ser divulgada sin el consentimiento expreso de quien la entregue, excepto en el caso que ésta sea requerida en el contexto de un proceso judicial o administrativo.

3. Cualquier violación a la confidencialidad de la información deberá ser tratada de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

**Artículo 27: Disposición Transitoria**

Los Certificados de Origen expedidos conforme a lo establecido en la Decisión 416 de la Comunidad Andina, mantendrán las condiciones bajo las cuales fueron emitidos y su validez, por un plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Régimen. Para estos efectos, dichos Certificados podrán ser emitidos hasta treinta (30) días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**Anexo II**

Para los efectos de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15 del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, el siete (7) de enero de 2012, las Partes acuerdan el presente Anexo II, previsto por los Artículos 4 y 5 del citado Acuerdo y el cual se considera para todos los efectos parte integral del mencionado Acuerdo.

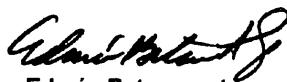
Para constancia se suscribe, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los diecisiete (17) días de agosto de 2012.

Por la República del Perú



**José Luis Silva Martinot**  
Ministro de Comercio Exterior y  
Turismo

Por la República Bolivariana de  
Venezuela



**Edmée Betancourt**  
Ministra del Poder Popular para el  
Comercio

### **ANEXO III**

#### **NORMAS Y REGLAMENTOS TÉCNICOS**

##### **Artículo 1:**

El presente Anexo tiene como objetivo que, en el desarrollo, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, partes integrantes del sistema de la calidad, sobre la base del cumplimiento de las legislaciones nacionales, las Partes garantizarán las condiciones de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de protección de su medio ambiente y de prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios, sin que tales medidas constituyan restricciones innecesarias al comercio, con el fin de incrementar la complementariedad económica y productiva, que promueva y facilite un comercio de beneficio mutuo entre las Partes.

##### **Artículo 2:**

1. El ámbito y cobertura de este Anexo comprende el desarrollo, preparación, adopción y aplicación de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, que estén relacionados directa o indirectamente con la complementariedad económica-productiva y el comercio de bienes de beneficio mutuo entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Anexo no aplica a:

- a) las medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias; y
- b) las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales.

##### **Artículo 3:**

1. Las Partes asegurarán que sus sistemas de calidad, que comprenden la normalización, reglamentación técnica, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, no restrinjan el intercambio comercial más de lo que se requiera para el logro de sus objetivos legítimos, tomando en cuenta los riesgos que crearían el no alcanzarlos.

2. Cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado, de acuerdo a las características y particularidades de su desarrollo económico-productivo y socio-productivo, en la consecución de sus objetivos legítimos en materia de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de protección de su medio ambiente y de prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios, sin que tales medidas constituyan restricciones innecesarias al comercio.

**Artículo 4:**

1. Las Partes, a través de sus autoridades nacionales competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas de normalización, reglamentación técnica, evaluación de la conformidad y metrología, convienen en fomentar la cooperación y asistencia técnica binacional, para desarrollar, promover y fortalecer el nivel técnico-científico y la infraestructura de sus sistemas nacionales para la calidad, incluyendo la formación y capacitación de los recursos humanos.

2. Asimismo, las Partes se comprometen a promover y fortalecer la cooperación y apoyo solidario, en los procesos y trámites comerciales que realicen, así como en la creación de capacidades para el desarrollo y cumplimiento de sus sistemas de calidad, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, afro-descendientes, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las micro y pequeñas empresas, cooperativas y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que éstas alcancen un nivel de desarrollo sostenible.

**Artículo 5:**

Para la elaboración, adopción y aplicación de medidas de normalización, reglamentación técnica, evaluación de la conformidad y metrología, las Partes, sobre la base de sus legislaciones nacionales, utilizarán a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones normativas elaboradas por los organismos internacionales expertos en la materia.

**Artículo 6:**

La coordinación solidaria entre las Partes para el reconocimiento mutuo de normas, reglamentos técnicos y certificados de conformidad nacionales como equivalentes entre las Partes, podrá desarrollarse cuando sus niveles sean suficientes para cumplir con los objetivos de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la protección de su medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios; así como propender a armonizar las normas, reglamentos técnicos y certificados de conformidad aplicables por las Partes.

**Artículo 7:**

Las Partes convienen en la creación de un mecanismo de consultas sobre normas y reglamentos técnicos integrado por representantes gubernamentales de cada Parte, para facilitar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas de normalización, reglamentación técnica, evaluación de la conformidad y metrología por cualquiera de las Partes, y acordar, previa evaluación del caso, soluciones mutuamente aceptables, en un amplio marco de cooperación y solidaridad bilateral, por intermedio de la Comisión Administradora del Acuerdo o del Grupo Ad Hoc que ésta establezca para tal materia.

**Artículo 8:**

Las Partes acuerdan facilitar el intercambio de información relacionada con el desarrollo, implementación, adopción y emisión de normas, reglamentación técnica, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, mediante la cooperación interinstitucional de las autoridades nacionales competentes de cada Parte, para lo cual crearán los contactos permanentes que permita alcanzar y facilitar los canales de comunicación en el marco de la cooperación bilateral.

**Artículo 9:**

Las autoridades nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Anexo:

- a) Por la República Bolivariana de Venezuela: el Ministerio del Poder Popular para el Comercio (MINCOMERCIO), a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), o su sucesor; y
- b) Por la República del Perú: el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), o su sucesor.

### Anexo III

Para los efectos de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15 del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, el siete (7) de enero de 2012, las Partes acuerdan el presente Anexo III, previsto por el Artículo 6 del citado Acuerdo y el cual se considera para todos los efectos parte integral del mencionado Acuerdo.

Para constancia se suscribe, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los diecisiete (17) días de agosto de 2012.

Por la República del Perú



**José Luis Silva Martinot**  
Ministro de Comercio Exterior y  
Turismo

Por la República Bolivariana de  
Venezuela



**Edmée Betancourt**  
Ministra del Poder Popular para el  
Comercio

## **ANEXO IV**

### **MEDIDAS SANITARIAS, ZOOSANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

#### **Artículo 1:**

Los objetivos del presente Anexo son los siguientes:

- a) salvaguardar, preservar y promover la salud de la población, de los animales y vegetales de las Partes, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de animales y vegetales en el intercambio comercial de mercancías de producción nacional de las Partes; y
- b) promover el fortalecimiento, cooperación y apoyo solidario, en el ámbito de la sanidad animal, vegetal e inocuidad de los alimentos, mediante la aplicación y el cumplimiento de las legislaciones de ambas Partes; también pueden utilizarse, a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por las organizaciones internacionales, reconocidas por las Partes.

#### **Artículo 2:**

Las Partes podrán adoptar las medidas sanitarias, zoosanitarias, fitosanitarias y de inocuidad que consideren necesarias para proteger y promover la salud de la población, de los animales y de los vegetales de las Partes, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas; también pueden utilizar, a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por las organizaciones internacionales, reconocidas por las Partes, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de vegetales y animales, en el intercambio comercial de mercancías de producción nacional de las Partes.

#### **Artículo 3:**

Las Partes aplicarán las medidas sanitarias, zoosanitarias, fitosanitarias y de inocuidad estableciendo requisitos específicos de importación y exportación que minimicen los riesgos para la inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de vegetales y animales, basados en los Análisis de Riesgo y Protocolos Zoosanitarios y Fitosanitarios, establecidos para su justificación, a fin de que no se considere un factor discriminatorio, inhibitorio o una barrera injustificada al comercio.

#### **Artículo 4:**

Cuando exista un comercio fluido y regular entre las Partes, una Parte no podrá interrumpir dicho comercio salvo en el caso de una situación de emergencia u otra razón justificada de índole sanitaria, zoosanitaria,

fitosanitaria o de inocuidad, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 del presente Anexo.

**Artículo 5:**

1. Una Parte podrá aceptar como válidas las medidas sanitarias, zoosanitarias, fitosanitarias y de inocuidad de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, siempre que se demuestre que logran el nivel adecuado de protección de la otra Parte, en cuyo caso se facilitará el acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos necesarios.
2. Asimismo, las Partes promoverán el acercamiento de sus respectivas medidas sanitarias, zoosanitarias, fitosanitarias y de inocuidad, tomando en consideración las directrices, normas y recomendaciones desarrolladas por las organizaciones internacionales relevantes.
3. Las Partes, asimismo, podrán suscribir protocolos o acuerdos específicos para consensuar la aplicación de medidas sanitarias, zoosanitarias, fitosanitarias y de inocuidad, quedando entendido que la duración de los mencionados protocolos dependerá del riesgo sanitario, zoosanitario, fitosanitario y de inocuidad, así como de la disponibilidad de la información de análisis de riesgo.

**Artículo 6:**

Las Partes se comprometen a:

- a) Notificar la adopción de una medida de emergencia sanitaria, zoosanitaria, fitosanitaria, e inocuidad a la otra Parte, en un plazo máximo de tres (3) días, así como su justificación, del mismo modo las modificaciones de las medidas de emergencia;
- b) No mantener las referidas medidas de emergencia si no persisten las causas que le dieron origen, o si la Parte exportadora demuestra técnicamente a la Parte importadora que adoptó la medida de emergencia, que la causa que originó tal medida se modificó o no persiste;
- c) Notificar, de manera inmediata, todo cambio, alerta o emergencia en la situación sanitaria, zoosanitaria, fitosanitaria e inocuidad, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, antes, durante o después del intercambio comercial;
- d) Notificar los resultados de los estudios epidemiológicos y diagnósticos sanitarios, zoosanitarios, fitosanitarios e inocuidad a que se sometan las Partes, en cuanto a productos y subproductos objeto del intercambio comercial. Los mismos deben presentarse en un plazo no mayor de

noventa (90) días, que podrán extenderse a solicitud de la Parte interesada, previa justificación;

- e) Intercambiar un registro periódico de problemas de envíos por la Parte importadora, dando la mayor información posible, así como las causas por las cuales un producto de la Parte exportadora es rechazado por la Parte importadora;
- f) Notificar los resultados de los controles de importación en caso de que la mercadería sea rechazada o intervenida en un plazo no superior a noventa (90) días;
- g) Notificar los casos de plagas o enfermedades exóticas o de ocurrencia inusual cuando corresponda;
- h) Suministrar información actualizada, a petición de la Parte interesada, sobre el estado de los procesos y medidas en trámite respecto de las solicitudes para el acceso de productos animales, vegetales, forestales, pesqueros, y otros relacionados al comercio entre las Partes;
- i) Notificar los plazos y procedimientos establecidos en sus legislaciones respectivas sobre medidas sanitarias, zoosanitarias, fitosanitarias e inocuidad.

#### **Artículo 7:**

Para la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, zoosanitarias, fitosanitarias y de inocuidad, las Partes utilizarán las respectivas legislaciones nacionales, protocolos y acuerdos suscritos entre ambas Partes. También pueden utilizar, a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por las organizaciones internacionales expertas en la materia, tales como la Organización Internacional de Salud Animal (en adelante OIE), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (en adelante CIPF), y la Comisión del Codex Alimentarius, cuando no exista la normativa a nivel nacional.

#### **Artículo 8:**

Las Partes reconocerán mutuamente las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, de conformidad con las recomendaciones y/o directrices de la OIE y la CIPF u otras determinadas bilateralmente para facilitar el comercio. En este último caso, la Parte exportadora deberá demostrar objetivamente que un área o parte de su territorio está libre de una plaga o enfermedad o tiene baja prevalencia y mantiene dicho status, y la Parte importadora podrá desarrollar una evaluación.

**Artículo 9:**

Las Partes acuerdan la creación de un mecanismo conformado por las autoridades nacionales competentes de cada una de las Partes, para facilitar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, zoosanitarias, fitosanitarias e inocuidad. El mecanismo antes referido, se implementará de la siguiente forma:

- a) La Parte afectada por una medida sanitaria, zoosanitaria o fitosanitaria deberá informar por escrito, a la otra Parte, su preocupación, consignando la documentación que avala tal situación, a través de la Comisión Administradora del Acuerdo o del Jefe de la Autoridad Nacional Competente;
- b) La Parte que recibe la notificación deberá atender dicha solicitud en un plazo máximo de ciento veinte (120) días en todos los casos, a partir de recibida la notificación, indicando si la medida podrá extenderse, previa justificación;
- c) Si la respuesta no satisface o no tiene los sustentos necesarios, la Parte afectada podrá solicitar a la otra Parte la realización de una reunión de expertos, presencial o virtual, que atienda el caso e intente una solución adecuada para ambas Partes, dicha solicitud deberá ser atendida en un plazo que no exceda los diez (10) días; y
- d) Las Partes podrán realizar una evaluación in situ a fin de verificar las condiciones expuestas en la notificación, que incluye:
  - (i) está de conformidad con la legislación nacional, normas, directrices o recomendaciones internacionales, protocolos y acuerdos suscritos entre las Partes. En este caso la Parte que recibe la notificación deberá identificarla; y si se basa en normas, directrices o recomendaciones internacionales;
  - (ii) de considerarse necesario, la Parte que recibe la notificación podrá presentar un análisis de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada; y
  - (iii) cuando sea necesario, o a solicitud de una Parte, podrán realizarse consultas técnicas adicionales, o mesas de trabajo para el análisis y toma de decisiones, de mutuo acuerdo.

**Artículo 10:**

Las Partes, a través de sus autoridades nacionales competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas sanitarias, zoosanitarias, fitosanitarias e inocuidad, convienen en fomentar la cooperación y asistencia

técnica, así como en promoverla, en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes, a efectos de:

- a) Favorecer la aplicación de las legislaciones nacionales;
- b) Cualquier otra que ofrezca significativos beneficios para las Partes;
- c) Coordinar posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales donde se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria, zoosanitaria o fitosanitaria;
- d) Desarrollar actividades conjuntas de educación y capacitación técnica para fortalecer los sistemas de vigilancia y control sanitario, zoosanitario, fitosanitario, e inocuidad.

**Artículo 11:**

Las autoridades nacionales competentes que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Anexo:

**a) Por la República Bolivariana de Venezuela:**

- (i) Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), o su sucesor; y
- (ii) Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS), o su sucesor.

**b) Por la República del Perú:**

- (i) Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agrícola – SENASA, o su sucesor;
- (ii) Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, o su sucesor; y
- (iii) Ministerio de la Producción, a través del Instituto Tecnológico Pesquero – ITP, o su sucesor.

#### Anexo IV

Para los efectos de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15 del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, el siete (7) de enero de 2012, las Partes acuerdan el presente Anexo IV, previsto por el Artículo 7 del citado Acuerdo y el cual se considera para todos los efectos parte integral del mencionado Acuerdo.

Para constancia se suscribe, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los diecisiete (17) días de agosto de 2012.

Por la República del Perú



**José Luis Silva Martinot**  
Ministro de Comercio Exterior y  
Turismo

Por la República Bolivariana de  
Venezuela



**Edmée Betancourt**  
Ministra del Poder Popular para el  
Comercio

## **ANEXO V**

### **SALVAGUARDIA BILATERAL Y MEDIDA ESPECIAL**

#### **Sección I**

##### **Salvaguardia Bilateral**

###### **Artículo 1:**

Las Partes podrán adoptar y aplicar medidas de salvaguardia bilateral a una mercancía, previa investigación, si como resultado de circunstancias imprevistas y/o por efecto de las concesiones arancelarias del presente Acuerdo, las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte han aumentado en términos absolutos, o en relación a la producción doméstica, y en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicio a la rama de producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras.

###### **Artículo 2:**

Las investigaciones sobre medidas de salvaguardia bilateral podrán iniciarse con base en una solicitud de la rama de la producción nacional de la Parte importadora de la mercancía similar o directamente competitora, o de oficio, por parte de la autoridad competente de la Parte importadora. En ambos casos, deberá acreditarse que se representa los intereses de una proporción importante de la producción total de la mercancía de que se trate.

###### **Artículo 3:**

1. La solicitud de inicio de investigación deberá contener la identificación de la mercancía importada, de la mercancía similar o directamente competitora, y empresas productoras; así como datos sobre las importaciones y la situación de la rama de producción nacional que aporten indicios suficientes sobre el incremento de las importaciones, la existencia o amenaza de perjuicio a la rama de producción nacional, y la relación causal entre éstos. Deberán indicarse las fuentes de información utilizadas, o, en caso de que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan.

2. En el caso de alegar circunstancias críticas, la solicitud deberá contener elementos suficientes que permitan demostrar que el aumento de las importaciones de la mercancía contemplada en la solicitud es causa de perjuicio o amenaza de perjuicio a la rama de producción nacional, y que la demora en la adopción de medidas causaría un perjuicio difícilmente reparable.

**Artículo 4:**

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entraña un perjuicio difícilmente reparable, y en virtud de la investigación preliminar realizada de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones originarias de la otra Parte ha causado o amenaza causar perjuicio a la rama de producción nacional, las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia provisionales, las cuales serán de carácter arancelario. Las medidas provisionales no deberán exceder de ciento ochenta (180) días. De no adoptarse medidas definitivas, los montos recaudados por concepto de las medidas provisionales deberán ser devueltos y, en caso de su afianzamiento, las garantías deberán ser liberadas.

**Artículo 5:**

1. Las medidas definitivas podrán adoptar la forma de recargos arancelarios *ad-valorem*, específicos o mixtos, así como contingentes arancelarios. Cuando las medidas consistan en contingentes arancelarios, se mantendrá la preferencia vigente al momento de adopción de la medida para un volumen de importaciones equivalente al nivel promedio de éstas en los últimos tres (3) años representativos, sobre los que se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o remediar el perjuicio.
2. Las medidas arancelarias adoptadas al amparo del presente artículo consistirán en la suspensión total o parcial de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo, durante la vigencia de la medida.

**Artículo 6:**

Las medidas definitivas que se adopten podrán tener un plazo de duración de hasta dos (2) años, prorrogables por un (1) año adicional, luego de una determinación de que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el perjuicio. Las medidas deberán ser liberalizadas progresivamente, en intervalos regulares, en la forma en la que la decisión de adopción lo indique. Se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del período anteriormente indicado, el lapso de duración de las medidas provisionales.

**Artículo 7:**

A la terminación de la medida de salvaguardia definitiva, a la mercancía sujeta a la medida se le aplicará el tratamiento arancelario previsto en el Anexo I del presente Acuerdo.

**Artículo 8:**

Cuando las circunstancias así lo ameriten, las Partes podrán volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de una mercancía, luego de transcurrido un período igual al tiempo de su aplicación anterior. Sin embargo, el período de no aplicación no será inferior a dos (2) años.

**Artículo 9:**

La Parte notificará por escrito a la otra Parte cuando inicie una investigación sobre medidas de salvaguardia, cuando adopte una medida de salvaguardia provisional, y cuando adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia definitiva. Con la notificación, las Partes pondrán a disposición la versión pública del informe elaborado por su autoridad investigadora para sustentar sus decisiones.

**Artículo 10:**

Antes de la adopción de medidas de salvaguardia definitivas, se dará oportunidad a las Partes para intercambiar opiniones sobre los hechos que fundamentaron el inicio de la investigación, la decisión de adoptar medidas provisionales, y la decisión de adoptar o no, medidas definitivas.

**Artículo 11:**

Una vez que se realice una determinación definitiva de existencia de perjuicio, o amenaza del mismo, bajo las condiciones señaladas en el artículo 1, la Parte investigadora notificará, en un plazo máximo de tres (3) días calendario, a la otra Parte, el inicio del plazo de siete (7) días calendario, contado a partir de dicha notificación, para la solicitud de consultas, con el objetivo de buscar una solución mutuamente satisfactoria. Las consultas deberán haber finalizado dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su solicitud.

**Artículo 12:**

Si durante las consultas se alcanza una solución mutuamente satisfactoria, ésta se hará constar por escrito en un acta o documento que, a tal efecto, suscribirán las Partes. El documento igualmente contendrá las características de los compromisos alcanzados, la forma en la que se monitoreará su cumplimiento, y las acciones a seguir en caso de incumplimiento. De no alcanzarse una solución mutuamente satisfactoria, la Parte investigadora podrá adoptar medidas, de acuerdo con lo previsto en la presente Sección.

**Artículo 13:**

Ninguna Parte podrá aplicar o mantener, al mismo tiempo y con respecto a la misma mercancía, una medida de salvaguardia de conformidad con la presente Sección, y cualquier otra medida de salvaguardia en la normativa vigente.

**Artículo 14:**

Lo que no se encuentre contenido en el presente Anexo, se regirá supletoriamente por las disposiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente de las Partes, aplicable a la salvaguardia bilateral prevista en el presente Anexo.

**Artículo 15:**

Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de su normativa vigente aplicable a las salvaguardias bilaterales previstas en el presente Anexo, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de las normas en el documento de difusión oficial.

**Artículo 16:**

Para los efectos de la presente Sección, autoridad investigadora es:

- a) En el caso de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, o su sucesor; y
- b) En el caso del Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

**Sección II**  
**Medida Especial**

**Artículo 17:**

1. Cada Parte podrá aplicar una Medida Especial, en los términos establecidos en la presente Sección, a las importaciones de mercancías originarias incluidas en los Apéndices 1 y 2 de este Anexo.
2. El Apéndice 1 comprende las mercancías que podrán estar sujetas a esta medida por parte de la República del Perú, y el Apéndice 2 comprende las mercancías que podrán estar sujetas a esta medida por parte de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Las Partes podrán, a través de la Comisión Administradora, revisar conjuntamente, y en cualquier momento, el ámbito de mercancías sujetas a la medida que se encuentren establecidas en sus respectivos Apéndices.

**Artículo 18:**

La medida se podrá aplicar durante cualquier momento del año, cuando el volumen total de las importaciones de la mercancía en cuestión, en los últimos doce (12) meses calendario, sea igual o superior en 30% al volumen promedio anual de las importaciones de esa mercancía originaria de la Parte exportadora, registradas en los treinta y seis (36) meses anteriores a los últimos doce (12) meses, en los que se esté determinando el incremento de las importaciones que activa la medida.

**Artículo 19:**

Las medidas que se apliquen al amparo del artículo 18 consistirán en la eliminación total o parcial de la preferencia arancelaria prevista en el presente Acuerdo durante la vigencia de la medida.

**Artículo 20:**

Cada Parte podrá mantener una Medida Especial hasta por un año. Esta medida podrá ser extendida de manera automática, por el mismo plazo, si las condiciones que originaron la aplicación de la misma se mantienen, para lo cual la Parte que aplica la medida deberá notificar a la otra Parte en un plazo no mayor a treinta (30) días anteriores a la extensión de la misma. Al finalizar la

medida, se deberá restablecer el nivel de preferencia correspondiente, conforme a lo establecido en el Anexo sobre Tratamiento Arancelario Preferencial.

**Artículo 21:**

Ninguna Parte podrá aplicar o mantener una Medida Especial y, al mismo tiempo y con respecto al mismo producto, una medida de salvaguardia bilateral establecida en la Sección I del presente Anexo o cualquier otra normativa vigente de efecto equivalente aplicable a las mercancías contenidas en los Apéndices 1 y 2 de este Anexo.

**Artículo 22:**

Cada Parte implementará una Medida Especial de manera transparente. Dentro de los diez (10) días siguientes a la imposición de la medida, la Parte que aplique la medida notificará a la otra Parte, por escrito, y ofrecerá información relevante sobre la misma. A solicitud de la Parte exportadora, las Partes evaluarán conjuntamente la administración de la medida.

**Anexo V**

Para los efectos de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15 del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, el siete (7) de enero de 2012, las Partes acuerdan el presente Anexo V, previsto por el Artículo 8 del citado Acuerdo y el cual se considera para todos los efectos parte integral del mencionado Acuerdo.

Para constancia se suscribe, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los diecisiete (17) días de agosto de 2012.

Por la República del Perú



**José Luis Silva Martinot**  
Ministro de Comercio Exterior y  
Turismo

Por la República Bolivariana de  
Venezuela



**Edmée Betancourt**  
Ministra del Poder Popular para el  
Comercio

## **ANEXO VI**

### **PROMOCIÓN COMERCIAL**

#### **Artículo 1:**

1. Las Partes concertarán y apoyarán programas de promoción comercial y tareas de difusión, facilitando la actividad de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios, talleres, estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento del presente Acuerdo y de las oportunidades que brinden los procedimientos que acuerden en materia comercial.
2. Para tal fin, las Partes de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y compromisos internacionales, realizarán sus mayores esfuerzos a fin de facilitar el ingreso de:
  - a) Muestras de productos y materiales de propaganda comercial, incluso catálogos, listas de precios y folletos, siempre y cuando no sean destinados a la venta; y
  - b) Artículos y mercancías para ferias y exposiciones comerciales, siempre y cuando no sean destinados para la venta.
3. Los bienes y mercancías para las ferias y exposiciones comerciales podrán ser vendidos en el mercado local, de acuerdo a lo previsto en las leyes y normas nacionales respectivas.

#### **Artículo 2:**

Las Partes brindarán el apoyo necesario para intercambiar información que contribuya a alcanzar el éxito de los eventos a realizarse en el país anfitrión, incluyendo información necesaria en cuanto a leyes y normas nacionales respectivas.

#### **Artículo 3:**

Las Partes promoverán el intercambio de experiencias y metodologías de trabajo sobre promoción y desarrollo de comercio exterior.

#### **Artículo 4:**

Las Partes fomentarán el diseño e implementación de herramientas y programas de apoyo al desarrollo e internacionalización de las pequeñas y

medianas empresas, así como todas aquellas formas asociativas de producción social y con potencial exportador, entre otras.

**Artículo 5:**

Las Partes intercambiarán información acerca de las condiciones para ingresar a su mercado, estadísticas de comercio exterior y de ofertas y demandas regionales y mundiales de sus productos de exportación.

### Anexo VI

Para los efectos de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15 del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, el siete (7) de enero de 2012, las Partes acuerdan el presente Anexo VI, previsto por el Artículo 9 del citado Acuerdo y el cual se considera para todos los efectos parte integral del mencionado Acuerdo.

Para constancia se suscribe, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los diecisiete (17) días de agosto de 2012.

Por la República del Perú



**José Luis Silva Martinot**  
Ministro de Comercio Exterior y  
Turismo

Por la República Bolivariana de  
Venezuela



**Edmée Betancourt**  
Ministra del Poder Popular para el  
Comercio

## ANEXO VII

### MECANISMO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

#### Artículo 1: Objeto

1. El presente Anexo tiene por objeto establecer las normas que regirán las consultas y mecanismos específicos destinados a resolver las dudas o diferencias que pudieran suscitarse entre las Partes, con motivo de la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo.
2. Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento cuando ocurra una controversia.

#### Artículo 2. Excepción para el caso de mercancías perecederas

1. En las dudas o diferencias relativas a mercancías perecederas, los plazos establecidos en el presente Anexo se contarán por días continuos, salvo que las Partes acuerden plazos distintos.
2. Por "mercancías perecederas" se entenderá las mercancías agropecuarias y de pesca, clasificadas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) que deterioran su calidad en un lapso de corta duración en el tiempo; también incluye aquellas mercancías que pierden su valor comercial pasada una determinada fecha.

#### Artículo 3. Consultas Técnicas Directas

1. Cuando se suscite una duda o diferencia derivada de la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo, las Partes procurarán resolverla, mediante consultas directas entre los técnicos especialistas competentes en la materia, un número máximo de 4 representantes de cada una de las Partes, en un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario contados a partir de la fecha en que se produjo la respuesta por la Parte que recibe la solicitud.
2. A este efecto, la Parte que se considere afectada solicitará, por escrito, el inicio de dichas consultas a la otra Parte. La solicitud de consultas será dirigida al Ministerio con competencia en comercio exterior de la otra Parte y contendrá las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la duda o diferencia.

3. La Parte que reciba la solicitud deberá responder la misma dentro de los veinte (20) días calendario siguientes de su notificación, por escrito, o a través de cualquier medio tecnológico disponible acordado por las Partes.
4. Si la Parte que recibe la solicitud de consultas no responde la misma dentro del plazo establecido en el párrafo 3, la otra Parte podrá solicitar la intervención de la Comisión Administradora sin esperar la terminación del plazo establecido en el párrafo 1 de este artículo.
5. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. Si son presenciales, las consultas deberán realizarse en la capital de la Parte consultada, a menos que se acuerde algo distinto.
6. Cualquiera de las Partes podrá solicitar el intercambio de información necesaria para facilitar las consultas. Las consultas y la información que se intercambie en el marco de las mismas serán confidenciales.

#### **Artículo 4. Mediación de la Comisión Administradora**

1. Las dudas o diferencias que no se hubieren resuelto conforme a lo establecido en el artículo 3, se procurarán resolver en el ámbito de la Comisión Administradora del Acuerdo, a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria, en un plazo no mayor a cincuenta (50) días calendario.
2. La Comisión Administradora apreciará en conciencia las posiciones de las Partes, pudiendo solicitar los informes técnicos del caso, e incorporar, según sea la naturaleza del tema objeto de duda o diferencia, a los ministerios, órganos o entes con competencia en el área, a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria.
3. Los resultados de esta etapa se harán constar en actas de la Comisión Administradora.

#### **Artículo 5. Resolución a través del Grupo de Expertos**

1. Si la controversia no fuere resuelta en la etapa de mediación de la Comisión Administradora conforme al artículo 4, cualquiera de las Partes notificará al Ministerio con competencia en comercio exterior de la otra Parte la solicitud de constitución de un Grupo de Expertos.
2. A este efecto, la Parte que solicita la constitución del Grupo de Expertos, lo hará por escrito exponiendo en la solicitud las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la duda o diferencia.
3. El Grupo de Expertos estará integrado por tres (03) miembros. En un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud de constitución del Grupo de Expertos, cada Parte deberá designar un experto y a su

vez llegarán a un acuerdo para designar al tercero, quien coordinará la labor del Grupo.

4. La designación del tercer experto se hará a partir de la lista de expertos a la que se refiere el Reglamento que adoptará la Comisión Administradora, el cual no será nacional de ninguna de las Partes.
5. Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo 3, las Partes no hubieren llegado a un acuerdo para la designación del tercer experto, cualquiera de ellas dirigirá una comunicación al Secretario General de la ALADI, para que éste designe por sorteo al tercer experto a la brevedad posible. El sorteo se realizará sobre la base de los candidatos que no sean nacionales, cuyos nombres figuren en la lista de expertos a la que se refiere el Reglamento.
6. Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo 3, una de las Partes no hubiera designado a su experto, cualquiera de ellas dirigirá una comunicación al Secretario General de la ALADI para que éste designe por sorteo al experto, a la brevedad posible. El sorteo se realizará sobre la base de los candidatos que sean nacionales, cuyos nombres figuren en la lista de expertos a la que se refiere el Reglamento.
7. El Grupo de Expertos tomará sus decisiones por consenso y fundamentará las mismas, principalmente, en las normas contenidas en el Acuerdo, las reglas y principios de los convenios internacionales ratificados y reconocidos por ambas Partes que fueren aplicables al caso, así como los principios generales del Derecho Internacional.
8. El Grupo de Expertos tendrá un plazo de treinta y cinco (35) días calendario, contados a partir de la fecha de designación del último experto, para emitir su dictamen, el cual será presentado a las Partes.
9. El dictamen será definitivo y vinculante e incluirá conclusiones de hecho y de derecho, la decisión y el plazo de ejecución.

#### **Artículo 6. Medidas aplicables por las Partes**

1. Las Partes se comprometen a adoptar, en el plazo establecido en el dictamen, la decisión adoptada por el Grupo de Expertos para la solución de la diferencia.
2. Si luego del vencimiento del plazo de ejecución de la decisión del Grupo de Expertos, una Parte considera que la otra Parte no ha cumplido con las disposiciones emitidas en el dictamen, notificará por escrito al Ministerio con competencia en comercio exterior de la otra Parte la solicitud de constitución de un Grupo de Expertos.
3. El Grupo de Expertos al que se refiere el párrafo 2 deberá, cuando sea posible, estar conformado por los expertos que integraron el Grupo de Expertos original. Si esto no fuera posible, el Grupo de Expertos se constituirá de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 5.

4. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su constitución, el Grupo de Expertos emitirá su decisión respecto de las medidas específicas y el nivel de beneficios que la Parte afectada podrá suspender. Lo anterior se informará, simultáneamente y para los fines pertinentes, a las Partes.
5. La Parte afectada podrá adoptar las medidas específicas referidas en el párrafo 4 en cualquier momento, a partir de la fecha en que las mismas le sean comunicadas por el Grupo de Expertos.
6. Las medidas específicas adoptadas por el Grupo de Expertos podrán referirse a una suspensión de concesiones equivalentes a los perjuicios provocados, a un retiro parcial o total de concesiones, o cualquier otra medida enmarcada en la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.
7. La suspensión de beneficios será temporal y será aplicada por la Parte afectada solo hasta que la otra Parte ponga en conformidad con el presente Acuerdo la medida incompatible que motivó la suspensión.

#### **Artículo 7.- Mediación de Alto Nivel**

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, solicitar a través de su Ministerio con competencia en comercio exterior, la celebración de reuniones a nivel de ministros, con miras a buscar una solución mutuamente satisfactoria de la duda o controversia sometida a su consideración.
2. Los ministros con competencia en materia de comercio exterior podrán estar acompañados por los ministros con competencia en la materia objeto de la duda o diferencia suscitada entre las Partes.
3. Durante la mediación de alto nivel, se suspenderán por un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario, los plazos establecidos en la etapa del procedimiento en que se encuentre la duda o diferencia. Si la duda o diferencia no fuera resuelta en esta etapa de mediación el proceso continuará en la etapa en que se encontraba antes de su suspensión.

#### **Artículo 8. Reglamento y Código de Conducta**

1. Las normas que regulen la constitución y el funcionamiento del Grupo de Expertos, así como el procedimiento, plazos, lista de expertos y toma de decisiones, serán establecidas por la Comisión Administradora en el Reglamento que se dictará a este efecto.
2. De igual manera, se elaborará un Código de Conducta para las personas que constituyan el Grupo de Expertos.
3. Ambos instrumentos deberán adoptarse por la Comisión Administradora, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor del

presente Acuerdo. Asimismo, para la negociación del mencionado Reglamento, se tomará en cuenta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. En todo caso, las normas del Reglamento deberán garantizar la confidencialidad de la información suministrada y manejada por el Grupo de Expertos.

4. El Reglamento garantizará al menos:
  - a) el derecho a una audiencia como mínimo ante el Grupo de Expertos;
  - b) una oportunidad para cada Parte contendiente de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito;
  - c) las audiencias ante el Grupo de Expertos, las deliberaciones, así como todos los escritos y comunicaciones entregados durante las audiencias, serán confidenciales;
  - d) la protección de la información confidencial;
  - e) salvo acuerdo distinto de las Partes, las audiencias se realizarán en la capital de la Parte reclamada; y
  - f) el idioma a utilizarse en los procedimientos de solución de controversias será el español. Cuando se presente un documento en otro idioma, la Parte deberá acompañar una traducción al español.
5. Las personas que conformen el Grupo de Expertos deberán:
  - a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
  - b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;
  - c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
  - d) cumplir con el Código de Conducta que establezcan las Partes.

#### **Artículo 9. Exclusión de Foro**

1. Cuando surja una duda o diferencia, bajo este Acuerdo y bajo cualquier otro acuerdo comercial al que pertenezcan ambas Partes, las mismas seleccionarán de mutuo acuerdo el foro para solucionar la controversia.
2. Una vez que las Partes hayan seleccionado el foro, para solucionar la duda o diferencia, el mismo será excluyente de cualquier otro, en lo que respecta a esta materia.

### Anexo VII

Para los efectos de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15 del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, el siete (7) de enero de 2012, las Partes acuerdan el presente Anexo VII, previsto por el Artículo 12 del citado Acuerdo y el cual se considera para todos los efectos parte integral del mencionado Acuerdo.

Para constancia se suscribe, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los diecisiete (17) días de agosto de 2012.

Por la República del Perú

Por la República Bolivariana de Venezuela



José Luis Silva Martinot  
Ministro de Comercio Exterior y  
Turismo



Edmée Betancourt  
Ministra del Poder Popular para el  
Comercio

[ TRANSLATION IN ENGLISH – TRADUCTION EN ANGLAIS ]

**PARTIAL SCOPE TRADE AGREEMENT BETWEEN THE REPUBLIC OF PERU  
AND THE BOLIVARIAN REPUBLIC OF VENEZUELA.**

The Government of the Republic of Peru and the Government of the Bolivarian Republic of Venezuela, hereinafter referred to as “the Parties”:

Considering that the Republic of Peru and the Bolivarian Republic of Venezuela are signatories to the 1980 Montevideo Treaty and that the procedures for the conclusion of partial scope agreements are established in Section III, articles 7, 8, 9 and 10 thereof,

Considering that, as a result of its denunciation on 22 April 2006 of the Andean Subregional Integration Agreement (Cartagena Agreement), the Bolivarian Republic of Venezuela is not a member of the Andean Community,

Bearing in mind the cessation of the rights and obligations of the Bolivarian Republic of Venezuela stemming from the denunciation of the Cartagena Agreement, with the exception of the provisions of its article 135 on the benefits received and granted in accordance with the Subregional Tariff Reduction Program, the Parties undertook to maintain the tariff preferences in force as of 22 April 2011, for a period of 90 days, which may be extended, in order to conclude the negotiations on this Agreement, under the terms established in Decree No. 8.530, published in Official Gazette of the Bolivarian Republic of Venezuela No. 6046 (special issue), of 21 October 2011, and Supreme Decree No. 004-2011-MINCETUR of the Republic of Peru, and their respective extensions,

Convinced that the rules agreed upon in this document must comply with the Constitutions and laws of both countries, as well as with the commitments made in the regional integration schemes to which both are parties and in the bilateral agreements concluded by each party,

Recognizing that historical trade and its preferential treatment should be employed as instruments to unite our peoples and promote social and productive development, prioritizing the use of local materials and protecting the development of our strategic sectors,

Reaffirming the historical, cultural and economic ties between the Parties,

Have agreed:

To enter into this Partial Scope Trade Agreement, pursuant to the 1980 Montevideo Treaty, which shall be governed by the following provisions:

**CHAPTER I. PURPOSE OF THE AGREEMENT**

*Article 1*

The purpose of this Agreement is to grant preferential tariffs to imports of products originating from the Parties, in accordance with article 4 of this Agreement, with a view to promoting the economic and productive development of both countries through strengthened fair, balanced and transparent bilateral trade.

## CHAPTER II. PREFERENTIAL TARIFF TREATMENT

### *Article 2*

The Parties agree to grant tariff preferences as from the entry into force of this Agreement to products originating in the other Party set out in Appendices A and B to Annex I, which contain the historical trade recorded between the Parties in the period 2001–2011.

Appendix A to Annex I contains the tariff subheadings for products originating in the Parties to which a tariff preference level of 100 per cent will be applied.

Appendix B to Annex I contains the tariff subheadings for originating products considered by the Parties to be highly sensitive, which shall be assigned different tariff preference levels, as set out in said Appendix.

### *Article 3*

The Parties agree that the Administrative Commission shall evaluate other subheadings that are part of the exportable national production of the Parties which may be subject to preferential tariff treatment, taking into account the needs and interests of both countries in the social and productive development and complementarity of their economies.

## CHAPTER III. RULES OF ORIGIN

### *Article 4*

Rules of origin shall be based on the principles of fair trade and trade balance, in accordance with the terms set out in Annex II, which is an integral part of this Agreement.

### *Article 5*

The benefits derived from the tariff preferences mutually granted in this Agreement shall apply to goods that qualify as originating from the Parties, in accordance with the criteria set out in Annex II.

## CHAPTER IV. STANDARDS AND TECHNICAL REGULATIONS

### *Article 6*

The Parties agree to ensure the conditions for the safety and protection of human, animal and plant life and health, and for the protection of their environment, in accordance with the criteria established in Annex III, which is an integral part of this Agreement.

## CHAPTER V. SANITARY, ANIMAL HEALTH AND PHYTOSANITARY MEASURES

### *Article 7*

The Parties agree to safeguard and promote the health of their people, animals and plants by ensuring food quality and safety in accordance with their national laws, on the basis of cooperation under mutually agreed terms and conditions, ensuring food quality and safety and preventing the spread of animal and plant pests and diseases in trade between the Parties. The sanitary, phytosanitary and animal health measures which are the subject of agreement between the Parties are set out in Annex IV, which is an integral part of this Agreement.

## CHAPTER VI. TRADE DEFENCE MEASURES

### *Article 8*

The Parties agree to the trade defence clauses referred to in Annex V to this Agreement to enable them to implement measures to safeguard domestic production from the effects of increased imports under conditions that cause or threaten to cause prejudice to said production. In that regard, the Parties may adopt measures under the terms and conditions set out in Annex V, which is an integral part of this Agreement.

## CHAPTER VII. TRADE PROMOTION

### *Article 9*

To strengthen the promotion of trade between the two countries, the Parties undertake to encourage the participation or enhanced participation of micro-, small and medium-sized enterprises, as well as social production associations, among others, in the supply of exportable goods. The rules governing trade promotion are set out in Annex VI, which is an integral part of this Agreement.

## CHAPTER VIII. ADMINISTRATION OF THE AGREEMENT

### *Article 10*

To ensure the effective implementation of this Agreement, the Parties agree to establish an Administrative Commission, chaired by the ministers responsible for foreign trade of each of the Parties, or their representatives, hereinafter referred to as “the Commission”. Depending on the nature of the issues to be addressed, the Commission shall be made up of representatives of the different ministries responsible for the relevant area.

The Commission shall be established within 90 days of the entry into force of this Agreement and shall establish its rules of procedure at its first meeting.

*Article 11*

The Commission shall hold an ordinary meeting every six months and an extraordinary meeting at a mutually agreed place and on mutually agreed dates at the request of one of the Parties. It shall have the following functions:

1. Ensure compliance with the provisions of this Agreement;
2. Include and/or exclude products subject to special treatment provided for in this Agreement;
3. Make such recommendations as it deems appropriate to resolve differences that may arise from the interpretation and implementation of this Agreement;
4. Review and/or modify the tariff preference levels granted under this Agreement;
5. Analyse, revise and/or modify the origin requirements and other rules set out in this Agreement;
6. Submit a regular report on the evaluation and operation of this Agreement;
7. Any other functions deemed necessary by the Parties resulting from the implementation of this Agreement.

CHAPTER IX. DISPUTE SETTLEMENT

*Article 12*

Any uncertainties and disputes that may arise between the Parties as a result of the interpretation or execution of this Agreement shall be resolved by means of consultations and through specific mechanisms aimed at addressing such differences in accordance with the procedure set out in Annex VII, which is an integral part of this Agreement.

CHAPTER X. DURATION

*Article 13*

This Agreement shall enter into force once the Parties have notified the Secretariat of the Latin American Integration Association of the fulfilment of their domestic legal provisions to that end and it shall remain in force for five (5) years, a period that shall be automatically extended unless a Party states otherwise at least twelve (12) months prior to the termination of the Agreement.

## CHAPTER XI. TERMINATION

### *Article 14*

The Party that wishes to terminate this Agreement shall notify the other Party of its decision 30 calendar days before depositing the relevant instrument of termination with the General Secretariat of the Latin American Integration Association.

From the date on which the termination is formalized, the rights and obligations derived from this Agreement shall automatically cease for the Parties, except in relation to the treatment received and granted for importing originating goods, which shall continue in force for a period of one year from the date on which the relevant instrument of termination is deposited, unless the Parties agree on a different term at the time of the termination.

## CHAPTER XII. TRANSITIONAL PROVISIONS

### *Article 15*

Notwithstanding the provisions of chapter X, article 13, the Parties establish that this Agreement shall not enter into force until they have agreed on the Annexes referred to in articles 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 and 12, which are an integral part of this Agreement. The Parties undertake to agree on the aforementioned Annexes by 29 February 2012.

CHAPTER XIII. FINAL PROVISIONS

*Article 16*

Amendments to this Agreement shall be formalized by means of additional protocols, following the procedure for entry into force set out in article 13 of this Agreement.

DONE at Puerto Ordaz, Bolívar State of the Bolivarian Republic of Venezuela, on 7 January 2012, in two original copies in the Spanish language, both texts being equally authentic and valid.

For the Republic of Peru:

JOSÉ LUIS SILVA  
Minister of Foreign Trade and Tourism

OLLANTA HUMALA TASSO  
President of the Republic  
Honorary witness

For the Bolivarian Republic of Venezuela:

EDMÉE BETANCOURT  
Minister of People's Power for Foreign Trade

RICARDO MENÉNDEZ PRIETO  
Minister of People's Power for Industry

HUGO CHÁVEZ FRÍAS  
President of the Republic  
Honorary witness

## ANNEX I. PREFERENTIAL TARIFF TREATMENT

### *Article 1*

1. The purpose of this Annex is to grant preferential tariffs to originating goods from the other Party, as set out in Appendices A and B to this Annex, over the tariffs in force for imports from third countries, in accordance with the provisions of its domestic law.

2. Appendix A to Annex I contains the tariff subheadings for products pertaining to the historically traded goods originating in the Parties on which a tariff preference level of 100 per cent shall apply. Appendix B, which contains the tariff subheadings with different levels of preference, includes Appendix B1, on highly sensitive historically traded goods, and Appendix B2 relates to goods with trade potential identified by the Parties.

3. The tariff preferences shall apply to trade in new and unused goods originating in the Parties.

4. The classification of goods traded between the Parties shall be established by the national nomenclature of each country, based on the Harmonized Commodity Description and Coding System (HS) and its corresponding amendments.

5. The tariff preferences in this Annex were negotiated at the 8-digit tariff subheading level, on the basis of the third amendment to the 2002 Harmonized System. The Parties agree that, through the Administrative Commission, they will review the conversion to the nomenclature of the 2012 Harmonized System and its subsequent amendments, to ensure each Party's obligations under this Annex.

### *Article 2*

The preferential tariffs shall start being applied as of the entry into force of this Agreement.

### *Article 3*

1. Peru may maintain its Price Band System established in Supreme Decree No. 115-2001-EF, as amended, for goods covered by the system listed in Appendix C to this Annex.

2. Venezuela reserves the right to apply variable tariff duties and amendments thereto, by means of mechanisms to stabilize the cost of importing farming goods affected by significant instability in international prices or serious price distortions, to the goods listed in Appendix C to this Annex.

### *Article 4*

The Parties may not apply tariff charges that would affect bilateral trade, except as provided for in this Annex.

*Article 5*

1. The Parties may, through the Administrative Commission, establish by mutual agreement trade administration mechanisms to achieve a better trade balance, taking into account the specificities and asymmetries of each production sector, which may include temporary concessions, through quotas or compound measures, on surpluses and shortages, as well as measures related to countertrade.

2. The Administrative Commission shall coordinate the exchange of information on trade in goods between the Parties.

*Article 6*

The Parties agree that the goods originating in each Party listed in Appendices A and B to this Annex shall be accorded treatment in the territory of the other Party that is no less favourable than that accorded to similar domestic goods, in accordance with the provisions of article 46 of the 1980 Montevideo Treaty.

*Article 7*

1. The Parties shall refrain from adopting non-tariff restrictions on imports of goods of the other Party. To that end, they agree that under no circumstances shall they interpret as non-tariff restrictions the fiscal, monetary and exchange rate policies implemented and applied by each Party in a sovereign manner, in the pursuit of its national economic and productive development projects and plans, under the terms and conditions established by the domestic laws of each Party.

2. Paragraph 1 shall not apply to the measures set out in Appendix 1.

*Article 8*

The Parties agree that, within the framework of the Administrative Commission, they shall exchange information on any existing non-tariff measures, and communicate any changes or new procedures for the establishment of non-tariff measures.

## APPENDIX 1. MEASURES OF PERU

Article 7 of this Annex shall not apply to:

- (a) Measures adopted by Peru, including their continuation, renewal or amendment, relating to the import of:
  - (i) Used clothing and footwear, in accordance with Law No. 28514, published in the Official Gazette "El Peruano" on 23 May 2005, as amended;
  - (ii) Used vehicles and used vehicle engines, parts and spare parts, pursuant to Legislative Decree No. 843, published in the Official Gazette "El Peruano" on 30 August 1996; Emergency Decree No. 079-2000, published in the Official Gazette "El Peruano" on 20 September 2000; and Emergency Decree No. 050-2008, published in the Official Gazette "El Peruano" on 18 December 2008, as amended;
  - (iii) Used tires, in accordance with Supreme Decree No. 003-97-SA, published in the Official Gazette "El Peruano" on 7 June 1997, as amended;
  - (iv) Used goods, machinery and equipment that use radioactive energy sources, in accordance with Law No. 27757, published in the Official Gazette "El Peruano" of 19 June 2002, as amended.
- (b) Actions by Peru authorized by the World Trade Organization Dispute Settlement Body.

## ANNEX I

For the purposes of complying with the provisions of articles 13 and 15 of the Partial Scope Trade Agreement between the Republic of Peru and the Bolivarian Republic of Venezuela, signed at the city of Puerto Ordaz, Bolivar State, Bolivarian Republic of Venezuela, on 7 January 2012, the Parties agree on the present Annex I, provided for in article 2 of said Agreement and which is considered for all purposes an integral part of the aforementioned Agreement.

SIGNED at Caracas, Bolivarian Republic of Venezuela, on 17 August 2012.

For the Republic of Peru:

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT  
Minister of Foreign Trade and Tourism

For the Bolivarian Republic of Venezuela:

EDMÉE BETANCOURT  
Minister of People's Power for Foreign Trade

## ANNEX II. RULES OF ORIGIN

### SECTION I. GENERAL PROVISIONS

#### *Article 1. Scope*

This Regime establishes the rules and procedures for the classification, declaration, certification and verification of the origin of the goods listed in Appendices A, B and C to Annex I of this Agreement, classified at the 8-digit tariff subheading level of the Harmonized System, traded between the Republic of Peru and the Bolivarian Republic of Venezuela, as well as for direct transport, penalties, functions and obligations.

#### *Article 2. Definitions*

For the purposes of the implementation and interpretation of this Regime:

“Competent authority” means the authority that is responsible, under the laws of each Party, for the implementation and administration of the rules and procedures set out in this Regime:

- (a) In the case of the Republic of Peru: Ministry of Foreign Trade and Tourism, or its successor;
- (b) In the case of the Bolivarian Republic of Venezuela: Ministry of the People’s Power for Foreign Trade, or its successor;

“Change of tariff heading” is a term used to indicate that non-originating material must be classified under a tariff heading different from that under which the good is classified;

“Packaging material” means the material used to protect goods during transport. It does not include the containers and materials in which goods are packaged for retail sale;

“Days” means calendar days, including Saturday, Sunday and public holidays;

“Assembly” means the set of physical operations by means of which parts or sets of parts are joined together to form a unit of a different nature with functional characteristics that are different from those of its individual parts;

“Determination of origin document” means the written legal document, issued by the competent authority of the Importing Party following a procedure that shows whether a good qualifies as an originating good, in accordance with this Regime;

“Material” means the raw materials, components, intermediate materials, parts and pieces that are used in the production of goods;

“Intermediate material” means material that is produced by the producer of a good and used in its production, provided that such material complies with the provisions of article 3 of this Regime;

“Goods” means any product or material, even if it is subsequently used in another production process;

“Identical goods” means goods that are equal in all respects to the goods subject to verification of origin, including their physical characteristics and quality. Minor differences in appearance would not preclude goods otherwise conforming to the definition from being regarded as identical;

“Parties” means the Republic of Peru and the Bolivarian Republic of Venezuela;

“Heading” means the first four (4) digits of the codes used in the nomenclature of the Harmonized Commodity Description and Coding System;

“Production” means the cultivation, breeding, extraction, harvesting, gathering, fishing, hunting, any kind of processing or transformation, including assembly, or other specific operations indicated in the rules of origin set out in Appendix 1 to this Regime;

“Harmonized System” means the Harmonized Commodity Description and Coding System, which comprises the numerical codes and descriptions of chapters, headings and subheadings, notes to sections, chapters and subheadings, and general rules for their interpretation;

“Territory” means the national territory of each Party, including maritime areas or spaces under its jurisdiction, in accordance with international law and the national laws of the Parties;

“FOB value (free-on-board value)” means the value of the goods placed on board at the agreed point of shipment, regardless of the means of transport used;

“CIF value (cost, insurance and freight value)” means the value of the goods placed at the agreed unloading point, as well as all costs and insurance and freight charges, regardless of the means of transport used.

## SECTION II. CRITERIA FOR ORIGIN CLASSIFICATION

### *Article 3. Originating goods*

Without prejudice to the other provisions of this Regime, the following shall be classified as goods originating in the Parties:

1. Goods wholly obtained or produced in the territory of one of the Parties:
  - (a) Live animals caught, born and bred in the territory of a Party;
  - (b) Goods obtained from hunting, gathering, aquaculture or fishing in the territory of a Party;
  - (c) Plants and plant products grown, harvested, collected or gathered in the territory of a Party;
  - (d) Minerals and other inanimate natural resources extracted in the territory of a Party;
  - (e) Fish, crustaceans and other marine species caught from waters outside the territory of the Parties by vessels owned, chartered or leased by companies established in a Party, provided that such vessels fly its flag and are registered or licenced in a Party in accordance with its national laws;
  - (f) Goods produced on board factory ships using the goods identified in subparagraph (e), provided that such factory ships are owned, chartered or leased by companies established in the territory of a Party, and provided that such ships fly its flag and are registered or licenced in a Party in accordance with its national laws;
  - (g) Waste and scrap derived from production in the territory of a Party, provided that such goods are used to recover raw materials;
  - (h) Goods produced in the territory of a Party exclusively using the goods referred to in subparagraphs (a) through (g).
2. Goods that are produced entirely in the territory of a Party exclusively using materials that qualify as originating materials under this Regime.

3. Goods produced using non-originating materials, when they meet the specific rules of origin set forth in Appendix 1.
4. Goods produced using non-originating materials that fulfil the following conditions:
  - (a) Are not subject to specific rules of origin;
  - (b) Result from an assembly or mounting process conducted entirely within the territory of a Party;
  - (c) Are developed using materials originating in the territory of the Parties;
  - (d) The CIF value of the non-originating materials does not exceed 50 per cent of the FOB value for the export of the goods.
5. Goods produced using non-originating materials that fulfil the following conditions:
  - (a) Are not subject to specific rules of origin;
  - (b) Result from a production process, other than assembly or mounting, carried out entirely within the territory of a Party;
  - (c) Are classified within a heading other than that of non-originating materials, in accordance with the Harmonized System nomenclature.
6. Goods produced using non-originating materials that fulfil the following conditions:
  - (a) Are not subject to specific rules of origin;
  - (b) Do not comply with the provisions of paragraph 5 (c);
  - (c) Produced using materials originating in the territory of the Parties;
  - (d) The CIF value of the non-originating materials does not exceed 50 per cent of the FOB value for the export of the goods.

#### *Article 4. Specific origin requirements*

1. Goods that are produced using non-originating materials shall be considered originating when they meet the specific origin requirements set out in Appendix 1.
2. The Parties may establish, by mutual agreement, new specific origin requirements for the classification of goods. The Parties may modify and eliminate the specific origin requirements when there are reasons to do so.
3. The specific origin requirements shall prevail over the general criteria set out in paragraphs 4, 5 and 6 of article 3.

#### *Article 5. Treatment of intermediate materials*

For the purpose of determining the origin of a good, for the cases defined in paragraphs 4 and 6 of article 3, the producer may consider the total value of the intermediate materials used in the production of such good as originating, provided that they qualify as such in accordance with the provisions of this Regime.

### *Article 6. Cumulation*

For purpose of compliance with rules of origin, materials originating in the territory of a Party that are incorporated in a particular good in the territory of the other Party shall be considered as originating in the territory of the latter Party.

### *Article 7. Non-origin-conferring processes or operations*

The following processes or operations shall be considered insufficient for conferring originating status on goods in the cases set out in paragraphs 3, 4, 5 and 6 of article 3:

- (a) Processes intended to ensure that the goods remain in good condition during transport and storage, such as airing, hanging, drying, refrigerating, freezing, salting, soaking in salt water, sulfurous water or other aqueous solutions, adding substances, and separating and/or removing spoiled or damaged parts;
- (b) Dilution in water or other substances;
- (c) Dusting, sieving, screening, classifying, breaking down, sifting, filtering, washing, painting, cutting or sharpening;
- (d) Changes in packaging and the division or grouping of packages;
- (e) Packaging, placing on cardboard or boards; packaging in bottles, jars, bags, cases, boxes and any other packaging process;
- (f) Affixing of trademarks, labels and other similar distinctive signs on goods or their packaging;
- (g) Washing and/or ironing of textiles;
- (h) Shelling, husking, removal of seeds or stones and peeling, drying or maceration of fruits, nuts and legumes;
- (i) Colouring sugar or making sugar cubes;
- (j) Cleaning, including the removal of rust, grease and paint or other coatings, and the application of oil;
- (k) Mixing of goods, when the characteristics of the goods obtained are not different from the characteristics of the goods that have been mixed;
- (l) Disassembly of goods into their parts;
- (m) Operations performed for the sole purpose of facilitating transport;
- (n) Slaughtering of animals;
- (o) Combining two or more processes or operations specified in subparagraphs (a) to (n).

### *Article 8. Sets or ensembles of goods*

1. Sets and ensembles, classified in accordance with the General Rules for the Interpretation of the Harmonized System, rules 1, 3 and 6, shall be considered as originating if all of their component goods are originating.

2. If a set or ensemble is composed of originating and non-originating goods, the set or ensemble as a whole shall be considered as originating in a Party if the CIF value of the non-originating goods does not exceed 10 per cent of the FOB value of the set.

*Article 9. Containers and packaging materials for retail sale*

1. Containers and packaging materials in which a good is packaged for retail sale, if classified with the good, shall be disregarded in determining whether all non-originating materials used in the production of the good comply with the applicable change in tariff classification set out in this Regime.

2. If the good is subject to the origin criterion set out in paragraphs 4 and 6 of article 3, the value of the containers and packaging materials described in the preceding paragraph shall be considered as originating or non-originating, as the case may be, for the corresponding calculation.

3. The provisions of the preceding paragraphs of this article shall not apply when the containers or packaging materials are presented separately or confer on the product they contain its essential character.

*Article 10. Containers and packing materials for shipment*

Containers and packing materials used exclusively to transport a good shall be disregarded in determining whether a good is originating.

*Article 11. Neutral elements used in the production process*

The following elements used in the production process, but not physically incorporated into goods, shall be considered as originating:

- (a) Fuel and energy;
- (b) Machines, tools, dies, matrices and moulds;
- (c) Spare parts and materials used in equipment maintenance;
- (d) Lubricants, greases, composite materials and other materials used in production or used to operate equipment;
- (e) Catalysts and solvents;
- (f) Other materials which are not incorporated into the final composition of the good and can be proven to be part of that production process.

**SECTION III. DIRECT TRANSPORT**

*Article 12. Direct transport*

1. For an originating good to retain that status, it shall be transported directly from the Exporting Party to the Importing Party, without passing through the territory of a non-Party.

2. Notwithstanding paragraph 1, goods in transit through one or more countries not party to the Agreement, with or without trans-shipment or temporary storage, shall be considered as being transported directly under the supervision of the customs authority of the country or countries of transit, provided that they:

- (a) Were not intended for trade or use in the country of transit; and
- (b) Did not undergo, during transport or delivery, any operation other than loading, unloading or handling to keep them in good condition or preserve them.

3. Compliance with the provisions set forth in paragraph 2 (b), in the event that the customs authority so requires, shall be accredited:

- (a) For transit or trans-shipment: through transport documents from the country of origin to the Importing Party, as the case may be, showing the date, place of shipment of the goods and the point of entry for the final destination;
- (b) For storage: in addition to the provisions of subparagraph (a), through a customs control document from the non-Party certifying that the goods had remained under customs supervision.

#### SECTION IV. DECLARATION AND CERTIFICATE OF ORIGIN

##### *Article 13: Certificate of origin*

1. A certificate of origin is a document that certifies that goods comply with the provisions of this Regime and, therefore, a request may be made for them to be afforded the preferential treatment agreed by the Parties.

2. The certificate referred to in the preceding paragraph shall cover a single shipment of one or more goods and shall be issued in the format set out in Appendix 2.

3. The importer shall expressly indicate its willingness to avail itself of the preferential tariff treatment in the customs import declaration, and:

- (a) Have in its possession the certificate of origin and, where applicable, the documents showing that the requirements set out in article 12 (Direct transport) have been met;
- (b) Submit the original or a copy of the certificate of origin, as established in the laws of the Importing Party, as well as all documentation set out in subparagraph (a), to the customs authority, when required by the latter.

4. Notwithstanding the provisions of paragraph 3, when the certificate of origin is not available at the time of importation, the customs authority of the Importing Party shall, at the request of the importer, grant a period of thirty (30) days from the date of release of the goods for the submission of the certificate of origin, in which case the customs authority may adopt measures to secure tax liability in accordance with its national laws. The tax liability measures so adopted shall enter into effect if, upon expiration of the period, the certificate of origin has not been submitted.

*Article 14. Issuance of certificates of origin*

1. The issuance of certificates of origin and their control shall be under the responsibility of the competent authorities of each Party. Certificates of origin shall be issued by such authorities directly or by entities designated by the Exporting Party.

2. An exporter requesting the issuance of a certificate of origin shall be obliged to show, at any time and at the request of the competent authority or designated entity issuing the certificate, all relevant documents proving the originating status of the goods concerned, as well as compliance with the other requirements of this Regime.

3. Certificates of origin shall be sequentially numbered and shall be issued on the basis of a sworn declaration of origin provided in accordance with article 16.

4. Certificates of origin shall be completed in accordance with the instructions set out in Appendix 2 to Annex II.

5. The competent authority or designated entity issuing certificates of origin shall take the necessary measures to verify the originating status of the goods and compliance with the other requirements of this Regime. For this purpose, it shall have the right to request corroborating evidence or any other information it deems appropriate to verify the information contained in the sworn declaration of origin and/or the certificate of origin.

6. Upon entry into force of the Agreement, the Parties shall exchange information on the names of the competent authorities or designated entities and of the officials accredited to issue certificates of origin, as well as samples of the signatures and stamp impressions used for that purpose.

7. Any changes to the information indicated in the preceding paragraph shall be notified in writing to the other Party. The changes shall come into effect forty-five (45) days after the date of receipt of the notice or within a longer period indicated in the notification.

*Article 15. Validity of certificates of origin*

1. Certificates of origin shall be valid for one (1) year from the date of issuance.

2. Certificates of origin shall bear the name and signature of the official accredited by the Exporting Party for such purpose, as well as the seal of the competent authority or designated entity issuing the certificate of origin, and the number of the commercial invoice shall be indicated on each certificate of origin in the field reserved for that purpose.

3. In the event that the good temporarily entered or is stored under customs control in the Importing Party, the certificate of origin shall remain in force for the additional time that the customs authority has authorized such operations or procedures.

4. Certificates of origin may not be issued prior to the date of issuance of the commercial invoice for the relevant operation, and a copy of the commercial invoice shall be submitted when applying for the certificate of origin.

5. The description of the good on the certificate of origin shall be sufficiently detailed so that the good can be checked against its description contained in the exporter's commercial invoice and against the tariff classification at the 8-digit tariff subheading level of the Harmonized System.

6. The certificate of origin shall be duly filled out with information in the corresponding fields and the certificate shall not contain overwriting, erasures or amendments.

7. When the customs authority of the Importing Party detects formal errors in the certificate of origin, which are errors that do not affect the origin classification of a good, it shall notify the importer, specifying the errors appearing in the certificate of origin that make it unacceptable.

8. The importer shall submit a rectification or a new certificate of origin no later than thirty (30) days from the date of receipt of the notification referred to in paragraph 7. In such a case, the Importing Party shall not prevent the release of the good, but may establish measures in accordance with its national laws to secure tax liability.

9. If the importer fails to submit a new certificate of origin or the corresponding rectification within the stipulated time limit, the Importing Party may deny the request for preferential tariff treatment and the measures adopted to secure tax liability shall be enforced.

*Article 16. Sworn declaration of origin*

1. A sworn declaration of origin shall be provided by the producer or exporter, and shall contain at least the following information:

- (a) Name or company name of the producer and exporter;
- (b) Identity card or tax registration number of the producer and exporter;
- (c) Legal address of the applicant and address of the industrial plant, including the city;
- (d) Description of the goods to be exported and their tariff classification;
- (e) FOB value of the goods to be exported, in United States dollars;
- (f) Description of the production process;
- (g) Components of the goods, indicating:
  - (i) Materials originating in the Parties, indicating origin, tariff classification and FOB value;
  - (ii) Non-originating materials, indicating origin, tariff classification, cost, insurance and freight value expressed in United States dollars and percentage share of the FOB export value.

2. A sufficiently detailed description of the good shall be given to ensure that it fits the description of the good included in the exporter's invoice and the tariff classification at the 8-digit tariff subheading level of the Harmonized System.

3. The sworn declaration of origin shall be valid for two (2) years from the date of its receipt by the certifying authorities, unless the information contained therein is amended before that date. In that case, it shall be necessary to submit a new sworn declaration of origin under the terms established in this article.

4. The sworn declaration of origin shall be signed by the producer and exporter. Exceptionally, in the case of artisanal goods derived from plants and animals and artisanal goods made by several producers, the sworn declaration of origin may be signed by the exporter, attaching a list containing the names of the producers and the place of production.

## SECTION V. CONSULTATION AND VERIFICATION PROCESS

### *Article 17. Consultation and verification process*

1. The competent authority of the Importing Party may, for the purpose of verifying the authenticity of a certificate of origin, request information from the competent authority of the Exporting Party that issued the certificate of origin. The competent authority of the Exporting Party shall respond to the request for information within thirty (30) days from the date of receipt of the request.

2. For the purposes of the preceding paragraph, the competent authority of the Importing Party shall indicate the:

- (a) Name and title of the official requesting the information;
- (b) Number and date of the certificates of origin for which the information is being requested;
- (c) Description of the observations made;
- (d) Legal basis for the request for information as established in this Regime.

3. If the information provided by the competent authority of the Exporting Party is insufficient to determine the authenticity of a certificate of origin or if there are uncertainties about the origin of the goods covered by one or more certificates of origin, the Importing Party may initiate a verification process by means of:

- (a) Written requests for information to the producer and/or exporter;
- (b) Written questionnaires addressed to the producer and/or exporter;
- (c) Visits to the producer's and/or exporter's facilities in the territory of the other Party for the purpose of examining origin-related records, including account books, observing the facilities and the production process for the good being verified, or verifying the information contained in the producer's and/or exporter's sworn declaration of origin;
- (d) Such other procedures as may be agreed by the Parties.

4. The competent authority of the Importing Party shall notify both the producer and/or exporter, through the competent authority of the Exporting Party, and the importer of the initiation of the verification procedure.

Notification of the initiation of the verification process shall be sent physically, with acknowledgement of receipt, together with the written requests, questionnaires and/or request to visit the producer and/or exporter.

5. Pursuant to paragraph 3 (a) and (b), requests for written information or questionnaires shall state the:

- (a) Name and position of the official requesting the information;
- (b) Name and address of the producer and/or exporter from whom the information and documentation are requested;
- (c) Description of the information and documents required; and the
- (d) Legal basis for the request for information or questionnaires as established in this Regime.

6. For the purposes of paragraph 3 (a) and (b), the producer and/or exporter shall respond, through its competent authority, within thirty (30) days from the date of receipt of the request for information or questionnaire. Within that period, it may, through its competent authority, submit a request, once and in writing, to the competent authority of the Importing Party to extend the period, said extension being for no more than thirty (30) days.

7. Where the competent authority of the Importing Party considers that the information provided under paragraph 3 (a) and (b) is insufficient or requires further information, it may request such information from the producer and/or exporter, through the competent authority of the Exporting Party. The information shall be submitted within thirty (30) days from the date of receipt of the request for additional information.

8. In accordance with paragraph 3 (c), the notification of the verification of origin visit by the competent authority of the Importing Party shall include the:

- (a) Name and position of the officials who will carry out the verification visit;
- (b) Name of the producer and/or exporter that they intend to visit;
- (c) Proposed date and place of the verification visit;
- (d) Scope of the verification visit, including the goods to be verified and their related certificates of origin; and the
- (e) Legal basis for the verification visit, as established in this Regime.

9. The producer and/or exporter, through the competent authority of the Exporting Party, shall send to the competent authority of the Importing Party the authorization to conduct the visit within period of no more than thirty (30) days from the date of receipt of its notification.

10. The producer and/or exporter, through the competent authority of the Exporting Party, may submit a request, in writing and only once, to the competent authority of the Importing Party within the first fifteen (15) days of the period established in paragraph 9, for the verification visit to be postponed for a period not exceeding sixty (60) days from the date proposed in the notification.

11. The competent authority of the Exporting Party may participate in the visit by the competent authorities of the Importing Party through government officials whom it shall designate to act as observers.

12. Following the verification visit, the Importing Party shall sign a document containing the following information: date and place of the visit; information and documentation collected; names and signatures of the officials in charge of the visit, the persons from the company responsible for assisting during the visit, and the observers, and any other information considered relevant for the origin determination. If the producer and/or exporter, who are the subject of the visit, or the observers refuse to sign the written document, that refusal shall be recorded, although it shall not affect the validity of the procedure.

13. A Party may deny preferential tariff treatment for an imported good when:

- (a) The competent authority of the Exporting Party fails to respond to the request for information within the time limit set out in paragraph 1;
- (b) The producer and/or exporter, through the competent authority of the Exporting Party, fails to respond to a written request for information or questionnaire within the time limits set out in paragraph 6;

(c) The producer and/or exporter, through the competent authority of the Exporting Party, does not give its written consent to the verification visit within thirty (30) days from the date of receipt of the notification.

14. The Parties shall not deny preferential tariff treatment for a good based solely on the postponement of a verification visit.

15. The procedure for verifying the origin of goods set out in this article shall not last more than one year from the date of notification of the commencement of the verification process.

16. The verification process shall be deemed to be concluded when the Importing Party establishes, by means of a determination of origin document, that the good qualifies or does not qualify as originating, in accordance with the procedures set out in this article.

17. Within the period indicated in paragraph 15, the competent authority of the Importing Party shall send the importer, the competent authority of the Exporting Party and the producer and/or exporter, through the competent authority of the Exporting Party, the determination of origin document referred to in the preceding paragraph, which shall include the result of the verification process, as well as the factual and legal grounds established in this Regime, and take effect at the time of its notification to the competent authority of the Exporting Party.

18. The good subject to verification of origin shall receive the same preferential tariff treatment as if it were an originating good when the time limit set out in paragraph 15 elapses before the competent authority of the Importing Party has sent the determination of origin document to the competent authority of the Exporting Party.

19. When the competent authority of the Importing Party determines, based on its verification, that the good does not qualify as originating, it may suspend the preferential tariff treatment for identical goods exported or produced by the producer and/or exporter until the producer and/or exporter prove that the goods comply with the provisions of this Regime.

20. The Importing Party shall not prevent the release of the good when uncertainties arise as to the authenticity of the certificate of origin or compliance with the provisions of this Regime, and may establish measures in accordance with its national laws to secure tax liability. In such cases, the Importing Party shall proceed in accordance with the consultation and verification of origin processes set out in this article.

## SECTION VI. PENALTIES

### *Article 18. On the producer and/or exporter*

1. The Exporting Party shall impose penalties on the producer and/or the exporter, as appropriate, if, as a result of the verification process established in this Regime, it is found that the certificate of origin is not authentic, or that the good does not qualify as originating.

2. If the situation provided for in paragraph 1 occurs, the competent authorities of the Exporting Party shall suspend the issuance of certificates of origin to the producer and/or exporter for a period of six (6) months. In the event of a repeat infringement, the suspension shall be for a period of eighteen (18) months.

3. Notwithstanding paragraphs 1 and 2, the competent authorities of the Exporting Party may apply measures and penalties in accordance with its national laws.

*Article 19. On the importer*

The Importing Party may impose penalties on its importer in accordance with its national laws.

*Article 20. On the designated entity*

The competent authority of the Exporting Party may impose penalties on its designated entities, in accordance with its national laws.

SECTION VII. FUNCTIONS AND DUTIES

*Article 21. Of competent authorities*

The competent authorities of the Parties shall have the following functions and duties:

- (a) To supervise the designated entities that have been authorized to issue certificates of origin;
- (b) To facilitate the consultation and verification processes established in section V of this Regime;
- (c) To keep a copy of the certificate of origin once the competent authority has issued it, as well as the documentation supporting its issuance, for a period of at least five (5) years from the date of issuance of the certificate of origin;
- (d) To perform other functions and duties provided for in accordance with the national laws of the Parties.

*Article 22. Of producers and/or exporters*

1. A producer and/or exporter who has filled out and signed a certificate of origin and considers that it contains errors shall notify the competent authority of the Exporting Party and all persons to whom they delivered the certificate of origin, without delay and in writing, of any change that may affect the accuracy or validity of the certificate of origin. In such cases, the producer and/or exporter shall not be penalized for having submitted an incorrect certificate of origin, provided that the Importing Party has not exercised its powers of verification and control, or given notification that a consultation and verification process has been initiated, in accordance with article 17.

2. A producer and/or exporter requesting the issuance of a certificate of origin shall keep the documents proving the originating status of the good for a period of at least five (5) years.

*Article 23. Of importers*

1. An importer that believes that the certificate of origin supporting its customs import declaration includes incorrect information shall communicate that fact, in a timely manner and in writing, to the customs authority, and cancel the import duties applied to third countries that are due, in accordance with the laws of the Importing Party. In such cases, the importer shall not be penalized, provided that the Importing Party has not exercised its powers of verification and control, or given

notification that a consultation and verification process has been initiated, in accordance with article 17.

2. An importer requesting preferential tariff treatment for a good shall keep all documentation relating to the importation of said good, including a copy of the certificate of origin, for a period of at least five (5) years from the date of importation of the good.

*Article 24. Of designated entities*

The designated entity of the Exporting Party that issued a certificate of origin shall keep a copy of the certificate and the documentation supporting its issuance for a period of at least five (5) years from the date of issuance of the certificate of origin.

SECTION VIII. ADMINISTRATIVE COOPERATION

*Article 25. Mutual assistance*

The Parties may hold consultations to ensure that this Annex is administered effectively, uniformly and in accordance with the objectives of the Agreement, and shall cooperate in the efficient implementation of this Regime.

*Article 26. Confidentiality*

1. The Parties shall maintain, in accordance with their laws, the confidentiality of any information collected in the verification of origin process.
2. Said information shall not be disclosed without the express consent of the person providing it, except where required in the context of judicial or administrative proceedings.
3. Any breach of confidentiality shall be handled in accordance with the national laws of each Party.

*Article 27. Transitional provision*

Certificates of origin issued pursuant to the provisions of Decision No. 416 of the Andean Community shall maintain the conditions under which they were issued, as well as their validity, for a period of ninety (90) days from the entry into force of the present Regime. To that end, certificates may be issued up to thirty (30) days after the entry into force of this Agreement.

ANNEX II

For the purpose of complying with the provisions of articles 13 and 15 of the Partial Scope Trade Agreement between the Republic of Peru and the Bolivarian Republic of Venezuela, signed at the city of Puerto Ordaz, Bolivar State, Bolivarian Republic of Venezuela, on 7 January 2012, the Parties agree on the present Annex II, provided for in articles 4 and 5 of said Agreement and considered for all purposes an integral part of the aforementioned Agreement.

SIGNED at Caracas, Bolivarian Republic of Venezuela, on 17 August 2012.

For the Republic of Peru:

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT  
Minister of Foreign Trade and Tourism

For the Bolivarian Republic of Venezuela:

EDMÉE BETANCOURT  
Minister of People's Power for Foreign Trade

## ANNEX III. STANDARDS AND TECHNICAL REGULATIONS

### *Article 1*

The objective of this Annex is to ensure that the Parties may, in developing, adopting and applying standards, technical regulations, conformity and metrological assessment procedures, which are integral parts of the quality system, and in accordance with their national laws, establish conditions for the safety and protection of human, animal and plant life and health, protection of their environment and prevention of practices that may mislead users, without such measures constituting unnecessary restrictions on trade, in order to increase economic and productive complementarity, which promotes and facilitates mutually beneficial trade between the Parties.

### *Article 2*

1. The scope and coverage of this Annex include the development, preparation, adoption and application of standards, technical regulations and conformity assessment procedures, including those related to metrology, that are directly or indirectly related to economic and productive complementarity and trade in goods of mutual benefit for the Parties.
2. Notwithstanding paragraph 1, this Annex does not apply to:
  - (a) Sanitary, animal health and phytosanitary measures;
  - (b) Purchasing specifications established by government institutions for the production or consumption needs of government institutions.

### *Article 3*

1. The Parties shall ensure that their quality control systems, including standardization, technical regulation, conformity and metrological assessment procedures, do not restrict trade more than is necessary for the achievement of their legitimate objectives, considering the risks that failure to achieve them would create.
2. Each Party may set the level of protection that it considers appropriate, according to the characteristics and specificities of its economic and productive and socio-productive development, in the pursuit of its legitimate objectives regarding the safety and protection of human, animal and plant life and health; protection of its environment; and the prevention of practices that may mislead users, without such measures constituting unnecessary restrictions on trade.

### *Article 4*

1. The Parties, through their national authorities responsible for implementing standardization, technical regulation, conformity and metrological assessment measures, agree to promote binational cooperation and technical assistance to develop, promote and strengthen the technical and scientific elements and infrastructure of their national quality control systems, including through human resources training and capacity-building.
2. The Parties undertake to promote and strengthen cooperation and solidarity and support in their commercial processes and procedures, as well as in capacity-building for the development of and compliance with quality systems, especially those run by organizations of indigenous peoples,

people of African descent and campesinos, popular joint economic groupings, communities, artisans, micro and small enterprises, cooperatives and other forms of associations for social production, so that they may reach a sustainable level of development.

*Article 5*

In accordance with their national laws, the Parties shall use the standards, guidelines and/or normative recommendations developed by international organizations specializing in the field as a reference for the elaboration, adoption and implementation of standardization, technical regulation, and conformity and metrological assessment measures.

*Article 6*

The Parties may jointly coordinate their efforts for the mutual recognition of national standards, technical regulations and certificates of conformity as being equivalent between them when the levels of said standards, regulations and certificates are sufficient to meet the objectives of ensuring the safety and protection of human, animal and plant life and health, protection of their environment and prevention of practices that may mislead users, and when they seek to harmonize the standards, technical regulations and certificates of conformity applied by them.

*Article 7*

The Parties agree to establish a mechanism for consultations on standards and technical regulations, composed of government representatives of each Party, to help to solve problems arising from the adoption and application of standardization, technical regulation, conformity and metrological assessment measures by any of the Parties, and to adopt, after evaluating each case, on mutually acceptable solutions, within a broad framework of bilateral cooperation and solidarity, through the Administrative Commission established under the Agreement or an ad hoc panel established by it for such matters.

*Article 8*

The Parties agree to facilitate the exchange of information related to the development, implementation, adoption and issuance of standards, technical regulations, conformity and metrological assessment procedures, through inter-institutional cooperation between the competent national authorities of each Party, for which purpose they shall establish permanent contacts that would allow for the establishment and strengthening of communication channels for bilateral cooperation.

*Article 9*

The following national authorities shall be responsible for the implementation of this Annex:

- (a) For the Bolivarian Republic of Venezuela: The Ministry of People's Power for Foreign Trade (MINCOMERCIO), through the National Autonomous Service for Standardization, Quality, Metrology and Technical Regulations (SENCAMER) or its successor;
- (b) For the Republic of Peru: The Ministry of Foreign Trade and Tourism (MINCETUR), or its successor.

**ANNEX III**

For the purpose of complying with the provisions of articles 13 and 15 of the Partial Scope Trade Agreement between the Republic of Peru and the Bolivarian Republic of Venezuela, signed at the city of Puerto Ordaz, Bolivar State, Bolivarian Republic of Venezuela, on 7 January 2012, the Parties agree on the present Annex III, provided for in article 6 of said Agreement and which is considered for all purposes an integral part of the aforementioned Agreement.

SIGNED at Caracas, Bolivarian Republic of Venezuela, on 17 August 2012.

For the Republic of Peru:

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT  
Minister of Foreign Trade and Tourism

For the Bolivarian Republic of Venezuela:

EDMÉE BETANCOURT  
Minister of People's Power for Foreign Trade

## ANNEX IV. SANITARY, ANIMAL HEALTH AND PHYTOSANITARY MEASURES

### *Article 1*

1. The objectives of this Annex are to:
  - (a) Safeguard, preserve and promote the health of the populations, animals and plants of the Parties, in accordance with their respective national laws, in order to ensure the quality and safety of food and to prevent the spread of pests and animal and plant diseases in the trade of goods produced domestically by the Parties;
  - (b) Promote capacity-building, cooperation and solidarity and support in the area of animal and plant health and food safety, through the implementation and enforcement of the laws of both Parties; standards, guidelines and/or recommendations developed by international organizations, recognized by the Parties, may also be used as a reference.

### *Article 2*

The Parties may adopt such sanitary, animal health, phytosanitary and safety measures as they deem necessary to protect and promote the health of their populations, animals and plants, in accordance with their respective national laws; as a reference, they may also use standards, guidelines and/or recommendations developed by international organizations, recognized by the Parties, to ensure food quality and safety and to prevent the spread of pests and diseases of plants and animals in the trade in goods produced domestically by the Parties.

### *Article 3*

The Parties shall apply sanitary, animal health, phytosanitary and safety measures, establishing specific import and export requirements that minimize food safety risks and prevent the spread of pests and plant and animal diseases, based on risk analysis and animal health and phytosanitary protocols established for their justification, so that they are not considered a discriminatory or inhibitory factor or an unjustified barrier to trade.

### *Article 4*

Where there is smooth and regular trade between the Parties, a Party may not interrupt such trade except in the case of an emergency or other justified sanitary, animal health, phytosanitary or safety-related reason, in accordance with article 2 of this Annex.

### *Article 5*

1. A Party may accept as valid the sanitary, animal health, phytosanitary and safety measures of the other Party, even if they differ from its own, provided that it is demonstrated that the measures achieve the appropriate level of protection as determined by the other Party, in which case reasonable access for inspection, testing and other necessary procedures shall be provided.

2. The Parties shall seek to harmonize their respective sanitary, animal health, phytosanitary and safety measures, taking into consideration the guidelines, standards and recommendations developed by the relevant international organizations.

3. The Parties may also sign specific protocols or agreements to reach consensus on the application of sanitary, animal health, phytosanitary and safety measures, it being understood that the duration of such protocols will depend on the sanitary, animal health, phytosanitary and safety risk, as well as on the availability of risk analysis information.

#### *Article 6*

Each Party undertakes:

- (a) To notify the other Party of the adoption of emergency sanitary, animal health, phytosanitary and safety measures, within a maximum period of three (3) days, as well as of the reasoning behind them and any modifications made to such emergency measures;
- (b) Not to maintain said emergency measures if the causes that gave rise to them cease, or if the Exporting Party technically demonstrates to the Importing Party that adopted the emergency measure that the cause that gave rise to such measure has changed or ceased;
- (c) To immediately report any change, alert or emergency in the sanitary, animal health, phytosanitary and safety situation, including findings of epidemiological significance, before, during or after the trade;
- (d) To notify the other Party of the results of sanitary, animal health, phytosanitary and safety epidemiological and diagnostic studies it undertakes regarding products and by-products that are being traded. The results shall be submitted within a period not exceeding ninety (90) days, which may be extended at the request of the Party concerned, subject to prior justification;
- (e) To exchange with the other Party a periodic record of shipment problems encountered by the Importing Party, providing as much information as possible, as well as the reasons a product of the Exporting Party is rejected by the Importing Party;
- (f) To notify the other Party of the results of import controls in the event that a good is rejected or seized, within a period not exceeding ninety (90) days;
- (g) To notify the other Party of cases of exotic or rare pests or diseases when appropriate;
- (h) To provide updated information to the other Party, at the request of the Party concerned, on the status of the processes and measures pending with regard to applications for access to animal, plant, forestry, fishery and other products related to trade between the Parties;
- (i) To notify the other Party of the deadlines and procedures established in its laws on sanitary, animal health, phytosanitary and safety measures.

#### *Article 7*

In the adoption and application of sanitary, animal health, phytosanitary and safety measures, the Parties shall use their respective national laws and protocols and agreements concluded between them. By way of reference, they may also use standards, guidelines and/or recommendations

developed by international expert organizations, such as the World Organization for Animal Health, the International Plant Protection Convention, and the Codex Alimentarius Commission, when national standards do not exist.

### *Article 8*

The Parties shall recognize areas free from pests or diseases and areas of low pest or disease prevalence in accordance with recommendations and/or guidelines of the World Organization for Animal Health and International Plant Protection Convention or others determined bilaterally to facilitate trade. In the latter case, the Exporting Party should objectively demonstrate that an area or part of its territory is free of a pest or disease or has low prevalence and maintains that status, and the Importing Party may conduct an assessment.

### *Article 9*

The Parties agree to establish a mechanism composed of the competent national authorities of each Party to assist in the resolution of problems arising from the adoption and application of sanitary, animal health, phytosanitary and safety measures. The mechanism shall operate as follows:

- (a) The Party affected by a sanitary, animal health or phytosanitary measure shall inform the other Party in writing of its concern, providing supporting documentation, through the administrative commission established under the Agreement or the head of the competent national authority;
- (b) The Party receiving the notification shall respond to the request within a period not exceeding 120 days in all cases, from receipt of the notification, indicating whether the measure may be extended, subject to prior justification;
- (c) If the response is unsatisfactory or does not have the necessary supporting evidence, the affected Party may request the other Party to hold a meeting of experts, in person or virtually, to address the case and try to find a solution that is suitable for both Parties, and such request shall be addressed within a period not exceeding ten (10) days;
- (d) The Parties may conduct an on-site assessment to verify the conditions set out in the notification, including:
  - (i) Conformity with national laws, international standards, guidelines or recommendations, protocols and agreements concluded between the Parties. In this case, the Party receiving the notification shall identify the condition and indicate whether it is based on international standards, guidelines or recommendations;
  - (ii) If deemed necessary, the Party receiving the notification may provide an analysis of the risks that the measure is intended to avoid and, where appropriate, the risk assessment on which it is based;
  - (iii) When necessary, or at the request of a Party, additional technical consultations, or working groups for analysis and decision-making, may be organized by mutual agreement.

*Article 10*

The Parties, through their competent national authorities for the application of the sanitary, animal health, phytosanitary and safety measures, agree to encourage technical cooperation and assistance, as well as to promote it, where appropriate, through the competent international and regional organizations, for the purpose of:

- (a) Promoting the implementation of national laws;
- (b) Promoting other forms of cooperation that offer significant benefits for the Parties;
- (c) Coordinating common positions in international and regional organizations where sanitary, animal health or phytosanitary standards, guidelines and recommendations are developed;
- (d) Developing joint education and technical training activities to strengthen sanitary, animal health, phytosanitary and safety surveillance and control systems.

*Article 11*

The following national authorities shall be responsible for the implementation of this Annex:

- (a) For the Bolivarian Republic of Venezuela:
  - (i) Ministry of People's Power for Agriculture and Land, through the National Institute of Integral Agricultural Health (INSAI), or its successor;
  - (ii) Ministry of People's Power for Health, through the Autonomous Sanitary Control Service (SACS), or its successor.
- (b) For the Republic of Peru:
  - (i) Ministry of Agriculture, through the National Agrarian Health Service (SENASA), or its successor;
  - (ii) Ministry of Health, through the General Directorate for Environmental Health (DIGESA), or its successor;
  - (iii) Ministry of Production, through the Institute of Fish Technology (ITP), or its successor.

#### ANNEX IV

For the purposes of complying with the provisions of articles 13 and 15 of the Partial Scope Trade Agreement between the Republic of Peru and the Bolivarian Republic of Venezuela, signed at the city of Puerto Ordaz, Bolivar State, Bolivarian Republic of Venezuela, on 7 January 2012, the Parties agree on the present Annex IV, provided for in article 7 of said Agreement and which is considered for all purposes an integral part of the aforementioned Agreement.

SIGNED at Caracas, Bolivarian Republic of Venezuela, on 17 August 2012.

For the Republic of Peru:

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT  
Minister of Foreign Trade and Tourism

For the Bolivarian Republic of Venezuela:

EDMÉE BETANCOURT  
Minister of People's Power for Foreign Trade

## ANNEX V. BILATERAL SAFEGUARDS AND SPECIAL MEASURES

### SECTION I. BILATERAL SAFEGUARDS

#### *Article 1*

The Parties may, following an investigation, impose and apply bilateral safeguard measures on a good if, as a result of unforeseen circumstances and/or as a result of tariff concessions under this Agreement, imports of a good originating in the other Party have increased in absolute terms or relative to domestic production, and under such conditions as to cause or threaten to cause prejudice to the domestic industry producing a like or directly competitive good.

#### *Article 2*

Investigations into bilateral safeguard measures may be initiated on the basis of a request from the domestic industry of the Importing Party of said like or directly competitive good, or proprio motu by the competent authority of the Importing Party. In both cases, it must be demonstrated that the interests of a significant proportion of the total production of the good in question are represented.

#### *Article 3*

1. The request for the opening of an investigation shall include a description of the imported good, the like or directly competitive good, and the producing companies, as well as data on imports and the situation of the domestic industry that provide sufficient evidence of an increase in imports, the existence or threat of prejudice to the domestic industry, and the causal link between them. The request shall also indicate the sources of information used, or, if the information is not available, the best estimates and the basis for them.

2. When critical circumstances have been alleged, the request must contain sufficient elements to show that the increase in imports of the good concerned is causing prejudice or threatening to cause prejudice to the domestic industry and that delay in the adoption of measures would cause prejudice that would be difficult to repair.

#### *Article 4*

In critical circumstances, where any delay would cause prejudice that would be difficult to repair, and by virtue of the preliminary investigation conducted that revealed clear evidence that increased imports from the other Party have caused or are threatening to cause prejudice to the domestic industry, the Parties may adopt provisional safeguard measures in the form of tariffs. Provisional measures shall not exceed a period of 180 days. If definitive measures are not adopted, the amounts collected through provisional measures shall be returned and, in the event that they are secured, the guarantees shall be released.

*Article 5*

1. Definitive measures may take the form of ad-valorem, specific or mixed tariff surcharges, as well as tariff quotas. Where measures consist of tariff quotas, the preferential tariff in force at the time of adoption of the measure shall be maintained for a volume of imports equivalent to the average level of imports in the previous three (3) representative years for which statistics are available, unless justification is provided as to the need for a different level to prevent or remedy the prejudice.

2. Tariff measures taken under this article shall consist of a total or partial suspension of tariff preferences provided for in this Agreement for the duration of the measure.

*Article 6*

Definitive measures may be adopted for a duration of up to two (2) years, extendable for an additional one (1) year, following a determination that the measures continue to be necessary to prevent or remedy the prejudice. The measures shall be gradually eased, at regular intervals, in the form indicated in the adoption decision. The duration of the provisional measures shall be included as part of the initial period and in the extensions of the above-mentioned period.

*Article 7*

Upon termination of a definitive safeguard measure, the tariff treatment provided for in Annex I to this Agreement shall apply to the good that was the subject of the measure.

*Article 8*

Where circumstances so warrant, the Parties may reapply a safeguard measure to imports of a good once a period equal to the time of its previous application has elapsed. However, the non-application period shall not be less than two years.

*Article 9*

A Party shall notify the other Party in writing when it initiates an investigation into safeguard measures, when it adopts a provisional safeguard measure, and when it adopts a decision to apply or extend a definitive safeguard measure. Together with the notification, the Parties shall make available the public version of the report prepared by their investigating authority to support their decisions.

*Article 10*

Prior to the adoption of definitive safeguard measures, the Parties shall be given an opportunity to exchange views on the facts that led to the launch of the investigation, the decision to adopt the provisional measures and the decision whether or not to adopt the definitive measures.

*Article 11*

Once a final determination about the existence of prejudice or threat thereof is made under the conditions set out in article 1, the investigating Party shall, within a maximum of three (3) calendar days, notify the other Party of the initiation of the period for the request for consultations, which lasts seven (7) calendar days starting on the date of the notification, with the objective of seeking a mutually satisfactory solution. Consultations shall be completed within fifteen (15) calendar days from the date of the request.

*Article 12*

When a mutually satisfactory solution is reached during the consultation period, it shall be recorded in writing in a record or document to be signed by the Parties to that effect. The document shall also contain details of the commitments reached, the manner in which compliance will be monitored, and the actions to be taken in the event of non-compliance. In the absence of a mutually satisfactory solution, the investigating Party may adopt measures as provided for in this section.

*Article 13*

No Party may apply or maintain a safeguard measure under this section and any other safeguard measure in the regulations in force at the same time for the same good.

*Article 14*

Anything not contained in this Annex shall be treated in accordance with the provisions and procedures established in the current regulations of the Parties applicable to the bilateral safeguards provided for in this Annex.

*Article 15*

The Parties shall report any amendment or abrogation of their current regulations applicable to the bilateral safeguards provided for in this Annex within thirty (30) days following the date of publication of the regulations in the official journal.

*Article 16*

For the purposes of this section, an investigating authority is:

- (a) For the Bolivarian Republic of Venezuela, the Ministry of the People's Power for Foreign Trade, or its successor;
- (b) For Peru, the Ministry of Foreign Trade and Tourism, or its successor.

## SECTION II. SPECIAL MEASURES

### *Article 17*

1. Each Party may apply a special measure, under the terms set out in this section, to imports of the originating goods listed in Appendices 1 and 2 to this Annex.

2. Appendix 1 covers those goods that may be subjected to that measure by the Republic of Peru, and Appendix 2 covers those goods that may be subjected to that measure by the Bolivarian Republic of Venezuela.

3. The Parties may, through the Administrative Commission, jointly review, at any time, the scope of goods subject to the measure set out in their respective Appendices.

### *Article 18*

Measures may be applied at any time during the year, when the total volume of imports of the good in question, in the preceding twelve (12) calendar months, was equal to or greater than 30 per cent of the average annual volume of imports of that good originating in the Exporting Party recorded in the thirty-six (36) months prior to the said twelve (12) months in which the increase in imports that triggered the measure was being determined.

### *Article 19*

Measures applied under article 18 shall consist of a total or partial elimination of the tariff preference provided for in this Agreement for the duration of the measure.

### *Article 20*

Each Party may keep a special measure in place for up to one year. The measure may be extended automatically, for the same period of time, if the conditions that led to the application of the measure are maintained; the Party applying the measure shall notify the other Party within a period not exceeding thirty (30) days prior to the date of extension of the measure. Upon termination of the measure, the corresponding preference level shall be re-established, in accordance with the provisions of the Annex on preferential tariff treatment.

### *Article 21*

No Party may apply or maintain, at the same time for the same good, a special measure and a bilateral safeguard measure set out in section I of this Annex, or any other regulations in force with equivalent effect applicable to the goods listed in Appendices 1 and 2 to this Annex.

### *Article 22*

Each Party shall implement special measures in a transparent manner. Within ten (10) days of the imposition of the measure, the Party applying the measure shall notify the other Party, in writing, and provide relevant information on the measure. At the request of the Exporting Party, the Parties shall jointly evaluate the administration of the measure.

ANNEX V

For the purposes of complying with the provisions of articles 13 and 15 of the Partial Scope Trade Agreement between the Republic of Peru and the Bolivarian Republic of Venezuela, signed at the city of Puerto Ordaz, Bolivar State, Bolivarian Republic of Venezuela, on 7 January 2012, the Parties agree on the present Annex V, provided for in article 8 of said Agreement and which is considered for all purposes an integral part of the aforementioned Agreement.

SIGNED at Caracas, Bolivarian Republic of Venezuela, on 17 August 2012.

For the Republic of Peru:

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT  
Minister of Foreign Trade and Tourism

For the Bolivarian Republic of Venezuela:

EDMÉE BETANCOURT  
Minister of People's Power for Foreign Trade

## ANNEX VI. TRADE PROMOTION

### *Article 1*

1. The Parties shall coordinate and support trade promotion programmes and dissemination tasks, facilitating the activities of official and private missions, the organization of fairs and exhibitions, seminars, workshops, market research and other actions aimed at making the best use of this Agreement and of the opportunities offered by the procedures established regarding trade.
2. To that end, the Parties shall, in accordance with their relevant national laws and international commitments, make their best efforts to facilitate the entry of:
  - (a) Product samples and advertising materials not intended for sale, including catalogues, price lists and brochures;
  - (b) Articles and goods for fairs and exhibitions and not intended for sale;
3. Articles and goods for trade fairs and exhibitions may be sold on the local market, in accordance with the provisions of the relevant national laws and regulations.

### *Article 2*

The Parties shall provide the necessary support for exchanges of information that contribute to the success of events to be held in the host country, including necessary information on relevant national laws and regulations.

### *Article 3*

The Parties shall promote the exchange of experiences and working methodologies on foreign trade promotion and development.

### *Article 4*

The Parties shall promote the design and implementation of tools and programmes to support the development and internationalization of small and medium-sized enterprises, as well as all forms of social production associations with export potential, among others.

### *Article 5*

The Parties shall exchange information on conditions for entry into their markets, statistics on foreign trade, and on regional and global supply and demand for their export products.

ANNEX VI

For the purposes of complying with the provisions of articles 13 and 15 of the Partial Scope Trade Agreement between the Republic of Peru and the Bolivarian Republic of Venezuela, signed at the city of Puerto Ordaz, Bolivar State, Bolivarian Republic of Venezuela, on 7 January 2012, the Parties agree on the present Annex VI, provided for in article 9 of said Agreement and which is considered for all purposes an integral part of the aforementioned Agreement.

SIGNED at Caracas, Bolivarian Republic of Venezuela, on 17 August 2012.

For the Republic of Peru:

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT  
Minister of Foreign Trade and Tourism

For the Bolivarian Republic of Venezuela:

EDMÉE BETANCOURT  
Minister of People's Power for Foreign Trade

## ANNEX VII. DISPUTE SETTLEMENT MECHANISM

### *Article 1. Purpose*

1. The purpose of this Annex is to establish the rules that will govern consultations and specific mechanisms to resolve any uncertainties or disputes that may arise between the Parties regarding the interpretation, application or non-application of this Agreement.

2. The Parties shall at all times endeavour to reach agreement on the interpretation, application or breach of this Agreement, and shall make every effort to reach a mutually satisfactory solution on any matter that may affect its implementation when a dispute arises.

### *Article 2. Exception in the case of perishable goods*

1. When uncertainties or disputes arise relating to perishable goods, the time limits set out in this Annex shall be counted in continuous days, unless the Parties agree on different time limits.

2. “Perishable goods” means agricultural and fishery goods, classified under chapters 1 to 24 of the Harmonized Commodity Description and Coding System, the quality of which deteriorates within a short period of time; also included are those goods that lose their commercial value after a certain date.

### *Article 3. Direct technical consultations*

1. When uncertainty or a dispute arises from the interpretation, application or breach of this Agreement, the Parties shall try to settle it through direct consultations between the competent technical specialists, with a maximum of four representatives per Party, within a period not exceeding fifty (50) calendar days from the date on which the Party receiving the request delivers its response.

2. To that end, the Party that considers itself to be affected shall request, in writing, the initiation of said consultations with the other Party. The request for consultations shall be addressed to the ministry responsible for foreign trade of the other Party and shall contain the factual circumstances and legal basis relating to the uncertainty or dispute.

3. The Party receiving the request shall respond within twenty (20) calendar days of its notification, in writing or through any available technological means agreed to by the Parties.

4. If the Party receiving the request for consultations does not respond within the time limit set out in paragraph 3, the other Party may request intervention by the Administrative Commission without waiting for the time limit set out in paragraph 1 of this article to elapse.

5. Consultations may be conducted face-to-face or through any technological means available to the Parties. If face-to-face, the consultations shall be held in the capital of the consulted Party, unless otherwise agreed.

6. Either Party may request the exchange of information necessary to facilitate consultations. The consultations and the information exchanged during such consultations shall be confidential.

*Article 4. Mediation by the administrative commission*

1. Any uncertainties or disputes that have not been settled in accordance with the provisions of article 3 shall be referred to the Administrative Commission established under the Agreement with a view to reaching a mutually satisfactory solution within a period of no more than fifty (50) calendar days.
2. The Administrative Commission shall carefully assess the positions of the Parties, and may request technical reports on the case, and involve, depending on the nature of the uncertainty or dispute, any relevant ministries, organs or entities, in order to achieve a mutually satisfactory solution.
3. The results of that assessment shall be included in the records of the Administrative Commission.

*Article 5. Settlement through a panel of experts*

1. If the dispute is not settled through mediation by the Administrative Commission pursuant to article 4, either Party shall notify the ministry responsible for foreign trade of the other Party of a request for the establishment of a Group of Experts.
2. The Party requesting the establishment of the Group of Experts shall do so in writing, setting out in the request the factual circumstances and legal basis relating to the uncertainty or dispute.
3. The Group of Experts shall be composed of three (3) members. Within thirty (30) calendar days of the date of receipt of the request for the establishment of the panel of experts, the Parties shall each appoint one expert and then reach an agreement on the designation of the third member, who shall coordinate the work of the Group.
4. The third expert shall be chosen from the list of experts referred to in the rules of procedure to be adopted by the Administrative Commission, and that expert shall not be a national of either Party.
5. Where, after the time limit established in paragraph 3, the Parties have not reached an agreement on the designation of the third expert, either of the Parties shall send a communication to the Secretary General of the Latin American Integration Association, so that he or she may designate the third expert as soon as possible through a draw. The draw shall be carried out with the pool of non-national candidates whose names appear on the list of experts referred to in the rules of procedure.
6. Where, after the time limit established in paragraph 3, one of the Parties has not designated its expert, either of the Parties shall send a communication to the Secretary General of the Latin American Integration Association so that he or she may designate the expert through a draw, as soon as possible. The expert shall be drawn from among the national candidates whose names appear on the list of experts referred to in the rules of procedure.
7. The Group of Experts shall take its decisions by consensus and shall base its decisions mainly on the norms contained in the Agreement, the rules and principles of the international conventions ratified and recognized by both Parties that are applicable to the case, as well as the general principles of international law.

8. The Group of Experts shall have a period of 30 to 50 calendar days from the date of the appointment of the last expert to issue its opinion, which shall be submitted to the Parties.

9. The opinion shall be final and binding and shall include findings of fact and law, the decision taken and the time limit for implementation.

*Article 6. Measures applicable by the Parties*

1. The Parties undertake to adopt, within the time limit set out in the opinion, the decision taken by the Group of Experts for the settlement of the dispute.

2. If, after the expiry of the time limit for the implementation of the decision made by the Group of Experts, a Party considers that the other Party has not complied with the opinion, it shall send a written notification to the ministry responsible for foreign trade of the other Party requesting the establishment of a Group of Experts.

3. The Group of Experts referred to in paragraph 2 shall, where possible, be composed of the experts who were members of the original Group of Experts. When this is not possible, the Group of Experts shall be established in accordance with the procedure set out in article 5.

4. Within thirty (30) days from the date of its establishment, the Group of Experts shall issue its decision regarding the specific measures and the level of benefits that the affected Party may suspend. The Working Group shall, for all relevant purposes, inform the Parties of the foregoing simultaneously.

5. The affected Party may adopt the specific measures referred to in paragraph 4 at any time, from the date on which the Group of Experts communicates said measures to the Party.

6. The specific measures adopted by the Group of Experts may relate to a suspension of concessions equivalent to the prejudice caused, a partial or total withdrawal of concessions, or any other measure in the application of the provisions of this Agreement.

7. The suspension of benefits shall be temporary and shall be applied by the Party affected only until the other Party brings the non-compliant measure that gave rise to the suspension into conformity with this Agreement.

*Article 7. High-level mediation*

1. The Parties may, at any time, request through their ministry responsible for foreign trade the holding of meetings at the ministerial level, with a view to seeking a mutually satisfactory solution to the uncertainty or dispute submitted for their consideration.

2. The ministers responsible for foreign trade may be accompanied by ministers responsible for the matter that is the subject of the uncertainty or dispute between the Parties.

3. During the high-level mediation, the time limits established at the stage of the procedure where the uncertainty or dispute arose shall be suspended for a period of no more than fifty (50) calendar days. Where the uncertainty or dispute is not resolved at that stage of mediation, the process will continue from the stage where it was prior to its suspension.

*Article 8. Regulations and code of conduct*

1. The rules governing the establishment and operation of the Group of Experts and procedures, deadlines, lists of experts and decision-making shall be established by the Administrative Commission in the rules of procedure to be issued for that purpose.
2. A code of conduct shall also be drawn up for members of the Group of Experts.
3. Both instruments shall be adopted by the Administrative Commission within a period of no more than six (6) months from the entry into force of this Agreement. The United Nations Commission on International Trade Model Law on International Commercial Arbitration shall also be taken into account in the negotiation of the aforementioned rules. The rules of procedure shall ensure the confidentiality of the information provided and handled by the Group of Experts.
4. The rules of procedure shall ensure, at a minimum:
  - (a) The right to at least one hearing before the Group of Experts;
  - (b) That each Party to the dispute has an opportunity to submit opening and rebuttal written submissions;
  - (c) The confidentiality of the hearings before the Group of Experts, the deliberations and all written submissions and communications provided during the hearings;
  - (d) The protection of confidential information;
  - (e) That, unless otherwise agreed by the Parties, hearings shall be held in the capital of the Party that is being challenged;
  - (f) That the language to be used in dispute settlement proceedings shall be Spanish. Where a document is submitted in another language, the Party shall include a translation into Spanish.
5. The persons who make up the Group of Experts shall:
  - (a) Have expertise or experience in law, international trade, other matters covered by this Agreement or the settlement of disputes arising under international trade agreements;
  - (b) Be selected strictly on the basis of their objectivity, impartiality, reliability and sound judgment;
  - (c) Be independent, not be affiliated with, and not receive instructions from, either of the Parties;
  - (d) Comply with the code of conduct to be established by the Parties.

*Article 9. Exclusive forum*

1. When uncertainty or a dispute arises under this Agreement and under any other trade agreement to which they are both parties, the Parties shall select, by mutual agreement, the forum to settle the dispute.
2. Once the Parties have selected the forum to settle the uncertainty or dispute, said forum shall be exclusive of any other forum with regard to the matter.

ANNEX VII

For the purposes of complying with the provisions of articles 13 and 15 of the Partial Scope Trade Agreement between the Republic of Peru and the Bolivarian Republic of Venezuela, signed at the city of Puerto Ordaz, Bolivar State, Bolivarian Republic of Venezuela, on 7 January 2012, the Parties agree on the present Annex VII, provided for in article 12 of said Agreement and which is considered for all purposes an integral part of the aforementioned Agreement.

SIGNED at Caracas, Bolivarian Republic of Venezuela, on 17 August 2012.

For the Republic of Peru:

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT  
Minister of Foreign Trade and Tourism

For the Bolivarian Republic of Venezuela:

EDMÉE BETANCOURT  
Minister of People's Power for Foreign Trade

[ TRANSLATION IN FRENCH – TRADUCTION EN FRANÇAIS ]

## ACCORD DE PORTÉE PARTIELLE À CARACTÈRE COMMERCIAL ENTRE LA RÉPUBLIQUE DU PÉROU ET LA RÉPUBLIQUE BOLIVARIENNE DU VENEZUELA

Le Gouvernement de la République du Pérou et le Gouvernement de la République bolivarienne du Venezuela, ci-après dénommés « Parties »,

Considérant que la République du Pérou et la République bolivarienne du Venezuela sont signataires du Traité de Montevideo de 1980 et que les articles 7, 8, 9 et 10 de la section III de celui-ci établissent les procédures pour la conclusion d'accords de portée partielle,

Considérant que, par suite de sa dénonciation, le 22 avril 2006, de l'Accord andin d'intégration sous-régionale (Accord de Carthagène), la République bolivarienne du Venezuela n'est pas membre de la Communauté andine,

Tenant compte de la cessation des droits et obligations de la République bolivarienne du Venezuela, découlant de sa dénonciation de l'Accord de Carthagène, à l'exception des dispositions de son article 135 sur les avantages reçus et accordés conformément au programme de libéralisation sous-régional, aux fins desquelles les Parties se sont engagées à maintenir les préférences tarifaires en vigueur au 22 avril 2011 pendant une période de 90 jours, qui peut être prolongée, afin de conclure les négociations relatives au présent Accord, conformément aux modalités fixées dans le décret n° 8.530, publié au Journal officiel de la République bolivarienne du Venezuela n° 6.046 (numéro spécial) du 21 octobre 2011, et dans le décret suprême n° 004-2011-MINCETUR de la République du Pérou, ainsi que dans leurs prorogations respectives,

Convaincus que les règles convenues dans le présent document doivent être conformes aux Constitutions et aux lois des deux pays, ainsi qu'aux engagements pris dans le cadre des dispositifs d'intégration régionale auxquels ils sont parties et dans les accords bilatéraux conclus par chacun d'eux,

Conscients que le commerce historique et son traitement préférentiel doivent être utilisés comme des instruments pour unir nos peuples et promouvoir le développement social et productif, en donnant la priorité à l'utilisation de matériaux locaux et en protégeant le développement de nos secteurs stratégiques,

Réaffirmant les liens historiques, culturels et économiques entre les Parties,

Sont convenus :

De conclure, conformément aux dispositions du Traité de Montevideo de 1980, le présent Accord de portée partielle à caractère commercial, qui est régi par les dispositions suivantes :

### CHAPITRE PREMIER. OBJET DE L'ACCORD

#### *Article premier*

L'objet du présent Accord est d'accorder des tarifs préférentiels aux importations de produits originaires des Parties, conformément aux dispositions de l'article 4 du présent Accord, en vue de

promouvoir le développement économique et productif des deux pays par le renforcement d'un commerce bilatéral équitable, équilibré et transparent.

## CHAPITRE II. RÉGIME TARIFAIRE PRÉFÉRENTIEL

### *Article 2*

Les Parties conviennent d'accorder des préférences tarifaires, à compter de l'entrée en vigueur du présent Accord, aux produits originaires de l'autre Partie mentionnés dans les appendices A et B de l'annexe I, qui décrivent les échanges commerciaux historiques enregistrés entre les Parties pour la période de 2001 à 2011.

L'appendice A de l'annexe I contient les sous-positions tarifaires relatives aux produits originaires des Parties auxquels un niveau de préférence tarifaire de 100 % est appliqué.

L'appendice B de l'annexe I contient les sous-positions tarifaires relatives aux produits originaires considérés par les Parties comme très sensibles, qui se voient attribuer différents niveaux de préférence tarifaire, comme indiqué dans ledit appendice.

### *Article 3*

Les Parties conviennent que la Commission administrative évalue d'autres sous-positions qui font partie de la production nationale exportable des Parties et qui peuvent faire l'objet d'un traitement tarifaire préférentiel, en tenant compte des besoins et des intérêts des deux pays en matière de développement social et productif et de complémentarité de leurs économies.

## CHAPITRE III. RÈGLES D'ORIGINE

### *Article 4*

Les règles d'origine sont fondées sur les principes du commerce équitable et de la balance commerciale, conformément aux termes de l'annexe II, qui fait partie intégrante du présent Accord.

### *Article 5*

Les avantages découlant des préférences tarifaires mutuellement accordées dans le cadre du présent Accord s'appliquent aux marchandises qui remplissent les conditions requises pour être considérées comme originaires des Parties, conformément aux critères définis à l'annexe II.

## CHAPITRE IV. NORMES ET RÈGLEMENTS TECHNIQUES

### *Article 6*

Les Parties conviennent de garantir les conditions permettant de sécuriser et de protéger la vie et la santé des personnes, des animaux et des plantes, ainsi que de protéger leur environnement, conformément aux critères établis à l'annexe III, qui fait partie intégrante du présent Accord.

## CHAPITRE V. MESURES SANITAIRES, ZOOSANITAIRES ET PHYTOSANITAIRES

### *Article 7*

Les Parties conviennent de sauvegarder et de promouvoir la santé de leurs populations, de leurs animaux et de leurs plantes en assurant la qualité et la sécurité des aliments conformément à leurs législations nationales, dans le cadre d'une coopération selon des modalités arrêtées d'un commun accord, en assurant la qualité et la salubrité des aliments et en empêchant la propagation des organismes nuisibles et des maladies des animaux et des plantes lors des échanges commerciaux entre les Parties. Les mesures sanitaires, phytosanitaires et zoosanitaires, qui font l'objet d'un accord entre les Parties, sont énoncées à l'annexe IV, qui fait partie intégrante du présent Accord.

## CHAPITRE VI. MESURES CORRECTIVES COMMERCIALES

### *Article 8*

Les Parties conviennent des dispositions correctives commerciales visées à l'annexe V du présent Accord en vue d'être à même de mettre en œuvre des mesures visant à protéger leur production nationale contre les effets d'une augmentation des importations dans des conditions qui causent ou menacent de causer un préjudice à ladite production. À cet égard, les Parties peuvent adopter des mesures selon les modalités prévues à l'annexe V, qui fait partie intégrante du présent Accord.

## CHAPITRE VII. PROMOTION DU COMMERCE

### *Article 9*

Afin de renforcer la promotion du commerce entre les deux pays, les Parties s'engagent à encourager la participation ou l'accroissement de la participation des microentreprises, des petites et moyennes entreprises, ainsi que des associations sociales de production, entre autres, à la fourniture de marchandises exportables. Les règles régissant la promotion du commerce sont définies à l'annexe VI, qui fait partie intégrante du présent Accord.

## CHAPITRE VIII. ADMINISTRATION DE L'ACCORD

### *Article 10*

Pour assurer la bonne mise en œuvre du présent Accord, les Parties conviennent d'établir une commission administrative, présidée par les Ministres chargés du commerce extérieur de chacune des Parties ou par leurs représentants, ci-après dénommée la « Commission ». En fonction de la nature des questions à traiter, la Commission est composée de représentants des différents ministères responsables du domaine concerné.

La Commission est instituée dans un délai de 90 jours à compter de l'entrée en vigueur du présent Accord et établit son règlement intérieur lors de sa première réunion.

*Article 11*

La Commission se réunit ordinairement chaque semestre et extraordinairement en un lieu et à des dates convenus d'un commun accord à la demande de l'une des Parties. Elle exerce les fonctions suivantes :

1. Veiller à l'exécution des dispositions du présent Accord ;
2. Inclure des produits dans la liste des produits soumis à un traitement spécial prévu par le présent Accord ou en exclure des produits ;
3. Formuler les recommandations qu'elle estime appropriées pour régler les différends qui peuvent découler de l'interprétation et de l'application du présent Accord ;
4. Réviser et/ou modifier les niveaux de préférence tarifaire accordés en vertu du présent Accord ;
5. Analyser, réviser et/ou modifier les critères d'origine et les autres règles énoncées dans le présent Accord ;
6. Soumettre des rapports réguliers sur l'évaluation et le fonctionnement du présent Accord ; et
7. Toute autre fonction jugée nécessaire par les Parties dans le cadre de la mise en œuvre du présent Accord.

**CHAPITRE IX. RÈGLEMENT DES DIFFÉRENDS**

*Article 12*

Les doutes et les différends susceptibles de survenir entre les Parties du fait de l'interprétation ou de l'exécution du présent Accord sont réglés par des consultations et des mécanismes spécifiques visant à traiter ces différends conformément à la procédure définie à l'annexe VII, qui fait partie intégrante du présent Accord.

**CHAPITRE X. PÉRIODE DE VALIDITÉ**

*Article 13*

Le présent Accord entre en vigueur dès que les Parties ont notifié au Secrétariat de l'Association latino-américaine d'intégration (ALADI) qu'elles se sont conformées à leurs dispositions juridiques internes à cette fin et reste en vigueur pendant cinq ans, période prorogée par tacite reconduction, sauf indication contraire de l'une des Parties au moins 12 mois avant la date d'expiration du présent Accord.

**CHAPITRE XI. DÉNONCIATION**

*Article 14*

La Partie qui souhaite dénoncer le présent Accord communique sa décision à l'autre Partie 30 jours civils avant de déposer l'instrument de dénonciation correspondant auprès du Secrétariat général de l'ALADI.

À compter de la date à laquelle la dénonciation est officialisée, les droits et obligations découlant du présent Accord cessent automatiquement pour les Parties, sauf en ce qui concerne les traitements reçus et accordés pour l'importation de marchandises originaires, qui restent en vigueur pendant une période d'un an à compter de la date de dépôt de l'instrument de dénonciation correspondant, à moins que les Parties ne conviennent d'un délai différent au moment de la dénonciation.

## CHAPITRE XII. DISPOSITIONS TRANSITOIRES

### *Article 15*

Nonobstant les dispositions de l'article 13 du chapitre X, les Parties établissent que le présent Accord n'entre pas en vigueur tant qu'elles ne conviennent pas des annexes visées aux articles 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 et 12, qui font partie intégrante du présent Accord. Les Parties s'engagent à convenir des annexes susmentionnées avant le 29 février 2012.

## CHAPITRE XIII. DISPOSITIONS FINALES

### *Article 16*

Les modifications du présent Accord sont officialisées par la conclusion de protocoles additionnels, selon la procédure d'entrée en vigueur prévue à l'article 13 du présent Accord.

SIGNÉ à Puerto Ordaz, dans l'État de Bolívar de la République bolivarienne du Venezuela, le 7 janvier 2012, en deux exemplaires originaux en langue espagnole, les deux textes étant identiques et faisant également foi.

Pour la République du Pérou :

JOSÉ LUIS SILVA

Ministre du commerce extérieur et du tourisme

OLLANTA HUMALA TASSO

Président de la République

Témoin

Pour la République bolivarienne du Venezuela :

EDMÉE BETANCOURT

Ministre du pouvoir populaire pour le commerce

RICARDO MENÉNDEZ PRIETO

Ministre du pouvoir populaire pour les industries

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Président de la République

Témoin

## ANNEXE I. RÉGIME TARIFAIRE PRÉFÉRENTIEL

### *Article premier*

1. La présente annexe a pour objet d'accorder des préférences tarifaires aux marchandises originaires de l'autre Partie, figurant dans les appendices A et B de la présente annexe, par rapport aux tarifs en vigueur pour les importations en provenance de pays tiers, conformément aux dispositions de son droit interne.

2. L'appendice A de l'annexe I contient les sous-positions tarifaires relatives aux produits relevant du commerce historique de marchandises originaires des Parties auxquels un niveau de préférence tarifaire de 100 % est appliqué. L'appendice B, qui contient les sous-positions tarifaires concernées par différents niveaux de préférence, comprend l'appendice B1, relatif aux marchandises historiques très sensibles, et l'appendice B2, relatif aux marchandises à potentiel commercial identifié par les Parties.

3. Les préférences tarifaires s'appliquent au commerce de marchandises neuves et non utilisées originaires des Parties.

4. La classification des marchandises échangées entre les Parties est établie par la nomenclature nationale de chaque pays, fondée sur le Système harmonisé de désignation et de codification des marchandises (Système harmonisé) et ses modifications correspondantes.

5. Les préférences tarifaires figurant dans la présente annexe ont été négociées au niveau des sous-positions tarifaires à huit chiffres, conformément à la troisième modification apportée au Système harmonisé de 2002. Les Parties conviennent d'examiner, par l'intermédiaire de la Commission administrative, la conversion à la nomenclature du Système harmonisé de 2012 et de ses modifications ultérieures, afin de maintenir les obligations de chaque Partie en vertu de la présente annexe.

### *Article 2*

Les préférences tarifaires commencent à être appliquées à partir de l'entrée en vigueur du présent Accord.

### *Article 3*

1. Le Pérou peut maintenir son système de fourchettes de prix établi par le décret supérieur n° 115-2001-EF, tel que modifié, pour les marchandises soumises à l'application du système énumérées à l'appendice C de la présente annexe.

2. Le Venezuela se réserve le droit d'appliquer des droits tarifaires variables ainsi que leurs modifications, au moyen de mécanismes visant à stabiliser le coût de l'importation de marchandises agricoles touchées par une grande instabilité des prix internationaux ou de graves distorsions de prix, aux marchandises visées à l'appendice C de la présente annexe.

### *Article 4*

Les Parties ne peuvent adopter de charges tarifaires susceptibles de nuire au commerce bilatéral, sauf dans les cas prévus à la présente annexe.

*Article 5*

1. Par l'intermédiaire de la Commission administrative, les Parties peuvent établir d'un commun accord des mécanismes d'administration des échanges commerciaux visant à améliorer la balance commerciale en tenant compte des particularités et des asymétries de chaque secteur de production, qui peuvent comprendre des concessions temporaires, par quotas ou mixtes, sur les excédents et les pénuries, ainsi que des mesures liées aux échanges compensés.

2. La Commission administrative coordonne l'échange d'informations au sujet du commerce de marchandises entre les Parties.

*Article 6*

Les Parties conviennent que les marchandises originaires de chaque Partie figurant dans les appendices A et B de la présente annexe bénéficient sur le territoire de l'autre Partie d'un traitement non moins favorable que celui accordé aux marchandises nationales similaires, conformément aux dispositions de l'article 46 du Traité de Montevideo de 1980.

*Article 7*

1. Les Parties s'abstiennent d'adopter des restrictions non tarifaires sur les importations de marchandises de l'autre Partie. À cette fin, elles conviennent qu'en aucun cas elles ne doivent interpréter comme des restrictions non tarifaires les politiques fiscales, les politiques monétaires et les politiques de change mises en œuvre et appliquées par chaque Partie de manière souveraine, dans le cadre de ses projets et plans nationaux de développement économique et productif, selon les modalités prévues par la législation interne de chaque Partie.

2. Le paragraphe 1 ne s'applique pas aux mesures prévues à l'appendice 1.

*Article 8*

Les Parties conviennent d'échanger des renseignements concernant toute mesure non tarifaire existante et de communiquer toute modification ou nouvelle procédure pour l'établissement de mesures non tarifaires dans le cadre de la Commission administrative.

## APPENDICE 1. MESURES DU PÉROU

L'article 7 de la présente annexe ne s'applique pas :

- a) Aux mesures adoptées par le Pérou, y compris les mesures de continuation, de renouvellement ou de modification, concernant l'importation :
  - i) De vêtements et de chaussures d'occasion, conformément à la loi n° 28514, publiée dans le Journal officiel « El Peruano » le 23 mai 2005, telle que modifiée ;
  - ii) De véhicules d'occasion et de moteurs de véhicules d'occasion, ainsi que de pièces et de pièces de rechange, conformément au décret législatif n° 843, publié dans le Journal officiel « El Peruano » le 30 août 1996, au décret d'urgence n° 079-2000, publié dans le Journal officiel « El Peruano » le 20 septembre 2000, et au décret d'urgence n° 050-2008, publié au Journal officiel « El Peruano » le 18 décembre 2008, tels que modifiés ;
  - iii) De pneus d'occasion, conformément au décret suprême n° 003-97-SA, publié dans le Journal officiel « El Peruano » le 7 juin 1997, tel que modifié ; et
  - iv) De biens, machines et équipements d'occasion qui utilisent des sources d'énergie radioactives, conformément à la loi n° 27757, publiée dans le Journal officiel « El Peruano » du 19 juin 2002, telle que modifiée ;
- b) Aux actions du Pérou autorisées par l'Organe de règlement des différends de l'Organisation mondiale du commerce.

## ANNEXE I

Afin de se conformer aux dispositions des articles 13 et 15 de l'Accord de portée partielle à caractère commercial entre la République du Pérou et la République bolivarienne du Venezuela, signé dans la ville de Puerto Ordaz, dans l'État de Bolívar de la République bolivarienne du Venezuela, le 7 janvier 2012, les Parties conviennent de la présente annexe I, prévue à l'article 2 dudit Accord et qui est considérée à toutes fins utiles comme faisant partie intégrante de l'Accord susmentionné.

SIGNÉE à Caracas, en République bolivarienne du Venezuela, le 17 août 2012.

Pour la République du Pérou :

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT  
Ministre du commerce extérieur et du tourisme

Pour la République bolivarienne du Venezuela :

EDMÉE BETANCOURT  
Ministre du pouvoir populaire pour le commerce

## ANNEXE II. RÈGLES D'ORIGINE

### SECTION I. DISPOSITIONS GÉNÉRALES

#### *Article premier. Champ d'application*

Le présent Régime établit les règles et procédures relatives à la classification, à la déclaration, à la certification et à la vérification de l'origine des marchandises énumérées dans les appendices A, B et C de l'annexe I au présent Accord, classées au niveau de la sous-position tarifaire à huit chiffres du Système harmonisé, faisant l'objet d'échanges commerciaux entre la République du Pérou et la République bolivarienne du Venezuela, ainsi qu'au transport direct, aux sanctions, aux fonctions et aux obligations.

#### *Article 2. Définitions*

Aux fins de l'application et de l'interprétation du présent Régime, il est entendu que :

L'expression « autorité compétente » désigne l'autorité qui est responsable, conformément aux lois de chaque Partie, de l'application et de l'administration des règles et procédures prévues dans le présent Régime :

- a) Dans le cas de la République du Pérou : le Ministère du commerce extérieur et du tourisme, ou son successeur ; et
- b) Dans le cas de la République bolivarienne du Venezuela : le Ministère du pouvoir populaire pour le commerce, ou son successeur ;

L'expression « changement de position tarifaire » indique que les matériaux non originaires doivent être classés dans une position tarifaire différente de celle dans laquelle la marchandise est classée ;

L'expression « matériel d'emballage » désigne le matériel utilisé pour protéger les marchandises pendant le transport. Il n'inclut pas les récipients et les matériaux dans lesquels les marchandises sont emballées en vue de la vente au détail ;

Le terme « jours » désigne les jours civils, y compris les samedis, dimanches et jours fériés ;

Le terme « assemblage » désigne l'ensemble des opérations physiques au moyen desquelles des pièces ou des ensembles de pièces sont réunis pour former une unité de nature différente dont les caractéristiques fonctionnelles sont différentes de celles de ses parties individuelles ;

L'expression « document de détermination de l'origine » désigne le document juridique écrit délivré par l'autorité compétente de la Partie importatrice à l'issue d'une procédure qui vérifie si une marchandise remplit les conditions requises pour être considérée comme une marchandise originale, conformément au présent Régime ;

Le terme « matériau » désigne les matières premières, les composants, les matériaux intermédiaires, les parties et les pièces qui sont utilisés dans la production de marchandises ;

L'expression « matériau intermédiaire » désigne tout matériau produit par le producteur d'une marchandise et utilisé dans la production de cette dernière, à condition que ledit matériau soit conforme aux dispositions de l'article 3 du présent Régime ;

Le terme « marchandise » désigne tout produit ou matériau, même s'il est ensuite utilisé dans un autre processus de production ;

L'expression « marchandises identiques » désigne des marchandises égales à tous égards aux marchandises soumises à la vérification de l'origine, y compris leurs caractéristiques physiques et leur qualité. Des différences mineures d'apparence n'empêchent pas de considérer comme identiques des marchandises par ailleurs conformes à la définition ;

Le terme « Parties » désigne la République du Pérou et la République bolivarienne du Venezuela ;

Le terme « position » désigne les quatre premiers chiffres des codes utilisés dans la nomenclature du Système harmonisé de désignation et de codification des marchandises ;

Le terme « production » désigne la culture, l'élevage, l'extraction, la récolte, la cueillette, la pêche, la chasse, tout type de traitement ou de transformation, y compris l'assemblage, ou d'autres opérations spécifiques indiquées dans les conditions spécifiques en matière d'origine prévues à l'appendice 1 du présent Régime ;

L'expression « Système harmonisé » désigne le Système harmonisé de désignation et de codification des marchandises, qui comprend les codes numériques et les descriptions des chapitres, positions et sous-positions, les notes relatives aux sections, chapitres et sous-positions, ainsi que les règles générales d'interprétation ;

Le terme « territoire » désigne le territoire national de chaque Partie, y compris les zones ou espaces maritimes sous sa juridiction nationale, conformément au droit international et à la législation interne des Parties ;

L'expression « valeur FAB » (valeur franco à bord) désigne la valeur des marchandises placées à bord au point d'embarquement convenu, quel que soit le moyen de transport utilisé ;

L'expression « valeur CAF » (valeur du coût, de l'assurance et du fret) désigne la valeur des marchandises placées au point de déchargement convenu, y compris tous les coûts et frais d'assurance et de fret, quel que soit le moyen de transport utilisé.

## SECTION II. CRITÈRES DE CLASSIFICATION DE L'ORIGINE

### *Article 3. Marchandises originaires*

Sans préjudice des autres dispositions du présent Régime, sont classées comme marchandises originaires des Parties :

1. Les marchandises entièrement obtenues ou produites sur le territoire de l'une des Parties :
  - a) Les animaux vivants capturés, nés et élevés sur le territoire d'une Partie ;
  - b) Les marchandises issues de la chasse, de la cueillette, de l'aquaculture ou de la pêche sur le territoire d'une Partie ;
  - c) Les plantes et les produits végétaux cultivés, récoltés, recueillis ou cueillis sur le territoire d'une Partie ;
  - d) Les minéraux et autres ressources naturelles inanimées prélevés ou extraits du territoire d'une Partie ;
  - e) Les poissons, les crustacés et les autres espèces marines capturés dans les eaux situées hors du territoire des Parties par des navires appartenant à des sociétés établies dans l'une des Parties, ou affrétés ou loués par de telles sociétés, à condition que lesdits

navires battent le pavillon de la Partie en question et soient enregistrés dans une Partie ou titulaires d'un permis accordé par elle conformément à sa législation interne ;

- f) Les marchandises fabriquées à bord de navires-usines utilisant les marchandises visées à l'alinéa e), à condition que lesdits navires-usines appartiennent à des sociétés établies sur le territoire d'une Partie, ou soient affrétés ou loués par de telles sociétés, et à condition que lesdits navires battent le pavillon de la Partie en question et soient enregistrés dans une Partie ou titulaires d'un permis accordé par elle conformément à sa législation interne ;
- g) Les déchets et les rebuts dérivés de la production sur le territoire d'une Partie, à condition que ces marchandises soient utilisées pour récupérer des matières premières ;
- h) Les marchandises produites sur le territoire d'une Partie en utilisant exclusivement les marchandises visées aux alinéas a) à g) ;

2. Les marchandises qui sont produites entièrement sur le territoire d'une Partie en utilisant exclusivement des matériaux qui remplissent les conditions requises pour être considérés comme des matériaux originaires en vertu du présent Régime ;

3. Les marchandises produites à partir de matériaux non originaires, lorsqu'elles satisfont aux conditions spécifiques en matière d'origine prévues par l'appendice 1 ;

4. Les marchandises produites à partir de matériaux non originaires qui remplissent les conditions suivantes :

- a) Elles ne sont pas soumises à des conditions spécifiques en matière d'origine ;
- b) Elles sont issues d'un processus d'assemblage ou de montage réalisé entièrement sur le territoire d'une Partie ;
- c) Elles sont élaborées à partir de matériaux originaires du territoire des Parties ; et
- d) La valeur CAF des matériaux non originaires ne dépasse pas 50 % de la valeur FAB d'exportation des marchandises ;

5. Les marchandises produites à partir de matériaux non originaires qui remplissent les conditions suivantes :

- a) Elles ne sont pas soumises à des conditions spécifiques en matière d'origine ;
- b) Elles sont issues d'un processus de production autre que l'assemblage ou le montage, effectué entièrement sur le territoire d'une Partie ; et
- c) Elles sont classées dans une position distincte de celle des matériaux non originaires, conformément à la nomenclature du Système harmonisé ;

6. Les marchandises produites à partir de matériaux non originaires qui remplissent les conditions suivantes :

- a) Elles ne sont pas soumises à des conditions spécifiques en matière d'origine ;
- b) Elles ne sont pas conformes aux dispositions de l'alinéa c) du paragraphe 5 ;
- c) Elles sont produites à partir de matériaux originaires du territoire des Parties ; et
- d) La valeur CAF des matériaux non originaires ne dépasse pas 50 % de la valeur FAB d'exportation des marchandises.

*Article 4. Conditions spécifiques en matière d'origine*

1. Les marchandises produites en utilisant des matériaux non originaires sont considérées comme originaires lorsqu'elles satisfont aux conditions spécifiques en matière d'origine définies dans l'appendice 1.

2. Les Parties peuvent établir, d'un commun accord, de nouvelles conditions spécifiques en matière d'origine pour la classification des marchandises. Les Parties peuvent également modifier et éliminer les conditions spécifiques en matière d'origine lorsqu'il existe des raisons de le faire.

3. Les conditions spécifiques en matière d'origine prévalent sur les critères généraux énoncés aux paragraphes 4, 5 et 6 de l'article 3.

*Article 5. Traitement des matériaux intermédiaires*

Pour déterminer l'origine d'une marchandise, dans les cas définis aux paragraphes 4 et 6 de l'article 3, le producteur peut considérer la valeur totale des matériaux intermédiaires utilisés dans la production de ladite marchandise comme originaire, à condition qu'ils répondent aux conditions requises pour être considérés comme tels conformément aux dispositions du présent Régime.

*Article 6. Cumul*

Aux fins du respect des règles d'origine, les matériaux originaires du territoire d'une Partie qui sont intégrés dans une marchandise particulière sur le territoire de l'autre Partie sont considérés comme originaires du territoire de cette dernière.

*Article 7. Procédés ou opérations ne conférant pas d'origine*

Les traitements ou opérations suivants sont considérés comme insuffisants pour conférer le caractère originaire aux marchandises dans les cas visés aux paragraphes 3, 4, 5 et 6 de l'article 3 :

- a) Les procédés destinés à assurer le maintien en bon état des marchandises pendant le transport et le stockage, tels que l'aération, la suspension, le séchage, la réfrigération, la congélation, le salage, le trempage dans de l'eau salée, de l'eau sulfureuse ou d'autres solutions aqueuses, l'ajout de substances, la séparation et/ou l'enlèvement des parties abîmées ou endommagées ;
- b) La dilution dans de l'eau ou dans d'autres substances ;
- c) Le dépoussiérage, le tamisage, le tri, le classement, la décomposition, le criblage, le filtrage, le lavage, la peinture, la découpe ou l'aiguisage ;
- d) Les changements d'emballage et la division ou le regroupement des emballages ;
- e) L'emballage, le placement sur des cartons ou des planches ; le conditionnement en bouteilles, bocaux, sacs, caisses, boîtes et tout autre procédé d'emballage ;
- f) L'apposition ou l'impression de marques, d'étiquettes et d'autres signes distinctifs similaires sur les marchandises ou leurs emballages ;
- g) Le lavage et/ou le repassage des textiles ;
- h) Le décorticage, l'égrenage, l'épépinage, le dénoyautage et l'épluchage, le séchage ou la macération des fruits, des noix et des légumineuses ;

- i) La coloration du sucre ou la fabrication de morceaux de sucre ;
- j) Le nettoyage, y compris l'élimination de la rouille, de la graisse et de la peinture ou d'autres revêtements, et l'application d'huile ;
- k) Le mélange de marchandises, lorsque les caractéristiques des marchandises obtenues ne sont pas différentes des caractéristiques des marchandises qui ont été mélangées ;
- l) Le démontage des marchandises en leurs parties ;
- m) Les opérations réalisées dans le seul but de faciliter le transport ;
- n) L'abattage des animaux ; et
- o) La combinaison de deux ou plusieurs procédés ou opérations visés aux alinéas a) à n).

*Article 8. Assortiments ou ensembles de marchandises*

1. Les assortiments et ensembles de marchandises, classés conformément aux règles générales pour l'interprétation du Système harmonisé 1, 3 et 6, sont considérés comme originaires si toutes les marchandises qui les composent sont originaires.

2. Toutefois, lorsqu'un assortiment ou un ensemble est composé de marchandises originaires et non originaires, l'assortiment ou l'ensemble entier est considéré comme originaire d'une Partie si la valeur CAF des marchandises non originaires n'excède pas 10 % de la valeur FAB de l'assortiment ou de l'ensemble.

*Article 9. Contenants et matériaux d'emballage pour la vente au détail*

1. Les contenants et les matériaux d'emballage dans lesquels une marchandise est conditionnée pour la vente au détail, lorsqu'ils sont classés avec la marchandise qu'ils contiennent, ne sont pas pris en compte lorsqu'il s'agit de déterminer si tous les matériaux non originaires utilisés dans la production de la marchandise respectent le changement de classification tarifaire applicable prévu par le présent Régime.

2. Si la marchandise est soumise au critère d'origine prévu aux paragraphes 4 et 6 de l'article 3, la valeur des contenants et des matériaux d'emballage décrits au paragraphe précédent est considérée comme originaire ou non originaire, selon le cas, pour le calcul correspondant.

3. Les dispositions des paragraphes précédents du présent article ne sont pas applicables lorsque les contenants ou matériaux d'emballage sont présentés séparément ou confèrent au produit qu'ils contiennent son caractère essentiel.

*Article 10. Contenants et matériaux d'emballage pour le transport*

Les contenants et les matériaux d'emballage utilisés exclusivement pour transporter une marchandise ne sont pas pris en compte pour déterminer si une marchandise est originaire.

*Article 11. Éléments neutres utilisés dans le processus de production*

Les éléments suivants, utilisés dans le processus de production, mais non incorporés physiquement dans les marchandises, sont considérés comme originaires :

- a) Le combustible et l'énergie ;
- b) Les machines, les outils, les emporte-pièces, les matrices et les moules ;
- c) Les pièces de rechange et les matériaux utilisés pour l'entretien des équipements ;
- d) Les lubrifiants, les graisses, les matières de mélange et les autres matières servant à la fabrication ou utilisées dans le cadre de l'exploitation des équipements ;
- e) Les catalyseurs et les solvants ; et
- f) Les autres matériaux qui ne sont pas incorporés dans la composition finale de la marchandise et dont il peut être prouvé qu'ils font partie du processus de production en question.

SECTION III. TRANSPORT DIRECT

*Article 12. Transport direct*

1. Pour qu'une marchandise originale conserve ce statut, elle doit être transportée directement de la Partie exportatrice à la Partie importatrice, sans passer par le territoire d'un pays qui n'est pas partie à l'Accord.

2. Nonobstant le paragraphe 1, les marchandises en transit par un ou plusieurs pays qui ne sont pas parties au présent Accord, avec ou sans transbordement ou entreposage temporaire, sous la surveillance de l'autorité douanière du ou des pays de transit, sont considérées comme étant transportées directement à condition :

- a) Qu'elles ne soient pas destinées à être commercialisées ou utilisées dans le pays de transit ; et
- b) Qu'elles ne subissent pas, au cours du transport ou de la livraison, d'autres opérations que le chargement, le déchargement ou la manutention pour les maintenir en bon état ou pour assurer leur conservation.

3. Le respect des dispositions prévues à l'alinéa b) du paragraphe 2, dans le cas où l'autorité douanière l'exige, est accrédité :

- a) Pour le transit ou le transbordement : au moyen de documents de transport du pays d'origine à la Partie importatrice, selon le cas, indiquant la date, le lieu d'embarquement des marchandises et le point d'entrée de la destination finale ;
- b) Pour le stockage : outre les dispositions de l'alinéa a), par un document de contrôle douanier du pays qui n'est pas partie à l'Accord certifiant que les marchandises sont restées sous surveillance douanière.

## SECTION IV. DÉCLARATION ET CERTIFICATION D'ORIGINE

### *Article 13. Certificat d'origine*

1. Un certificat d'origine est un document qui certifie que les marchandises sont conformes aux dispositions du présent Régime et que, par conséquent, il est possible de demander qu'elles bénéficient du traitement préférentiel convenu par les Parties.
2. Le certificat visé au paragraphe précédent couvre un seul envoi d'une ou plusieurs marchandises et est rédigé selon le modèle figurant dans l'appendice 2.
3. L'importateur indique expressément sa volonté de se prévaloir du traitement tarifaire préférentiel dans la déclaration douanière d'importation et :
  - a) Il doit avoir en sa possession le certificat d'origine et, le cas échéant, les documents attestant que les prescriptions de l'article 12 (Transport direct) ont été respectées ; et
  - b) Il soumet l'original ou une copie du certificat d'origine, conformément aux dispositions de la législation de la Partie importatrice, ainsi que tous les documents visés à l'alinéa a) à l'autorité douanière lorsque celle-ci l'exige.
4. Nonobstant les dispositions du paragraphe 3, lorsque le certificat d'origine n'est pas disponible au moment de l'importation, l'autorité douanière de la Partie importatrice accorde, à la demande de l'importateur, un délai de 30 jours à compter de la date de dédouanement des marchandises pour la présentation du certificat d'origine ; dans ce cas l'autorité douanière peut adopter des mesures pour garantir l'assujettissement fiscal conformément à la législation interne de la Partie importatrice. Les mesures d'assujettissement fiscal ainsi adoptées prennent effet si, à l'expiration du délai, le certificat d'origine n'a pas été présenté.

### *Article 14. Délivrance des certificats d'origine*

1. La délivrance des certificats d'origine et leur contrôle sont placés sous la responsabilité des autorités compétentes de chaque Partie. Les certificats d'origine sont délivrés directement par ces autorités ou par des organismes désignés par la Partie exportatrice.
2. Tout exportateur sollicitant la délivrance d'un certificat d'origine doit pouvoir présenter à tout moment, à la demande de l'autorité compétente ou de l'organisme désigné qui délivre le certificat d'origine, tous les documents appropriés établissant le caractère original de des marchandises concernées ainsi que la conformité à tous les autres critères du présent Régime.
3. Les certificats d'origine sont numérotés séquentiellement et sont délivrés sur la base d'une déclaration d'origine sous serment fournie conformément à l'article 16.
4. Les certificats d'origine sont remplis conformément aux instructions figurant dans l'appendice 2 de l'annexe II.
5. L'autorité compétente ou l'organisme désigné qui délivre les certificats d'origine prend les mesures nécessaires pour vérifier le caractère original des marchandises et le respect des autres critères du présent Régime. À cette fin, cette autorité ou cet organisme a le droit de demander des pièces à l'appui ou toute autre information qu'elle ou il estime appropriée pour vérifier les informations contenues dans la déclaration d'origine sous serment et/ou dans le certificat d'origine.

6. Dès l'entrée en vigueur du présent Accord, les Parties s'informent des noms des autorités compétentes ou des organismes désignés ainsi que des fonctionnaires accrédités pour délivrer les certificats d'origine et échangent des exemples des signatures et des empreintes de cachets utilisées à cette fin.

7. Toute modification des informations visées au paragraphe précédent fait l'objet d'une notification écrite à l'autre Partie. Les modifications entrent en vigueur 45 jours après la date de réception de la notification ou avant la fin d'un délai plus long indiqué dans la notification.

#### *Article 15. Validité des certificats d'origine*

1. La durée de validité des certificats d'origine est d'un an à compter de leur date d'émission.

2. Les certificats d'origine doivent porter le nom et la signature du fonctionnaire accrédité par la Partie exportatrice à cet effet, ainsi que le cachet de l'autorité compétente ou de l'organisme désigné qui délivre le certificat d'origine, et le numéro de la facture commerciale doit être indiqué sur chaque certificat d'origine dans le champ réservé à cet effet.

3. Dans le cas où la marchandise est temporairement importée ou stockée sous contrôle douanier dans la Partie importatrice, le certificat d'origine reste en vigueur pendant la durée supplémentaire durant laquelle l'autorité douanière a autorisé les opérations ou procédures en question.

4. Les certificats d'origine ne peuvent être délivrés avant la date d'émission de la facture commerciale pour l'opération concernée, et une copie de la facture commerciale doit être présentée lors de la demande de certificat d'origine.

5. La description de la marchandise figurant sur le certificat d'origine doit être suffisamment détaillée pour que la conformité de la marchandise à sa description figurant sur la facture commerciale de l'exportateur et au classement tarifaire au niveau de la sous-position tarifaire à huit chiffres du Système harmonisé puisse être vérifiée.

6. Tous les champs nécessaires du certificat d'origine doivent être dûment remplis et le certificat ne doit comporter aucune rature, aucune suppression ni aucune modification.

7. Si l'autorité douanière de la Partie importatrice constate des erreurs formelles dans le certificat d'origine, qui sont des erreurs qui n'affectent pas la classification d'origine d'une marchandise, elle en informe l'importateur en indiquant les erreurs figurant dans le certificat d'origine qui le rendent inacceptable.

8. L'importateur présente une rectification ou un nouveau certificat d'origine dans un délai de 30 jours à compter de la date de réception de la notification visée au paragraphe 7. Dans ce cas, la Partie importatrice n'empêche pas la mise en circulation de la marchandise, mais peut prendre des mesures conformément à sa législation interne pour garantir l'assujettissement fiscal.

9. Si l'importateur ne présente ni un nouveau certificat d'origine ni la rectification correspondante dans le délai imparti, la Partie importatrice peut refuser la demande de traitement tarifaire préférentiel et les mesures adoptées pour garantir l'assujettissement fiscal sont appliquées.

*Article 16. Déclaration d'origine sous serment*

1. Le producteur ou l'exportateur fournit une déclaration d'origine sous serment, qui contient au moins les informations suivantes :

- a) Le nom ou la raison sociale du producteur et de l'exportateur ;
- b) La carte d'identité ou le numéro d'enregistrement fiscal du producteur et de l'exportateur ;
- c) L'adresse du domicile du demandeur et l'adresse de l'établissement industriel, y compris la ville ;
- d) La description des marchandises à exporter et leur classement tarifaire ;
- e) La valeur FAB des marchandises à exporter, en dollars des États-Unis ;
- f) La description du processus de production ; et
- g) Les composants des marchandises, en indiquant :
  - i) Les matériaux originaires des Parties, en précisant leur origine, leur classement tarifaire et leur valeur FAB ; et
  - ii) Les matériaux non originaires, en précisant leur provenance, leur classement tarifaire, et leur valeur CAF en dollars des États-Unis, ainsi que leur part en pourcentage de la valeur FAB d'exportation.

2. La description de la marchandise doit être suffisamment détaillée pour s'assurer qu'elle correspond à la description de la marchandise figurant sur la facture commerciale de l'exportateur et au classement tarifaire au niveau de la sous-position tarifaire à huit chiffres du Système harmonisé est donnée.

3. La déclaration d'origine sous serment est valable pendant deux ans à compter de la date de sa réception par les autorités de certification, sauf si les informations qu'elle contient sont modifiées avant cette date. Dans ce cas, il est nécessaire de présenter une nouvelle déclaration d'origine sous serment selon les modalités établies au présent article.

4. La déclaration d'origine sous serment est signée par le producteur et l'exportateur. Exceptionnellement, dans le cas de marchandises artisanales dérivées de plantes et d'animaux et de marchandises artisanales fabriquées par plusieurs producteurs, la déclaration d'origine sous serment peut être signée par l'exportateur, qui y joint une liste contenant les noms des producteurs et le lieu de production.

**SECTION V. PROCESSUS DE CONSULTATION ET DE VÉRIFICATION**

*Article 17. Processus de consultation et de vérification*

1. L'autorité compétente de la Partie importatrice peut, afin de vérifier l'authenticité d'un certificat d'origine, demander des informations à l'autorité compétente de la Partie exportatrice qui a émis ledit certificat d'origine. L'autorité compétente de la Partie exportatrice répond à la demande d'informations dans un délai de 30 jours à compter de la date de réception de la demande.

2. Aux fins du paragraphe précédent, l'autorité compétente de la Partie importatrice indique :
  - a) Le nom et la fonction du fonctionnaire qui demande des informations ;
  - b) Le numéro et la date des certificats d'origine au sujet desquels des informations sont demandées ;
  - c) Une description des observations effectuées ; et
  - d) Le fondement juridique de la demande d'informations, conformément aux prescriptions du présent Régime.

3. Si les informations fournies par l'autorité compétente de la Partie exportatrice sont insuffisantes pour déterminer l'authenticité d'un certificat d'origine ou s'il existe des incertitudes quant à l'origine des marchandises couvertes par un ou plusieurs certificats d'origine, la Partie importatrice peut engager un processus de vérification au moyen de :

- a) Demandes écrites d'informations au producteur ou à l'exportateur, ou aux deux ;
- b) Questionnaires écrits adressés au producteur ou à l'exportateur, ou aux deux ;
- c) Visites des installations du producteur ou de l'exportateur, ou des deux, sur le territoire de l'autre Partie, afin d'examiner les registres relatifs à l'origine, y compris les livres de comptes, d'observer les installations et le processus de production de la marchandise faisant l'objet du contrôle, ou de vérifier les informations contenues dans la déclaration d'origine sous serment du producteur ou de l'exportateur, ou des deux ;
- d) Toute autre procédure convenue par les Parties, le cas échéant.

4. L'autorité compétente de la Partie importatrice informe de l'ouverture de la procédure de vérification le producteur ou l'exportateur, ou les deux, par l'intermédiaire de l'autorité compétente de la Partie exportatrice, ainsi que l'importateur. La notification du lancement du processus de vérification est envoyée physiquement, avec accusé de réception, en même temps que les demandes écrites, les questionnaires écrits ou la demande de visite chez le producteur ou l'exportateur ou les deux.

5. Conformément aux alinéas a) et b) du paragraphe 3, les demandes écrites d'informations ou les questionnaires doivent comprendre les éléments suivants :

- a) Le nom et la fonction du fonctionnaire qui demande des informations ;
- b) Le nom et l'adresse du producteur et/ou de l'exportateur, à qui les informations et les documents sont demandés ;
- c) Une description des informations et des documents requis ; et
- d) Le fondement juridique de la demande d'informations ou des questionnaires, conformément aux prescriptions du présent Régime.

6. Aux fins des alinéas a) et b) du paragraphe 3, le producteur ou l'exportateur (ou les deux) répond, par l'intermédiaire de son autorité compétente, dans un délai de 30 jours à compter de la date de réception de la demande d'informations ou du questionnaire. Dans ce délai, il peut, par l'intermédiaire de son autorité compétente, demander, une seule fois et par écrit, à l'autorité compétente de la Partie importatrice que le délai soit prolongé de 30 jours au maximum.

7. Lorsque l'autorité compétente de la Partie importatrice estime que les informations fournies en vertu des alinéas a) et b) du paragraphe 3 sont insuffisantes ou que des informations complémentaires sont nécessaires, elle peut demander ces informations au producteur ou à l'exportateur, ou aux deux, par l'intermédiaire de l'autorité compétente de la Partie exportatrice.

Les informations sont soumises dans un délai de 30 jours à compter de la date de réception de la demande d'informations supplémentaires.

8. Conformément à l'alinéa c) du paragraphe 3, la notification relative à la visite de vérification de l'origine effectuée par l'autorité compétente de la Partie importatrice doit comporter les éléments suivants :

- a) Le nom et la fonction des fonctionnaires chargés d'effectuer la visite de vérification ;
- b) Le nom du producteur et/ou de l'exportateur devant faire l'objet de la visite ;
- c) La date et le lieu proposés pour la visite de vérification ;
- d) La portée de la visite de vérification, y compris les marchandises qui font l'objet de la vérification et les certificats d'origine correspondants ; et
- e) Le fondement juridique de la visite de vérification, conformément aux prescriptions du présent Régime.

9. Par l'intermédiaire de l'autorité compétente de la Partie exportatrice, le producteur ou l'exportateur (ou les deux) envoie à l'autorité compétente de la Partie importatrice l'autorisation de procéder à la visite dans un délai maximum de 30 jours à compter de la date de réception de la notification de la visite.

10. Par l'intermédiaire de l'autorité compétente de la Partie exportatrice, le producteur ou l'exportateur (ou les deux) peut demander, par écrit et une seule fois, à l'autorité compétente de la Partie importatrice, dans les 15 premiers jours de la période prévue au paragraphe 9, que la visite de vérification soit reportée pour un délai ne dépassant pas 60 jours à compter de la date proposée dans la notification.

11. L'autorité compétente de la Partie exportatrice peut participer à la visite des autorités compétentes de la Partie importatrice par l'intermédiaire de fonctionnaires qu'elle désigne pour agir en tant qu'observateurs.

12. À l'issue de la visite de vérification, la Partie importatrice signe un document contenant les informations suivantes : la date et le lieu de la visite ; les informations et les documents recueillis ; les noms et signatures des fonctionnaires chargés de la visite, des personnes de l'entreprise chargées d'assister les fonctionnaires lors de la visite et des observateurs, ainsi que toute autre information jugée pertinente pour la détermination de l'origine. Si le producteur ou l'exportateur (ou les deux) qui fait l'objet de la visite ou les observateurs refusent de signer le document écrit, ce refus est enregistré, sans toutefois affecter la validité de la procédure.

13. Une Partie peut refuser le traitement tarifaire préférentiel à une marchandise importée lorsque :

- a) L'autorité compétente de la Partie exportatrice ne répond pas à la demande d'informations dans le délai fixé au paragraphe 1 ;
- b) Le producteur ou l'exportateur (ou les deux) ne répond pas, par l'intermédiaire de l'autorité compétente de la Partie exportatrice, à une demande écrite d'informations ou à un questionnaire écrit dans les délais prévus au paragraphe 6 ; ou
- c) Le producteur ou l'exportateur (ou les deux) ne donne pas son consentement écrit à la visite de vérification par l'intermédiaire de l'autorité compétente de la Partie exportatrice dans un délai de 30 jours à compter de la date de réception de la notification.

14. Les Parties ne refusent pas le traitement tarifaire préférentiel à une marchandise uniquement en raison du report d'une visite de vérification.

15. La procédure de vérification de l'origine des marchandises visée au présent article ne dure pas plus d'un an à compter de la date de notification du commencement de la procédure de vérification.

16. La procédure de vérification est considérée comme achevée lorsque la Partie importatrice établit, au moyen d'un document de détermination de l'origine, que la marchandise répond aux conditions requises pour être considérée comme originaire ou n'y répond pas, conformément aux procédures énoncées dans le présent article.

17. Dans le délai indiqué au paragraphe 15, l'autorité compétente de la Partie importatrice envoie à l'importateur, à l'autorité compétente de la Partie exportatrice et au producteur ou à l'exportateur, ou aux deux, par l'intermédiaire de l'autorité compétente de la Partie exportatrice, le document de détermination de l'origine visé au paragraphe précédent, qui comprend le résultat de la procédure de vérification ainsi que les motifs factuels et juridiques établis dans le présent Régime et prend effet au moment de sa notification à l'autorité compétente de la Partie exportatrice.

18. Lorsque l'autorité compétente de la Partie importatrice n'envoie pas le document de détermination de l'origine à l'autorité compétente de la Partie exportatrice avant l'expiration du délai prévu au paragraphe 15, la marchandise qui fait l'objet de la vérification de l'origine bénéficie du même traitement tarifaire préférentiel que s'il s'agissait d'une marchandise originaire.

19. Lorsque l'autorité compétente de la Partie importatrice détermine, en s'appuyant sur sa vérification, que la marchandise ne remplit pas les conditions requises pour être considérée comme originaire, elle peut suspendre le traitement tarifaire préférentiel pour les marchandises identiques exportées ou produites par le producteur ou l'exportateur, jusqu'à ce que le producteur, l'exportateur ou les deux prouvent que les marchandises sont conformes aux dispositions du présent Régime.

20. La Partie importatrice n'empêche pas la mise en circulation de la marchandise en cas d'incertitude quant à l'authenticité du certificat d'origine ou au respect des dispositions du présent Régime, et peut prendre des mesures conformes à sa législation nationale pour garantir l'assujettissement fiscal. Dans ce cas, la Partie importatrice se conforme aux procédures de consultation et de vérification de l'origine établies dans le présent article.

## SECTION VI. SANCTIONS

### *Article 18. Sanctions imposées au producteur et/ou à l'exportateur*

1. La Partie exportatrice impose des sanctions au producteur, à l'exportateur ou aux deux, selon le cas, si, à l'issue de la procédure de vérification établie dans le présent Régime, il est établi que le certificat d'origine n'est pas authentique ou que la marchandise ne répond pas aux conditions requises pour être considérée comme originaire.

2. Si la situation prévue au paragraphe 1 se produit, les autorités compétentes de la Partie exportatrice suspendent la délivrance de certificats d'origine au producteur, à l'exportateur ou aux deux pour une période de six mois. En cas d'infraction répétée, la suspension dure 18 mois.

3. Nonobstant les paragraphes 1 et 2, les autorités compétentes de la Partie exportatrice peuvent appliquer des mesures et des sanctions conformes à sa législation interne.

*Article 19. Sanctions imposées à l'importateur*

La Partie importatrice peut imposer des sanctions à ses importateurs conformément à sa législation nationale.

*Article 20. Sanctions imposées à l'organisme désigné*

L'autorité compétente de la Partie exportatrice peut imposer des sanctions à ses organismes désignés, conformément à sa législation interne.

SECTION VII. FONCTIONS ET OBLIGATIONS

*Article 21. Fonctions et obligations des autorités compétentes*

Les autorités compétentes des Parties ont les fonctions et obligations suivantes :

- a) Superviser les organismes désignés qui ont été autorisés à délivrer des certificats d'origine ;
- b) Faciliter les procédures de consultation et de vérification établies dans la section V du présent Régime ;
- c) Conserver une copie du certificat d'origine après sa délivrance par l'autorité compétente, ainsi que des documents à l'appui de sa délivrance, pendant au moins cinq ans à compter de la date de délivrance du certificat d'origine ;
- d) S'acquitter des autres fonctions et obligations prévues par la législation interne des Parties.

*Article 22. Fonctions et obligations des producteurs et/ou des exportateurs*

1. Un producteur ou un exportateur (ou les deux) qui a rempli et signé un certificat d'origine et qui estime que ledit certificat contient des erreurs doit informer sans délai par écrit l'autorité compétente de la Partie exportatrice et toutes les personnes auxquelles il a remis le certificat d'origine de tout changement susceptible de porter atteinte à l'exactitude ou à la validité du certificat d'origine. Dans ce cas, le producteur ou l'exportateur (ou les deux) n'est pas sanctionné pour avoir présenté un certificat d'origine incorrect, à condition que la Partie importatrice n'ait pas exercé ses pouvoirs de vérification et de contrôle ni donné notification qu'une procédure de consultation et de vérification avait été engagée, conformément à l'article 17.

2. Un producteur ou un exportateur (ou les deux) qui demande la délivrance d'un certificat d'origine est tenu de conserver les documents prouvant le caractère original de la marchandise pendant une durée d'au moins cinq ans.

*Article 23. Fonctions et obligations des importateurs*

1. Un importateur qui estime que le certificat d'origine soumis à l'appui de sa déclaration douanière d'importation comporte des informations incorrectes doit communiquer ce fait, dans les meilleurs délais et par écrit, à l'autorité douanière, et annuler les droits d'importation appliqués aux pays tiers qui sont dus, conformément à la législation de la Partie importatrice. Dans ce cas, l'importateur n'est pas sanctionné pour avoir présenté un certificat d'origine incorrect, à condition

que la Partie importatrice n'ait pas exercé ses pouvoirs de vérification et de contrôle ni donné notification du fait qu'une procédure de consultation et de vérification avait été engagée, conformément à l'article 17.

2. Un importateur qui demande un traitement tarifaire préférentiel pour une marchandise doit conserver tous les documents relatifs à l'importation, y compris une copie du certificat d'origine, pendant une période d'au moins cinq ans à compter de la date d'importation de la marchandise.

*Article 24. Fonctions et obligations des organismes désignés*

L'organisme désigné de la Partie exportatrice qui a délivré un certificat d'origine doit conserver une copie du certificat et des documents à l'appui de sa délivrance pendant une période d'au moins cinq ans à compter de la date de délivrance du certificat d'origine.

**SECTION VIII. DISPOSITIONS RELATIVES À LA COOPÉRATION ADMINISTRATIVE**

*Article 25. Assistance mutuelle*

Les Parties peuvent tenir des consultations pour s'assurer que la présente annexe est appliquée de manière efficace, uniforme et conforme aux objectifs du présent Accord, et coopèrent à la mise en œuvre efficace du présent Régime.

*Article 26. Confidentialité*

1. Les Parties préservent, conformément à leur législation, la confidentialité de toute information recueillie dans le cadre de la procédure de vérification de l'origine.

2. Les informations en question ne sont pas divulguées sans le consentement exprès de la personne qui les fournit, sauf si cela est nécessaire dans le cadre d'une procédure judiciaire ou administrative.

3. Toute violation de la confidentialité est traitée conformément à la législation nationale de chaque Partie.

*Article 27. Disposition transitoire*

Les conditions dans lesquelles les certificats d'origine délivrés conformément aux dispositions de la décision n° 416 de la Communauté andine ont été délivrés, ainsi que leur validité, perdurent pendant une période de 90 jours à compter de l'entrée en vigueur du présent Régime. À cette fin, ces certificats peuvent être délivrés jusqu'à 30 jours après l'entrée en vigueur du présent Accord.

## ANNEXE II

Afin de se conformer aux dispositions des articles 13 et 15 de l'Accord de portée partielle à caractère commercial entre la République du Pérou et la République bolivarienne du Venezuela, signé dans la ville de Puerto Ordaz, dans l'État de Bolívar de la République bolivarienne du Venezuela, le 7 janvier 2012, les Parties conviennent de la présente annexe II, prévue aux articles 4 et 5 dudit Accord et considérée à toutes fins utiles comme partie intégrante de l'Accord susmentionné.

SIGNÉE à Caracas, en République bolivarienne du Venezuela, le 17 août 2012.

Pour la République du Pérou :

**JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT**

Ministre du commerce extérieur et du tourisme

Pour la République bolivarienne du Venezuela :

**EDMÉE BETANCOURT**

Ministre du pouvoir populaire pour le commerce

### ANNEXE III. NORMES ET RÈGLEMENTS TECHNIQUES

#### *Article premier*

La présente annexe a pour objet de faire en sorte que les Parties puissent, lors de l'élaboration, de l'adoption et de l'application des normes, des règlements techniques et des procédures d'évaluation de la conformité et d'évaluation métrologique, qui font partie intégrante du système de qualité, définir, dans le respect de leur législation interne, les conditions de sécurité et de protection de la vie et de la santé humaines, animales et végétales, de protection de leur environnement et de prévention des pratiques susceptibles d'induire les utilisateurs en erreur, sans que ces mesures constituent des restrictions inutiles au commerce, afin d'accroître leur complémentarité économique et productive, ce qui favorise et facilite les échanges mutuellement avantageux entre les Parties.

#### *Article 2*

1. La portée et le champ d'application de la présente annexe comprennent l'élaboration, la préparation, l'adoption et l'application de normes, de règlements techniques et de procédures d'évaluation de la conformité, y compris en ce qui concerne la métrologie, qui sont directement ou indirectement liés à la complémentarité économique et productive et au commerce de marchandises mutuellement profitable entre les Parties.

2. Nonobstant le paragraphe 1, la présente annexe ne s'applique pas :

- a) Aux mesures sanitaires, zoosanitaires et phytosanitaires ; ni
- b) Aux spécifications d'achat établies par les institutions gouvernementales pour les besoins de production ou de consommation des institutions gouvernementales.

#### *Article 3*

1. Les Parties veillent à ce que leurs systèmes de qualité, y compris les procédures de normalisation, de réglementation technique, d'évaluation de la conformité et d'évaluation métrologique, ne restreignent pas les échanges davantage que nécessaire pour atteindre leurs objectifs légitimes, compte tenu des risques qu'entraînerait la non-réalisation desdits objectifs.

2. Chaque Partie peut fixer le niveau de protection qu'elle juge approprié, en fonction des caractéristiques et des spécificités de son développement économique, productif et socioproductif, dans la poursuite de ses objectifs légitimes en matière de sécurité et de protection de la vie et de la santé humaines, animales et végétales, de protection de leur environnement et de prévention des pratiques susceptibles d'induire les utilisateurs en erreur, sans que les mesures en question constituent des restrictions inutiles au commerce.

#### *Article 4*

1. Les Parties, par l'intermédiaire de leurs autorités nationales responsables de la mise en œuvre des mesures de normalisation, de réglementation technique, d'évaluation de la conformité et d'évaluation métrologique, conviennent de promouvoir la coopération et l'assistance technique binationale pour améliorer, promouvoir et renforcer le niveau technique et scientifique ainsi que

l'infrastructure de leurs systèmes nationaux pour la qualité, notamment par la formation des ressources humaines et le renforcement des capacités.

2. Les Parties s'engagent à promouvoir et à renforcer la coopération, la solidarité et le soutien dans le cadre de leurs processus et procédures commerciaux, ainsi que dans le cadre du renforcement des capacités en vue de la création et du respect des systèmes de qualité, en particulier de ceux gérés par les organisations de peuples indigènes, de personnes d'ascendance africaine et de paysans, les groupements économiques mixtes populaires, les communautés, les artisans, les microentreprises et les petites entreprises, les coopératives et les autres formes d'associations pour la production sociale, afin qu'ils puissent atteindre un niveau de développement durable.

#### *Article 5*

Conformément à leur législation interne, les Parties utilisent les normes, les lignes directrices ou les recommandations normatives élaborées par les organisations internationales spécialisées dans ce domaine comme référence pour l'élaboration, l'adoption et la mise en œuvre de mesures de normalisation, de réglementation technique, d'évaluation de la conformité et d'évaluation métrologique.

#### *Article 6*

Les Parties peuvent coordonner entre elles leurs efforts en vue de reconnaître mutuellement leurs normes, leurs règlements techniques et leurs certificats de conformité nationaux comme étant équivalents entre elles lorsque leurs niveaux sont suffisants pour atteindre les objectifs de sécurité et de protection de la vie et de la santé humaines, animales et végétales, de protection de leur environnement et de prévention des pratiques susceptibles d'induire les utilisateurs en erreur, ainsi que lorsqu'elles cherchent à harmoniser les normes, les règlements techniques et les certificats de conformité qu'elles appliquent.

#### *Article 7*

Les Parties conviennent d'établir un mécanisme de consultations sur les normes et les règlements techniques, composé de représentants du Gouvernement de chaque Partie, afin de faciliter la résolution des problèmes découlant de l'adoption et de l'application de mesures de normalisation, de réglementation technique, d'évaluation de la conformité et d'évaluation métrologique par l'une des Parties, et d'adopter, après avoir évalué chaque cas, des solutions mutuellement acceptables, dans un cadre général de coopération et de solidarité bilatérales, par l'intermédiaire de la Commission administrative établie en vertu du présent Accord ou du Groupe spécial établi par ladite Commission pour traiter ces questions.

#### *Article 8*

Les Parties conviennent de faciliter l'échange de renseignements relatifs à l'élaboration, à la mise en œuvre, à l'adoption et à la publication de normes, de règlements techniques et de procédures d'évaluation de la conformité et d'évaluation métrologique, par le biais d'une coopération interinstitutionnelle entre les autorités nationales compétentes de chaque Partie ; à cette fin, elles établissent des contacts permanents destinés à contribuer à la mise en place et à l'amélioration des canaux de communication dans le cadre de la coopération bilatérale.

*Article 9*

Les autorités nationales chargées de la mise en œuvre de la présente annexe sont les suivantes :

- a) Dans le cas de la République bolivarienne du Venezuela : le Ministère du pouvoir populaire pour le commerce, par l'intermédiaire du Service national autonome de normalisation, de qualité, de métrologie et de réglementation technique ou son successeur ; et
- b) Dans le cas de la République du Pérou : le Ministère du commerce extérieur et du tourisme, ou son successeur.

**ANNEXE III**

Afin de se conformer aux dispositions des articles 13 et 15 de l'Accord de portée partielle à caractère commercial entre la République du Pérou et la République bolivarienne du Venezuela, signé dans la ville de Puerto Ordaz, dans l'État de Bolívar de la République bolivarienne du Venezuela, le 7 janvier 2012, les Parties conviennent de la présente annexe III, prévue à l'article 6 dudit Accord et qui est considérée à toutes fins utiles comme faisant partie intégrante de l'Accord susmentionné.

SIGNÉE à Caracas, en République bolivarienne du Venezuela, le 17 août 2012.

Pour la République du Pérou :

**JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT**  
Ministre du commerce extérieur et du tourisme

Pour la République bolivarienne du Venezuela :

**EDMÉE BETANCOURT**  
Ministre du pouvoir populaire pour le commerce

ANNEXE IV. MESURES SANITAIRES, ZOOSANITAIRES  
ET PHYTOSANITAIRES

*Article premier*

1. Les objectifs de la présente annexe sont les suivants :
  - a) Sauvegarder, préserver et promouvoir la santé des populations, des animaux et des plantes des Parties, conformément à leurs législations internes respectives, afin d'assurer la qualité et la sécurité des aliments et de prévenir la propagation des organismes nuisibles et des maladies animales et végétales dans le cadre du commerce de marchandises produites sur le territoire des Parties ; et
  - b) Promouvoir le renforcement des capacités, la coopération, la solidarité et le soutien dans le domaine de la santé animale et végétale et de la sécurité alimentaire, par la mise en œuvre et l'application des lois des deux Parties ; les normes, directives et/ou recommandations élaborées par des organisations internationales, reconnues par les Parties, peuvent également être utilisées comme références.

*Article 2*

Les Parties peuvent adopter les mesures sanitaires, zoosanitaires, phytosanitaires et de sécurité qu'elles jugent nécessaires pour protéger et promouvoir la santé de leurs populations, animaux et plantes, conformément à leurs législations internes respectives ; à titre de références, elles peuvent également avoir recours aux normes, directives et/ou recommandations élaborées par des organisations internationales, reconnues par les Parties, pour assurer la qualité et la sécurité des aliments et prévenir la propagation des organismes nuisibles et des maladies des plantes et des animaux dans le cadre du commerce de marchandises produites sur le territoire des Parties.

*Article 3*

Les Parties appliquent des mesures sanitaires, zoosanitaires, phytosanitaires et de sécurité, qui établissent des exigences spécifiques relatives à l'importation et à l'exportation afin de réduire au minimum les risques pour la sécurité alimentaire et d'empêcher la propagation d'organismes nuisibles et de maladies végétales et animales, en s'appuyant sur une analyse des risques et sur des protocoles zoosanitaires et phytosanitaires établis pour les justifier, afin qu'elles ne soient pas considérées comme un facteur discriminatoire ou inhibiteur ni comme un obstacle injustifié au commerce.

*Article 4*

Lorsqu'il existe un commerce fluide et régulier entre les Parties, une Partie ne peut pas interrompre ce commerce, sauf en cas d'urgence ou pour toute autre raison sanitaire, zoosanitaire, phytosanitaire ou de sécurité justifiée, conformément aux dispositions de l'article 2 de la présente annexe.

### *Article 5*

1. Une Partie peut accepter comme valides les mesures sanitaires, zoosanitaires, phytosanitaires et de sécurité de l'autre Partie, même si elles diffèrent des siennes, à condition qu'il soit démontré qu'elles assurent le niveau de protection approprié tel que déterminé par l'autre Partie, auquel cas un accès raisonnable en vue des inspections, des essais et des autres procédures nécessaires est accordé.

2. Les Parties s'efforcent aussi d'harmoniser leurs mesures sanitaires, zoosanitaires, phytosanitaires et de sécurité respectives, en tenant compte des directives, normes et recommandations élaborées par les organisations internationales compétentes.

3. Les Parties peuvent également signer des protocoles ou des accords spécifiques pour parvenir à un consensus sur l'application des mesures sanitaires, zoosanitaires, phytosanitaires et de sécurité, étant entendu que la durée de ces protocoles dépend des risques sanitaires, zoosanitaires, phytosanitaires et pour la sécurité, ainsi que de la disponibilité des informations relatives à l'analyse des risques.

### *Article 6*

Chaque Partie s'engage à :

- a) Informer l'autre Partie de l'adoption de mesures sanitaires, zoosanitaires, phytosanitaires et de sécurité d'urgence, dans un délai maximum de trois jours, en précisant les raisons qui les motivent ainsi que toute modification apportée auxdites mesures ;
- b) Ne pas maintenir de telles mesures d'urgence si les causes auxquelles elles répondent cessent, ou si la Partie exportatrice démontre techniquement à la Partie importatrice qui a adopté la mesure d'urgence que la cause à l'origine de la mesure en question a changé ou a cessé ;
- c) Signaler immédiatement tout changement, toute alerte ou toute urgence concernant la situation sanitaire, zoosanitaire, phytosanitaire et de sécurité, y compris les découvertes d'importance épidémiologique, avant, pendant ou après l'échange commercial ;
- d) Informer l'autre Partie des résultats des études épidémiologiques et de diagnostic en matière sanitaire, zoosanitaire et phytosanitaire et concernant la sécurité qu'elle entreprend au sujet des produits et sous-produits échangés. Les résultats sont soumis dans un délai n'excédant pas 90 jours, qui peut être prolongé à la demande de la Partie concernée pour une raison justifiée ;
- e) Échanger avec l'autre Partie un relevé périodique des problèmes d'expédition rencontrés par la Partie importatrice, en fournissant autant d'informations que possible et en indiquant les raisons pour lesquelles un produit de la Partie exportatrice est rejeté par la Partie importatrice ;
- f) Informer l'autre Partie des résultats des contrôles à l'importation en cas de rejet ou de saisie d'une marchandise, dans un délai n'excédant pas 90 jours ;
- g) Informer l'autre Partie des cas d'organismes nuisibles ou de maladies exotiques ou rares, le cas échéant ;
- h) Fournir à l'autre Partie, à la demande de la Partie concernée, des informations actualisées sur l'état des procédures et des mesures en cours concernant les demandes d'accès aux produits animaux, végétaux, forestiers, halieutiques et autres qui sont liés au commerce entre les Parties ;
- i) Informer l'autre Partie des délais et des procédures prévus par ses lois relatives aux mesures sanitaires, zoosanitaires, phytosanitaires et de sécurité.

### *Article 7*

Pour l'adoption et l'application des mesures sanitaires, zoosanitaires, phytosanitaires et de sécurité, les Parties s'appuient sur leurs lois et protocoles nationaux respectifs ainsi que sur les accords conclus entre elles. À titre de référence, elles peuvent également utiliser les normes, lignes directrices et/ou recommandations élaborées par des organisations internationales spécialisées, telles que l'Organisation mondiale de la santé animale (OMSA), la Convention internationale pour la protection des végétaux (CIPV) et la Commission du Codex Alimentarius, lorsqu'il n'existe pas de normes nationales.

### *Article 8*

Les Parties reconnaissent mutuellement les zones exemptes d'organismes nuisibles ou de maladies et les zones à faible prévalence d'organismes nuisibles ou de maladies, conformément aux recommandations et/ou aux lignes directrices de l'OMSA et de la CIPV ou à d'autres recommandations ou lignes directrices déterminées bilatéralement en vue de faciliter les échanges commerciaux. Dans ce dernier cas, la Partie exportatrice doit démontrer objectivement qu'une zone ou une partie de son territoire est exempte d'un organisme nuisible ou d'une maladie spécifique ou en a une faible prévalence, qu'elle maintient cette situation, et la Partie importatrice peut procéder à une évaluation.

### *Article 9*

Les Parties conviennent d'établir un mécanisme, composé des autorités nationales compétentes de chaque Partie, pour aider à résoudre les problèmes découlant de l'adoption et de l'application des mesures sanitaires, zoosanitaires, phytosanitaires et de sécurité. Ledit mécanisme fonctionne comme suit :

- a) La Partie affectée par une mesure sanitaire, zoosanitaire ou phytosanitaire informe par écrit l'autre Partie de son inquiétude, en fournissant des pièces à l'appui de cette situation, par l'intermédiaire de la Commission administrative établie en vertu du présent Accord ou par l'intermédiaire du Chef de l'autorité nationale compétente ;
- b) La Partie qui reçoit la notification répond à la demande dans un délai maximal de 120 jours à compter de la réception de la notification, dans tous les cas, en indiquant si la mesure peut être prolongée pour un motif raisonnable ;
- c) Si la réponse n'est pas satisfaisante ou ne comprend pas les pièces à l'appui nécessaires, la Partie affectée peut demander à l'autre Partie d'organiser une réunion d'experts, en personne ou virtuellement, afin d'examiner le cas et de tenter de trouver une solution qui convienne aux deux Parties, et cette demande doit être traitée dans un délai n'excédant pas 10 jours ; et
- d) Les Parties peuvent procéder à une évaluation sur place pour vérifier les conditions indiquées dans la notification, notamment :
  - i) La conformité avec la législation interne, les normes, directives ou recommandations internationales, les protocoles et les accords conclus entre les Parties. Dans ce cas, la Partie qui reçoit la notification l'identifie et indique si elle est fondée sur des normes, directives ou recommandations internationales ;

- ii) Si elle le juge nécessaire, la Partie qui reçoit la notification peut fournir une analyse des risques que la mesure vise à éviter et, le cas échéant, l'évaluation des risques sur laquelle elle s'appuie ; et
- iii) Si nécessaire, ou à la demande d'une Partie, il est possible d'organiser, d'un commun accord, des consultations techniques supplémentaires, ou des groupes de travail pour l'analyse et la prise de décisions.

#### *Article 10*

Les Parties, par l'intermédiaire de leurs autorités nationales compétentes pour l'application des mesures sanitaires, zoosanitaires, phytosanitaires et de sécurité, conviennent d'encourager la coopération et l'assistance techniques, ainsi que de les promouvoir, lorsque cela est utile, par l'intermédiaire des organisations internationales et régionales compétentes, dans le but :

- a) De promouvoir la mise en œuvre des lois nationales ;
- b) De promouvoir d'autres formes de coopération qui offrent des avantages significatifs aux Parties ;
- c) De coordonner les positions communes au sein des organisations internationales et régionales où sont élaborées des normes, des directives et des recommandations sanitaires, zoosanitaires ou phytosanitaires ; et
- d) De concevoir des activités conjointes d'éducation et de formation technique pour renforcer les systèmes de veille et de contrôle sanitaires, zoosanitaires, phytosanitaires et de sécurité.

#### *Article 11*

Les autorités nationales chargées de la mise en œuvre de la présente annexe sont les suivantes :

- a) Dans le cas de la République bolivarienne du Venezuela :
  - i) Le Ministère du pouvoir populaire pour l'agriculture et les terres, par l'intermédiaire de l'Institut national de santé agricole intégrale, ou son successeur ; et
  - ii) Le Ministère du pouvoir populaire pour la santé, par le biais du Service autonome de contrôle sanitaire, ou son successeur ;
- b) Dans le cas de la République du Pérou :
  - i) Le Ministère de l'agriculture, par le biais du Service national de santé agricole, ou son successeur ;
  - ii) Le Ministère de la santé, par l'intermédiaire de la Direction générale de la santé environnementale, ou son successeur ; et
  - iii) Le Ministère de la production, par l'intermédiaire de l'Institut technologique de la pêche, ou son successeur.

#### ANNEXE IV

Afin de respecter les dispositions des articles 13 et 15 de l'Accord de portée partielle à caractère commercial entre la République du Pérou et la République bolivarienne du Venezuela, signé dans la ville de Puerto Ordaz, dans l'État de Bolívar de la République bolivarienne du Venezuela, le 7 janvier 2012, les Parties conviennent de la présente annexe IV, prévue à l'article 7 dudit Accord et qui est considérée à toutes fins utiles comme faisant partie intégrante de l'Accord susmentionné.

SIGNÉE à Caracas, en République bolivarienne du Venezuela, le 17 août 2012.

Pour la République du Pérou :

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT

Ministre du commerce extérieur et du tourisme

Pour la République bolivarienne du Venezuela :

EDMÉE BETANCOURT

Ministre du pouvoir populaire pour le commerce

## ANNEXE V. SAUVEGARDES BILATÉRALES ET MESURES SPÉCIALES

### SECTION I. SAUVEGARDES BILATÉRALES

#### *Article premier*

Les Parties peuvent adopter et appliquer à une marchandise des mesures de sauvegarde bilatérales à la suite d'une enquête, si, en raison de circonstances imprévues et/ou de concessions tarifaires découlant du présent Accord, les importations d'une marchandise originaire de l'autre Partie ont augmenté en termes absolus ou par rapport à la production nationale, dans des conditions telles qu'elles causent ou menacent de causer un préjudice à l'industrie nationale produisant une marchandise similaire ou directement concurrente.

#### *Article 2*

Les enquêtes sur les mesures de sauvegarde bilatérales peuvent être ouvertes par l'autorité compétente de la Partie importatrice à la demande de l'industrie nationale de la Partie importatrice qui produit la marchandise similaire ou directement concurrente, ou de sa propre initiative. Dans les deux cas, il doit être démontré que les intérêts d'une proportion significative de la production totale de la marchandise en question sont représentés.

#### *Article 3*

1. La demande d'ouverture d'une enquête comprend une description de la marchandise importée, de la marchandise similaire ou directement concurrente et des entreprises productrices, ainsi que des données relatives aux importations et à la situation de l'industrie nationale qui prouvent de manière suffisante l'augmentation des importations, l'existence ou la menace d'un préjudice pour l'industrie nationale et le lien de causalité entre ces deux éléments. Elle indique les sources d'information utilisées ou, en l'absence d'informations disponibles, les meilleures estimations ainsi que leurs fondements.

2. En cas de circonstances critiques, la demande contient des éléments suffisants pour démontrer que l'augmentation des importations de la marchandise visée par la demande cause ou menace de causer un préjudice à l'industrie nationale et que tout retard dans la prise de mesures causerait un préjudice difficilement réparable.

#### *Article 4*

En cas de circonstances critiques, dans lesquelles tout retard causerait un préjudice difficilement réparable, et en vertu de l'enquête préliminaire qui révèle l'existence de preuves manifestes qu'une augmentation des importations en provenance de l'autre Partie a causé ou menace de causer un préjudice à l'industrie nationale, les Parties peuvent adopter des mesures de sauvegarde provisoires sous forme tarifaire. Les mesures provisoires ne doivent pas se prolonger au-delà d'une période de 180 jours. Si des mesures définitives ne sont pas adoptées, les montants perçus par le biais des mesures provisoires sont restitués et, dans le cas où ils sont garantis, les garanties sont libérées.

### *Article 5*

1. Les mesures définitives peuvent prendre la forme de surtaxes tarifaires ad valorem, spécifiques ou mixtes, ainsi que de contingents tarifaires. Lorsque les mesures consistent en des contingents tarifaires, la préférence en vigueur au moment de l'adoption de la mesure est maintenue pour un volume d'importations équivalent au niveau moyen des importations au cours des trois dernières années représentatives pour lesquelles des statistiques sont disponibles, à moins que des éléments justifiant la nécessité d'un niveau différent pour prévenir ou réparer le préjudice ne soient fournis.

2. Les mesures tarifaires prises en vertu du présent article consistent en une suspension totale ou partielle des préférences tarifaires prévues par le présent Accord, pour la durée de la mesure.

### *Article 6*

Les mesures définitives adoptées peuvent avoir une durée maximale de deux ans, prorogeable pour une année supplémentaire, s'il est déterminé que la mesure reste nécessaire pour prévenir ou réparer le préjudice. Les mesures sont libéralisées progressivement, à intervalles réguliers, de la manière indiquée dans la décision d'adoption. La période durant laquelle les mesures provisoires sont en vigueur est prise en compte dans la durée de la période initiale et des prolongations de ladite période.

### *Article 7*

Dès la fin de la mesure de sauvegarde définitive, le traitement tarifaire prévu à l'annexe I du présent Accord s'applique à la marchandise concernée par la mesure.

### *Article 8*

Lorsque les circonstances le justifient, les Parties peuvent réappliquer une mesure de sauvegarde à l'importation d'une marchandise après la fin d'une période égale à la durée de son application précédente. Toutefois, la période de non-application ne doit pas être inférieure à deux ans.

### *Article 9*

La Partie informe par écrit l'autre Partie de l'ouverture d'une enquête sur des mesures de sauvegarde, de l'adoption d'une mesure de sauvegarde provisoire et de l'adoption d'une décision d'application ou de prorogation d'une mesure de sauvegarde définitive. En même temps que la notification en question, les Parties mettent à disposition la version publique du rapport préparé par leur autorité d'enquête pour étayer leurs décisions.

### *Article 10*

Avant l'adoption de mesures de sauvegarde définitives, les Parties doivent avoir la possibilité d'échanger leurs avis au sujet des faits qui ont conduit à l'ouverture de l'enquête, à la décision d'adopter les mesures provisoires et à la décision d'adopter ou non des mesures définitives.

### *Article 11*

Une fois la détermination définitive de l'existence d'un préjudice ou d'une menace de préjudice effectuée conformément aux conditions prévues par l'article premier, la Partie investigatrice informe l'autre Partie, dans un délai maximum de trois jours civils, de l'ouverture du délai de sept jours civils à compter de la date de la notification pour soumettre une demande de consultations visant à rechercher une solution mutuellement satisfaisante. Les consultations sont achevées dans un délai de 15 jours civils à compter de la date de la demande.

### *Article 12*

Si une solution mutuellement satisfaisante est trouvée au cours des consultations, elle est consignée par écrit dans un procès-verbal ou un document qui doit être signé par les Parties à cet effet. Le document en question contient également le détail des engagements pris, de la manière dont le respect de ces engagements est contrôlé et des mesures à prendre en cas de non-respect. En l'absence d'une solution mutuellement satisfaisante, la Partie investigatrice peut prendre les mesures prévues dans la présente section.

### *Article 13*

Aucune des Parties ne peut appliquer ou maintenir, en même temps et pour la même marchandise, une mesure de sauvegarde prise en vertu de la présente section et toute autre mesure de sauvegarde prévue par la réglementation en vigueur.

### *Article 14*

Tout ce qui n'est pas contenu dans la présente annexe est régi, à titre subsidiaire, par les dispositions et procédures établies dans les règlements en vigueur des Parties et applicables aux mesures de sauvegarde bilatérales prévues dans la présente annexe.

### *Article 15*

Les Parties signalent toute modification ou abrogation de leur réglementation en vigueur applicable aux mesures de sauvegarde bilatérales prévues dans la présente annexe dans un délai de 30 jours à compter de la date de publication de ladite réglementation au journal officiel.

### *Article 16*

Aux fins de la présente section, l'autorité investigatrice est :

- a) Dans le cas du Venezuela, le Ministère du pouvoir populaire pour le commerce, ou son successeur ; et
- b) Dans le cas du Pérou, le Ministère du commerce extérieur et du tourisme, ou son successeur.

## SECTION II. MESURE SPÉCIALE

### *Article 17*

1. Chacune des Parties peut appliquer une mesure spéciale, selon les conditions prévues dans la présente section, aux importations des marchandises originaires figurant aux appendices 1 et 2 de la présente annexe.

2. L'appendice 1 porte sur les marchandises susceptibles d'être soumises à ladite mesure par la République du Pérou, et l'appendice 2 sur les marchandises susceptibles d'être soumises à ladite mesure par la République bolivarienne du Venezuela.

3. Les Parties peuvent, par l'intermédiaire de la Commission administrative, examiner conjointement à tout moment l'étendue des marchandises soumises à la mesure figurant dans leurs appendices respectifs.

### *Article 18*

La mesure peut être appliquée à tout moment au cours de l'année, lorsque le volume total des importations de la marchandise en question au cours des 12 mois civils précédents est égal ou supérieur à 30 % du volume annuel moyen des importations de cette marchandise originaire de la Partie exportatrice enregistré au cours des 36 mois précédant les 12 derniers mois, qui font l'objet du calcul de l'augmentation des importations à l'origine de la mesure.

### *Article 19*

Les mesures tarifaires prises en vertu de l'article 18 consistent en une suspension totale ou partielle des préférences tarifaires prévues par le présent Accord, pour la durée des mesures.

### *Article 20*

Chaque Partie peut maintenir une mesure spéciale pour une durée maximale d'un an. La mesure peut être prorogée tacitement, pour la même durée, si les conditions ayant conduit à son application perdurent, ce dont la Partie appliquant la mesure informe l'autre Partie dans un délai n'excédant pas 30 jours avant la date de prorogation de la mesure. Lorsque la mesure cesse d'être en vigueur, le niveau de préférence correspondant est rétabli, conformément aux dispositions de l'annexe sur le traitement tarifaire préférentiel.

### *Article 21*

Aucune Partie ne peut appliquer ni maintenir une mesure spéciale et, en même temps et pour la même marchandise, une mesure de sauvegarde bilatérale telle que définie à la section I de la présente annexe, ni aucune autre réglementation en vigueur d'effet équivalent applicable aux marchandises figurant aux appendices 1 et 2 de la présente annexe.

*Article 22*

Chaque Partie met en œuvre toute mesure spéciale de manière transparente. Dans les 10 jours suivant l'application d'une mesure, la Partie appliquant la mesure en informe l'autre Partie par écrit et lui fournit les informations pertinentes concernant la mesure. À la demande de la Partie exportatrice, les Parties évaluent conjointement l'administration de la mesure.

**ANNEXE V**

Afin de se conformer aux dispositions des articles 13 et 15 de l'Accord de portée partielle à caractère commercial entre la République du Pérou et la République bolivarienne du Venezuela, signé dans la ville de Puerto Ordaz, dans l'État de Bolívar de la République bolivarienne du Venezuela, le 7 janvier 2012, les Parties conviennent de la présente annexe V, prévue à l'article 8 dudit Accord et qui est considérée à toutes fins utiles comme faisant partie intégrante de l'Accord susmentionné.

SIGNÉE à Caracas, en République bolivarienne du Venezuela, le 17 août 2012.

Pour la République du Pérou :

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT

Ministre du commerce extérieur et du tourisme

Pour la République bolivarienne du Venezuela :

EDMÉE BETANCOURT

Ministre du pouvoir populaire pour le commerce

## ANNEXE VI. PROMOTION DU COMMERCE

### *Article premier*

1. Les Parties coordonnent et soutiennent les programmes de promotion du commerce et les tâches de diffusion, en facilitant les activités des missions officielles et privées, l'organisation de foires et d'expositions, les séminaires, les ateliers, les études de marché et les autres actions visant à tirer le meilleur parti du présent Accord et des possibilités offertes par les procédures établies en matière de commerce.

2. À cette fin, les Parties font, dans le respect de leur législation interne et de leurs engagements internationaux pertinents, tous les efforts possibles pour faciliter l'entrée :

- a) D'échantillons de produits et de matériel publicitaire, y compris de catalogues, de listes de prix et de brochures, non destinés à la vente ; et
- b) D'articles et de marchandises destinés à des foires et à des expositions, non destinés à la vente.

3. Les biens et marchandises destinés aux foires et aux expositions peuvent être vendus sur le marché local, conformément aux dispositions des lois et règlements nationaux pertinents.

### *Article 2*

Les Parties fournissent le soutien nécessaire à l'échange d'informations susceptibles de favoriser le succès des manifestations organisées dans le pays hôte, y compris les informations nécessaires au sujet des lois et des règlements nationaux pertinents.

### *Article 3*

Les Parties encouragent l'échange d'expériences et de méthodes de travail en matière de promotion et de développement du commerce extérieur.

### *Article 4*

Les Parties encouragent la conception et la mise en œuvre d'outils et de programmes visant à soutenir la croissance et l'internationalisation des petites et moyennes entreprises, ainsi que de toutes les formes d'associations de production sociale ayant un potentiel d'exportation, entre autres.

### *Article 5*

Les Parties échangent des informations relatives aux conditions d'entrée sur leurs marchés, ainsi que des statistiques concernant le commerce extérieur et l'offre et la demande régionales et mondiales des marchandises qu'elles exportent.

#### ANNEXE VI

Afin de se conformer aux dispositions des articles 13 et 15 de l'Accord de portée partielle à caractère commercial entre la République du Pérou et la République bolivarienne du Venezuela, signé dans la ville de Puerto Ordaz, dans l'État de Bolívar de la République bolivarienne du Venezuela, le 7 janvier 2012, les Parties conviennent de la présente annexe VI, prévue à l'article 9 dudit Accord et qui est considérée à toutes fins utiles comme faisant partie intégrante de l'Accord susmentionné.

SIGNÉE à Caracas, en République bolivarienne du Venezuela, le 17 août 2012.

Pour la République du Pérou :

**JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT**

Ministre du commerce extérieur et du tourisme

Pour la République bolivarienne du Venezuela :

**EDMÉE BETANCOURT**

Ministre du pouvoir populaire pour le commerce

## ANNEXE VII. MÉCANISME DE RÈGLEMENT DES DIFFÉRENDS

### *Article premier. Objet*

1. La présente annexe a pour objet d'établir les règles régissant les consultations et les mécanismes spécifiques destinés à lever les incertitudes ou à régler les différends qui pourraient survenir entre les Parties au sujet de l'interprétation, de l'application ou de la non-exécution du présent Accord.

2. Les Parties s'efforcent à tout moment de parvenir à un accord concernant l'interprétation, l'application ou la non-exécution du présent Accord, et font tout leur possible pour trouver une solution mutuellement satisfaisante à toute question susceptible de porter atteinte à son fonctionnement lorsqu'un différend survient.

### *Article 2. Exception dans le cas de marchandises périssables*

1. En cas d'incertitudes ou de différends relatifs à des marchandises périssables, les délais fixés dans la présente annexe sont comptés en jours consécutifs, sauf si les Parties conviennent de délais différents.

2. L'expression « marchandises périssables » désigne les marchandises issues de l'agriculture et de la pêche, classées dans les chapitres 1 à 24 du Système harmonisé de désignation et de codification des marchandises, dont la qualité se détériore dans un court laps de temps ; elle couvre également les marchandises qui perdent leur valeur commerciale après une certaine date.

### *Article 3. Consultations techniques directes*

1. En cas d'incertitude ou de différend concernant l'interprétation, l'application ou la non-exécution du présent Accord, les Parties s'efforcent de lever cette incertitude ou de régler ce différend par des consultations directes entre les spécialistes techniques compétents (quatre représentants au maximum par Partie) dans un délai n'excédant pas 50 jours civils à compter de la date à laquelle la Partie destinataire de la demande fournit sa réponse.

2. À cette fin, la Partie qui s'estime lésée demande, par écrit, l'ouverture de telles consultations à l'autre Partie. La demande de consultations est adressée au Ministère chargé du commerce extérieur de l'autre Partie et contient les circonstances factuelles et le fondement juridique de l'incertitude ou du différend.

3. La Partie qui reçoit la demande y répond dans un délai de 20 jours civils à compter de sa notification, par écrit ou par tout moyen technologique disponible convenu par les Parties.

4. Si la Partie qui reçoit la demande de consultations ne répond pas dans le délai prévu au paragraphe 3, l'autre Partie peut demander l'intervention de la Commission administrative sans attendre l'expiration du délai prévu au paragraphe 1 du présent article.

5. Les consultations peuvent être menées en personne ou par tout moyen technologique à la disposition des Parties. Si les consultations ont lieu en personne, elles se déroulent dans la capitale de la Partie consultée, sauf accord contraire.

6. Chaque Partie peut demander l'échange des informations nécessaires pour faciliter les consultations. Les consultations et les informations échangées au cours de ces consultations sont confidentielles.

*Article 4. Médiation de la Commission administrative*

1. Les incertitudes ou les différends qui n'ont pas été levées ou réglés conformément aux dispositions de l'article 3 sont soumis à la Commission administrative instituée par le présent Accord en vue de parvenir à une solution mutuellement satisfaisante dans un délai n'excédant pas 50 jours civils.

2. La Commission administrative examine soigneusement les positions des Parties et peut demander des rapports techniques sur l'affaire, ainsi que la participation, selon la nature de l'incertitude ou du différend, de tout ministère, organe ou organisme compétent, afin de parvenir à une solution mutuellement satisfaisante.

3. Les résultats de cette étape sont consignés dans les archives de la Commission administrative.

*Article 5. Règlement par un groupe d'experts*

1. Si le différend n'est pas réglé à l'étape de la médiation de la Commission administrative conformément à l'article 4, chaque Partie informe le Ministère chargé du commerce extérieur de l'autre Partie de la demande de constitution d'un groupe d'experts.

2. La Partie qui demande la constitution du Groupe d'experts le fait par écrit, en exposant dans sa demande les circonstances factuelles et le fondement juridique de l'incertitude ou du différend.

3. Le Groupe d'experts est composé de trois membres. Dans un délai de 30 jours civils à compter de la date de réception de la demande de constitution du Groupe d'experts, les Parties désignent chacune un expert et parviennent ensuite à un accord sur la désignation du troisième membre, chargé de coordonner les travaux du Groupe.

4. Le troisième expert est choisi dans la liste d'experts mentionnée dans le règlement intérieur qui est adopté par la Commission administrative et ne doit être un ressortissant d'aucune des Parties.

5. Si, après l'expiration du délai fixé au paragraphe 3, les Parties ne sont pas parvenues à s'entendre sur la désignation du troisième expert, l'une ou l'autre des Parties adresse une communication au Secrétaire général de l'Association latino-américaine d'intégration afin qu'il désigne le troisième expert par tirage au sort dans les meilleurs délais. Le tirage au sort est effectué entre les candidats qui ne sont ressortissants d'aucune des Parties et dont les noms figurent sur la liste d'experts visée dans le règlement intérieur.

6. Si, après l'expiration du délai fixé au paragraphe 3, l'une des Parties n'a pas désigné son expert, l'une ou l'autre des Parties adresse une communication au Secrétaire général de l'Association latino-américaine d'intégration afin qu'il désigne ledit expert par tirage au sort dans les meilleurs délais. Le tirage au sort est effectué entre les candidats qui sont ressortissants de la Partie concernée et dont les noms figurent sur la liste d'experts visée dans le règlement intérieur.

7. Le Groupe d'experts prend ses décisions par consensus et les fonde principalement sur les normes contenues dans le présent Accord, sur les règles et principes des conventions internationales

ratifiées et reconnues par les deux Parties qui sont applicables à l'affaire, ainsi que sur les principes généraux du droit international.

8. Le Groupe d'experts dispose de 30 jours civils et 50 jours civils à compter de la date de nomination du dernier expert pour émettre son avis, qui est soumis aux Parties.

9. Cet avis est définitif et contraignant et comporte des constatations factuelles et juridiques, ainsi que la décision prise et son délai d'exécution.

#### *Article 6. Mesures applicables par les Parties*

1. Les Parties s'engagent à adopter, dans le délai fixé par l'avis, la décision prise par le Groupe d'experts pour le règlement du différend.

2. Si, après l'expiration du délai d'exécution de la décision du Groupe d'experts, une Partie estime que l'autre Partie ne s'est pas conformée à l'avis, elle adresse une notification écrite au Ministère chargé du commerce extérieur de l'autre Partie pour demander la constitution d'un Groupe d'experts.

3. Le Groupe d'experts visé au paragraphe 2 est composé, dans la mesure du possible, des experts qui étaient membres du Groupe d'experts initial. Si cela n'est pas possible, le Groupe d'experts est établi conformément à la procédure prévue à l'article 5.

4. Dans un délai de 30 jours à compter de la date de sa constitution, le Groupe d'experts rend sa décision concernant les mesures spécifiques et le niveau d'avantages que la Partie lésée peut suspendre. Les Parties sont informées de ce qui précède simultanément et à toutes fins utiles.

5. La Partie lésée peut adopter les mesures spécifiques visées au paragraphe 4 à tout moment, à compter de la date à laquelle le Groupe d'experts l'informe desdites mesures.

6. Les mesures spécifiques adoptées par le Groupe d'experts peuvent consister en une suspension des concessions équivalente au préjudice causé, un retrait partiel ou total des concessions, ou toute autre mesure d'application des dispositions du présent Accord.

7. La suspension des avantages est temporaire et n'est appliquée par la Partie lésée que jusqu'à ce que l'autre Partie rende conforme au présent Accord la mesure incompatible qui a donné lieu à la suspension.

#### *Article 7. Médiation de haut niveau*

1. Les Parties peuvent, à tout moment, demander par l'intermédiaire de leur Ministère chargé du commerce extérieur la tenue de réunions au niveau ministériel, en vue de rechercher une solution mutuellement satisfaisante à l'incertitude ou au différend soumis à leur examen.

2. Les Ministres chargés du commerce extérieur peuvent être accompagnés des ministres chargés du domaine qui fait l'objet de l'incertitude ou du différend entre les Parties.

3. Au cours de la médiation de haut niveau, les délais fixés à l'étape de la procédure lors de laquelle l'incertitude ou le différend est survenu sont suspendus pour une durée ne pouvant excéder 50 jours civils. Si l'incertitude ou le différend n'est pas levée ou réglé à cette étape de la médiation, la procédure reprend à l'étape en cours avant sa suspension.

*Article 8. Réglementation et code de conduite*

1. Les règles relatives à la mise en place et au fonctionnement du Groupe d'experts ainsi qu'aux procédures, aux délais, aux listes d'experts et à la prise de décisions sont fixées par la Commission administrative dans le règlement intérieur établi à cet effet.
2. Un code de conduite est établi pour les membres du Groupe d'experts.
3. Les deux instruments en question sont adoptés par la Commission administrative dans un délai maximum de six mois à compter de l'entrée en vigueur du présent Accord. La Loi type de la Commission des Nations Unies pour le droit commercial international sur l'arbitrage commercial international est également prise en compte dans le cadre de la négociation des règles susmentionnées. Le règlement intérieur garantit la confidentialité des informations fournies et traitées par le Groupe d'experts.
4. Le règlement intérieur garantit à tout le moins :
  - a) Le droit à au moins une audience devant le Groupe d'experts ;
  - b) Le fait que chaque Partie au différend a la possibilité de soumettre des observations écrites d'ouverture et de réfutation ;
  - c) La confidentialité des auditions devant le Groupe d'experts, des délibérations et de tous les documents écrits soumis et communications effectuées au cours des audiences ;
  - d) La protection des informations confidentielles ;
  - e) Le fait que, sauf accord contraire des Parties, les audiences se tiennent dans la capitale de la Partie mise en cause ;
  - f) Le fait que la langue utilisée dans le cadre des procédures de règlement des différends est l'espagnol. Lorsqu'un document est soumis dans une autre langue, la Partie joint une traduction en espagnol.
5. Les personnes qui composent le Groupe d'experts répondent aux conditions suivantes :
  - a) Posséder une expertise ou une expérience du droit, du commerce international, d'autres questions visées par le présent Accord ou du règlement des différends survenant dans le cadre des accords de commerce international ;
  - b) Être choisies strictement en raison de leur objectivité, de leur impartialité, de leur fiabilité et de leur sûreté de jugement ;
  - c) Être indépendantes des deux Parties, n'être affiliées ni à l'une ni à l'autre des Parties, et ne recevoir aucune instruction de leur part ; et
  - d) Respecter le code de conduite établi par les Parties.

*Article 9. Forum exclusif*

1. En cas d'incertitude ou de différend découlant du présent Accord ou de tout autre accord commercial auquel elles sont toutes deux parties, les Parties choisissent, d'un commun accord, le forum pour régler le différend.
2. Une fois que les Parties ont choisi le forum pour régler ladite incertitude ou ledit différend, ce forum ne tient compte d'aucun autre forum en ce qui concerne l'affaire.

## ANNEXE VII

Afin de se conformer aux dispositions des articles 13 et 15 de l'Accord de portée partielle à caractère commercial entre la République du Pérou et la République bolivarienne du Venezuela, signé dans la ville de Puerto Ordaz, dans l'État de Bolívar de la République bolivarienne du Venezuela, le 7 janvier 2012, les Parties conviennent de la présente annexe VII, prévue à l'article 12 dudit Accord et qui est considérée à toutes fins utiles comme faisant partie intégrante de l'Accord susmentionné.

SIGNÉE à Caracas, en République bolivarienne du Venezuela, le 17 août 2012.

Pour la République du Pérou :

**JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT**

Ministre du commerce extérieur et du tourisme

Pour la République bolivarienne du Venezuela :

**EDMÉE BETANCOURT**

Ministre du pouvoir populaire pour le commerce

**No. 54800**

---

**Peru  
and  
Honduras**

**Free Trade Agreement between the Republic of Peru and the Republic of Honduras (with annexes). Lima, 29 May 2015**

**Entry into force:** *1 January 2017, in accordance with article 19*

**Authentic text:** *Spanish*

**Registration with the Secretariat of the United Nations:** *Peru, 29 November 2017*

*Only the authentic Spanish text of the Agreement is published in this volume, with the English and French translations are published in volume 3215. The annexes containing various technical details, schedules of services and lists of products, are not published in this volume, in accordance with article 12 (2) of the General Assembly Regulations to give effect to Article 102 of the Charter of the United Nations, as amended, and the publication practice of the Secretariat.*

---

**Pérou  
et  
Honduras**

**Accord de libre-échange entre la République du Pérou et la République du Honduras (avec annexes). Lima, 29 mai 2015**

**Entrée en vigueur :** *1<sup>er</sup> janvier 2017, conformément à l'article 19*

**Texte authentique :** *espagnol*

**Enregistrement au Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies :** *Pérou,  
29 novembre 2017*

*Seul le texte authentique espagnol de l'Accord est publié dans le présent volume, les traductions en anglais et français figurent dans le volume 3215. Les annexes qui comportent diverses descriptions techniques détaillées, listes de services et produits, ne sont pas publiées dans ce volume, conformément aux dispositions du paragraphe 2 de l'article 12 du règlement de l'Assemblée générale destiné à mettre en application l'Article 102 de la Charte des Nations Unies, tel qu'amendé, et à la pratique du Secrétariat en matière de publication.*

[ TEXT IN SPANISH – TEXTE EN ESPAGNOL ]

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE  
LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS**

## Índice

### **Preámbulo**

**Capítulo 1** Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales  
Anexo 1.5: Definiciones Específicas por País

**Capítulo 2** Acceso a Mercados de Mercancías

Anexo 2.2: Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación  
Sección A: Medidas de Honduras  
Sección B: Medidas del Perú

Anexo 2.3: Programa de Eliminación Arancelaria  
Lista de Honduras  
Lista del Perú

**Capítulo 3** Reglas de Origen y Procedimientos de Origen

Anexo 3.16: Certificado de Origen  
Anexo 3.17: Declaración de Origen  
Anexo 3.1: Reglas Específicas de Origen

**Capítulo 4** Facilitación de Comercio y Procedimientos Aduaneros

**Capítulo 5** Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros

**Capítulo 6** Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Anexo 6.11: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

**Capítulo 7** Obstáculos Técnicos al Comercio

Anexo 7.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

**Capítulo 8** Defensa Comercial

**Capítulo 9** Propiedad Intelectual

Anexo 9.4: Indicaciones Geográficas  
Sección A: Indicaciones Geográficas de Honduras  
Sección B: Indicaciones Geográficas del Perú

**Capítulo 10** Contratación Pública

Anexo 10.1: Anexo de Cobertura  
Anexo 10.8.1 Documentos de Contratación

**Capítulo 11** Política de Competencia

**Capítulo 12** Inversión

Anexo 12.4: Derecho Internacional Consuetudinario

Anexo 12.10: Expropiación

Anexo 12.15: Entrega de Documentos a una Parte bajo la Sección B  
(Solución de Controversias Inversionista - Estado)

Anexo 12.21: Comunicaciones de las Partes no Contendientes

**Capítulo 13** Comercio Transfronterizo de Servicios

Anexo 13.11: Servicios Profesionales

**Capítulo 14** Entrada Temporal de Personas de Negocios

Anexo 14.3.1: Categorías de Personas de Negocios

Anexo 14.3.2: Plazos de Permanencia

Sección A: Honduras

Sección B: Perú

**Capítulo 15** Solución de Controversias

**Capítulo 16** Transparencia

**Capítulo 17** Administración del Tratado

Anexo 17.1: La Comisión de Libre Comercio

Anexo 17.1.3 (b): Implementación de las Modificaciones Aprobadas  
por la Comisión de Libre Comercio

Anexo 17.2 Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

**Capítulo 18** Excepciones

**Capítulo 19** Disposiciones Finales

**Anexos**

**Anexo I** Nota Explicativa

Anexo I Honduras

Anexo I Perú

**Anexo II** Nota Explicativa

Anexo II Honduras

Anexo II Perú

## PREÁMBULO

El Gobierno de la República del Perú, por un lado, y el Gobierno de la República de Honduras, por otro lado, decididos a:

**FORTALECER** los lazos especiales de amistad y cooperación entre ellos y promover la integración económica regional;

**PROPICIAR** la creación de un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios producidos en sus respectivos territorios;

**PROMOVER** un desarrollo económico integral a fin de reducir la pobreza;

**FOMENTAR** la creación de nuevas oportunidades de empleo y mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

**ESTABLECER** reglas claras y de beneficio mutuo que rijan su intercambio comercial;

**ASEGURAR** un marco jurídico y comercial previsible para los negocios y las inversiones;

**RECONOCER** que la promoción y protección de inversiones de una Parte en el territorio de la otra Parte contribuirá al incremento del flujo de inversiones y estimulará la actividad comercial de beneficio mutuo;

**EVITAR** las distorsiones en su comercio recíproco;

**PROMOVER** la competitividad de sus empresas en los mercados globales;

**FACILITAR** el comercio promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que aseguren la previsibilidad para sus importadores y exportadores;

**ESTIMULAR** la creatividad e innovación y promover el comercio en los sectores innovadores de sus economías;

**PROMOVER** la transparencia en el comercio internacional y la inversión;

**PRESERVAR** su capacidad para salvaguardar el bienestar público; y

**DESARROLLAR** sus respectivos derechos y obligaciones derivados del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, así como de otros tratados de los cuales sean parte,

**HAN ACORDADO** lo siguiente:

## Capítulo 1

### Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales

#### Sección A: Disposiciones Iniciales

##### Artículo 1.1: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio

Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC, establecen una zona de libre comercio.

##### Artículo 1.2: Objetivos

Los objetivos de este Tratado son los siguientes:

- (a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
- (b) eliminar los obstáculos innecesarios al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre las Partes;
- (c) promover condiciones de libre competencia en la zona de libre comercio;
- (d) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- (e) proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte, teniendo en consideración el equilibrio entre los derechos y obligaciones que deriven de los mismos; y
- (f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta, y para prevenir y resolver controversias.

##### Artículo 1.3: Relación con otros Acuerdos Internacionales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al *Acuerdo sobre la OMC* y otros acuerdos de los cuales sean parte.

2. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Tratado y los acuerdos a los que hace referencia el párrafo 1, este Tratado prevalecerá en la medida de la incompatibilidad, salvo disposición en contrario en este Tratado.

#### **Artículo 1.4: Alcance de las Obligaciones**

Cada Parte asegurará la adopción de todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Tratado en su territorio y en todos sus niveles de gobierno.

#### **Sección B: Definiciones Generales**

##### **Artículo 1.5: Definiciones de Aplicación General**

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique algo distinto:

**Acuerdo ADPIC de la OMC** significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC*<sup>1</sup>;

**Acuerdo Antidumping de la OMC** significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

**Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC** significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

**AGCS de la OMC** significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC;

**Acuerdo MSF de la OMC** significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC;

**Acuerdo OTC de la OMC** significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC;

**Acuerdo sobre la OMC** significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

**Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC** significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC;

**arancel aduanero** significa cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto cualquier:

<sup>1</sup> Para mayor certeza, *Acuerdo ADPIC de la OMC* incluye cualquier exención vigente entre las Partes de cualquier disposición del *Acuerdo ADPIC de la OMC* otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC*.

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III.2 del *GATT de 1994*;
- (b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación interna de una Parte y de conformidad con el Artículo VI del *GATT de 1994*, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del *GATT de 1994* de la OMC; o
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

**autoridad aduanera** significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración y aplicación de las leyes y regulaciones aduaneras:

- (a) en el caso de Honduras, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI);
- (b) en el caso del Perú, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),

o sus sucesores;

**capítulo** significa los primeros dos dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

**Comisión** significa la Comisión de Libre Comercio establecida bajo el Artículo 17.1 (La Comisión de Libre Comercio);

**contratación pública** significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

**días** significa días calendario;

**empresa** significa cualquier entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, o sea propiedad privada o gubernamental, incluidas las corporaciones, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, empresas conjuntas, y otras formas de asociación;

**GATT de 1994** significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

**medida** incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

**mercancía** significa cualquier producto, artículo o material;

**mercancía de una Parte** significa los productos nacionales como se entienden en el *GATT de 1994* o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;

**mercancía originaria** significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

**nacional** significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 1.5 o un residente permanente de una Parte;

**nivel central del gobierno** significa el nivel nacional de gobierno;

**nivel local de gobierno** significa:

- (a) en el caso de Honduras: las municipalidades; y
- (b) en el caso del Perú: las municipalidades provinciales y locales;

**nivel regional de gobierno** significa:

- (a) en el caso de Honduras: “nivel regional de gobierno” no es aplicable; y
- (b) en el caso del Perú: gobierno regional de acuerdo con la Constitución Política del Perú y otra legislación aplicable;

**OMC** significa la Organización Mundial del Comercio;

**Parte** significa la República del Perú, por un lado y la República de Honduras, por el otro lado, denominadas de manera conjunta como las Partes;

**partida** significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

**persona** significa una persona natural o una empresa;

**Sistema Armonizado** o **SA** significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo;

**subpartida** significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado; y

**territorio** significa, para una Parte, el territorio de esa Parte tal como se establece en el Anexo 1.5.

#### **Anexo 1.5: Definiciones Específicas por País**

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique algo distinto en este Tratado:

**persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte** significa:

- (a) en el caso de Honduras, un hondureño como se define en los Artículos 23 y 24 de la Constitución de la República de Honduras; y
- (b) en el caso del Perú, los peruanos por nacimiento, naturalización u opción conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y la legislación interna en la materia;

**territorio<sup>2</sup>** significa:

- (a) en el caso de Honduras, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su Derecho Interno; y
- (b) en el caso del Perú, el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política del Perú, otras normas de su Derecho Interno y el Derecho Internacional.

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, la definición y referencias a “territorio” contenidas en este Tratado se aplican exclusivamente para propósitos de determinar el ámbito geográfico de aplicación del mismo.

## Capítulo 2

### Acceso a Mercados de Mercancías

#### Artículo 2.1: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

#### Sección A: Trato Nacional

##### Artículo 2.2: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del *GATT de 1994*, incluidas sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo III del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2.2.

#### Sección B: Eliminación Arancelaria

##### Artículo 2.3: Eliminación Arancelaria

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria de la otra Parte.

2. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria).

3. El programa de eliminación arancelaria previsto en este Capítulo, no aplicará a las mercancías usadas, incluso aquellas que están identificadas como tales en partidas o subpartidas del Sistema Armonizado. Las mercancías usadas incluyen también aquellas mercancías reconstruidas, refaccionadas, recuperadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a mercancías que después de haber sido usadas se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevas<sup>1</sup>.

4. A solicitud de cualquier Parte, se realizarán consultas para considerar la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados de conformidad con el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria).

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, este párrafo no se aplicará a las mercancías recicladas.

5. No obstante el Artículo 17.1 (La Comisión de Libre Comercio), un acuerdo entre las Partes para mejorar las condiciones arancelarias de acceso a los mercados de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría definida en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) para tal mercancía, cuando sea aprobado por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

6. Para mayor certeza, una Parte podrá:

- (a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria), luego de una reducción unilateral; o
- (b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

### **Sección C: Regímenes Especiales**

#### **Artículo 2.4: Exención de Aranceles Aduaneros**

1. Ninguna Parte podrá adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliar la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o extenderla a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte podrá condicionar, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

#### **Artículo 2.5: Admisión Temporal de Mercancías**

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

- (a) equipo profesional, incluyendo equipo para investigación científica, actividades médicas, prensa o televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración en exhibiciones, ferias, reuniones o eventos similares;
- (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y
- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del periodo fijado inicialmente de conformidad con su legislación nacional.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

- (a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona;
- (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- (c) vaya acompañada de una fianza o garantía en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;
- (d) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de un (1) año, a menos que sea extendido;
- (f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- (g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte de conformidad con su legislación nacional.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía, más cualquier otro cargo o sanción establecido de conformidad con su legislación nacional.

5. Cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, dichos procedimientos dispondrán que cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía deberá ser despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.

7. Cada Parte dispondrá que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, no sea responsable por la

imposibilidad de exportar la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida, dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Sujeto al Capítulo 12 (Inversiones) y al Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios), ninguna Parte podrá:

- (a) impedir que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;
- (b) exigir fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
- (c) condicionar la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
- (d) exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

9. Para los efectos del párrafo 8, vehículo significa un camión, un tractocamión, un tractor, un remolque o una unidad de remolque, una locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

#### **Artículo 2.6: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración**

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reintegrada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron haberse efectuado en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para los efectos de este Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

**Artículo 2.7: Importación Libre de Aranceles Aduaneros para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos**

Cada Parte autorizará la importación libre de aranceles aduaneros a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de la otra Parte o de un país no Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

**Sección D: Medidas no Arancelarias**

**Artículo 2.8: Restricciones a la Importación y a la Exportación**

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna medida no arancelaria que prohíba o restrinja la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas, se incorporan en este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del *GATT de 1994* incorporados por el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;
- (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
- (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del *GATT de 1994*, implementadas bajo lo dispuesto en el Artículo 18 del *Acuerdo sobre Subvenciones* de la OMC y el Artículo 8.1 del *Acuerdo Antidumping* de la OMC.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2.2.

4. Ninguna Parte podrá requerir que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

5. Para los efectos del párrafo 4, distribuidor significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.

#### **Artículo 2.9: Licencias de Importación y Exportación**

1. Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* de la OMC (en adelante, *Acuerdo sobre Licencias de Importación* de la OMC). Para tal efecto, el *Acuerdo sobre Licencias de Importación* de la OMC y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. A la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte notificará a la otra Parte cualquier procedimiento de licencias de importación existente.

3. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes, dentro de los sesenta (60) días anteriores a su vigencia. Una notificación proporcionada bajo este Artículo:

- (a) deberá incluir la información establecida en el Artículo 5 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación* de la OMC; y
- (b) no prejuzgará sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Tratado.

4. Ninguna Parte podrá aplicar un procedimiento de licencias de importación a una mercancía de la otra Parte sin haber proporcionado una notificación de conformidad con el párrafo 2 o 3, según corresponda.

5. Con el objetivo de procurar una mayor transparencia en el comercio recíproco, la Parte que establezca procedimientos para el trámite de licencias de exportación lo notificará oportunamente a la otra Parte.

#### **Artículo 2.10: Cargas y Formalidades Administrativas**

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del *GATT de 1994*, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o

exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales, ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales. Para tal efecto, el Artículo VIII del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluyendo los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.
3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

#### **Artículo 2.11: Impuestos a la Exportación**

Ninguna Parte adoptará o mantendrá un impuesto, gravamen u otro cargo a la exportación de alguna mercancía al territorio de la otra Parte.

#### **Sección E: Otras Medidas**

#### **Artículo 2.12: Empresas Comerciales del Estado**

Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las empresas comerciales del Estado se regirán por el Artículo XVII del *GATT de 1994*, sus notas interpretativas y el *Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994*, los cuales son incorporados y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

#### **Artículo 2.13: Valoración Aduanera**

1. El *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC y cualquier acuerdo sucesor regirán las normas de valoración aduanera aplicadas por las Partes en su comercio recíproco. Para tal efecto, el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC y cualquier acuerdo sucesor, se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. La legislación aduanera de cada Parte cumplirá con el Artículo VII del *GATT de 1994* y el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC.

## Sección F: Agricultura

### Artículo 2.14: Ámbito de Aplicación y Cobertura

Esta Sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio de mercancías agrícolas.

### Artículo 2.15: Subsidios a la Exportación Agrícola

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación de mercancías agrícolas y deberán trabajar conjuntamente con miras a un acuerdo en la OMC para eliminar dichos subsidios y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.

2. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte.

3. Si una Parte considera que la otra Parte no ha cumplido sus obligaciones bajo este Tratado, de mantener, introducir o reintroducir una subvención a la exportación, dicha Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte de conformidad con el Capítulo 15 (Solución de Controversias), con el objetivo de tomar medidas que contrarresten el efecto de dichos subsidios a la exportación y lograr una solución mutuamente satisfactoria.

## Sección G: Disposiciones Institucionales

### Artículo 2.16: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías (en adelante, el Comité), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las reuniones del Comité, y de cualquier Grupo de Trabajo *Ad Hoc* serán presididas por representantes:

- (a) en el caso del Perú, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y
- (b) en el caso de Honduras, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico,

o sus sucesores.

3. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

- (c) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo a través de consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Tratado, y otros asuntos que sean apropiados;
- (d) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;
- (e) proporcionar a la Comisión asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en asuntos relativos a este Capítulo;
- (f) revisar las futuras enmiendas del Sistema Armonizado para asegurar que las obligaciones de cada Parte bajo este Tratado no sean alteradas, y realizar consultas para resolver cualquier conflicto entre:
  - (i) el Sistema Armonizado de 2007 o posteriores nomenclaturas y el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria); y
  - (ii) el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) y las nomenclaturas nacionales;
- (g) consultar y realizar los mayores esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes, sobre materias relacionadas con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado;
- (h) establecer Grupos de Trabajo *Ad-Hoc* con mandatos específicos; y
- (i) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

7. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo *Ad-Hoc* sobre el Comercio de Mercancías Agrícolas, el cual reportará al Comité. Con el fin de discutir sobre cualquier asunto relacionado con el acceso a mercados para mercancías agrícolas,

este grupo se reunirá a solicitud de una Parte, a más tardar treinta (30) días después de presentada la solicitud.

#### **Sección H: Definiciones**

##### **Artículo 2.17: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**consumido** significa

- (a) consumido de hecho; o
- (b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

**libre de aranceles** significa libre de arancel aduanero;

**licencia de exportación** significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente, como una condición previa a la exportación en el territorio de la Parte exportadora;

**licencia de importación** significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente, como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

**materiales de publicidad impresos** significan aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promover, publicitar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y que son distribuidos sin cargo alguno;

**mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos** significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en el territorio de la Parte en el cual son admitidas;

**mercancías agrícolas** significan aquellas mercancías referidas en el Artículo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC;

**muestras comerciales de valor insignificante** significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos de América (US\$ 1) o en el monto equivalente en

la moneda de la otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

**mercancías destinadas a exhibición o demostración** incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

**mercancías recicladas** significan mercancías elaboradas, en su totalidad, a partir de mercancías que llegaron al final de su vida útil y han sufrido un proceso productivo que resulte en una mercancía nueva;

**películas y grabaciones publicitarias** significan los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

**requisito de desempeño** significa un requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías importadas con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;
- (d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o
- (e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero no incluye el requisito de que una mercancía importada sea:

- (f) posteriormente exportada;
- (g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;

- (h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- (i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

**subsidios a la exportación** tendrá el significado asignado a dicho término en el Artículo 1 (e) del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC, incluyendo cualquier modificación de dicho artículo; y

**transacciones consulares** significan los requisitos por los que las mercancías de una Parte, destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte, se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

**Anexo 2.2: Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación**

**Sección A: Medidas de Honduras**

No obstante lo dispuesto en los Artículos 2.2 y 2.8, Honduras, congruente con sus obligaciones en la OMC, podrá adoptar prohibiciones o restricciones a la importación de las siguientes mercancías:

- (a) los controles impuestos sobre la exportación de madera de selvas de hoja ancha de conformidad con el Decreto No. 323-98, del 29 de diciembre de 1998;
- (b) los controles impuestos sobre la importación de armas y municiones, de conformidad con el Artículo 292 del Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982;
- (c) los controles impuestos sobre la importación de vehículos y los autobuses de conformidad con el Artículo 7 del Decreto No. 194-2002 del 15 de mayo del 2002;
- (d) los controles impuestos sobre la importación y uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono, de conformidad con el Acuerdo No. 907-2002 de fecha 15 de octubre del 2002;
- (e) los controles impuestos a la importación de todos los productos derivados del petróleo el poder ejecutivo por medio de la Comisión Administradora del Petróleo queda facultada para contratar en forma directa y exclusiva la compra-venta de petróleo crudo, reconstituido, refinado y todos sus derivados en el mercado internacional según Decreto Legislativo No. 94 del 28 de abril de 1983, artículo 2;
- (f) los controles impuestos sobre la importación y uso de productos con asbesto y de medidas sanitarias al respecto en la República de Honduras de conformidad con el Acuerdo No. 32-94 del 16 de enero del 2004; y
- (g) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

### Sección B: Medidas del Perú

Los Artículos 2.2 y 2.8 no se aplican a:

- (a) las medidas adoptadas por el Perú, incluyendo su continuación, renovación o modificatorias, relativa a la importación de:
  - (i) ropa y calzado usados de conformidad con la Ley N° 28514 del 12 de mayo de 2005 y todas sus modificaciones;
  - (ii) vehículos usados y motores de vehículos usados, partes y repuestos conforme al Decreto Legislativo N° 843 del 29 de agosto de 1996, al Decreto de Urgencia N° 079-2000 del 19 de septiembre de 2000, al Decreto de Urgencia N° 050-2008 de 18 de diciembre de 2008 y a todas las modificaciones de éstos;
  - (iii) neumáticos usados de conformidad con el Decreto Supremo N°003-97-SA del 6 de junio de 1997 y todas sus modificaciones; y
  - (iv) mercancías usadas, maquinaria y equipo que utilizan fuentes radiactivas de energía de conformidad con la Ley N° 27757 del 29 de mayo de 2002 y todas sus modificaciones.
- (b) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

### Anexo 2.3: Programa de Eliminación Arancelaria

1. Para Honduras, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del *Arancel Centroamericano de Importación*, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas del Capítulo del *Arancel Centroamericano de Importación*. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*.

2. Para el Perú, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del *Arancel Aduanero de Perú* (AAPERU), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de producto de las fracciones de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de la Sección y Notas del Capítulo del AAPERU. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del AAPERU, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones del AAPERU.

3. Salvo se disponga algo distinto en la Lista de una Parte, las siguientes categorías de desgravación aplican para la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte de conformidad con el Artículo 2.3:

- (a) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría "A" en la Lista de una Parte serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de arancel en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;
- (b) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría "B5" en la Lista de una Parte serán eliminados en cinco (5) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1º de enero del año cinco (5);
- (c) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría "B10" en la Lista de una Parte serán eliminados en diez (10) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1º de enero del año diez (10);
- (d) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría "B15" en la Lista de una Parte serán eliminados en quince (15) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de

entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1º de enero del año quince (15);

(e) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría "E" en la Lista de una Parte serán excluidas de la desgravación arancelaria, significando que continuarán recibiendo un tratamiento de nación más favorecida.

4. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de desgravación están indicadas para la línea arancelaria en la Lista de cada Parte.

5. Para los efectos de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 2.3, la tasa resultante de cada etapa será redondeada hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria es expresada en unidades monetarias, al menos al 0.01 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte importadora.

6. Para los efectos de este Anexo, **año 1** significa el año de entrada en vigor del Tratado según lo dispuesto en el Artículo 19.5 (Entrada en Vigor).

7. Para los efectos de este Anexo, comenzando el **año 2**, cada reducción arancelaria anual surtirá efecto el 1º de enero del año relevante.

8. El Perú podrá mantener sus aranceles específicos derivados de la aplicación de su Sistema de Franja de Precios, establecido en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y sus modificatorias, respecto a los productos sujetos a la aplicación del sistema indicados con un asterisco (\*) en la columna 4 en la Lista de Perú establecida en este Anexo.

### Capítulo 3

#### Reglas de Origen y Procedimientos de Origen

##### Sección A: Reglas de Origen

###### Artículo 3.1: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, una mercancía es originaria cuando:

- (a) es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 3.2;
- (b) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional u otras reglas específicas de origen contenidas en el Anexo 3.1 (Reglas Específicas de Origen); o
- (c) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios,

y cumpla con las demás disposiciones de este Capítulo.

###### Artículo 3.2: Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas

Para los efectos del Artículo 3.1 (a), las siguientes mercancías serán consideradas totalmente obtenidas o enteramente producidas en el territorio de una o ambas Partes:

- (a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio de una o ambas Partes;
- (b) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos criados en el territorio de una o ambas Partes;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca o acuicultura en el territorio de una o ambas Partes;
- (e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar o del lecho marino, fuera del territorio de una Parte, por un barco registrado o matriculado en una Parte y que enarbole su bandera;

- (f) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica registrados o matriculados en una Parte y que enarbolen su bandera, exclusivamente a partir de las mercancías señaladas en el subpárrafo (e);
- (g) minerales y otros recursos naturales inanimados, extraídos del suelo, aguas, lecho o subsuelo marino en el territorio de una o ambas Partes;
- (h) mercancías diferentes a los peces, crustáceos y otras especies marinas vivas, obtenidas o extraídas por una Parte de las aguas, lecho o subsuelo marino fuera del territorio de una Parte, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dichas aguas, lecho o subsuelo marino;
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
  - (i) operaciones de manufactura conducidas en el territorio de una o ambas Partes; o
  - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes,siempre que dichos desechos o desperdicios sirvan sólo para la recuperación de materias primas; y
- (j) mercancías producidas en una o ambas Partes exclusivamente a partir de los materiales señalados en los subpárrafos (a) al (i).

### **Artículo 3.3: Valor de Contenido Regional**

1. El valor de contenido regional (en adelante VCR) de una mercancía será calculado sobre la base del siguiente método:

$$VCR = \frac{FOB - VMN}{FOB} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;  
FOB: es el valor libre a bordo de las mercancías, de conformidad con el Artículo 3.35; y  
VMN: es el valor de los materiales no originarios.

2. El valor de los materiales no originarios será:

- (a) el valor CIF al momento de la importación del material; o
- (b) el primer precio determinable pagado o por pagar por los materiales no originarios en el territorio de la Parte donde se realizó el proceso o transformación. Cuando el productor de una mercancía adquiere

materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material, desde la bodega del proveedor hasta el lugar en que se encuentre ubicado el productor.

3. Los valores referidos anteriormente serán determinados de conformidad con el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC.

#### **Artículo 3.4: Operaciones o Procesos Mínimos**

1. Las operaciones o procesos que, individualmente o combinados entre sí, no confieren origen a una mercancía son los siguientes:

- (a) operaciones para asegurar la preservación de mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;
- (b) agrupación o fraccionamiento de bultos;
- (c) operaciones de empaque, desempaque o reempaque para la venta al por menor; o
- (d) matanza de animales.

2. Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las reglas específicas de origen contenidas en el Anexo 3.1 (Reglas Específicas de Origen).

#### **Artículo 3.5: Material Intermedio**

Cuando un material intermedio es utilizado en la producción de una mercancía, no se tomará en cuenta los materiales no originarios contenidos en dicho material intermedio para propósito de la determinación del origen de la mercancía.

#### **Artículo 3.6: Acumulación**

1. Las mercancías o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte.

2. Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 3.1 y todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

3. Los materiales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Panamá, incorporados en una mercancía producida en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios de dicha Parte, siempre que exista un acuerdo

comercial vigente entre el Perú y dichos países, y en tanto cumplan con las reglas específicas de origen establecidas en este Tratado.

4. Para el caso de las mercancías clasificadas en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el párrafo 3 aplicará únicamente cuando el arancel aduanero aplicado sea de cero por ciento (0%), tanto para los materiales acumulados como para la mercancía final, de conformidad con el programa de eliminación arancelaria establecido en este Tratado, así como en los programas de eliminación arancelaria establecidos en los acuerdos comerciales de los países mencionados en el párrafo 3 con la Parte importadora de la mercancía final con los que la Parte exportadora acumule origen.

5. Los materiales que se encuentren excluidos del programa de eliminación arancelaria otorgado por la Parte importadora a los países involucrados en la acumulación, no podrán sujetarse a las disposiciones establecidas en el párrafo 3.

6. Cuando cada Parte haya establecido un acuerdo comercial preferencial con un mismo país o un mismo grupo de países no Parte, las mercancías o materiales de dicho país o grupo de países no Parte, incorporados en el territorio de una Parte, podrán ser considerados como originarios del territorio de esa Parte, siempre que se cumpla con las reglas de origen aplicables para esa mercancía o material bajo este Tratado.

7. Para la aplicación del párrafo 6, cada Parte deberá haber acordado disposiciones equivalentes a las señaladas en dicho párrafo con el país o grupo de países no Parte, así como las condiciones que las Partes consideren necesarias para efectos de su aplicación.

#### **Artículo 3.7: De *Minimis***

1. Una mercancía será considerada originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 3.1 (Reglas Específicas de Origen), no excede el diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía.

2. Cuando la mercancía mencionada en el párrafo 1, esté sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria y de valor de contenido regional, el valor de todos los materiales no originarios se incluirá en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía.

3. No obstante el párrafo 1, una mercancía del sector textil y confección clasificada en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, que no sea originaria debido a que ciertas fibras o hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina su clasificación arancelaria no sufren el cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3.1 (Reglas Específicas de Origen), será considerada una mercancía originaria si el peso total de todas estas fibras o hilados en ese componente no excede el diez por ciento (10%) del peso total de dicho componente.

4. En todos los casos, la mercancía deberá cumplir con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

#### **Artículo 3.8: Mercancías y Materiales Fungibles**

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, cualquier mercancía o material fungible se distinguirá por:

- (a) una separación física de las mercancías o materiales; o
- (b) un método de manejo de inventario reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte exportadora.

2. El método de manejo de inventario seleccionado, de conformidad con el párrafo 1, para una mercancía o material fungible en particular, continuará siendo utilizado para esas mercancías o materiales, durante el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventario.

#### **Artículo 3.9: Accesorios, Repuestos y Herramientas**

1. Los accesorios, repuestos o herramientas entregadas con la mercancía, se deberán tratar como originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hayan facturado por separado, independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y
- (b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1 serán considerados como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

#### **Artículo 3.10: Juegos o Surtidos de Mercancías**

1. Si las mercancías son clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido será considerado como originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria, y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. No obstante el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB del juego o surtido.

**Artículo 3.11: Envases y Material de Empaque para la Venta al por Menor**

1. Cuando los envases y materiales de empaque para la venta al por menor estén clasificados con la mercancía, el origen de éstos no se tomará en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.

2. Cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y envases para la venta al por menor será tomado en cuenta para la determinación del origen de las mercancías, según sea el caso.

**Artículo 3.12: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque**

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.

**Artículo 3.13: Materiales Indirectos**

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente del lugar de su producción.

2. Materiales indirectos significan artículos utilizados en la producción de una mercancía que no se incorporan físicamente ni forman parte de ésta, incluyendo:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y

(g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse adecuadamente que forma parte de esa producción.

**Artículo 3.14: Transporte Directo**

1. Para que una mercancía originaria mantenga dicha condición, deberá ser transportada directamente entre las Partes.

2. Se considerará transporte directo de la Parte exportadora a la Parte importadora, cuando:

(a) las mercancías sean transportadas sin pasar a través de un territorio no Parte; o

(b) las mercancías transiten a través de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en dichos países no Partes, siempre que:

(i) permanezcan bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte; y

(ii) no sufran ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, o cualquier otra operación a fin de mantenerlas en buenas condiciones.

3. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el párrafo 2 se acreditará mediante la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora de:

(a) en el caso de tránsito o transbordo, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso; o

(b) en el caso de almacenamiento, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, conocimiento de embarque, o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso y los documentos emitidos por la autoridad aduanera del país donde se realiza el almacenamiento.

## **Sección B: Procedimientos de Origen**

### **Artículo 3.15: Pruebas de Origen**

1. Para los efectos de este Capítulo, los siguientes documentos se considerarán pruebas de origen para certificar que las mercancías califican como originarias de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo:
  - (a) un certificado de origen, tal como se indica en el Artículo 3.16; o
  - (b) una declaración de origen, tal como se indica en el Artículo 3.17.
2. Las pruebas de origen a las que se refiere el párrafo 1, tendrán una validez de un (1) año desde la fecha de su emisión.

### **Artículo 3.16: Certificado de Origen**

1. A fin de que las mercancías originarias califiquen para el trato arancelario preferencial, al momento de la importación, el importador deberá tener en su poder el original de un certificado de origen válido emitido sobre la base del formato establecido en el Anexo 3.16, y proporcionar una copia a la autoridad aduanera de la Parte importadora cuando ésta lo requiera.
2. El exportador de la mercancía deberá completar y presentar un certificado de origen a la entidad autorizada, la cual será la responsable de su emisión antes o al momento de la fecha de embarque de la mercancía hacia el exterior, así como también en los casos señalados en el párrafo 6.
3. El certificado de origen cubrirá una o más mercancías de un sólo embarque.
4. El exportador de la mercancía que solicita un certificado de origen deberá presentar todos los documentos necesarios que prueben el carácter originario de la mercancía en cuestión, según sea requerido por la entidad autorizada. Asimismo, el exportador debe comprometerse a cumplir los demás requisitos aplicables a este Capítulo.
5. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la entidad autorizada que lo emitió, una copia certificada del certificado de origen original, la misma que se hará sobre la base de la factura de exportación o cualquier otra prueba que hubiese servido como base para la expedición del certificado de origen original, que tenga en su poder el exportador.

El duplicado emitido de conformidad con este párrafo deberá tener en el campo de observaciones la frase "COPIA CERTIFICADA del certificado de origen original número..... de fecha.....", con el fin de que el periodo de validez sea contabilizado desde el día señalado.

6. No obstante el párrafo 2, un certificado de origen, en casos excepcionales, podrá ser emitido con posterioridad a la fecha del embarque de la mercancía, siempre que:

- (a) no fuera emitido antes o al momento del embarque debido a errores, omisiones involuntarias o cualquier otra circunstancia que pueda ser considerada justificada, siempre que no haya transcurrido más de un (1) año desde la exportación y el exportador entregue todos los documentos comerciales necesarios, así como la declaración de exportación endosada por la autoridad aduanera de la Parte exportadora; o
- (b) se demuestra a satisfacción de la autoridad competente o entidad autorizada que el certificado de origen emitido inicialmente no fue aceptado al momento de la importación por razones técnicas. El período de vigencia debe mantenerse según lo indicado en el certificado de origen que se emitió originalmente.

En estos casos, se deberá indicar en el campo de observaciones del certificado de origen la frase “CERTIFICADO EMITIDO A POSTERIORI” debiendo indicar adicionalmente cuando se trate del supuesto señalado en el subpárrafo (b), el número y fecha del certificado de origen emitido originalmente.

7. Cuando el exportador de las mercancías no sea el productor, podrá solicitar la emisión de un certificado de origen sobre la base de:

- (a) información proporcionada por el productor de la mercancía; o
- (b) una declaración de origen entregada por el productor de las mercancías al exportador, señalando que las mercancías califican como originarias de la Parte exportadora.

8. Un exportador a quien se le ha emitido un certificado de origen notificará prontamente y por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora, con copia a la entidad autorizada, a la autoridad competente de la Parte exportadora y al importador, cuando tenga conocimiento que las mercancías no califican como originarias.

#### **Artículo 3.17: Declaración de Origen**

1. La declaración de origen mencionada en el Artículo 3.15.1 (b) podrá ser emitida, de conformidad con este Artículo, sólo por un exportador autorizado, tal como se dispone en el Artículo 3.18.

2. La declaración de origen podrá ser emitida sólo si las mercancías en cuestión son consideradas originarias de la Parte exportadora.

3. Cuando el exportador autorizado no sea el productor de la mercancía en la Parte exportadora, una declaración de origen para la mercancía podrá ser emitida por el exportador autorizado sobre la base de:

- (a) información proporcionada por el productor de la mercancía al exportador autorizado; o
- (b) una declaración entregada por el productor de la mercancía al exportador autorizado, señalando que la mercancía califica como originaria de la Parte exportadora.

4. Un exportador autorizado estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora, todos los documentos apropiados que demuestren que la mercancía para la cual se emitió la declaración de origen califica como originaria de la Parte exportadora.

5. El texto de la declaración de origen será el dispuesto en el Anexo 3.17. Una declaración de origen será emitida por un exportador autorizado, escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura o cualquier otro documento comercial que describa a la mercancía suficiente detalle como para permitir su identificación. La declaración de origen se considerará emitida en la fecha de emisión de dicho documento comercial.

6. Una declaración de origen deberá ser emitida por el exportador autorizado antes o al momento de la fecha de embarque.

7. Un exportador autorizado que haya emitido una declaración de origen notificará prontamente y por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora, con copia a la autoridad competente de la Parte exportadora y al importador, y cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora, cuando tenga conocimiento que las mercancías no califican como originarias.

#### **Artículo 3.18: Exportador Autorizado**

1. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, podrá autorizar a un exportador en dicha Parte a emitir declaraciones de origen como un exportador autorizado a condición de que el exportador:

- (a) realice envíos frecuentes de mercancías originarias de la Parte exportadora;
- (b) cuente con conocimiento suficiente y la capacidad para emitir declaraciones de origen de manera apropiada y cumpla con las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos de la Parte exportadora; y

(c) entregue a la autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora, una declaración escrita en la que acepte total responsabilidad por cualquier declaración de origen que lo identifique, tal como si las hubiere firmado a mano.

2. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora otorgará al exportador autorizado un número de autorización, el cual aparecerá en la declaración de origen. No será necesario que la declaración de origen sea firmada por el exportador autorizado.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, se asegurará del uso apropiado de la autorización por el exportador autorizado.

4. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, podrá revocar la autorización en cualquier momento, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora, cuando el exportador autorizado deje de cumplir con las condiciones establecidas en el párrafo 1 o de otra forma haga un uso incorrecto de la autorización.

#### **Artículo 3.19: Notificaciones**

1. A la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte proporcionará a la otra Parte un registro de los nombres de las entidades autorizadas y funcionarios acreditados para emitir certificados de origen, así como muestras de las firmas e impresiones de los sellos utilizados por la entidad autorizada para la emisión de certificados de origen.

2. Cualquier cambio en el registro señalado en el párrafo 1 será notificado por escrito a la otra Parte. El cambio entrará en vigor quince (15) días después de recibida la notificación o en un plazo posterior señalado en dicha notificación.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, proporcionará a la autoridad competente de la Parte importadora información con respecto a la composición del número de autorización, así como los nombres, direcciones y números de autorización de los exportadores autorizados, y las fechas en que dichas autorizaciones entrarán en vigor. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier cambio, incluyendo la fecha en que dicho cambio se hace efectivo.

#### **Artículo 3.20: Certificado de Origen Electrónico**

Las Partes podrán empezar a desarrollar, desde la entrada en vigor de este Tratado, el certificado de origen electrónico, con el objetivo de implementarlo en el mediano plazo.

**Artículo 3.21: Obligaciones Relacionadas a las Importaciones**

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, cada Parte requerirá que un importador, que solicita el trato arancelario preferencial en su territorio:

- (a) declare en el documento aduanero de importación, sobre la base de una prueba de origen, que la mercancía califica como originaria de la otra Parte;
- (b) tenga en su poder la prueba de origen al momento en que se realiza la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a);
- (c) tenga en su poder documentos que certifiquen que se han cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 3.14; y
- (d) proporcione la prueba de origen, así como toda la documentación indicada en el subpárrafo (c) a la autoridad aduanera, cuando ésta lo requiera.

2. Cuando las pruebas de origen presenten errores de forma que no generen dudas con respecto a la exactitud de la información incluida en las mismas, tales como errores mecanográficos, podrán ser aceptadas por la autoridad aduanera de la Parte importadora.

3. Cuando un certificado de origen no fuera aceptado por la autoridad aduanera de la Parte importadora al momento de la importación, por presentar omisiones en su llenado o errores diferentes a los de forma que no incidan en el cumplimiento de origen o en la preferencia arancelaria, dicha autoridad aduanera no denegará el trato arancelario preferencial. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora solicitará al importador, por única vez y de forma improrrogable, la presentación de un nuevo certificado de origen en un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación de dicha omisión o error y podrá autorizar el levante, previa adopción de las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación nacional.

4. Concluido el plazo establecido en el párrafo 3, si no se ha presentado un nuevo certificado de origen correctamente emitido, la Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial, y de haberse adoptado medidas para garantizar el interés fiscal, procederá a ejecutarlas.

5. En caso de presentar un nuevo certificado de origen correctamente emitido y de haberse adoptado medidas para garantizar el interés fiscal, se procederá a levantar las medidas en un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

#### **Artículo 3.22: Reembolso de los Derechos de Aduana**

Cuando una mercancía originaria es importada al territorio de una Parte, sin que el importador de la mercancía haya solicitado el trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador podrá solicitar, a más tardar un (1) año después de la fecha de numeración o aceptación de la declaración aduanera de importación, el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso, como resultado de no haber solicitado el trato arancelario preferencial, presentando a la autoridad aduanera:

- (a) la prueba de origen, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los Artículos 3.16 y 3.17; y
- (b) otra documentación relacionada a la importación de la mercancía, de conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora.

#### **Artículo 3.23: Documentos de Soporte**

Los documentos empleados para demostrar que las mercancías cubiertas por una prueba de origen son consideradas como mercancías originarias y cumplen con los requerimientos de este Capítulo, pueden incluir pero no están limitados a los siguientes:

- (a) evidencia directa de los procesos efectuados por el exportador o productor para obtener las mercancías referidas, contenida por ejemplo en sus cuentas o la contabilidad interna;
- (b) documentos que prueben la condición de originarios de los materiales empleados;
- (c) documentos que prueben el trabajo o procesamiento de los materiales;
- (d) certificados de origen que prueban la condición de originarios de los materiales empleados; y
- (e) para el caso de una mercancía del sector textil y confección, clasificada en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el exportador debe recabar necesariamente una declaración jurada emitida por el productor de los materiales originarios.

#### **Artículo 3.24: Preservación de Pruebas de Origen y Documentos de Soporte**

1. Un exportador que solicita la emisión de un certificado de origen deberá mantener por un período de por lo menos cinco (5) años, los documentos referidos en el Artículo 3.23, contado a partir de la fecha de su emisión.

2. La entidad autorizada de la Parte exportadora que emite el certificado de origen deberá mantener una copia del certificado de origen por un período de por lo menos cinco (5) años, contado a partir de la fecha de su emisión.
3. Un importador que solicita el tratamiento preferencial para una mercancía deberá mantener, por un período de por lo menos cinco (5) años desde la fecha de importación de la mercancía, la documentación relacionada a la importación incluyendo una copia de la prueba de origen.
4. Un exportador autorizado que emite una declaración de origen deberá mantener por un período de por lo menos cinco (5) años, los documentos referidos en el Artículo 3.23, contado a partir de la fecha de su emisión.

**Artículo 3.25: Excepciones a la Obligación de la Presentación de la Prueba de Origen**

1. Las Partes no requerirán una prueba de origen que demuestre que una mercancía es originaria cuando se trate de:
  - (a) una importación de mercancías cuyo valor en aduanas no exceda de mil dólares de Estados Unidos de América (US\$ 1000) o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; o
  - (b) una importación de mercancías para las cuales la Parte importadora haya eximido el requisito de presentación de la prueba de origen.
2. El párrafo 1 no se aplicará a importaciones, incluyendo las fraccionadas, que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de este Capítulo.

**Artículo 3.26: Proceso de Verificación**

1. A fin de determinar si una mercancía importada por una Parte desde la otra Parte califica como una mercancía originaria, la autoridad competente de la Parte importadora podrá conducir una verificación de origen a través de:
  - (a) solicitudes escritas de información al exportador o productor;
  - (b) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor; y/o
  - (c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de observar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía y revisar los registros relacionados con el origen, incluyendo libros contables y cualquier tipo de documentos de soporte indicados en el Artículo 3.23. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá participar en estas visitas, en calidad de observador.

2. La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar el inicio del proceso de verificación al exportador o productor y al importador, junto con el envío del primer cuestionario o solicitud escrita de información o visita a que se refiere el párrafo 1, además deberá enviar una copia de dicha notificación a la autoridad competente de la Parte exportadora.

3. Para los efectos de este Artículo, la autoridad competente de la Parte importadora que lleve a cabo la verificación de origen notificará por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier medio que haga constar la recepción de las solicitudes escritas de información, los cuestionarios y visitas a los exportadores o productores.

4. Para los efectos de los subpárrafos 1 (a) y 1 (b), el exportador o productor deberá responder la solicitud de información o cuestionario realizado por la autoridad competente de la Parte importadora, dentro de un período de treinta (30) días contados desde su fecha de recepción. Durante dicho plazo, el exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora la prórroga del mismo, la cual no puede ser superior a treinta (30) días adicionales. La Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial para la mercancía en cuestión al no responder a dicha solicitud o cuestionario.

5. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora haya recibido la respuesta de la solicitud escrita de información o el cuestionario a que se refieren los subpárrafos 1 (a) y 1 (b), dentro del plazo correspondiente, y estime que la información proporcionada en la respuesta es insuficiente o se requiera mayor información para comprobar el origen de la mercancía objeto de verificación, podrá solicitar dicha información al exportador o productor, la cual deberá ser remitida en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información adicional.

6. El importador en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de inicio del proceso de verificación de origen, podrá aportar los documentos, pruebas o manifestaciones que consideren pertinentes, y podrá solicitar por una sola vez y por escrito una prórroga a la Parte importadora, que no podrá ser superior a treinta (30) días. Si el importador no aporta documentación, no será motivo suficiente para denegar el trato arancelario preferencial, sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 5.

7. Para los efectos del subpárrafo 1 (c), la autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar por escrito tal solicitud, al menos treinta (30) días antes de la visita de verificación al exportador o productor. En caso que el exportador o productor no otorgue su consentimiento por escrito para la visita en un plazo de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de la notificación, la Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión. La solicitud de la visita se comunicará a la autoridad competente de la Parte exportadora.

8. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 7, podrá solicitar por una sola vez, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la postergación de la visita de verificación

propuesta por un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y el exportador o el productor. Para estos efectos, la autoridad competente de la Parte importadora deberá comunicar la postergación de la visita a la autoridad competente de la Parte exportadora.

9. Una Parte no denegará el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la postergación de la visita de verificación.

10. La autoridad competente de la Parte importadora levantará un acta de la visita, que contendrá los hechos por ella constatados, y de ser el caso, un listado de la información o documentación recabada. Dicha acta podrá ser firmada por el productor o exportador. En caso que el productor o exportador se nieguen a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho, no afectando la validez de la visita.

11. La autoridad competente de la Parte importadora deberá, en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha de recepción de la notificación del inicio del proceso de verificación, notificar por escrito al exportador o productor de los resultados de la determinación de origen de la mercancía, así como los fundamentos de hecho y de derecho de la determinación.

12. La autoridad competente de la Parte importadora notificará por escrito al importador el resultado del procedimiento de verificación de origen, el cual deberá ser acompañado de los fundamentos de hecho y derecho para la determinación, respetando la confidencialidad de la información proporcionada por el exportador o productor, y se deberá enviar una copia a la autoridad competente de la Parte exportadora.

13. Si como resultado de un procedimiento de verificación de origen, de conformidad con este Artículo, la autoridad competente de la Parte importadora determina que la mercancía no califica como originaria, dicha Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a cualquier importación subsiguiente de mercancías idénticas que hayan sido producidas por el mismo productor, hasta que se demuestre ante la autoridad competente de la Parte importadora que las mercancías califican como originarias según las disposiciones de este Capítulo.

14. La suspensión del trato arancelario preferencial, de conformidad con el párrafo 13, será comunicada por la autoridad competente de la Parte importadora al exportador o productor, importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen su determinación, y respetando la confidencialidad de la información.

#### **Artículo 3.27: Medidas para Garantizar el Interés Fiscal**

1. En caso que surjan dudas al momento del despacho de las mercancías sobre la autenticidad de las pruebas de origen o sobre el origen de la mercancía, incluyendo la veracidad de la información declarada en las pruebas de origen, la autoridad aduanera no podrá impedir el despacho de las mercancías. Sin embargo, la autoridad aduanera

podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación nacional.

2. Cuando la Parte importadora adopte medidas para garantizar el interés fiscal, podrá solicitar información de conformidad con el párrafo 3 relacionada a la autenticidad de las pruebas de origen, en un plazo no mayor a sesenta (60) días siguientes a la adopción de tales medidas. De lo contrario, se deberán levantar las medidas que se hayan adoptado dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

3. La autoridad competente de la Parte importadora podrá requerir mediante una solicitud escrita, información a la entidad autorizada responsable de la emisión del certificado de origen, o a la autoridad competente de la Parte exportadora, según corresponda, con la finalidad de verificar la autenticidad de los certificados de origen. En el caso de declaraciones de origen la autoridad competente de la Parte importadora podrá requerir mediante una solicitud escrita, información a la autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora, con la finalidad de verificar la autenticidad de las declaraciones de origen.

En ambos escenarios, la autoridad competente o la entidad autorizada de la Parte exportadora, según corresponda, dispondrá de un plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, para proporcionar la información solicitada.

4. En caso que la autoridad competente de la Parte importadora no reciba la información y documentación solicitada dentro del plazo establecido o que la Parte exportadora no reconozca la autenticidad de las pruebas de origen, se podrá denegar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por las pruebas de origen sujetas a revisión y ejecutar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.

5. En caso que la autoridad competente o entidad autorizada de la Parte exportadora, según corresponda, reconozca la autenticidad de las pruebas de origen, la Parte importadora procederá a emitir una determinación aceptando el trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal en un plazo no mayor a noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

6. Si existen dudas sobre el origen de la mercancía, que incluye la veracidad de la información declarada en la prueba de origen, la autoridad competente de la Parte importadora iniciará un proceso de verificación de origen de conformidad con el Artículo 3.26 en un plazo no mayor a sesenta (60) días siguientes de que hayan adoptado medidas a fin de garantizar el interés fiscal. De lo contrario se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial correspondiente y a levantar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal, dentro de un plazo no mayor a

noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

7. Si la autoridad competente de la Parte importadora no emite una determinación de origen dentro del plazo mencionado en el Artículo 3.26.11, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial correspondiente y a levantar las medidas que se hayan adoptado y que garantizaban el interés fiscal, dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

8. Si como resultado de la conclusión de la verificación de origen de conformidad con el Artículo 3.26 se determina:

- (a) el carácter originario de la mercancía, la Parte importadora procederá a aceptar la solicitud del trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que haya adoptado para garantizar el interés fiscal en un plazo no mayor a noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales; o
- (b) el carácter no originario de la mercancía, la Parte importadora denegará la solicitud de trato arancelario preferencial y procederá a ejecutar las medidas que haya adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.

#### **Artículo 3.28: Sanciones**

Cada Parte mantendrá o adoptará sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo, conforme a su legislación nacional.

#### **Artículo 3.29: Recursos de Revisión y Apelación**

Cada Parte asegurará, respecto de sus actos administrativos relacionados con la determinación de origen, que los importadores, exportadores o productores tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario o dependencia que dictó el acto administrativo; y
- (b) un nivel de revisión judicial del acto administrativo.

#### **Artículo 3.30: Confidencialidad**

1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación nacional, la confidencialidad de la información entregada en el marco de un proceso de verificación de origen.
2. Dicha información no deberá ser divulgada sin el consentimiento expreso de quien la entregue, excepto en el caso que ésta sea requerida en el contexto de un proceso judicial o administrativo.
3. Cualquier violación a la confidencialidad de la información deberá ser tratada de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

#### **Artículo 3.31: Facturación por un Tercer País**

Cuando se trate de una importación de mercancías originarias de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, la factura que se presenta al momento de la importación podrá ser expedida por una persona ubicada en el territorio de un país no Parte. En dicho caso, se deberá indicar el nombre legal completo del operador del país no Parte que emitió la factura en la casilla de observaciones del certificado de origen, o en el caso que las mercancías estén amparadas por una declaración de origen, esta información deberá indicarse en la misma.

#### **Artículo 3.32: Reglamentaciones Uniformes**

1. Las Partes podrán establecer, mediante sus respectivas leyes y reglamentos nacionales, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, o cualquier otra fecha que las Partes acuerden, las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo.
2. Una vez vigentes las Reglamentaciones Uniformes, cada Parte pondrá en vigencia toda modificación o adición a éstas, a más tardar ciento ochenta (180) días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas acuerden.

#### **Artículo 3.33: Comité de Reglas de Origen**

1. Las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen (en adelante, el Comité), integrado por representantes de cada Parte.
2. Las funciones del Comité incluirán:
  - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
  - (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

- (c) cooperar en la efectiva, uniforme y consistente administración de este Capítulo, y propiciar la cooperación en este sentido;
- (d) revisar y recomendar a la Comisión sobre cualquier modificación al Anexo 3.1 (Reglas Específicas de Origen), incluyendo cuando se realicen enmiendas al Sistema Armonizado;
- (e) proponer a las Partes, a través de la Comisión, modificaciones al presente Capítulo. Las propuestas de modificación serán presentadas a solicitud de una o ambas Partes, quien o quienes deberán presentar las propuestas con el soporte técnico y los estudios correspondientes; y
- (f) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

#### **Artículo 3.34: Certificado de Reexportación**

Cuando las mercancías originarias de una de las Partes sean reexportadas desde la Zona Libre de Colón al territorio de la otra Parte, deberá acompañarse un certificado de reexportación, el cual deberá ser emitido por las autoridades aduaneras de Panamá y validado por la autoridad administrativa de la Zona Libre de Colón, donde se certifique que las mercancías han permanecido bajo control aduanero y no han experimentado cambios, sufrido un procesamiento ulterior o cualquier otro tipo de operación distinta de aquellas necesarias para mantenerlas en buenas condiciones. Estas mercancías originarias amparadas en un certificado de reexportación y su correspondiente prueba de origen, mantendrán los beneficios del trato arancelario preferencial respectivo.

#### **Artículo 3.35: Comité de Integración Bilateral de Insumos**

1. Las Partes establecen un Comité de Integración Bilateral de Insumos (en adelante, CIBI), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del CIBI serán:

- (a) evaluar la incapacidad de disponer de un material requerido por alguna de las Partes, con base en una solicitud de uno o más productores, cuando en condiciones comerciales normales se presente alguno de los siguientes supuestos:
  - (i) desabastecimiento absoluto;
  - (ii) desabastecimiento por volumen; o
  - (iii) desabastecimiento por condiciones oportunas de entrega; y
- (b) emitir un dictamen como resultado de dicha evaluación.

3. Para los efectos del párrafo anterior, la solicitud deberá ser fundamentada y estar acompañada por la documentación que demuestre la existencia de los supuestos de desabastecimiento, según el cuadro técnico establecido en los procedimientos de operación del CIBI, conforme a lo previsto en el Artículo 3.36.

4. No obstante lo establecido en el Anexo 3.1 (Reglas Específicas de Origen), cuando el dictamen establezca la existencia de algún tipo de desabastecimiento para un determinado material, se permitirá la utilización de dicho material considerándolo como originario para el cumplimiento de la regla de origen específica.

#### **Artículo 3.36: Procedimientos de Operación del CIBI**

A más tardar, ciento ochenta (180) días después de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán el procedimiento de operación del CIBI, incluyendo el cuadro técnico del Artículo 3.35.3.

#### **Artículo 3.37: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**acuicultura** significa el cultivo o crianza de especies acuáticas, incluyendo, entre otros: peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados y plantas, abarcando su ciclo biológico completo o parcial, a partir de simientes tales como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas. Se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra, y repoblamiento o resiembra, cultivo, así como las actividades de investigación y el procesamiento de los productos provenientes de dicha actividad;

**autoridad competente** significa el organismo encargado de la emisión de los certificados de origen, el cual puede delegar dicha función a entidades autorizadas. La autoridad competente es:

- (a) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; y
- (b) para el caso del Perú: el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o sus sucesores;

**CIF** significa el valor de la mercancía importada, incluyendo los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación, independientemente del medio de transporte;

**contenedores y materiales de embalaje para embarque** significa mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

**entidad autorizada** significa la entidad designada por la autoridad competente para emitir certificados de origen, de conformidad con su legislación nacional;

**exportador** significa una persona ubicada en el territorio de una Parte desde el cual la mercancía es exportada;

**FOB** significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo el costo de transporte hasta el puerto o el lugar de envío definitivo, independientemente del medio de transporte;

**importador** significa una persona ubicada en el territorio de una Parte hacia el cual la mercancía es importada;

**material** significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier componente, ingrediente, materia prima, parte o pieza;

**material intermedio** significa un material originario que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

**mercancía** significa cualquier producto, artículo o material;

**mercancías o materiales fungibles** significan mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por simple examen visual;

**mercancías idénticas** significa mercancías idénticas, según se define en el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC;

**mercancía no originaria o material no originario** significa una mercancía o un material que no es originario de conformidad con este Capítulo;

**Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados** significa reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado y adoptado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas, prácticas y procedimientos detallados;

**producción** significa el cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, caza con trampas, caza, manufactura, procesamiento, o ensamblado de una mercancía; y

**productor** significa una persona que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte.

## Anexo 3.16: Certificado de Origen

1. Nombre y Dirección del Exportador:  Teléfono: Fax:  Correo electrónico:  Número de Registro Fiscal:			Certificado N°:  <b>CERTIFICADO DE ORIGEN</b>  Tratado de Libre Comercio entre la República de Honduras y la República del Perú (Ver instrucciones al reverso)		
2. Nombre y Dirección del Productor:  Teléfono: Fax:  Correo electrónico:  Número de Registro Fiscal:			3. Nombre y Dirección del Importador:  Teléfono: Fax:  Correo electrónico:  Número de Registro Fiscal:		
4. Item:	5. Descripción de las Mercancías:	6. Clasificación Arancelaria SA (6 dígitos):	7. Número de la Factura:	8. Valor en Factura:	9. Criterio de Origen:
10. Observaciones:					
11. Declaración del exportador:  El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este certificado de origen es correcta y verdadera y que las mercancías fueron producidas en:  ..... (pais)			12. Certificación de la entidad autorizada:  Sobre la base del control efectuado, se certifica por este medio que la información aquí señalada es correcta y que las mercancías descritas cumplen con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre la República de Honduras y la República del Perú.  Lugar y fecha, nombre y firma del funcionario y sello de la entidad autorizada:  Dirección:  Teléfono: Fax:  Correo electrónico:		
y cumplen con las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Honduras y la República del Perú, y exportadas a:  ..... (pais de importación)					
Lugar y fecha, firma del exportador:					

### **Instrucciones para el llenado del Certificado de Origen**

Para efectos de solicitar el trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador de las mercancías, y certificado por la entidad autorizada, sin tachaduras, enmiendas o entrelíneas y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta (molde).

**Certificado N°:** Número correlativo del certificado de origen asignado por la entidad autorizada.

**Campo 1:** Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono, y el número del registro fiscal del exportador.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

El número del registro fiscal será en:

- (a) Honduras: el Registro Tributario Nacional (RTN) o cualquier otro documento autorizado de acuerdo con la legislación nacional; y
- (b) el Perú: el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) o de cualquier otro documento autorizado de acuerdo con la legislación nacional.

**Campo 2:** Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal del productor.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

En caso que el certificado ampare mercancías de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 5.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

**Campo 3:** Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal del importador.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

**Campo 4:** Indique el ítem de la mercancía de manera correlativa. En caso que se requiera de mayor espacio se podrá adjuntar la Hoja Anexa.

**Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la

descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado.

**Campo 6:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

**Campo 7:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique el número de la factura. En el caso de que la mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte y no cuente con la factura comercial, se deberá señalar en este campo el número de la factura comercial emitida en la Parte exportadora.

**Campo 8:** En este campo se deberá indicar el valor facturado. Se podrá consignar el valor facturado por cada ítem o por el total de ítems. En el caso que una mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte, será opcional para el exportador consignar el valor de factura.

**Campo 9:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, se deberá indicar el criterio de origen correspondiente por el cual la mercancía califica como originaria, de acuerdo a lo siguiente:

- A: La mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas).
- B: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional, u otras reglas específicas de origen contenidas en el Anexo 3.1 (Reglas Específicas de Origen).
- C: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

**Campo 10:** Este campo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación adicional respecto a este certificado, entre otros, cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un país no Parte. En dicho caso, se deberá indicar el nombre completo o la razón social y dirección (incluyendo la ciudad y el país) del operador del país no Parte.

**Campo 11:** El campo debe ser completado, firmado y fechado por el exportador.

**Campo 12:** El campo debe ser completado, firmado, fechado y sellado por el funcionario de la entidad autorizada acreditado para emitir certificados de origen.

## Hoja Anexa

<p>Certificado N°:</p> <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICADO DE ORIGEN</b></p> <p style="text-align: center;">Tratado de Libre Comercio entre la República de Honduras y la República del Perú</p>					
4. Item:	5. Descripción de las Mercancías:	6. Clasificación Arancelaria SA (6 dígitos):	7. Número de la Factura:	8. Valor en Factura:	9. Criterio de Origen:
10. Observaciones:					
<p>11. Declaración del exportador:</p> <p>El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este certificado de origen es correcta y verdadera y que las mercancías fueron producidas en:</p> <p>..... (país)</p> <p>y cumplen con las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Honduras y la República del Perú, y exportadas a:</p> <p>..... (país de importación)</p> <p>Lugar y fecha, firma del exportador:</p>				<p>12. Certificación de la entidad autorizada:</p> <p>Sobre la base del control efectuado, se certifica por este medio que la información aquí señalada es correcta y que las mercancías descritas cumplen con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre la República de Honduras y la República del Perú.</p> <p>Lugar y fecha, nombre y firma del funcionario y sello de la entidad autorizada:</p> <p>Dirección:</p> <p>Teléfono: Fax:</p> <p>Correo electrónico:</p>	

### Anexo 3.17: Declaración de Origen

La declaración de origen, deberá ser completada de conformidad con el texto que figura a continuación y las notas al pie de página contenidas en este Anexo (estas notas al pie de página no tendrán que ser reproducidas como parte del texto):

“El exportador autorizado de las mercancías cubiertas por el presente documento (número de autorización:<sup>1</sup> .....), declara que, salvo que se indique expresamente lo contrario, estas mercancías son originarias de conformidad con lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Honduras y la República del Perú y cumple con el criterio de origen:<sup>2</sup> .....

.....  
(Lugar y fecha)<sup>3</sup>

.....  
(Firma del exportador autorizado)<sup>4</sup>

Observaciones:<sup>5</sup> .....

<sup>1</sup> El número de autorización del exportador autorizado deberá consignarse en este espacio.

<sup>2</sup> Se debe cumplir con alguno de los siguientes criterios para solicitar el trato arancelario preferencial:

- A: La mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas).
- B: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional, u otras reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3.1 (Reglas Específicas de Origen).
- C: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

<sup>3</sup> Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento ya contiene la información.

<sup>4</sup> No es necesario que la Declaración de Origen sea firmada por el exportador autorizado, de conformidad con el Artículo 3.18.2 (Exportador Autorizado).

<sup>5</sup> Para el caso de facturación en un país no Parte, de conformidad con el Artículo 3.31 (Facturación por un Tercer País), se deberá indicar: “Las mercancías serán facturadas por un país no Parte por..... (nombre o razón social y el domicilio del operador del país no Parte que emitió la factura)”.

Para el caso que la factura comercial u otro documento comercial sobre la cual se emite la Declaración de Origen contenga mercancías no originarias, se deberá indicar: “Las mercancías indicadas a continuación no son originarias en el marco del citado Tratado: .....”.

### **Anexo 3.1: Reglas Específicas de Origen**

#### **Notas Generales Interpretativas**

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
2. Cuando una regla específica de origen esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva “o”, deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.
4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas específicas de origen optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
5. Cuando una regla específica de origen establezca un cambio de otra partida o subpartida para un grupo de partidas o subpartidas, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique algo distinto.

## Capítulo 4

### Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros

#### Artículo 4.1: Publicación

1. Cada Parte publicará, incluyendo en Internet, su legislación, regulaciones, y procedimientos aduaneros.
2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos aduaneros, y pondrá a disposición en Internet información relativa a los procedimientos que deben seguirse para formular tales consultas.
3. En la medida que sea posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general sobre asuntos aduaneros que proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previos a su aprobación.
4. Cada Parte se esforzará por garantizar que su legislación, regulaciones y procedimientos aduaneros sean transparentes, faciliten el comercio y no sean discriminatorios.
5. La información referente a derechos y cargas relacionados con la prestación de servicios que afectan al comercio exterior brindados por una Parte, deberá publicarse, incluyendo en Internet.

#### Artículo 4.2: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
  - (a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera, y en la medida que sea posible, que se despachen las mercancías dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada; y
  - (b) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado obligatorio a depósitos u otros recintos; excepto cuando la autoridad aduanera tenga necesidad de ejercer controles adicionales o por razones de infraestructura.

#### **Artículo 4.3: Automatización**

1. Cada Parte se esforzará por usar tecnología de información que haga expeditos y eficientes los procedimientos para el despacho de mercancías. Al escoger la tecnología de información a ser utilizada para tal efecto, cada Parte:

- (a) hará esfuerzos por usar normas, estándares y prácticas reconocidas internacionalmente;
- (b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de sus aduanas;
- (c) permitirá la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes del arribo de la mercancía, a fin de permitir su despacho de conformidad con lo señalado en el Artículo 4.2;
- (d) empleará sistemas electrónicos y/o automatizados para el análisis y gestión de riesgos;
- (e) trabajará en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional entre ellas; y
- (f) trabajará para desarrollar el conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas, y las recomendaciones y lineamientos conexos de la Organización Mundial de Aduanas (en adelante OMA).

2. Cada Parte adoptará o mantendrá, en la medida de lo posible, procedimientos que permitan un control ágil de los medios de transporte de mercancías que salgan de o ingresen a su territorio.

#### **Artículo 4.4: Administración o Gestión de Riesgos**

1. Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración o gestión de riesgos que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo, y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades.

2. Al aplicar la administración o gestión de riesgos, cada Parte inspeccionará las mercancías importadas basándose en criterios de selectividad adecuados, evitando la inspección física de la totalidad de las mercancías que ingresan a su territorio, y en la medida de lo posible, con la ayuda de instrumentos no intrusivos de inspección.

#### **Artículo 4.5: Tránsito de Mercancías**

Cada Parte otorgará libre tránsito a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo V del *GATT de 1994*, incluidas sus notas interpretativas.

#### **Artículo 4.6: Envíos de Entrega Rápida**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros especiales para envíos de entrega rápida, manteniendo también sistemas adecuados de control y selección de acuerdo con su naturaleza.

2. Los procedimientos referidos en el párrafo 1 deberán:

- (a) prever procedimientos aduaneros separados y expeditos para envíos de entrega rápida;
- (b) prever la presentación y procesamiento de la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida, antes del arribo de dicho envío;
- (c) permitir la presentación de un solo manifiesto de carga que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, a través de medios electrónicos;
- (d) prever el despacho de las mercancías de menor riesgo y/o valor con un mínimo de documentación;
- (e) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las seis (6) horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado; y
- (f) en circunstancias normales, prever que no se fijarán aranceles, para los envíos de entrega rápida de correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales.

#### **Artículo 4.7: Operador Económico Autorizado**

Las Partes promoverán la implementación de Operadores Económicos Autorizados de conformidad con el *Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global* de la OMA (conocido como Marco Normativo SAFE), para facilitar el despacho de sus mercancías. Sus obligaciones, requisitos y formalidades serán establecidos de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

#### **Artículo 4.8: Ventanilla Única de Comercio Exterior**

Las Partes promoverán la creación de una Ventanilla Única de Comercio Exterior para la agilización y facilitación del comercio. En la medida de lo posible, las Partes trabajarán hacia la interoperabilidad de sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior.

#### **Artículo 4.9: Revisión y Apelación**

Cada Parte asegurará, respecto de los actos administrativos en materia aduanera, que las personas naturales o jurídicas sujetas a tales actos, tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa, que sea independiente del funcionario u oficina que dictó tal acto; y
- (b) por lo menos, un nivel de revisión judicial.

#### **Artículo 4.10: Sanciones**

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales, por la violación de la legislación y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rigen la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, el origen, y las solicitudes de trato preferencial.

#### **Artículo 4.11: Resoluciones Anticipadas**

1. Cada Parte deberá emitir por escrito una resolución anticipada previa a la importación de una mercancía a su territorio, cuando un importador en su territorio, o un exportador o productor en el territorio de la otra Parte<sup>1</sup> lo haya solicitado por escrito, respecto de:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones contenidas en el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC<sup>2</sup>;

---

<sup>1</sup> Las referencias a importador, exportador o productor incluyen a sus representantes debidamente acreditados, de acuerdo con la legislación nacional de la Parte receptora de la solicitud.

<sup>2</sup> Sobre las resoluciones anticipadas en materia de valoración, la autoridad aduanera se pronunciará únicamente sobre el método de valoración que se debe aplicar para la determinación del valor en aduana, de conformidad con lo dispuesto en el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC; es decir, la resolución no será determinativa sobre el monto a declarar por concepto del valor en aduana.

- (c) si una mercancía es originaria de acuerdo con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);
- (d) si una mercancía reimportada al territorio de una Parte luego de haber sido exportada al territorio de otra Parte para su reparación o alteración es elegible para tratamiento libre de aranceles de conformidad con el Artículo 2.6 (Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración); y
- (e) otros asuntos que las Partes acuerden.

2. Cada Parte deberá emitir la resolución anticipada dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes a la presentación de la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiere, incluyendo, si se solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante está pidiendo la resolución anticipada. Al emitir la resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.

4. La Parte que emite la resolución anticipada podrá modificarla o revocarla luego de haberla notificado al solicitante, cuando cambien los criterios, hechos, circunstancias, leyes, reglamentos o normas que sirvieron de base o cuando se haya basado en información incorrecta o falsa. En caso que la mencionada modificación o revocación se sustente en un cambio de los criterios, hechos, circunstancias, leyes, reglamentos o normas que les sirvieron de base, dicha modificación o revocación podrá aplicarse desde la fecha en que tales criterios, hechos, circunstancias, leyes, reglamentos o normas surten efectos. En caso de información incorrecta o falsa, dicha modificación o revocación podrá aplicarse desde la fecha de la emisión de la referida resolución anticipada.

5. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación nacional, cada Parte podrá poner sus resoluciones anticipadas a disposición del público.

6. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la misma, las Partes pueden aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

#### **Artículo 4.12: Comité de Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros**

1. Las Partes establecen un Comité de Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros (en adelante, el Comité), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo y el Capítulo 5 (Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros);
- (b) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de lo dispuesto en los Capítulos referidos en el subpárrafo (a);
- (c) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo, aplicación, ejecución y mejoramiento de todos los temas concernientes a los Capítulos, referidos en el subpárrafo (a), incluyendo, en particular, los procedimientos aduaneros, la valoración en aduanas, los regímenes arancelarios, la nomenclatura aduanera, la cooperación aduanera, las materias referidas a zonas francas, la asistencia administrativa mutua en materia aduanera, así como proveer un foro de consulta y discusión sobre dichos temas;
- (d) a solicitud de una Parte, resolver consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de los Capítulos referidos en el subpárrafo (a), dentro de un período de treinta (30) días; y
- (e) tratar cualquier otro asunto relacionado con los Capítulos referidos en el subpárrafo (a).

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

5. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

## Capítulo 5

### Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros

#### Artículo 5.1: Alcance

1. Las Partes, por medio de sus autoridades competentes, deberán proporcionarse asistencia administrativa y técnica, de acuerdo a los términos establecidos en este Capítulo, para la adecuada aplicación de la legislación aduanera; y para la prevención, investigación y sanción contra los ilícitos aduaneros e infracciones aduaneras, y para la facilitación de los procedimientos aduaneros. Asimismo, las Partes, por medio de sus autoridades competentes, deberán brindar cooperación y asistencia mutua en temas aduaneros en general, incluyendo el suministro de estadísticas y otra información semejante que esté disponible, de conformidad con la legislación de cada Parte.

2. Conforme a las disposiciones de este Capítulo, y sujetas a su legislación nacional, las Partes, dentro del alcance de la competencia y recursos disponibles de sus respectivas autoridades competentes, deberán cooperar y brindar asistencia mutua para:

- (a) facilitar y agilizar el flujo de mercancías y personas entre ambos países;
- (b) prevenir, investigar y reprimir los ilícitos aduaneros e infracciones aduaneras; y
- (c) promover el entendimiento mutuo de la legislación nacional, procedimientos y técnicas aduaneras de cada una de las Partes.

3. Cuando una Parte tenga conocimiento de alguna actividad ilícita relacionada con su legislación o regulaciones en materia aduanera, dicha Parte puede solicitar que la otra Parte suministre información y documentación específicas, de conformidad con su legislación nacional, en relación con determinadas operaciones aduaneras y/o comerciales que se realicen total o parcialmente en su territorio.

4. La asistencia, tal y como está prevista en este Capítulo, incluirá, entre otros, por iniciativa propia de una Parte o a solicitud de la otra Parte, toda la información apropiada que asegure el cumplimiento de la legislación aduanera y la correcta determinación de los derechos aduaneros y otros impuestos. Sin embargo, la asistencia no abarcará las solicitudes para el arresto o detención de personas, confiscación o detención de la propiedad o devolución de derechos, impuestos, multas o cualquier otro dinero en nombre de la otra Parte, actividades que se regirán por los acuerdos internacionales correspondientes.

5. Este Capítulo está destinado únicamente para la asistencia administrativa mutua entre las Partes en asuntos aduaneros, incluyendo zonas francas. Las disposiciones de este Capítulo no otorgan derecho a ninguna persona privada a

obtener, suprimir o excluir cualquier evidencia o impedir la ejecución de una solicitud.

6. El cumplimiento de este Capítulo debe darse sin perjuicio de la cooperación o asistencia entre las Partes en base a otros acuerdos internacionales, incluyendo la asistencia mutua en asuntos penales. Si la asistencia mutua deba proporcionarse conforme a otros acuerdos internacionales vigentes entre las Partes, la administración requerida deberá indicar el nombre del respectivo acuerdo y el de las autoridades pertinentes involucradas.

#### **Artículo 5.2: Implementación**

Con el propósito de asegurar la adecuada implementación de este Capítulo, cada autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación y asistencia en los siguientes aspectos:

- (a) fomentar el intercambio de las legislaciones, regulaciones y procedimientos aduaneros;
- (b) intercambiar información sobre las medidas para simplificar los procedimientos aduaneros y facilitar el comercio, el movimiento de medios de transporte, de conformidad con la legislación nacional de las Partes;
- (c) informar sobre las restricciones y/o prohibiciones a las importaciones o exportaciones;
- (d) mantener consulta constante sobre temas de implementación de procedimientos aduaneros y facilitación comercial;
- (e) revisar periódicamente sus procedimientos aduaneros; e
- (f) implementar otras medidas que consideren necesarias.

#### **Artículo 5.3: Comunicación de Información**

1. A solicitud, la administración requerida deberá proporcionar, de conformidad con su legislación nacional, toda la información sobre la legislación aduanera, regulaciones y procedimientos aplicables, concernientes a las investigaciones relacionadas a un posible ilícito aduanero o infracción aduanera ocurridos en el territorio de la administración requirente.

2. Ambas autoridades competentes deberán comunicar, de oficio y sin retraso, cualquier información disponible sobre:

- (a) nuevas técnicas para el cumplimiento de la legislación aduanera;

- (b) nuevas tendencias, medios o métodos utilizados en la comisión de ilícitos aduaneros e infracciones aduaneras, y las utilizadas en combatir los mismos;
- (c) nuevos procedimientos, métodos y técnicas para la facilitación aduanera; y
- (d) otros asuntos de interés mutuo.

3. En casos graves que impliquen daños sustanciales a la economía, salud pública, seguridad pública u otro interés vital de una de las Partes, la autoridad competente de la otra Parte deberá proporcionar la información señalada en el párrafo 1 sin retraso y por iniciativa propia.

4. A solicitud, la administración requerida proporcionará información, de conformidad con su legislación nacional, sobre las operaciones que en el régimen de importación se hayan efectuado en su territorio aduanero, de los bienes exportados del territorio de la administración requirente, lo que incluirá de ser requerido, el procedimiento para el despacho de las mercancías.

5. Asimismo, a solicitud de una Parte y en la medida de sus posibilidades y recursos que disponga, la administración requerida podrá suministrar información, de conformidad con su legislación nacional, relacionada con:

- (a) las personas que la administración requirente conozca han cometido o están involucradas en la comisión de una infracción;
- (b) los bienes que con destino al territorio aduanero de la administración requirente, se remiten en tránsito o que se destinan a depósito para su tránsito posterior a dicho territorio; o
- (c) los medios de transporte presuntamente empleados en la comisión de infracciones en el territorio de la administración requirente.

#### **Artículo 5.4: Verificación**

1. A solicitud, la administración requerida deberá enviar a la administración requirente información sobre:

- (a) la autenticidad de documentos oficiales producidos para el sustento de la declaración aduanera realizada a la administración requirente;
- (b) si las mercancías exportadas del territorio de la Parte de la administración requirente han sido importadas legalmente al territorio de la Parte de la administración requerida;
- (c) si las mercancías importadas al territorio de la Parte de la administración requirente han sido exportadas legalmente del territorio de la Parte de la administración requerida.

2. Asimismo, la administración requerida deberá brindar información, de conformidad con su legislación nacional, relacionada con:

- (a) la determinación de los derechos aduaneros de las mercancías, y en particular, información sobre la determinación del valor en aduanas;
- (b) medios de transporte y destino de las mercancías transportadas, con indicación de las referencias que permitan identificar dichas mercancías;
- (c) controles efectuados a mercancías que van en tránsito hacia uno de los territorios de las Partes desde un tercer país; o
- (d) contrabando y defraudación aduanera efectuados por sus importadores y/o exportadores.

#### **Artículo 5.5: Cooperación y Asistencia Técnica**

Cuando no contravenga su legislación, disposiciones y prácticas nacionales, las autoridades competentes deberán cooperar en asuntos aduaneros, incluyendo:

- (a) el intercambio de expertos aduaneros cuando sea mutuamente beneficioso, con el fin de promover el entendimiento de la legislación, procedimientos y técnicas aduaneras de cada una de las Partes;
- (b) la capacitación, particularmente para el desarrollo de habilidades especializadas de sus funcionarios aduaneros;
- (c) el intercambio de información profesional, científica y técnica relacionada a la legislación aduanera, regulaciones y procedimientos aduaneros;
- (d) el intercambio de información acerca de nuevas tecnologías, métodos y procedimientos en la aplicación de la legislación aduanera; y
- (e) la cooperación en las áreas de investigación, desarrollo y pruebas de los nuevos procedimientos aduaneros.

#### **Artículo 5.6: Solicituds**

1. Las solicitudes de asistencia bajo este Capítulo deberán dirigirse directamente a la administración requerida por parte de la administración requirente, por escrito o por medio electrónico, y adjuntando los documentos necesarios. La administración requerida podrá solicitar la confirmación escrita de las solicitudes electrónicas.

2. Cuando una solicitud sea de urgencia, también podrá realizarse verbalmente. Tal solicitud deberá ser confirmada por escrito o por medio electrónico a la brevedad.

Mientras que la confirmación por escrito no haya sido recibida, puede suspenderse el cumplimiento de la solicitud.

3. Las solicitudes realizadas conforme con el párrafo 1, deberán incluir los siguientes detalles:

- (a) la unidad administrativa, el nombre, la firma y el cargo del funcionario que realiza la solicitud;
- (b) la información requerida y razón de la solicitud;
- (c) una breve descripción del tema, los elementos legales y la naturaleza del procedimiento aduanero;
- (d) los nombres, direcciones, documento de identificación o cualquier otra información que se conozca y sea relevante de las personas a quienes se relaciona la solicitud; y
- (e) toda la información necesaria disponible para identificar las mercancías o la declaración aduanera relacionada con la solicitud.

4. La información referida en este Capítulo será comunicada a los funcionarios que fueran designados especialmente para este fin por cada autoridad competente. Para ello, cada Parte deberá proporcionar una lista de funcionarios designados a la autoridad competente de la otra Parte.

5. La administración requerente deberá estar en condiciones de proporcionar la misma asistencia requerida, si le fuere solicitada.

#### **Artículo 5.7: Ejecución de Solicitudes**

1. Una solicitud de asistencia deberá atenderse a la brevedad posible teniendo en consideración los recursos disponibles de la administración requerida. La respuesta completa a la solicitud de asistencia se deberá proporcionar dentro de los noventa (90) días después de recibir la solicitud escrita.

2. A solicitud, la administración requerida realizará una investigación de acuerdo con su legislación nacional para obtener información relacionada con un posible ilícito aduanero o infracción aduanera ocurridos en el territorio de alguna de las Partes, y proporcionará a la administración requerente los resultados de dicha investigación y toda la información relacionada que considere pertinente.

3. Si la información solicitada está disponible en versión electrónica, la administración requerida puede proporcionarla por medios electrónicos a la administración requerente, a menos que la administración requerente haya solicitado lo contrario.

4. Si una solicitud realizada por cualquiera de las autoridades competentes requiere cumplir cierto procedimiento, éste deberá seguirse de acuerdo a la

legislación nacional y disposiciones administrativas de la Parte de la administración requerida.

5. Si la administración requerida no cuenta con la información solicitada, ésta deberá de conformidad con su legislación nacional y recursos disponibles, agotar las posibilidades y hacer todos los esfuerzos posibles, acorde con lo dispuesto en el párrafo 1.

#### **Artículo 5.8: Archivos, Documentos y Otros Materiales**

1. A solicitud, la administración requerida puede certificar las copias de los documentos solicitados, en caso que no pueda proporcionar los originales cuando su legislación nacional se lo impida.

2. Cualquier información a ser intercambiada bajo este Capítulo puede estar acompañada por información adicional que sea relevante para interpretarla o utilizarla.

#### **Artículo 5.9: Uso de la Información**

La información, documentos y otros materiales recibidos bajo este Capítulo serán utilizados sólo para los fines establecidos en este Capítulo, y sujetos a las restricciones que puedan ser establecidas por la administración requerida, en consistencia con lo dispuesto en este Capítulo.

#### **Artículo 5.10: Confidencialidad**

1. Si es solicitado por la administración requerida, la información, los documentos y otros materiales obtenidos por la administración requirente en el curso de la asistencia mutua bajo este Capítulo, deberán ser tratados de manera confidencial. En este caso, se les deberá otorgar la misma protección respecto a la confidencialidad que se aplica al mismo tipo de información, documentos, y otros materiales en el territorio de la Parte de la administración requirente.

2. Dicha información será utilizada o divulgada únicamente para los fines establecidos en este Capítulo, inclusive en los casos en que se requiera en el marco de procesos administrativos, judiciales o de investigación que lleve a cabo la autoridad competente o quien corresponda. La información podrá ser utilizada o divulgada para otros propósitos o por otras autoridades, únicamente en el caso que la administración requerida, lo autorice expresamente y en forma escrita.

#### **Artículo 5.11: Costos**

1. Las autoridades competentes renunciarán a cualquier reclamo de reembolso de costos y/o gastos incurridos en la ejecución de las solicitudes previstas en este

Capítulo, salvo aquellos relacionados con los expertos, los cuales serán asumidos por la administración requirente.

2. Si fuera necesario incurrir en costos y/o gastos de naturaleza considerable o extraordinaria para ejecutar la solicitud, las autoridades competentes se consultarán sobre los términos y condiciones según los cuales la solicitud será ejecutada, así como la manera en la que estos serán asumidos.

#### **Artículo 5.12: Cooperación conjunta**

1. Las Partes deberán impulsar la cooperación conjunta para el desarrollo, aplicación, ejecución y mejoramiento de todos los temas relacionados con este Capítulo, en particular, los procedimientos aduaneros, la valoración en aduanas, los regímenes arancelarios, la nomenclatura aduanera, y las materias referidas a zonas francas o zonas económicas especiales, así como proveer un foro de consulta y discusión sobre dichos temas.

2. Una Parte podrá solicitar todos los registros y documentos que se relacionen a una mercancía y/o una visita conjunta a una zona franca o zona económica especial, si tiene conocimiento de que una mercancía, para la cual un importador en su territorio ha solicitado tratamiento preferencial bajo otro acuerdo comercial, ha sufrido un procesamiento ulterior u otras operaciones distintas a las de descarga, recarga u otra operación necesaria para la preservación de la mercancía en buenas condiciones o transportarla al territorio de dicha Parte, durante el tránsito, transbordo o almacenamiento en dicha zona franca o zona económica especial.

#### **Artículo 5.13: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**administración requerida** significa la autoridad competente a la que se le solicita cooperación o asistencia;

**administración requirente** significa la autoridad competente que solicita cooperación o asistencia;

**autoridad competente** significa:

- (a) para el caso de Honduras: la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); y
- (b) para el caso del Perú: el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) y/o la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), dentro del ámbito de sus respectivas competencias,
  - o sus sucesores;

**ilícito e infracción aduanera** significa: todo incumplimiento o intento de incumplimiento de la legislación aduanera de cada parte, pudiendo ser administrativos, tributarios o penales;

**información** significa: documentos, informes u otras comunicaciones en cualquier formato, inclusive electrónico, así como también copias certificadas o autenticadas de la misma; y

**legislación aduanera** significa: cualquier disposición legal administrada, aplicada o impuesta por las autoridades competentes de cada Parte incluyendo las que regulen la salida, entrada o tránsito de mercancías en todo o en parte de su territorio, zonas francas o zonas económicas especiales, independientemente del nombre con que cada Parte denomine a dichas zonas.

## **Capítulo 6**

### **Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

#### **Artículo 6.1: Ámbito de Aplicación**

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que pudieran afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes, incluida la inocuidad de alimentos, el intercambio de animales, productos y subproductos de origen animal, plantas, productos y subproductos de origen vegetal de conformidad con el *Acuerdo MSF* de la OMC, la Comisión del *Codex Alimentarius*, la *Organización Mundial de Sanidad Animal* (en adelante OIE) y la *Convención Internacional de la Protección Fitosanitaria* (en adelante CIPF).

#### **Artículo 6.2: Objetivos**

Los objetivos de este Capítulo son: proteger la vida y la salud de las personas, animales y preservar los vegetales en los territorios de las Partes, facilitar e incrementar el comercio entre las Partes, atendiendo y resolviendo los problemas que se presenten como consecuencia de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, colaborar en una mayor implementación del *Acuerdo MSF* de la OMC y crear un Comité para abordar de manera transparente los temas referidos a las medidas sanitarias y fitosanitarias y promover la mejora constante de la situación sanitaria y fitosanitaria de las Partes.

#### **Artículo 6.3: Reafirmación del Acuerdo MSF de la OMC**

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes de conformidad con el *Acuerdo MSF* de la OMC.

#### **Artículo 6.4: Derechos y Obligaciones de las Partes**

1. Las Partes podrán adoptar, mantener o aplicar sus medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr un nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria siempre que estén basadas en principios científicos.
2. Las Partes podrán establecer, aplicar o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias con un nivel de protección más elevado que el que se lograría con la aplicación de una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista una justificación científica para ello.
3. Las Partes deberán garantizar que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no se constituyan en una restricción encubierta al comercio o creen obstáculos innecesarios al mismo.

**Artículo 6.5: Equivalencia**

1. El reconocimiento de equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias podrá darse considerando las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC en la materia.
2. Una Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, siempre que se demuestre que logran el nivel adecuado de protección de la otra Parte, en cuyo caso se facilitará el acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos necesarios.
3. Las Partes en el Comité establecido en el Artículo 6.11, definirán los mecanismos para evaluar y, de ser el caso, aceptar la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

**Artículo 6.6: Evaluación de Riesgo y Determinación del Nivel Adecuado de Protección Sanitaria y Fitosanitaria**

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas por las Partes se sustentarán en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, incluyendo los productos y subproductos, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones pertinentes de las organizaciones internacionales competentes.
2. El establecimiento de los niveles adecuados de protección tendrá en cuenta el objetivo de proteger la salud humana, animal y vegetal, a la vez que se facilita el comercio evitando distinciones arbitrarias o injustificadas que puedan convertirse en restricciones encubiertas.
3. Las Partes se otorgarán las facilidades necesarias para la evaluación, cuando sea requerido, de los servicios sanitarios y fitosanitarios, basados en las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales u otros procedimientos que las Partes adopten de mutuo acuerdo.
4. En tal sentido, las Partes acuerdan encargar al Comité establecido en el Artículo 6.11, que determine las acciones y procedimientos para la agilización del proceso de evaluación de riesgo en materia sanitaria y fitosanitaria.

**Artículo 6.7: Adaptación a las Condiciones Regionales con Inclusión de Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades**

1. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, las Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.

2. Las Partes reconocerán las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades de conformidad con el *Acuerdo MSF* de la OMC, las recomendaciones y/o directrices de la OIE y de la CIPF.

3. En la determinación de dichas zonas, las Partes considerarán factores tales como la localización geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la efectividad de los controles sanitarios y fitosanitarios, entre otras consideraciones técnica y científicamente justificadas, que aporten las evidencias necesarias para demostrar objetivamente a la otra Parte que dichas zonas son y probablemente continuarán siendo zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de baja prevalencia. Para ello, se dará acceso razonable, previa solicitud a la otra Parte, para la inspección, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

4. Las Partes reconocen las recomendaciones expresadas en las normas sobre compartimentación establecidas por la OIE.

5. El Comité establecido en el Artículo 6.11, desarrollará un procedimiento apropiado para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y áreas de baja prevalencia, teniendo en cuenta los estándares, directrices o recomendaciones internacionales.

6. Si una Parte no reconoce la determinación de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades hechas por la otra Parte, deberá justificar las razones técnicas y científicas de tal negativa de manera oportuna.

#### **Artículo 6.8: Inspección, Control y Aprobación**

Las Partes establecerán los procedimientos de inspección, control y aprobación teniendo en consideración el Artículo 8 y el Anexo C del *Acuerdo MSF* de la OMC.

#### **Artículo 6.9: Transparencia**

1. Las Partes aplicarán de manera transparente las medidas sanitarias y fitosanitarias. Para estos efectos, las Partes se notificarán tales medidas conforme a lo dispuesto en el Anexo B del *Acuerdo MSF* de la OMC.

2. Adicionalmente, las Partes se notificarán:

- (a) la aplicación de medidas de emergencia o modificación de las medidas ya vigentes en un plazo no mayor a tres (3) días, de acuerdo a lo establecido en el Anexo B del *Acuerdo MSF* de la OMC, así como las situaciones de alerta sanitaria respecto al control de alimentos objeto de comercio entre las Partes, en las que se detecta un riesgo para la salud humana, asociada a su consumo, de acuerdo con la norma

sanitaria correspondiente del *Codex Alimentarius* vigente en su momento;

- (b) las situaciones de incumplimiento de medidas detectadas en las certificaciones de productos de exportación sujetos a la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, incluyendo la mayor información posible, así como las causas de su rechazo;
- (c) casos de plagas o enfermedades exóticas o de ocurrencia inusual; e
- (d) información actualizada a petición de una Parte, de los requisitos que aplican a la importación de productos específicos, e informar sobre el estado de los procesos y medidas en trámite, respecto de las solicitudes para el acceso de productos animales, vegetales, forestales, pesqueros y otros relacionados al *Acuerdo MSF* de la OMC por la Parte exportadora.

3. Asimismo, las Partes deberán realizar sus mejores esfuerzos para mejorar la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias y su aplicación, e intercambiarán información en asuntos relacionados al desarrollo y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes, con miras a minimizar sus efectos negativos en el comercio.

4. Las notificaciones se realizarán por escrito a los puntos de contacto establecidos de conformidad con el *Acuerdo MSF* de la OMC. Se entenderá por notificación escrita, las notificaciones por correo postal, fax o correo electrónico.

#### **Artículo 6.10: Cooperación y Asistencia Técnica**

1. Las Partes acuerdan cooperar y brindarse la asistencia técnica necesaria para la aplicación de este Capítulo.

2. Las Partes desarrollarán a través del Comité establecido en el Artículo 6.11 un programa de trabajo, incluyendo la identificación de necesidades de cooperación y asistencia técnica para establecer y/o fortalecer la capacidad de las Partes en la salud humana, animal, la sanidad vegetal y la seguridad alimentaria de interés común.

#### **Artículo 6.11: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante, el Comité), integrado por representantes de cada Parte con responsabilidades en esta materia, de conformidad con el Anexo 6.11, como un foro para asegurar y monitorear la implementación y administración de este Capítulo, así como para atender e intentar resolver los problemas que se presenten en el comercio de mercancías sujetas a la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.

2. El Comité podrá establecer grupos de trabajo en materia sanitaria y fitosanitaria que considere pertinente.

3. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;
- (c) servir como un foro para consultar, discutir e intentar resolver los problemas relacionados con el desarrollo o aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes;
- (d) contribuir a la facilitación del comercio mediante la atención oportuna de consultas sobre los problemas relacionados con la aplicación de este Capítulo;
- (e) mejorar cualquier relación presente o futura entre las oficinas responsables de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes;
- (f) contribuir al entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes, sus procesos de implementación, y regulaciones internas relacionadas;
- (g) detectar y promover la cooperación, asistencia técnica, capacitación e intercambio de información en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (h) establecer los procedimientos para el reconocimiento de zonas, áreas o compartimentos libres de plagas o enfermedades;
- (i) definir los mecanismos o procedimientos para el reconocimiento de equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias, así como determinar los procedimientos y plazos para las evaluaciones de riesgo de manera ágil y transparente;
- (j) consultar sobre la posición de las Partes en temas a ser tratados en las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, los comités del *Codex Alimentarius* y otros foros de los que las Partes sean parte; y
- (k) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

5. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

7. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

#### **Articulo 6.12: Solución de Controversias**

Una vez agotado el procedimiento de consultas de conformidad con el Artículo 6.11.3 (c), la Parte que no esté conforme con el resultado de dichas consultas, podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el Capítulo 15 (Solución de Controversias).

#### **Articulo 6.13: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán las definiciones y glosarios del Anexo A del *Acuerdo MSF* de la OMC y de los organismos internacionales de referencia.

**Anexo 6.11: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias estará integrado por representantes de:

- (a) en el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud; y
- (b) en el caso del Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) y el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES),  
o sus sucesores.

## Capítulo 7

### Obstáculos Técnicos al Comercio

#### Artículo 7.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a la preparación, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, de cada Parte, que puedan directa o indirectamente afectar el comercio de mercancías.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no se aplica a:

- (a) las medidas sanitarias y fitosanitarias, las cuales estarán cubiertas por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); y
- (b) las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales, las cuales se regirán por el Capítulo 10 (Contratación Pública).

#### Artículo 7.2: Objetivos

El objetivo de este Capítulo es facilitar e incrementar el comercio de mercancías identificando, evitando y eliminando obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes que puedan surgir como consecuencia de la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, y el impulso de cooperación conjunta entre las Partes, dentro de los términos del *Acuerdo OTC* de la OMC.

#### Artículo 7.3: Reafirmación del Acuerdo OTC de la OMC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una en virtud del *Acuerdo OTC* de la OMC, los cuales son incorporados a este Capítulo, *mutatis mutandis*.

#### Artículo 7.4: Facilitación del Comercio

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas facilitadoras del comercio en relación con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que sean apropiadas para ciertos asuntos o sectores en particular, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados.

2. Las iniciativas a las que se refiere el párrafo 1 podrán incluir la cooperación en asuntos de reglamentación, tales como convergencia o armonización con las normas internacionales, confianza en la declaración de conformidad de un proveedor, el reconocimiento y aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad y el uso de la acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad, así como la cooperación a través de acuerdos de reconocimiento mutuo.

3. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte en virtud de haber percibido el incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador las razones de la detención.

#### **Artículo 7.5: Uso de Normas Internacionales**

1. Cada Parte utilizará las normas, guías y recomendaciones internacionales relevantes según lo dispuesto en los Artículos 2.4 y 5.4 del *Acuerdo OTC* de la OMC, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido dado en el Artículo 2, el Artículo 5 y el Anexo 3 del *Acuerdo OTC* de la OMC, cada Parte aplicará los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en adelante, Comité OTC de la OMC) desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/I/Rev.9, 8 de septiembre de 2008 emitido por el Comité OTC de la OMC.

3. Cada Parte alentará a sus organismos nacionales de normalización a cooperar con los organismos nacionales de normalización relevantes de la otra Parte en las actividades de normalización internacional. Tal cooperación puede efectuarse a través de las actividades de las Partes en los organismos de normalización regional e internacional de los cuales las Partes sean miembros.

#### **Artículo 7.6: Reglamentos Técnicos**

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aún cuando difieran de los propios, siempre que tengan el convencimiento de que cumplen adecuadamente con los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos.

2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte, como equivalente a uno suyo, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

3. A solicitud de una Parte que tenga interés en desarrollar un reglamento técnico similar al reglamento técnico de la otra Parte y para reducir al mínimo la duplicación de gastos, la otra Parte proporcionará cualquier información, estudios u otros documentos

relevantes disponibles, sobre los cuales ha sustentado el desarrollo de ese reglamento técnico, excepto la información confidencial.

#### **Artículo 7.7: Evaluación de la Conformidad**

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, por ejemplo:

- (a) la confianza de la Parte importadora en una declaración de conformidad de un proveedor;
- (b) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de las Partes;
- (c) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;
- (d) los procedimientos de acreditación para calificar los organismos de evaluación de la conformidad;
- (e) la designación de los organismos de evaluación de la conformidad; y
- (f) el reconocimiento por una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte.

Las Partes intensificarán el intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares, para facilitar la aceptación de resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. En caso que una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, esta deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

3. Cada Parte acreditará, autorizará o de otra manera reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte bajo términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, autoriza o de otra manera reconoce a un organismo que evalúa la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y rechaza acreditar, autorizar o de otra manera reconocer a un organismo que evalúa la conformidad de esa misma norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

4. Las Partes podrán entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de mutuo reconocimiento de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad, siguiendo los principios del *Acuerdo OTC* de la

OMC. En caso que una Parte no acepte iniciar dichas negociaciones, ésta deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

#### **Artículo 7.8: Transparencia**

1. Cada Parte deberá notificar electrónicamente a la otra Parte a través de los puntos de contacto establecidos en virtud del Artículo 10 del *Acuerdo OTC* de la OMC, al mismo tiempo que presenta su notificación al registro central de notificaciones de la OMC de conformidad con el *Acuerdo OTC* de la OMC:

- (a) sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (b) los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados para atender problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional que se presenten o amenacen presentarse en los términos del *Acuerdo OTC* de la OMC.

2. Cada Parte deberá publicar en el sitio web de la autoridad nacional competente aquellos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de cualquier norma internacional pertinente. Esta publicación se mantendrá disponible al público mientras los referidos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad se encuentren vigentes.

3. Cada Parte otorgará un plazo de al menos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la notificación señalada en el subpárrafo 1 (a) para que la otra Parte y personas interesadas efectúen comentarios escritos acerca de la propuesta. Una Parte dará consideración favorable a peticiones razonables de extensión del plazo establecido para que se efectúen comentarios.

4. Cada Parte deberá publicar o poner a disposición del público, ya sea en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios significativos que reciba de las personas interesadas o de la otra Parte de conformidad con el párrafo 3, a más tardar en la fecha en que publique la versión final del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

5. La notificación de proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad incluirá un vínculo electrónico a, o una copia de, el texto completo del documento notificado.

6. Una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y base del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que dicha Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

7. Las Partes acuerdan que el plazo entre la publicación y la entrada en vigor de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no será inferior a seis (6) meses, salvo que con ese plazo no sea factible cumplir con sus objetivos legítimos. Las Partes darán consideración favorable a peticiones razonables

de extensión del plazo.

8. Las Partes se asegurarán que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados y vigentes estén disponibles de manera pública en una página de Internet oficial gratuita, de manera tal que sean de fácil ubicación y acceso.

9. Cada Parte implementará lo dispuesto en el párrafo 4 tan pronto como sea posible y en ningún caso después de tres (3) años desde la entrada en vigor de este Tratado.

#### **Artículo 7.9: Cooperación Técnica**

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte deberá considerar favorablemente cualquier propuesta orientada a un sector específico que la Parte solicitante haga para impulsar mayor cooperación en virtud de este Capítulo.

2. Las Partes acuerdan cooperar y proveer asistencia técnica en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo la metrología, con miras a facilitar el acceso a sus mercados. En particular, las Partes considerarán las siguientes actividades, entre otras:

- (a) favorecer la aplicación de este Capítulo;
- (b) favorecer la aplicación del *Acuerdo OTC* de la OMC;
- (c) fortalecer las capacidades de sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, metrología y los sistemas de información y notificación bajo el ámbito del *Acuerdo OTC* de la OMC, incluyendo la formación y entrenamiento de los recursos humanos; e
- (d) incrementar la participación en organizaciones internacionales, incluyendo las de carácter regional, relacionadas con la normalización, la reglamentación técnica, la evaluación de la conformidad y la metrología.

#### **Artículo 7.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante, el Comité), integrado por representantes de cada Parte de conformidad con el Anexo 7.10.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

- (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;
- (c) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de las normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo metrología;
- (e) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo metrología, en los territorios de las Partes;
- (f) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;
- (g) a solicitud de una Parte, resolver consultas sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo;
- (h) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo en virtud del *Acuerdo OTC* de la OMC, y de las decisiones o recomendaciones del Comité OTC de la OMC, y plantear sugerencias sobre posibles enmiendas a este Capítulo;
- (i) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y del *Acuerdo OTC* de la OMC y en la facilitación del comercio entre las Partes;
- (j) recomendar a la Comisión, el establecimiento de grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Capítulo y con el *Acuerdo OTC* de la OMC; y
- (k) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, sobre las consultas referidas en el subpárrafo 2 (g), dentro de un período de treinta (30) días.

4. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el subpárrafo 2 (g), tales consultas reemplazarán aquellas previstas en el Artículo 15.4 (Consultas).

5. Los representantes de cada Parte de conformidad con el Anexo 7.10, serán responsables de coordinar con los organismos y las personas relevantes en su territorio,

así como de asegurar que dichos organismos y personas sean convocados.

6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

7. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

8. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

9. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

#### **Artículo 7.11: Intercambio de Información**

1. Cualquier información o explicación que sea proporcionada a solicitud de una Parte de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, deberá suministrarse en forma impresa o electrónica en un plazo de treinta (30) días, el cual podrá extenderse previa justificación de la Parte informante.

2. Respecto al intercambio de información, de conformidad con el Artículo 10 del *Acuerdo OTC* de la OMC, las Partes deberán aplicar las recomendaciones indicadas en el documento Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité OTC de la OMC desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.9, 8 de septiembre del 2008, Sección V (Procedimiento de Intercambio de Información) emitido por el Comité OTC de la OMC.

#### **Artículo 7.12: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones del Anexo 1 del *Acuerdo OTC* de la OMC.

**Anexo 7.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio estará integrado por representantes de:

- (a) en el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, a través de la Dirección de Regulación Sanitaria; y
- (b) en el caso del Perú: el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,  
o sus sucesores.

## Capítulo 8

### Defensa Comercial

#### Sección A: Medidas de Salvaguardia Bilateral

##### Artículo 8.1: Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Durante el periodo de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, una mercancía originaria de una de las Partes está siendo importada en el territorio de la otra Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competitora, la Parte importadora podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral descrita en el párrafo 2.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte podrá, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño grave y facilitar el ajuste:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
  - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se aplique la medida; o
  - (ii) la tasa de arancel base según se establece en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria)<sup>1</sup>.

3. La adopción de una medida de salvaguardia bilateral prevista en esta Sección no afectará a las mercancías que a la fecha de entrada en vigencia de la medida se encuentren:

- (a) efectivamente embarcadas según conste en los documentos de transporte, a condición que sean destinadas a consumo definitivo o importación definitiva en un plazo que no exceda de veinte (20) días a partir del término de la descarga en el territorio de la Parte importadora; o

---

<sup>1</sup> Las Partes entienden que ni las cuotas arancelarias ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia permitida.

(b) en el territorio de la Parte importadora pendientes de despacho, a condición que el despacho se lleve a cabo en un plazo que no exceda de veinte (20) días, contados a partir de la adopción de la medida. Se excluyen de esta disposición las mercancías que, encontrándose en zonas francas, vayan a ser ingresadas en el territorio de la Parte importadora.

**Artículo 8.2: Normas para una Medida de Salvaguardia Bilateral**

1. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia bilateral:
  - (a) excepto en la medida y durante el período necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste;
  - (b) por un período que excede dos (2) años; excepto que este período se prorrogue por un (1) año adicional, si la autoridad competente determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Artículo 8.3, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el reajuste y que existe evidencia que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste; o
  - (c) con posterioridad a la expiración del período de transición.
2. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a un (1) año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.
3. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral más de una vez contra la misma mercancía hasta que haya transcurrido un período igual a la duración de la medida de salvaguardia bilateral anterior, incluyendo cualquier extensión, comenzando desde la terminación de la medida de salvaguardia bilateral anterior, siempre que el período de no aplicación sea de al menos un (1) año.
4. A la terminación de la medida de salvaguardia bilateral, la Parte que la ha adoptado deberá aplicar la tasa arancelaria conforme a su lista de desgravación comprendida en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria).

**Artículo 8.3: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia**

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC; y para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.
2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias de los Artículos 4.2 (a) y 4.2 (b) del *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la

OMC; y para este fin, los Artículos 4.2(a) y 4.2 (b) del *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

3. Cada Parte asegurará que sus autoridades competentes completen este tipo de investigación dentro de los plazos establecidos en su legislación nacional.

#### **Artículo 8.4 Medidas de Salvaguardia Bilateral Provisional**

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entraña un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones de la otra Parte ha causado o está amenazando causar daño grave a la rama de producción nacional.

2. La duración de la salvaguardia bilateral provisional no excederá doscientos (200) días, adoptará cualquiera de las formas previstas en el Artículo 8.1.2 y deberá cumplir con los requerimientos pertinentes de los Artículos 8.1 y 8.3. Las garantías o los fondos recibidos por concepto de medidas provisionales se liberarán o reembolsarán con prontitud, cuando la investigación no determine que el incremento de las importaciones ha causado o amenazado causar daño grave a la rama de producción nacional. La duración de cualquier medida de salvaguardia bilateral provisional será contada como parte de la duración de una medida de salvaguardia bilateral definitiva.

#### **Artículo 8.5: Notificación y Consulta**

1. Una Parte notificará prontamente por escrito a la otra Parte, cuando:

- (a) inicie un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección;
- (b) aplique una medida de salvaguardia bilateral provisional; y
- (c) adopte la decisión final de aplicar o extender una medida de salvaguardia bilateral.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente, requerida de conformidad con el Artículo 8.3.1.

3. A solicitud de una Parte cuya mercancía se encuentre sujeta a un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con este Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

#### **Artículo 8.6: Compensación**

1. A más tardar treinta (30) días después de que aplique una medida de salvaguardia bilateral, una Parte brindará una oportunidad para que la otra Parte celebre consultas con ella con respecto a la compensación apropiada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los derechos adicionales esperados como resultado de la medida.
2. Si las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de los treinta (30) días después de iniciar las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral.
3. La Parte exportadora notificará por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral, al menos treinta (30) días antes de suspender las concesiones conforme al párrafo 2.
4. La obligación de brindar compensación conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones conforme al párrafo 2 terminará en la fecha que termine la medida de salvaguardia bilateral.

#### **Artículo 8.7: Definiciones**

Para los efectos de esta Sección:

**amenaza de daño grave** significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

**autoridad investigadora competente** significa:

- (a) en el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; y
- (b) en el caso del Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,

o sus sucesores.

**causa sustancial** significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

**daño grave** significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de la producción nacional;

**periodo de transición** significa el periodo de cinco (5) años que inicia en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto para cualquier mercancía

para el cual el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) de la Parte que aplica la medida de salvaguardia establezca que ésta elimine sus aranceles para la mercancía en un período de cinco (5) años o más, donde el período de transición significa el período de desgravación arancelaria de la mercancía establecida en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) más un período adicional de dos (2) años.

### **Sección B: Medidas de Salvaguardia Globales**

#### **Artículo 8.8: Medidas de Salvaguardia Globales**

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC.

2. Este Tratado no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC, excepto que la Parte que imponga una medida de salvaguardia global pueda excluir importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones no son causa sustancial de un daño grave o amenaza de daño grave.

3. Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía, y durante el mismo período:

- (a) una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con la Sección A; y
- (b) una medida bajo el Artículo XIX del *GATT de 1994* y el *Acuerdo de Salvaguardias* de la OMC.

4. Para los efectos de esta Sección, **autoridad investigadora competente** significa:

- (a) en el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; y
- (b) en el caso del Perú, el Instituto Nacional para la Defensa del Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, o sus sucesores.

5. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el Capítulo 15 (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección.

## Sección C: Antidumping y Derechos Compensatorios

### Artículo 8.9: Antidumping y Derechos Compensatorios

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo VI del *GATT de 1994*, el *Acuerdo Antidumping* de la OMC y el *Acuerdo sobre Subvenciones* de la OMC, con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.
2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas antidumping y derechos compensatorios.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6.5 del *Acuerdo Antidumping* de la OMC y el Artículo 12.4 del *Acuerdo sobre Subvenciones* de la OMC y de conformidad con el Artículo 6.9 del *Acuerdo Antidumping* de la OMC y el Artículo 12.8 del *Acuerdo sobre Subvenciones* de la OMC, la autoridad investigadora competente efectuará la divulgación plena y significativa de todos los hechos esenciales y las consideraciones que sirvan de base para la decisión sobre la aplicación de medidas definitivas. En ese sentido, la autoridad investigadora competente deberá enviar a las partes interesadas un informe escrito que contenga dicha información, y permitirá a las partes interesadas contar con tiempo suficiente para presentar sus comentarios y réplicas por escrito y de manera oral a este informe.
4. Para los efectos de esta Sección, **autoridad investigadora competente** significa:
  - (a) en el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; y
  - (b) en el caso del Perú, el Instituto Nacional para la Defensa del Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual,

o sus sucesores.
5. El Capítulo 15 (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección.

## Sección D: Cooperación

### Artículo 8.10: Cooperación

Las Partes acuerdan establecer un mecanismo de cooperación entre sus autoridades investigadoras. La cooperación entre las Partes podrá incluir, entre otras, las siguientes actividades:

- (a) intercambio de información no confidencial disponible sobre investigaciones en materia de defensa comercial que hayan realizado respecto de importaciones originarias o provenientes de terceros países, distintos a las Partes;
- (b) asistencia técnica en materia de defensa comercial; y
- (c) intercambio de información a fin de mejorar el entendimiento sobre este Capítulo y sobre los regímenes de defensa comercial de las Partes.

## Capítulo 9

### Propiedad Intelectual

#### Artículo 9.1: Principios Básicos

1. Las Partes reconocen que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la generación de conocimiento, la promoción de la innovación, transferencia y difusión de tecnología y al progreso cultural, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y culturales, favoreciendo el desarrollo del bienestar social y económico y el balance de derechos y obligaciones.
2. Las Partes reconocen la necesidad de mantener un balance entre los derechos de los titulares y los intereses del público en general, en particular, en la educación, la investigación, la salud pública y el acceso a la información en el marco de las excepciones y limitaciones establecidas en la legislación nacional de cada Parte.
3. Las Partes, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo.
4. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye al fortalecimiento de las capacidades nacionales que permitan establecer una base tecnológica sólida y viable.
5. Las Partes, al interpretar e implementar las disposiciones de este Capítulo, observarán los principios establecidos en la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, adoptada el 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC.
6. Las Partes contribuirán a la implementación y respeto de la Decisión del Consejo General de la OMC del 30 de agosto de 2003 sobre el párrafo 6 de la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, y el *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005. Asimismo, reconocen la importancia de promover la implementación gradual de la Resolución WHA61.21, *Estrategia mundial y plan de acción sobre salud pública, innovación y propiedad intelectual*, adoptada por la 61<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud, el 24 de mayo de 2008.
7. Las Partes asegurarán que la interpretación e implementación de los derechos y obligaciones asumidos en virtud de este Capítulo serán consistentes con los párrafos 1 al 6.

### **Artículo 9.2: Disposiciones Generales**

1. Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo y podrá prever en su legislación nacional, aunque no estará obligado a ello, una protección más amplia que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.
2. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones previstos en el *Acuerdo ADPIC* de la OMC, en el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, y en cualquier otro acuerdo multilateral sobre propiedad intelectual o en los tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante OMPI) de los que las Partes sean parte. En ese sentido, ninguna disposición de este Capítulo irá en detrimento de lo dispuesto en dichos tratados multilaterales.
3. Cada Parte, al formular o modificar sus leyes y reglamentos nacionales, podrá hacer uso de las excepciones y flexibilidades que permiten los tratados multilaterales relacionados con la protección de la propiedad intelectual de los que las Partes sean parte.
4. Una Parte concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes referidas en los Artículos 3 y 5 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC.
5. Con respecto a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual referidos en este Capítulo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes referidas en los Artículos 4 y 5 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC.
6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares, o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio, o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología. Asimismo, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará como una disminución de las protecciones que las Partes acuerden o hayan acordado en beneficio de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, ni impedirá que las Partes adopten o mantengan medidas para este fin.

### **Artículo 9.3: Marcas**

1. Las Partes protegerán las marcas de conformidad con el *Acuerdo ADPIC* de la OMC.
2. El Artículo 6 bis del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* se aplicará, *mutatis mutandis*, a las mercancías o servicios que no son idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida, independientemente de que esté registrada o no, siempre y cuando el uso de dicha

marca en relación con aquellas mercancías o servicios indique una conexión entre esas mercancías o servicios y el titular de la marca, y siempre que los intereses del titular de la marca pudieran resultar lesionados por dicho uso.

3. Para determinar si una marca es notoriamente conocida<sup>1</sup>, ninguna Parte requerirá que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes. Para mayor certeza, el sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes es determinado de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

4. Cada Parte proporcionará un sistema para el registro de marcas, el cual preverá:

- (a) la notificación por escrito al solicitante indicándole las razones de la denegatoria del registro de la marca. Si la legislación nacional así lo permite, las notificaciones podrán ser realizadas por medios electrónicos;
- (b) una oportunidad a las partes interesadas de oponerse a una solicitud de registro de marca o solicitar la nulidad de la marca después de haber sido registrada;
- (c) que las decisiones en los procedimientos de registro y de nulidad, sean motivadas y por escrito; y
- (d) la oportunidad a las partes interesadas para impugnar administrativa o judicialmente, según lo establezca la legislación nacional de cada Parte, las decisiones emitidas en los procedimientos de registro de marcas y de nulidad.

5. Cada Parte dispondrá que las solicitudes de registro, las publicaciones de dichas solicitudes y los registros indiquen los productos y servicios por sus nombres, agrupados de acuerdo con las clases de la clasificación establecida por el *Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas*, según sus revisiones y enmiendas (en adelante *Clasificación de Niza*).

Los productos o servicios no podrán ser considerados como similares entre sí, únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en la misma clase de la *Clasificación de Niza*. De la misma manera, cada Parte establecerá que los productos o servicios no podrán ser considerados diferentes entre sí únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en clases diferentes de la *Clasificación de Niza*.

---

<sup>1</sup> La notoriedad deberá ser demostrada en el ámbito territorial que determine la legislación nacional de cada Parte.

#### **Artículo 9.4: Indicaciones Geográficas**

1. Indicaciones geográficas son aquellas que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, pudiendo incluir los factores naturales o humanos.
2. Cada Parte establecerá en su legislación nacional mecanismos para el registro y protección de las indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que las Partes mantengan o adopten en su legislación nacional medidas relativas a indicaciones geográficas homónimas.
4. Los nombres que figuran en la Sección A del Anexo 9.4 son indicaciones geográficas protegidas en Honduras, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC. Con sujeción a los requisitos y procedimientos para su protección, previstos en las leyes y reglamentos nacionales del Perú y, de manera que sea consistente con el *Acuerdo ADPIC* de la OMC, estos nombres serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio del Perú.
5. Los nombres que figuran en la Sección B del Anexo 9.4 son indicaciones geográficas protegidas en el Perú, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC. Con sujeción a los requisitos y procedimientos para su protección, previstos en las leyes y reglamentos nacionales de Honduras y, de manera que sea consistente con el *Acuerdo ADPIC* de la OMC, estos nombres serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de Honduras.
6. Las indicaciones geográficas de una Parte a las que se otorgue protección en el territorio de la otra Parte serán notificadas a la Parte concerniente, una vez que se concluya con el respectivo procedimiento, a través de los puntos de contacto establecidos en el Artículo 16.1 (Puntos de Contacto) y gozarán de la protección establecida en los párrafos 7 y 8.
7. Las Partes protegerán las indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, de la otra Parte registradas y/o protegidas en sus respectivos territorios de conformidad con lo previsto en los párrafos 4, 5 y 6. En consecuencia, y sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, las Partes no permitirán la importación, fabricación o venta de productos bajo dichas indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, a menos que tales productos hayan sido elaborados y certificados en el país de origen, conforme a la legislación nacional aplicable a esos productos.
8. La utilización de las indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, reconocidas y protegidas en el territorio de una Parte con relación a cualquier tipo de producto proveniente del territorio de dicha Parte, queda reservada exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos autorizados que tengan

sus establecimientos de producción o de fabricación en la localidad o región de la Parte designada o evocada por dicha indicación geográfica.

9. Las Partes podrán otorgar la protección acordada a otras indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, protegidas en las Partes. A tal efecto, la Parte concernida notificará a la otra Parte respecto de dicha protección, luego de lo cual se procederá conforme a lo previsto en los párrafos 4, 5 y 6.

**Artículo 9.5: Medidas Relacionadas con la Protección a la Biodiversidad y los Conocimientos Tradicionales**

1. Las Partes reconocen la importancia y valor de su diversidad biológica y sus componentes. Cada Parte ejerce soberanía sobre sus recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y en consecuencia determinan las condiciones de su acceso, de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en normas nacionales e internacionales pertinentes.

2. Las Partes reconocen la importancia y valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales<sup>2</sup>, así como la contribución pasada, presente y futura de las mismas a la conservación y uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y en general, la contribución de los conocimientos tradicionales de tales comunidades a la cultura y al desarrollo económico y social de las naciones.

Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional, reitera su compromiso de respetar, preservar y mantener los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las colectividades indígenas y locales de los territorios de las Partes.

3. El acceso a los recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados estará condicionado al consentimiento fundamentado previo de la Parte que es país de origen, en términos mutuamente acordados. Igualmente, el acceso a los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales asociado a dichos recursos estará condicionado al consentimiento fundamentado previo de los titulares o poseedores, según corresponda, de dichos conocimientos, en términos mutuamente acordados. Ambos supuestos estarán sujetos a lo dispuesto por la legislación nacional de cada Parte.

4. Las Partes fomentarán medidas para asegurar una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos biológicos y genéticos y productos derivados y de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales.

---

<sup>2</sup> Si la legislación nacional de cada Parte así lo prevé, "comunidades indígenas y locales" incluirá las comunidades afroamericanas o afro descendientes.

5. Cada Parte fomentará las medidas de política, legales y administrativas, con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de las condiciones de acceso a los recursos biológicos y genéticos de la biodiversidad.

6. Cualquier derecho de propiedad intelectual que se genere a partir del uso de recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y/o conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales, de las cuales una Parte es país de origen, deberá observar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales específicas en la materia.

7. Las Partes requerirán que en las solicitudes de patentes desarrolladas a partir de recursos biológicos, genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados, de los que sean país de origen, se demuestre el acceso legal a dichos recursos o conocimientos, así como la divulgación del origen del recurso y/o conocimiento tradicional accedido, en caso que la legislación nacional de la Parte así lo requiera.

8. Las Partes podrán, a través de sus autoridades nacionales competentes, intercambiar información relacionada a la biodiversidad y/o conocimientos tradicionales e información documentada relativa a recursos biológicos y genéticos y sus derivados, o de ser el caso, de los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas y locales, a fin de que sirvan de apoyo en la evaluación de las patentes.

9. Las Partes acuerdan, a solicitud de cualquiera de ellas, colaborar en el suministro de información pública que tengan a su disposición para la investigación y seguimiento del acceso ilegal a recursos genéticos y/o conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales en sus territorios.

#### **Artículo 9.6: Derecho de Autor y Derechos Conexos**

1. Las Partes reconocerán los derechos y obligaciones existentes en virtud del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*; de la *Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión*; del *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*, y del *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas*<sup>3</sup>.

2. De conformidad con los convenios internacionales señalados en el párrafo 1 y con su legislación nacional, cada Parte reconocerá una protección adecuada y eficaz a los autores de obras literarias y artísticas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en sus interpretaciones y ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones, respectivamente.

3. Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará, por lo menos, el derecho de

---

<sup>3</sup> Se entenderá que este Artículo no afecta las reservas que alguna de las Partes haya realizado en relación con alguno o algunos de los Tratados referidos en este párrafo.

reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma, o a cualquier atentado a la misma, que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

4. Los derechos reconocidos al autor de conformidad con el párrafo 3, serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos.

5. Los derechos concedidos en virtud de los párrafos 3 y 4 se concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo que respecta a sus actuaciones en vivo o ejecuciones fijadas.

6. Cada Parte se asegurará de que un organismo de radiodifusión en su territorio tendrá por lo menos el derecho exclusivo de autorizar los siguientes actos: la fijación, la reproducción y la retransmisión de sus emisiones.

7. Las Partes podrán prever en su legislación nacional limitaciones y excepciones a los derechos establecidos en este Artículo, sólo en determinados casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

#### **Artículo 9.7: Observancia**

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en virtud del *Acuerdo ADPIC* de la OMC, en particular la Parte III, las Partes podrán desarrollar en su legislación nacional, medidas, procedimientos y recursos necesarios para asegurar la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes adoptarán procedimientos que permitan al titular del derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación, exportación, o tránsito de mercancías de marcas falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor<sup>4</sup>, presentar a las autoridades competentes, una solicitud o denuncia, según la legislación nacional de cada Parte, a fin de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de tales mercancías.

---

<sup>4</sup> Para los efectos de los párrafos 2 al 6:

- (a) **mercancías de marca falsificadas** significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta, sin autorización, una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo viole los derechos que otorga la legislación del país de importación al titular de la marca de que se trate; y
- (b) **mercancías pirata que lesionan el derecho de autor** significa cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

3. Cada Parte dispondrá que, a cualquier titular del derecho que inicie el procedimiento previsto en el párrafo 2, se le exigirá la presentación de evidencia adecuada que demuestre a satisfacción de las autoridades competentes, que bajo la legislación del país de importación, existe una presunción de infracción al derecho de propiedad intelectual del titular del derecho; y que provea información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho de modo que éstas puedan ser fácilmente reconocidas por sus autoridades competentes. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurrir a dichos procedimientos.

4. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para requerir al titular de derecho, que inicie el procedimiento referido en el párrafo 2, que provea una fianza o garantía equivalente suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y para evitar abusos. La fianza o garantía equivalente no deberán disuadir indebidamente el acceso a dichos procedimientos.

5. Cuando sus autoridades competentes determinen que las mercancías son falsificadas o piratas, la Parte otorgará a sus autoridades competentes la facultad para que informen al titular del derecho, el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

6. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para iniciar medidas en frontera de oficio, sin la necesidad de que exista una solicitud formal del titular de derecho o de un tercero, cuando existan razones para creer o sospechar que las mercancías que están siendo importadas, exportadas o en proceso de tránsito son falsificadas o piratas.

#### **Artículo 9.8: Cooperación, Ciencia y Tecnología**

1. Las Partes intercambiarán información y material en proyectos de educación y diseminación respecto del uso de los derechos de propiedad intelectual, en concordancia con sus leyes nacionales, regulaciones y políticas, con miras a:

- (a) mejorar y fortalecer los sistemas administrativos de la propiedad intelectual para promover el registro eficiente de los derechos de propiedad intelectual;
- (b) estimular la creación y desarrollo de la propiedad intelectual dentro del territorio de las Partes, particularmente de los pequeños inventores y creadores, así como de las micro, pequeñas y medianas empresas;
- (c) promover el diálogo y la cooperación con relación a la ciencia, la tecnología, el emprendimiento y la innovación; y
- (d) otros asuntos de mutuo interés sobre derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes reconocen la importancia de promover la investigación, el desarrollo tecnológico, el emprendimiento y la innovación, así como la importancia

de diseminar la información tecnológica y de crear y fortalecer sus capacidades tecnológicas; para tal fin, cooperarán en dichas áreas teniendo en consideración sus recursos.

3. Las Partes propiciarán el establecimiento de incentivos para la investigación, la innovación, el emprendimiento, la transferencia y la difusión de tecnología entre las Partes, dirigidos, entre otros, a empresas, universidades, centros de investigación y centros tecnológicos.

4. Las actividades de cooperación en ciencia y tecnología podrán adoptar, entre otras, las siguientes formas:

- (a) participación en proyectos conjuntos de educación, investigación, desarrollo tecnológico e innovación;
- (b) visitas e intercambios de científicos y expertos técnicos, así como de especialistas públicos, académicos o privados;
- (c) organización conjunta de seminarios, congresos, talleres y simposios científicos, así como participación de expertos en esas actividades;
- (d) promoción de redes científicas y formación de investigadores;
- (e) acciones concertadas para la difusión de los resultados y el intercambio de experiencias en torno a los proyectos conjuntos de ciencia y tecnología y para la coordinación de los mismos;
- (f) intercambio y préstamo de equipo y materiales, incluida la utilización compartida de equipos avanzados;
- (g) intercambio de información sobre procedimientos, leyes, disposiciones reglamentarias y programas relacionados con las actividades de cooperación realizadas de conformidad con este Tratado, incluida la información sobre política científica y tecnológica; y
- (h) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

5. Asimismo, las Partes podrán realizar actividades de cooperación respecto del intercambio de:

- (a) información y experiencia sobre los procesos legislativos y marcos legales relacionados con los derechos de propiedad intelectual y las regulaciones relevantes para la protección y observancia;
- (b) experiencias sobre la observancia de derechos de propiedad intelectual;
- (c) personal y entrenamiento del mismo en las oficinas relacionadas a los derechos de propiedad intelectual;

- (d) información y cooperación institucional sobre políticas y desarrollos en materia de propiedad intelectual;
- (e) información y experiencia sobre las políticas y las prácticas en materia de fomento al desarrollo del sector de artesanías; y
- (f) experiencia en la gestión de propiedad intelectual y gestión de conocimiento en las instituciones de educación superior y centros de investigación.

6. Cada Parte designa como entidades de contacto responsables del cumplimiento de los objetivos de este Artículo, y de facilitar el desarrollo de los proyectos de colaboración y cooperación en investigación, innovación y desarrollo tecnológico, a las siguientes:

- (a) en el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; y
- (b) en el caso del Perú: el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC),

o sus sucesores.

**Anexo 9.4: Indicaciones Geográficas**

**Sección A: Indicaciones Geográficas de Honduras**

1. Café Marcala (DO)
2. Cafés del Occidente Hondureño (HWC) (IG)
3. Café Congolón (IG)
4. Café Cangual (IG)
5. Café Camapara (IG)
6. Café Opalaca (IG)

**Sección B: Indicaciones Geográficas del Perú**

1. Pisco (DO)
2. Maíz Blanco Gigante Cusco (DO)
3. Chulucanas (DO)
4. Pallar de Ica (DO)
5. Café Villa Rica (DO)
6. Loche de Lambayeque (DO)
7. Café Machu Picchu–Huadquiña (DO)
8. Maca Junín-Pasco (DO)

## Capítulo 10

### Contratación Pública

#### Artículo 10.1: Ámbito de Aplicación

##### *Aplicación del Capítulo*

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida adoptada por una Parte relativa a la contratación pública cubierta.
2. Para los efectos de este Capítulo, contratación pública cubierta significa una contratación pública de mercancías, servicios o ambos:
  - (a) no contratados con miras a la venta o reventa comercial, o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;
  - (b) realizada a través de cualquier medio contractual, incluyendo la compra, el arrendamiento, con o sin opción de compra; y los contratos de concesión de obras públicas;
  - (c) para los cuales el valor, de acuerdo con lo estimado de conformidad con el párrafo 4, sea igual o excede el valor del umbral correspondiente estipulado en el Anexo 10.1;
  - (d) que se lleve a cabo por una entidad contratante; y
  - (e) que no esté expresamente excluida de la cobertura.
3. Este Capítulo no se aplica a:
  - (a) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, otorgue, incluyendo acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, subsidios, transferencias de capital, garantías e incentivos fiscales;
  - (b) la contratación o adquisición de servicios de agencias fiscales o servicios de depósito, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, o servicios relacionados a la venta, rescate y distribución de la deuda pública, incluyendo préstamos y bonos de gobierno y otros títulos valores. Para mayor certeza, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios bancarios, financieros o especializados referidos a las siguientes actividades:
    - (i) endeudamiento público; o
    - (ii) administración de deuda pública;

- (c) las contrataciones financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional;
- (d) la contratación de empleados públicos y medidas relacionadas con el empleo;
- (e) las contrataciones efectuadas por una entidad o empresa del Estado a otra entidad o empresa gubernamental de esa Parte;
- (f) la adquisición o arrendamiento de tierras, los inmuebles existentes u otros bienes inmuebles o a los derechos sobre estos;
- (g) las compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurren por un plazo muy breve, tales como enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedoras o la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial. Para los efectos de este subpárrafo, será aplicable lo establecido en el Artículo 10.10.3; y
- (h) las contrataciones efectuadas con el propósito específico de proveer asistencia al extranjero.

*Valoración*

4. Al estimar el valor de una contratación pública con el propósito de determinar si se trata de una contratación pública cubierta, una entidad contratante:

- (a) no deberá dividir una contratación pública en contrataciones públicas separadas, ni utilizar un método en particular para estimar el valor de la contratación pública con el propósito de evadir la aplicación de este Capítulo;
- (b) deberá tomar en cuenta toda forma de remuneración, incluyendo las primas, cuotas, honorarios, comisiones, intereses, demás flujos de ingresos que podrían estipularse en la contratación pública, y cuando la contratación pública estipule la posibilidad de cláusulas de opción, el valor máximo total de la contratación pública, incluyendo las compras opcionales; y
- (c) deberá, cuando la contratación pública haya de realizarse en múltiples partes, y traiga como resultado la adjudicación de contratos al mismo tiempo o en un período dado a uno o más proveedores, basar su cálculo en el valor máximo total de la contratación pública durante todo el período de su vigencia.

5. Ninguna entidad contratante podrá preparar, diseñar, estructurar o dividir una contratación pública, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o medios contractuales, siempre que sean compatibles con este Capítulo.

#### **Artículo 10.2: Seguridad y Excepciones Generales**

1. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte de adoptar cualquier acción o abstenerse de divulgar cualquier información que se considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales para la seguridad nacional o para la defensa nacional.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener las medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;
- (b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal;
- (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- (d) relacionadas con las mercancías o servicios de personas discapacitadas, de instituciones de beneficencia o de trabajo penitenciario,

siempre que tales medidas no se apliquen en forma discriminatoria o constituyan una restricción encubierta al comercio.

3. Las Partes entienden que el subpárrafo 2 (b) incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal.

#### **Artículo 10.3: Principios Generales**

##### ***Trato Nacional y No Discriminación***

1. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan tales mercancías o servicios, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado por dicha Parte a sus propias mercancías, servicios y proveedores.

2. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, una Parte no podrá:

- (a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; o
- (b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor

para una contratación pública particular sean mercancías o servicios de la otra Parte.

***Uso de Medios Electrónicos***

3. Cuando la contratación pública cubierta sea realizada a través de medios electrónicos, una entidad contratante deberá:

- (a) asegurar que la contratación pública sea llevada a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluyendo los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean accesibles en general y compatibles con otros sistemas de tecnología de la información y programas informáticos accesibles en general; y
- (b) mantener mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y de las ofertas, incluyendo la determinación del momento de la recepción y la prevención de un acceso inadecuado.

***Ejecución de la Contratación Pública***

4. Una entidad contratante llevará a cabo la contratación pública cubierta de manera transparente e imparcial, de forma que:

- (a) sea consistente con este Capítulo;
- (b) evite conflictos de interés; e
- (c) impida prácticas corruptas.

***Reglas de Origen***

5. Cada Parte aplicará a la contratación pública cubierta de mercancías o servicios importadas de o suministrados por la otra Parte, las reglas de origen que aplica en el curso normal del comercio de tales mercancías o servicios.

***Condiciones Compensatorias Especiales***

6. Una entidad contratante no buscará, tomará en consideración, impondrá ni utilizará condiciones compensatorias especiales en ninguna etapa de una contratación pública cubierta.

***Medidas No Específicas a la Contratación Pública***

7. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables a: los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma; al método de recaudación de dichos derechos y cargas; otros reglamentos o formalidades de importación; ni a las medidas que afectan al comercio de servicios, que no sean las medidas que rigen la contratación pública cubierta.

**Artículo 10.4: Uso de Medios Electrónicos en la Contratación Pública**

1. Las Partes reconocen la necesidad e importancia del uso de medios electrónicos para la difusión de la información relativa a la contratación pública cubierta.
2. A fin de facilitar las oportunidades de negocio para los proveedores de la otra Parte bajo este Capítulo, cada Parte mantendrá o adoptará un punto único electrónico de entrada a efectos de permitir el acceso a la información completa sobre las oportunidades en materia de contratación pública en su territorio, así como sobre las medidas relativas a la contratación, especialmente las señaladas en los Artículos 10.5, 10.6.1, 10.6.3, 10.8.1, 10.8.7 y 10.13.2.

**Artículo 10.5: Publicación de Información sobre la Contratación Pública**

Cada Parte:

- (a) publicará oportunamente toda la normativa de aplicación general con respecto a la contratación pública cubierta, y cualquier modificación a dicha normativa, en un medio electrónico listado en el Anexo 10.1; y
- (b) a solicitud de la otra Parte, proveerá una explicación relativa a dicha información.

**Artículo 10.6: Publicación de los Avisos**

*Aviso de Contratación Futura*

1. Para cada contratación pública cubierta, una entidad contratante publicará de manera oportuna un aviso invitando a los proveedores a presentar ofertas, o cuando corresponda, una solicitud para participar en la contratación pública, salvo en las circunstancias descritas en el Artículo 10.10.2. Dicho aviso se publicará en un medio electrónico listado en el Anexo 10.1 (Anexo de Cobertura).

2. Cada aviso de contratación futura deberá incluir:

- (a) la descripción de la contratación pública futura;
- (b) el método de contratación que se utilizará;
- (c) cualquier condición que los proveedores deban satisfacer para participar en la contratación pública;
- (d) el nombre de la entidad contratante que publica el aviso;

- (e) la dirección y punto de contacto donde los proveedores pueden obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación pública;
- (f) cuando sea aplicable, la dirección y fecha final para la presentación de las solicitudes de participación en la contratación pública;
- (g) la dirección y fecha final para la presentación de ofertas;
- (h) las fechas de entrega de las mercancías o servicios a ser contratados o la duración del contrato; y
- (i) una indicación de que la contratación pública está cubierta por este Capítulo.

***Aviso sobre Planes de Contratación***

3. Cada Parte alentará a sus entidades contratantes a que publiquen en un medio electrónico, tan pronto como sea posible en cada año fiscal, un aviso relativo a sus planes futuros de contratación. Tales avisos deberán incluir el objeto o categoría de mercancías y servicios a contratar y el periodo estimado en que se realizará la contratación pública.

**Artículo 10.7: Condiciones de Participación**

1. Cuando una Parte exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otro requisito o condición de participación en una contratación pública, la entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores a postular para tal participación. La entidad contratante publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus solicitudes y para que la entidad contratante evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de tales solicitudes.

2. Al momento de establecer las condiciones de participación, una entidad contratante:

- (a) deberá limitar estas condiciones a aquéllas que sean esenciales para asegurar que el proveedor posee las capacidades legal y financiera, y las habilidades comerciales y técnicas, para cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas de la contratación pública sobre la base de las actividades comerciales del proveedor realizadas tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante;
- (b) basará su decisión únicamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado por adelantado en los avisos o documentos de contratación;
- (c) no impondrá como condición que, para que un proveedor participe en una contratación pública o le sea adjudicado un contrato, que al

proveedor se le haya adjudicado previamente uno o más contratos por una entidad contratante de la Parte en cuestión;

- (d) podrá requerir experiencia previa relevante cuando sea esencial para cumplir con los requisitos de la contratación pública; y
- (e) permitirá que todos los proveedores nacionales y los proveedores de la otra Parte que hayan satisfecho las condiciones de participación sean reconocidos como calificados y puedan participar en la contratación pública.

3. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor de una contratación pública por motivos tales como:

- (a) bancarrota;
- (b) declaraciones falsas;
- (c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo u obligación derivada de uno o varios contratos anteriores;
- (d) sentencias definitivas por delitos graves u otras infracciones graves;
- (e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o
- (f) no pago de impuestos.

4. Las entidades contratantes no adoptarán o aplicarán un sistema de registro o procedimiento de calificación con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de la otra Parte en sus respectivas contrataciones públicas.

5. El proceso de, y el tiempo requerido para, el registro y la calificación de los proveedores no será utilizado para excluir a los proveedores de la otra Parte de ser considerados para una contratación pública en particular.

6. Una entidad contratante deberá informar sin demora a cualquier proveedor que haya aplicado para calificación acerca de su decisión con respecto a esa solicitud. Cuando una entidad contratante rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer a un proveedor como uno que cumple con las condiciones de participación, la entidad contratante deberá informar sin demora al proveedor, y a solicitud, proporcionarle oportunamente una explicación por escrito acerca de las razones de la decisión de la entidad.

## **Artículo 10.8: Información sobre Contrataciones Futuras**

### ***Documentos de Contratación***

1. Una entidad contratante proporcionará oportunamente a los proveedores interesados en participar en una contratación pública, documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas, de conformidad con el Anexo 10.8.1. Estos documentos serán publicados en un medio electrónico listado en el Anexo 10.1.

### ***Especificaciones Técnicas***

2. Una entidad contratante no preparará, adoptará ni aplicará ninguna especificación técnica ni exigirá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

3. Al establecer cualquier especificación técnica para las mercancías o servicios a ser contratados, una entidad contratante deberá, cuando corresponda:

- (a) establecer la especificación técnica en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de las características descriptivas o de diseño; y
- (b) basar la especificación técnica en normas internacionales, cuando sea aplicable, o de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.

4. Una entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño, tipo, origen específico, productor o proveedor, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación pública, y siempre que, en tales casos, se incluya también en los documentos de contratación expresiones tales como "o equivalente".

5. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o adoptar cualquier especificación técnica para una contratación pública específica proveniente de cualquier persona que pueda tener un interés comercial en esa contratación pública.

6. Para mayor certeza, este Artículo no pretende impedir a una entidad contratante de preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

### ***Modificaciones***

7. Cuando, en el curso de una contratación pública cubierta, una entidad

contratante modifique los criterios o los requerimientos técnicos establecidos en un aviso o documento de contratación proporcionado a los proveedores participantes, o modifique un aviso o documento de contratación, deberá transmitir tales modificaciones por escrito:

- (a) a todos los proveedores que estén participando al momento de la modificación de la información, si la identificación de tales proveedores es conocida, y en todos los demás casos, de la misma manera como la información original fue transmitida; y
- (b) con tiempo suficiente para permitir que los proveedores modifiquen y presenten nuevamente sus ofertas corregidas, según corresponda.

#### **Artículo 10.9: Plazos**

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para presentar las solicitudes para participar en una contratación pública y preparar y presentar ofertas adecuadas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación pública. Una entidad contratante concederá un plazo no menor de cuarenta (40) días contados desde la fecha en la que se publica el aviso de contratación futura y la fecha final para la presentación de las ofertas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una entidad contratante podrá establecer un plazo inferior a cuarenta (40) días, pero en ningún caso menor a diez (10) días, en las siguientes circunstancias:

- (a) cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado contenido una descripción de la contratación, los plazos aproximados para la presentación de ofertas o, cuando resulte apropiado, condiciones para la participación en una contratación y la dirección donde se podría obtener la documentación relativa a la contratación, con por lo menos cuarenta (40) días y no más de doce (12) meses de anticipación;
- (b) en el caso de una nueva, segunda o subsecuente publicación de avisos para una contratación pública de naturaleza recurrente;
- (c) cuando una situación de urgencia debidamente justificada por una entidad contratante haga impracticable el cumplimiento del plazo estipulado en el párrafo 1; o
- (d) cuando la entidad contratante adquiera mercancías o servicios comerciales.

3. Una Parte podrá establecer que una entidad contratante pueda reducir el plazo para presentar ofertas establecido en el párrafo 1 en cinco (5) días por cada una de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando el aviso de contratación futura se publica por medios electrónicos;
- (b) cuando todos los documentos de contratación que se ponen a disposición del público por medios electrónicos estén publicados desde la fecha de la publicación del aviso de contratación futura; y
- (c) cuando las ofertas se puedan recibir a través de medios electrónicos por la entidad contratante.

4. La aplicación de los párrafos 2 y 3 no podrá resultar en la reducción de los plazos de licitación establecidos en el párrafo 1 a menos de diez (10) días a partir de la fecha de publicación del aviso de contratación futura.

#### **Artículo 10.10: Procedimientos de Contratación**

##### ***Licitación Abierta***

1. Una entidad contratante adjudicará sus contratos a través de procedimientos de licitación abierta, salvo cuando el Artículo 10.10.2 sea aplicable.

##### ***Otros Procedimientos de Contratación***

2. Siempre que no se utilice esta disposición para impedir la competencia entre proveedores o de una manera que discrimine en contra de los proveedores de la otra Parte, o proteja a los proveedores nacionales, una entidad contratante puede utilizar otros procedimientos de contratación sólo en las siguientes circunstancias:

- (a) siempre que los requisitos de los documentos de contratación no sean sustancialmente modificados, cuando:
  - (i) ninguna oferta fuese presentada o ningún proveedor haya solicitado participar;
  - (ii) ninguna oferta que cumpliera con los requisitos esenciales exigidos en los documentos de licitación fue presentada;
  - (iii) ningún proveedor cumplió con las condiciones de participación;  
o
  - (iv) haya habido colusión en la presentación de ofertas;
- (b) cuando las mercancías o servicios puedan ser suministrados únicamente por un proveedor particular y no exista una alternativa razonable o mercancía o servicio sustituto debido a cualquiera de las siguientes razones:
  - (i) el requerimiento es para la realización de una obra de arte;

- (ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos de propiedad intelectual; o
- (iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas, como en el caso de la contratación de servicios *intuitu personae*;

(c) para entregas o prestaciones adicionales del proveedor inicial de mercancías o servicios que no estaban incluidas en la contratación pública inicial, cuando el cambio de proveedor de esas mercancías o servicios adicionales:

- (i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o compatibilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación inicial; y
- (ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante,

en el caso de los servicios de construcción, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales, no excederá del cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato inicial, siempre y cuando dichos servicios hayan sido contemplados en los objetivos contenidos en los documentos de contratación y se hayan vuelto necesarios para completar la obra debido a razones imprevistas;

(d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando por razones de extrema urgencia ocasionadas por acontecimientos imprevistos para la entidad contratante, no se pueda obtener las mercancías o servicios a tiempo mediante licitación pública abierta o selectiva, y el uso de tales procedimientos pudieran resultar en perjuicio grave para la entidad contratante;

(e) para adquisiciones de mercancías efectuadas en un mercado de *commodities*;

(f) cuando una entidad contratante adquiera un prototipo o una primera mercancía en cantidad limitada o contrate un servicio que sea desarrollado a solicitud en el curso de, y para, un contrato particular de investigación, experimento, estudio o desarrollo original; o

(g) cuando un contrato sea adjudicado al ganador de un concurso de diseño, siempre que:

- (i) el concurso se haya organizado de una manera que sea consistente con los principios de este Capítulo, en particular, con respecto a la publicación del aviso de la contratación pública futura; y

- (ii) los participantes sean calificados o evaluados por un jurado u órgano independiente con miras a la celebración de un contrato de diseño que sea adjudicado a un ganador.

3. Una entidad contratante deberá mantener registros o preparar un informe escrito para cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 2, de manera consistente con el Artículo 10.13.3. Cuando una Parte prepare informes escritos de conformidad con este párrafo, éstos incluirán el nombre de la entidad contratante, el valor y naturaleza de las mercancías o servicios contratados y una justificación indicando las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justifiquen la utilización de otros procedimientos de contratación. Cuando una Parte mantenga registros, en éstos deberán indicarse las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justifiquen la utilización de otros procedimientos de contratación.

#### **Artículo 10.11: Subastas Electrónicas**

Cuando una entidad contratante quiera llevar a cabo una contratación pública cubierta utilizando una subasta electrónica, la entidad contratante suministrará a cada participante, antes de que se inicie la subasta electrónica, la siguiente información:

- (a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que se base en los criterios de evaluación establecidos en los documentos de contratación y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;
- (b) los resultados de cualquier evaluación inicial de los elementos de su oferta cuando el contrato sea adjudicado sobre la base de la oferta más ventajosa; y
- (c) cualquier otra información pertinente sobre la realización de la subasta.

#### **Artículo 10.12: Apertura de Ofertas y Adjudicación de Contratos**

##### *Tratamiento de las Ofertas*

1. Una entidad contratante recibirá y tramitará todas las ofertas bajo procedimientos que garanticen la igualdad e imparcialidad del proceso de contratación pública, y la confidencialidad de las ofertas.

2. Cuando una entidad contratante proporcione a los proveedores la oportunidad de corregir cualquier error de forma involuntaria entre el periodo de apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, la entidad contratante deberá brindar la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

##### *Adjudicación de Contratos*

3. Una entidad contratante exigirá que, con la finalidad de que sea considerada

para una adjudicación, la oferta:

- (a) sea presentada por escrito, por un proveedor que cumpla con todas las condiciones de participación; y
- (b) al momento de la apertura, deberá encontrarse de conformidad con los requisitos esenciales especificados en los avisos y documentos de contratación.

4. A menos que una entidad contratante determine que la adjudicación de un contrato vaya en contra del interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que la entidad contratante haya determinado que cumple con las condiciones de participación y es completamente capaz de cumplir con el contrato y, cuya oferta sea considerada la más ventajosa con base únicamente en los requisitos y los criterios de evaluación especificados en los avisos y documentos de contratación, o cuando el precio sea el único criterio de evaluación, la del precio más bajo.

5. Cuando una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor si éste cumple con las condiciones de participación y si posee la capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato.

6. Una entidad contratante no podrá cancelar una contratación pública ni terminar o modificar un contrato que haya sido adjudicado con el fin de evadir este Capítulo.

#### **Artículo 10.13: Transparencia de la Información sobre la Contratación Pública**

##### ***Información a ser Suministrada a los Proveedores***

1. Una entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes acerca de su decisión sobre la adjudicación de un contrato, y a solicitud, lo hará por escrito. Sujeto a lo establecido en el Artículo 10.14, una entidad contratante deberá, a solicitud, suministrar al proveedor cuya oferta no haya sido elegida, las razones de dicha decisión y las ventajas relativas de la oferta ganadora.

##### ***Publicación de la Información sobre la Adjudicación***

2. Tan pronto sea posible después de una adjudicación, una entidad contratante publicará en un medio electrónico listado en el Anexo 10.1, un aviso que incluya, como mínimo, la siguiente información sobre la adjudicación del contrato:

- (a) el nombre de la entidad contratante;
- (b) una descripción de las mercancías o servicios contratados;
- (c) la fecha de la adjudicación;
- (d) el nombre del proveedor al cual se adjudicó el contrato;

- (e) el valor del contrato; y
- (f) cuando la entidad contratante no haya utilizado licitación abierta, una indicación de las circunstancias que justificaron la utilización de dicho procedimiento de conformidad con el Artículo 10.10.2.

#### ***Mantenimiento de Registros***

3. Una entidad contratante mantendrá informes o registros de los procedimientos de contratación pública relacionados con las contrataciones públicas cubiertas, incluyendo los informes señalados en el Artículo 10.10.3, y mantendrá tales informes o registros durante un plazo de por lo menos tres (3) años después de la fecha de adjudicación de un contrato.

#### ***Artículo 10.14: Divulgación de la Información***

##### ***Entrega de Información a la otra Parte***

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte proveerá oportunamente la información necesaria para determinar si una contratación pública ha sido realizada de manera justa, imparcial y de conformidad con este Capítulo. Esta información incluirá información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora.

##### ***No Divulgación de Información***

2. Ninguna Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades u órganos de revisión, podrá revelar información que la persona que la proporcionó haya designado como confidencial, de conformidad con su legislación nacional, salvo que se cuente con la autorización de dicha persona.

3. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Capítulo, ninguna Parte, incluyendo sus entidades contratantes, facilitará a ningún proveedor en particular información que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

4. Ninguna disposición en este Capítulo será interpretada en el sentido de obligar a una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, a divulgar información confidencial bajo este Capítulo, si esa divulgación pudiera:

- (a) impedir el cumplimiento de la ley;
- (b) perjudicar la competencia leal entre proveedores;
- (c) perjudicar los intereses comerciales legítimos de particulares, incluyendo la protección de la propiedad intelectual; o
- (d) ser de otra manera contraria al interés público.

**Artículo 10. 15: Procedimientos Nacionales de Revisión para la Interposición de Recursos**

1. Cada Parte se asegurará que sus entidades contratantes consideren de manera imparcial y oportuna cualquier reclamo que tengan sus proveedores con respecto a una alegación de incumplimiento de este Capítulo que surja en el contexto de una contratación pública cubierta en la que tengan o hayan tenido interés. Cada Parte alentará a sus proveedores a buscar clarificación de sus entidades contratantes a través de consultas con miras a facilitar la resolución de cualquiera de tales reclamos.

2. Cada Parte deberá brindar un procedimiento de revisión administrativo o judicial que sea oportuno, efectivo, transparente y no discriminatorio, de conformidad con el principio del debido proceso, a través del cual un proveedor pueda presentar un recurso alegando un incumplimiento de este Capítulo que surja en el contexto de las contrataciones públicas cubiertas en las que el proveedor tenga o haya tenido interés.

3. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar una impugnación presentada por un proveedor dentro de una contratación pública cubierta, y emitir las resoluciones y recomendaciones pertinentes.

4. Cuando un ente distinto de la autoridad a la que se refiere el párrafo 3 inicialmente revise una impugnación, la Parte se asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial, que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto de la impugnación.

5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que establezcan:

(a) medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación pública, que sean aplicadas por la entidad contratante o por la autoridad imparcial referida en el párrafo 3. Tales medidas podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deberán aplicarse esas medidas. Se consignará por escrito la razón por la cual no se adopten tales medidas; y

(b) cuando un órgano de revisión haya determinado la existencia de un incumplimiento mencionado en el párrafo 2, medidas correctivas o una compensación por las pérdidas o los daños y perjuicios sufridos, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

**Artículo 10.16: Modificaciones y Rectificaciones a la Cobertura**

1. Cuando una Parte modifique su cobertura de contratación pública bajo este

Capítulo, dicha Parte:

- (a) notificará a la otra Parte por escrito; e
- (b) incluirá en la notificación una propuesta de los ajustes compensatorios apropiados a la otra Parte para mantener un nivel de la cobertura comparable a aquél existente previo a la modificación.

2. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo 1 (b), una Parte no necesitará otorgar ajustes compensatorios cuando:

- (a) la modificación en cuestión sea una enmienda menor o una rectificación puramente de naturaleza formal; o
- (b) la propuesta de modificación cubre una entidad sobre la que la Parte ha efectivamente eliminado el control o influencia.

3. Si la otra Parte no se encuentra de acuerdo en que:

- (a) un ajuste propuesto bajo los alcances del subpárrafo 1 (b) es adecuado para mantener un nivel comparable de una cobertura mutuamente acordado;
- (b) la modificación propuesta es una enmienda menor o una rectificación bajo los alcances del subpárrafo 2 (a); o
- (c) la modificación propuesta cubre una entidad contratante sobre la que la Parte ha efectivamente eliminado su control o influencia bajo los alcances del subpárrafo 2 (b),

deberá objetar por escrito dentro de los treinta (30) días de recibida la notificación referida en el párrafo 1 o se considerará que se ha alcanzado un acuerdo sobre el cambio o modificación propuesta incluso para los fines del Capítulo 15 (Solución de Controversias).

4. Cuando las Partes se encuentren de acuerdo sobre la modificación, rectificación o enmienda propuesta, incluyendo cuando una Parte no haya objetado dentro de los treinta (30) días bajo los alcances del párrafo 3, las Partes darán efecto al acuerdo modificando inmediatamente el Anexo 10.1 (Anexo de Cobertura) a través de la Comisión.

#### **Artículo 10.17: Integridad en las Prácticas de Contratación Pública**

Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos para declarar la inelegibilidad para participar en las contrataciones públicas de la Parte, ya sea indefinidamente o por un período establecido, de proveedores que la Parte determine que hayan participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación pública. Previa solicitud de la otra Parte, la Parte que reciba la solicitud

identificará a los proveedores determinados como inelegibles bajo estos procedimientos y, cuando resulte apropiado, intercambiará información con respecto a estos proveedores o a la actividad fraudulenta o ilegal.

#### **Artículo 10.18: Negociaciones Adicionales**

A solicitud de una Parte, la otra Parte podrá considerar la realización de negociaciones adicionales con el propósito de ampliar el ámbito y la cobertura de este Capítulo. Si como consecuencia de estas negociaciones las Partes acuerdan modificar los Anexos de este Capítulo, el resultado será presentado al Comité de Contratación Pública establecido en el Artículo 10.21 para su implementación.

#### **Artículo 10.19: Participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas**

1. Las Partes reconocen la importancia de la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en la contratación pública.
2. Las Partes también reconocen la importancia de las alianzas empresariales entre proveedores de cada Parte, y en particular de las micro, pequeñas y medianas empresas, incluyendo la participación conjunta en procedimientos de licitación.

#### **Artículo 10.20: Cooperación**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como una vía para conseguir un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en particular para las micro, pequeñas y medianas empresas.
2. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para cooperar en temas tales como:
  - (a) intercambio de experiencias e información, incluyendo el marco regulatorio, mejores prácticas y estadísticas;
  - (b) desarrollo y uso de medios electrónicos de información en los sistemas de contratación pública;
  - (c) capacitación y asistencia técnica a los proveedores en materia de acceso al mercado de la contratación pública; y
  - (d) fortalecimiento institucional para el cumplimiento de este Capítulo, incluida la capacitación a funcionarios públicos.

#### **Artículo 10.21: Comité de Contratación Pública**

1. Las Partes establecen un Comité de Contratación Pública (en adelante, el

Comité), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo, incluyendo su aprovechamiento y recomendar a la Comisión las actividades que correspondan;
- (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;
- (c) evaluar y dar seguimiento a las actividades de cooperación;
- (d) considerar la realización de negociaciones adicionales con el objetivo de ampliar la cobertura de este Capítulo; y
- (e) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

#### **Artículo 10.22: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**aviso de contratación futura** significa un aviso publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas;

**condiciones de participación** significa cualquier registro, calificación u otros pre-requisitos para participar en una contratación pública;

**condiciones compensatorias especiales** significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de balanza de pagos de una Parte, tales como los requisitos de contenido local, licencias de

**tecnología, requisitos de inversión, comercio compensatorio o requisitos similares;**

**entidad contratante** significa una entidad listada en el Anexo 10.I;

**escrito o por escrito** significa toda expresión en palabras, números u otros símbolos, que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

**especificación técnica** significa un requisito de contratación que:

(a) establezca las características de las mercancías o servicios a ser contratados, incluyendo calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o provisión; o

(b) establezca requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcado o etiquetado, según se apliquen a una mercancía o servicio;

**licitación abierta** significa un método de contratación en el que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

**mercancías o servicios comerciales** significa las mercancías o los servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por éstos, con fines no gubernamentales;

**norma** significa un documento aprobado por un órgano reconocido, que provea, para un uso común y repetido, reglas, lineamientos o características para mercancías, o servicios o procesos relacionados y métodos de producción, cuyo cumplimiento no es mandatorio. Puede también incluir o referirse exclusivamente a requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcas o etiquetado de la forma como se apliquen a un producto, servicio, proceso o método de producción;

**proveedor** significa una persona que provee o podría proveer mercancías o servicios a una entidad contratante;

**servicios** incluye servicios de construcción, a menos que se especifique algo distinto;

**servicio de construcción** significa un servicio cuyo objeto es la realización por cualquier medio de trabajos civiles o de construcción, basado en la División 51 de la versión provisional de la *Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC)*; y

**subasta electrónica** significa un proceso iterativo en el que los proveedores utilizan medios electrónicos para presentar nuevos precios o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio, o ambos, que están vinculados con los criterios de evaluación, y que da lugar a una clasificación o una reclasificación de ofertas.

#### **Anexo 10.1: Anexo de Cobertura**

##### **Sección A: Entidades de Nivel Central del Gobierno**

1. Este Capítulo se aplica a las entidades de nivel central del gobierno listadas en la Lista de cada Parte contenida en esta Sección, cuando el valor estimado de las contrataciones sea igual o superior a:

- (a) para contrataciones de mercancías: 130,000 derechos especiales de giro (en adelante DEG);
- (b) para contrataciones de servicios (especificados en la Sección D): 130,000 DEG; y
- (c) para contrataciones de servicios de construcción (especificados en la Sección E): 5,000,000 DEG.

Los umbrales establecidos en los subpárrafos (a), (b) y (c) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección H.

2. Salvo que se especifique algo distinto, este Capítulo se aplica a todas las entidades que se encuentran subordinadas a las entidades listadas en la lista de cada Parte contenida en esta Sección.

##### **Lista de Honduras**

- 1. Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización
- 2. Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (Nota 1)
- 3. Secretaría de Estado en el Despacho de Salud
- 4. Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad (Nota 2)
- 5. Secretaría de Coordinación General de Gobierno (Nota 1)
- 6. Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional
- 7. Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa (Nota 3)
- 8. Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas
- 9. Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico
- 10. Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP).
- 11. Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social
- 12. Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería
- 13. Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas

#### Notas a la Lista de Honduras

1. Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y Secretaría de Coordinación General de Gobierno: este Capítulo no se aplica a las contrataciones de servicios de comedores escolares.
2. Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad: este Capítulo no se aplica a la adquisición de uniformes, zapatos, alimentos y tabaco para la Policía Nacional.
3. Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa: este Capítulo no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la Sección 2 (Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) del Clasificador Central de Productos 1.0 (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, para las Fuerzas Armadas de Honduras. Este Capítulo tampoco se aplica a las contrataciones de las siguientes mercancías, o a las contrataciones de uniformes para las Fuerzas Armadas de Honduras:
  - (a) Municiones
  - (b) Aeroplanos de Guerra
  - (c) Fusiles Militares
  - (d) Pistolas y Revólveres de toda clase, de calibre 41 o mayor
  - (e) Pistolas reglamentarias del Ejército de Honduras
  - (f) Silenciadores para toda clase de armas de fuego
  - (g) Armas de fuego
  - (h) Accesorios y Municiones
  - (i) Cartuchos para armas de fuego
  - (j) Aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartucho
  - (k) Pólvora, explosivos, fulminantes y mechas
  - (l) Mascaras protectoras contra gases asfixiantes
  - (m) Escopetas de viento

#### Lista del Perú

1. Banco Central de Reserva del Perú
2. Ministerio del Ambiente
3. Ministerio de Agricultura y Riego
4. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
5. Ministerio de Defensa (Nota 1)
6. Ministerio de Economía y Finanzas (Nota 2)
7. Ministerio de Educación
8. Ministerio de Energía y Minas
9. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
10. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
11. Ministerio de la Producción
12. Ministerio de Relaciones Exteriores
13. Ministerio de Salud
14. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
15. Ministerio de Transportes y Comunicaciones

16. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
17. Ministerio del Interior (Nota 1)
18. Ministerio Público
19. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

#### Notas a la Lista del Perú

1. Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior: este Capítulo no se aplica a la contratación pública de confecciones (SA 6205) y calzado (SA 64011000) realizadas por el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea o la Policía Nacional del Perú.
2. Ministerio de Economía y Finanzas: este Capítulo no se aplica a la contratación pública que realiza la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION), de cualquier servicio de consultoría técnica, legal, financiera, económica u otros similares, que sea necesario para la promoción de la inversión privada a través de la entrega en concesión u otras modalidades tales como aumentos de capital, empresas conjuntas, contratos de servicios, *leasing* y gerencia.

#### Sección B: Otras Entidades Cubiertas

Este Capítulo se aplica a las otras entidades cubiertas listadas en la Lista de cada Parte contenida en esta Sección, cuando el valor estimado de las contrataciones sea igual o superior a:

- (a) para contrataciones de mercancías: 200,000 DEG;
- (b) para contrataciones de servicios (especificados en la Sección D): 200,000 DEG; y
- (c) para contrataciones de servicios de construcción (especificados en la Sección E): 5,000,000 DEG.

Los umbrales establecidos en los subpárrafos (a), (b) y (c) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección H.

#### Lista de Honduras

1. Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF)
2. Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA)
3. Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA)
4. Instituto Hondureño de Turismo (IHT)
5. Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP)
6. Comisión Nacional Pro-Instalaciones Deportivas y Mejoramiento del Deporte (CONAPID)
7. Comisión Permanente de Contingencias (COPECO)

8. Instituto Nacional Agrario (INA)
9. Banco Central de Honduras (BCH) (Nota 1)
10. Empresa Nacional Portuaria (ENP)

**Nota a la Lista de Honduras**

1. Banco Central de Honduras (BCH): este Capítulo no se aplica a la emisión de moneda o circulación de la moneda.

**Lista del Perú**

1. Banco de la Nación
2. Corporación Financiera de Desarrollo S.A.
3. Empresa Nacional de la Coca S.A. (ENACO)
4. Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU)
5. Empresa Peruana de Servicios Editoriales
6. Inmobiliaria Milenia S.A. (INMISA)
7. PERUPETRO
8. Servicio Industrial de la Marina (SIMA)

**Sección C: Mercancías**

Este Capítulo se aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Secciones A y B, sujeto a las Notas de las Secciones respectivas y a las Notas Generales.

**Sección D: Servicios (distintos de los Servicios de Construcción)**

Este Capítulo se aplica a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A y B, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones, a las Notas Generales y a las Notas para esta Sección, excepto para los servicios excluidos en las Listas de cada Parte. Todos los servicios cubiertos por esta Sección están sujetos a las medidas listadas en las Listas de cada Parte de los Anexos I y II del Capítulo 12 (Inversiones) y del Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

**Lista de Honduras**

Este Capítulo no se aplica a los siguientes servicios, según lo elaborado en CPC v. 1.0:

CPC 64	Servicios de transporte terrestre
CPC 66	Servicios de transporte aéreo
CPC 69	Servicios de distribución de agua y gas por medio de tuberías principales.

### **Lista del Perú**

Este Capítulo no cubre la contratación pública de los siguientes servicios, de conformidad con la Clasificación Central de Productos Versión 1.1 (para ver una lista completa de la Clasificación Central de Productos Versión 1.1, ir a <http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regest.asp?Cl=16>):

- CPC 8221 Servicios de contabilidad y auditoría
- CPC 8321 Servicios de arquitectura
- CPC 8334 Servicios de diseño e ingeniería
- CPC 8335 Servicios de ingeniería durante la fase de construcción e instalación.
- CPC 82191 Servicios de conciliación y arbitraje

### **Sección E: Servicios de Construcción**

Este Capítulo se aplica a la contratación pública de todos los servicios de construcción de la CPC 51 contratados por las entidades listadas en las Secciones A y B, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones, las Notas Generales y a las Notas para esta Sección. Todos los servicios cubiertos por esta Sección están sujetos a las medidas listadas en las Listas de cada Parte de los Anexos I y II del Capítulo 12 (Inversiones) y del Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

### **Sección F: Notas Generales**

Salvo que se especifique algo distinto, las siguientes Notas Generales en la Lista de cada Parte se aplican sin excepción a este Capítulo, incluyendo a todas las Secciones de este Anexo.

#### **Lista de Honduras**

1. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones por una entidad hondureña de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad hondureña.
2. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública que realizan las embajadas, consulados y otras misiones del servicio exterior de la República de Honduras, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.
3. Este Capítulo no se aplica a los programas de compras gubernamentales en favor de las pequeñas, medianas y micro empresas.

### **Lista del Perú**

1. Este Capítulo no se aplica a los programas de contratación pública para favorecer a las micro y pequeñas empresas.
2. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública de mercancías para programas de ayuda alimentaria.
3. Este Capítulo no se aplica a la adquisición de tejidos y confecciones elaborados con fibras de alpaca y llama.
4. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública que realizan las embajadas, consulados y otras misiones del servicio exterior del Perú, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.
5. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones por una entidad peruana de una mercancía o servicio de otra entidad peruana.

### **Sección G: Medios de Publicación**

#### **Para Honduras:**

Toda la información concerniente a las contrataciones públicas y las publicaciones de información sobre las contrataciones públicas se encuentra en el portal electrónico: [www.honducompras.gob.hn](http://www.honducompras.gob.hn)

#### **Para el Perú:**

Toda la información concerniente a las contrataciones públicas se encuentra publicada en las siguientes páginas web:

Legislación y Jurisprudencia: [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)

Oportunidades en la contratación pública de mercancías y servicios: [www.seace.gob.pe](http://www.seace.gob.pe)

Oportunidades en la contratación de concesiones de obra pública y contratos BOT: [www.proinversion.gob.pe](http://www.proinversion.gob.pe)

Registro Nacional de Proveedores: [www.rnp.gob.pe](http://www.rnp.gob.pe)

### **Sección H: Fórmula de Ajuste de Umbrales**

1. Las Partes calcularán y convertirán el valor de los umbrales a sus respectivas monedas nacionales utilizando las tasas de conversión de los valores diarios de las respectivas monedas nacionales en términos de DEG, publicadas mensualmente por el FMI en las "Estadísticas Financieras Internacionales", sobre un período de dos (2) años

anterior al 1º de octubre o al 1º de noviembre del año previo a que los umbrales se hagan efectivos, que será a partir del 1º de enero del año siguiente, iniciando el 1º de enero de 2016.

2. Las Partes se notificarán mutuamente, en sus respectivas monedas nacionales, sobre el valor de los nuevos umbrales calculados a más tardar un (1) mes antes de que dichos umbrales surtan efecto. Los umbrales expresados en sus respectivas monedas nacionales serán fijados para un periodo de dos (2) años calendario.

**Anexo 10.8.1: Documentos de Contratación**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 10.8.1, y a menos que en el aviso de contratación se haya incluido esta información, los documentos de contratación deberán incluir como mínimo una descripción completa de lo siguiente:

- (a) la contratación pública, incluyendo la naturaleza y la cantidad de mercancías o servicios a ser contratados o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y cualquier requisito que deba cumplirse, incluyendo las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o manuales de instrucción;
- (b) cualquier condición de participación de proveedores, incluyendo una lista de información y documentos que a los proveedores se les exige presentar con relación a esas condiciones;
- (c) todos los criterios de evaluación a ser considerados en la adjudicación de un contrato y, salvo que el precio sea el único criterio, la importancia relativa de tales criterios;
- (d) cuando la entidad contratante realice la contratación pública a través de medios electrónicos, los requisitos en materia de autenticación y codificación criptográfica, u otros requisitos relativos a la remisión de información a través de medios electrónicos;
- (e) cuando una entidad contratante realice una subasta electrónica, las reglas con arreglo a las cuales se realizará la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;
- (f) cuando haya una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura, y cuando proceda, las personas autorizadas a presenciar el acto;
- (g) cualesquier otro término o condición, incluyendo las condiciones de pago y cualquier limitación de la forma en que podrán presentarse las ofertas, por ejemplo, por medios electrónicos; y
- (h) cualquier fecha para la entrega de las mercancías o para el suministro de los servicios o la duración del contrato.

## Capítulo 11

### Política de Competencia

#### Artículo 11.1: Objetivos

Este Capítulo tiene por objeto asegurar que los beneficios de la liberalización comercial en virtud de este Tratado no sean menoscabados por prácticas anticompetitivas; así como promover la cooperación entre las Partes en materia de aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia.

#### Artículo 11.2: Legislación y Autoridades de Competencia

1. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación nacional en materia de competencia que aborde de manera completa y efectiva las prácticas anticompetitivas, a fin de promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor.
2. Cada Parte establecerá o mantendrá una autoridad responsable de la aplicación de su respectiva legislación en materia de competencia.
3. Cada Parte mantendrá su autonomía para desarrollar y aplicar su respectiva legislación en materia de competencia.
4. Cada Parte asegurará que sus respectivas autoridades nacionales de competencia actúen de conformidad con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso en la aplicación de sus respectivas legislaciones en materia de competencia.

#### Artículo 11.3: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales de competencia para promover la aplicación efectiva de su respectiva legislación en materia de competencia.
2. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a la aplicación de la política y legislación en materia de competencia, incluyendo la notificación, intercambio de información y consultas, de conformidad con los Artículos 11.4, 11.5 y 11.6, respectivamente.
3. Las Partes, a través de sus autoridades de competencia o de las autoridades competentes en materia de competencia, podrán firmar acuerdos o convenios de cooperación con la finalidad de fortalecer la cooperación en asuntos relacionados a la competencia.

#### **Artículo 11.4: Notificaciones**

1. La autoridad de competencia de una Parte notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte acerca de cualquier actividad de aplicación de su legislación de competencia, si considera que esta puede afectar intereses importantes de la otra Parte.
2. Siempre que no sea contraria a la legislación nacional de las Partes, ni afecte a ninguna investigación en curso, la notificación se realizará en una fase temprana del procedimiento administrativo. La autoridad de competencia de la Parte que lleva a cabo la actividad de aplicación de su legislación en materia de competencia podrá tomar en consideración las observaciones recibidas de la otra Parte en sus determinaciones.

#### **Artículo 11.5: Intercambio de Información**

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de competencia.
2. Con el fin de facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas legislaciones en materia de competencia, las Partes podrán intercambiar información a solicitud de una de ellas, siempre que esto no sea contrario a sus legislaciones nacionales y no afecte ninguna investigación en curso.

#### **Artículo 11.6: Consultas**

Para fomentar el entendimiento entre las Partes o para abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, iniciar consultas. La Parte solicitante indicará en qué forma el asunto afecta el comercio entre las Partes. La Parte requerida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte.

#### **Artículo 11.7: Solución de Controversias**

Ninguna Parte podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Capítulo 12 (Inversión) y el Capítulo 15 (Solución de Controversias), respecto de cualquier asunto derivado este Capítulo.

## Capítulo 12

### Inversiones

#### Sección A: Obligaciones Sustantivas

##### Artículo 12.1: Ámbito de Aplicación y Cobertura<sup>1</sup>

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte, relativas a:

- (a) los inversionistas de la otra Parte;
- (b) inversiones cubiertas; y
- (c) en lo relativo a los Artículos 12.6 y 12.8, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Las obligaciones de una Parte bajo esta Sección se aplicarán a una empresa estatal u otra persona cuando ésta ejerza una autoridad regulatoria, administrativa u otra autoridad gubernamental que le hubiera sido delegada por esa Parte, tales como la autoridad de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otros cargos.

3. Para mayor certeza, las disposiciones de este Capítulo no obligan a una Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer una obligación a una Parte para privatizar cualquier inversión que posee o controla, o para impedir a una Parte designar un monopolio.

5. Nada de lo contenido en este Capítulo obligará a cualquier Parte a proteger inversiones realizadas con capital o activos derivados de actividades ilegales, y no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas destinadas a preservar el orden público, al cumplimiento de sus deberes para mantener o restaurar la paz y seguridad internacional o la protección de sus propios intereses de seguridad esencial.

6. En el caso de existir cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, este Capítulo está sujeto y será interpretado de conformidad con los Anexos 12.4, 12.10, 12.15 y 12.21.

7. El requerimiento de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para proveer un servicio transfronterizo, no hace, en sí mismo, que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto al suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.

8. Este Capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en cuanto a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de dichos inversionistas, en instituciones financieras en el territorio de la Parte.

#### **Artículo 12.2: Trato Nacional**

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

#### **Artículo 12.3: Trato de Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones, referido en los párrafos 1 y 2, no comprende los mecanismos de solución de controversias, como el mencionado en la Sección B, que se establecen en tratados internacionales, incluyendo acuerdos comerciales o de inversión.

#### **Artículo 12.4: Nivel Mínimo de Trato<sup>2</sup>**

1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros, según el derecho internacional consuetudinario, es el nivel mínimo de trato que pueda ser proporcionado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un trato adicional o más allá del requerido por ese estándar y no crean derechos adicionales significativos. La obligación en el párrafo 1 de proveer:

- (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
- (b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado o de otro acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado este Artículo.

#### **Artículo 12.5: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas**

1. Ninguna Parte puede exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte puede exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas o cualquier comité de los mismos, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

#### **Artículo 12.6: Requisitos de Desempeño**

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio,

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, el Artículo 12.4 será interpretado de conformidad con el Anexo 12.4.

imponer ni hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso de<sup>3</sup>:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio, salvo cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte<sup>4</sup>; o
- (g) proveer exclusivamente del territorio de una Parte las mercancías que produce la inversión o los servicios que presta para un mercado específico regional o al mercado mundial.

2. Una medida que requiera que una inversión utilice una tecnología para cumplir con regulaciones generales aplicables a la salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el párrafo 1 (f).

3. El párrafo 1 (f) no se aplica cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31<sup>5</sup> del *Acuerdo ADPIC* de la OMC o a medidas que requieran la divulgación de información de propiedad que caen

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, una condición para la recepción o la continuidad de la recepción de una ventaja a la que se refiere el párrafo 5 no constituye una "obligación o compromiso" para propósitos del párrafo 1.

<sup>4</sup> Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

<sup>5</sup> La referencia al Artículo 31 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC incluye la nota al pie de página 7 de dicho Artículo.

dentro del ámbito de aplicación de, y son compatibles con, el Artículo 39 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC.<sup>6</sup>

4. Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de impedir a una Parte, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra disposición de una inversión cubierta o una inversión de un inversionista de un país que no sea Parte, en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de capacitar trabajadores en su territorio.

5. Ninguna Parte puede condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) comprar, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de personas en su territorio;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.

6. Nada de lo dispuesto en el párrafo 5 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

7. Los párrafos 1 y 5 no se aplicarán a ningún otro requisito distinto al compromiso, obligación o requisitos señalados en esos párrafos.

8. Las disposiciones de los:

- (a) subpárrafos 1 (a), (b) y (c), y 5 (a) y (b) no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a

---

<sup>6</sup> Para mayor certeza, la referencia al *Acuerdo ADPIC* de la OMC en este párrafo incluye lo previsto en el *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005.

programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa; y

(b) subpárrafos 5 (a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

9. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los subpárrafos 1 (b), (c) y (f) y 5 (a) y (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:

(a) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;

(b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

(c) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

10. Los subpárrafos 1 (b), (c), (f) y (g) y 5 (a) y (b) no se aplican a la contratación pública.

11. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso ni requirió el compromiso, obligación o requisito.

#### **Artículo 12.7: Medidas Disconformes**

1. Los Artículos 12.2, 12.3, 12.5 y 12.6 no se aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente o mantenida por una Parte en:

(i) el nivel central o regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I, o

(ii) un nivel local de gobierno;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 12.2, 12.3, 12.5 y 12.6.

2. Los Artículos 12.2, 12.3, 12.5 y 12.6 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. Los Artículos 12.2 y 12.3, no se aplican a ninguna medida adoptada bajo las excepciones según los artículos 3, 4 y 5 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC.

4. Ninguna de las Partes puede exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

5. Las disposiciones de los Artículos 12.2, 12.3 y 12.5 no se aplicarán a:

- (a) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno; o,
- (b) la contratación pública.

#### **Artículo 12.8: Medidas Medioambientales**

1. Las Partes reconocen que es inapropiado promover la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en su legislación ambiental interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

2. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

#### **Artículo 12.9: Tratamiento en Caso de Contienda**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 12.7.5 (a), cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio como resultado de conflictos armados o contiendas civiles.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con lo dispuesto en el Artículo 12.2, a excepción del Artículo 12.7.5 (a).

#### **Artículo 12.10: Expropiación e Indemnización<sup>7</sup>**

1. Ninguna de las Partes nacionalizará o expropiará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo que sea:

- (a) en el caso de Honduras, por causa de necesidad o interés público<sup>8</sup>; y
- (b) en el caso de Perú, por causa de necesidad pública o seguridad nacional,

de conformidad con el debido proceso, de una manera no discriminatoria y mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

2. La indemnización será pagada sin demora y será completamente liquidable y libremente transferible. Dicha indemnización será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación"), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación.

3. Si el valor justo de mercado es denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el párrafo 1 no será menor que el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulada desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

4. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el párrafo 1 - convertida a la moneda de pago, al tipo de cambio del mercado vigente en la fecha de pago - no será menor que:

- (a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso, al tipo de cambio de mercado vigente en esa fecha, más;
- (b) intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

5. El inversionista afectado tendrá derecho, en virtud de la legislación nacional de la Parte que ejecuta la expropiación, a una revisión de su caso por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte, y de la valoración de su inversión de conformidad con los principios dispuestos en este Artículo.

---

<sup>7</sup> Para mayor certeza, el Artículo 12.10 será interpretado de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 12.10 sobre la explicación de la expropiación indirecta.

<sup>8</sup> Para mayor certeza, estos términos se refieren a conceptos del Derecho Internacional Consuetudinario.

6. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo 9 (Propiedad Intelectual).

#### **Artículo 12.11: Transferencias**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente, y sin demora, dentro y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;
- (b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalía, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, rendimientos en especie y otros montos derivados de la inversión;
- (c) productos derivados de la venta o liquidación total o parcial de la inversión cubierta;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato celebrado por el inversionista, o la inversión cubierta, incluyendo un convenio de préstamo;
- (e) pagos realizados conforme al párrafo 1 de los Artículos 12.9 y 12.10; y
- (f) pagos que surjan de la aplicación de la Sección B.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia monetaria o en especie mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores<sup>9</sup>;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) infracciones penales;

---

<sup>9</sup> Para mayor certeza, los derechos de los acreedores incluyen, entre otros, los derechos derivados de la seguridad social, jubilaciones públicas o programas de ahorro obligatorios.

- (d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias; y
- (e) garantizar el cumplimiento de laudos o sentencias dictados en procedimientos judiciales o administrativos.

#### **Artículo 12.12: Denegación de Beneficios**

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Tratado a:

- (a) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista si una persona de un país que no sea Parte es propietaria o controla la empresa y esta última no realiza actividades de negocio sustanciales en el territorio de la otra Parte; o
- (b) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista si la empresa no realiza actividades de negocio sustanciales en el territorio de cualquier Parte, distinta de la Parte que deniega, y una persona de la Parte que deniega es propietaria o controla la empresa.

#### **Artículo 12.13: Formalidades Especiales y Requisitos de Información**

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 12.2 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como un requerimiento que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a la legislación o regulación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas de conformidad con este Tratado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 12.2 y 12.3, una Parte puede exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión cubierta que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación nacional.

#### **Artículo 12.14: Subrogación**

1. Si una Parte o una agencia designada de la Parte efectúa un pago a cualquiera de sus inversionistas bajo una garantía, contrato de seguro o cualquier otra forma de compensación otorgada con respecto a una inversión de un inversionista de esa Parte,

la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o reclamo de dicha inversión. El derecho o reclamo subrogado o transferido no deberá ser mayor que el derecho o reclamo original del inversionista.

2. Cuando una Parte o una agencia designada de la Parte ha efectuado un pago a un inversionista de esa Parte y ha asumido los derechos y reclamos del inversionista, ese inversionista no podrá, a menos que haya sido autorizado para actuar en representación de la Parte o de la agencia designada de la Parte que ha efectuado el pago, pretender dichos derechos y reclamos contra la otra Parte.

#### **Sección B: Solución de Controversias Inversionista – Estado**

##### **Artículo 12.15: Consultas y Negociación**

1. En caso de una controversia relativa a una inversión, las partes contendientes deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de carácter no vinculante de terceras partes. El procedimiento de consultas y negociación se iniciará con el requerimiento enviado a la dirección designada en el Anexo 12.15. Tal requerimiento se enviará al demandado antes de la notificación de intención, referida en el Artículo 12.16, y deberá incluir la información señalada en los subpárrafos 12.16.2 (a), (b) y (c).

2. Las consultas se llevarán a cabo durante un plazo mínimo de seis (6) meses y podrán incluir encuentros presenciales en la capital del demandado.

##### **Artículo 12.16: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje**

1. Transcurrido el plazo mínimo referido en el Artículo 12.15.2, en caso que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

- (a) el demandante, por cuenta propia, puede someter a arbitraje una reclamación en la que se alegue:
  - (i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, distinta a una obligación bajo el Artículo 12.8; y
  - (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.
- (b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, puede, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:

- (i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, distinta a una obligación bajo el Artículo 12.8; y
- (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

2. Por lo menos noventa (90) días antes de que se someta una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje ("notificación de intención"). En la notificación se especificará:

- (a) el nombre y la dirección del demandante y, en caso que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- (b) por cada reclamación, la disposición de la Sección A que se alega haber sido violada y cualquier otra disposición aplicable;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación, incluyendo las medidas en cuestión; y
- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. El demandante también debe entregar, junto con su notificación de intención, evidencia que establezca que es un inversionista de la otra Parte.

4. Siempre que hayan transcurrido por los menos seis (6) meses desde que tuvieron lugar los hechos que dan lugar a la reclamación, y siempre que el demandante haya cumplido con las condiciones señaladas en el Artículo 12.18, el demandante puede someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

- (a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;
- (b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio del CIADI;
- (c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
- (d) si las partes contendientes lo acuerdan, ante una institución de arbitraje *ad hoc*, o ante cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera otras reglas de arbitraje.

5. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección, cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del demandante:

- (a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI, sea recibida por el Secretario General;
- (b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, sea recibida por el Secretario General;
- (c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado; o
- (d) a que se refiera cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera reglas de arbitraje seleccionadas bajo el subpárrafo 4 (d), sea recibida por el demandado.

Cuando, con posterioridad al sometimiento de una reclamación a arbitraje, se presente una reclamación adicional bajo el mismo procedimiento arbitral, ésta se considerará sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción bajo las reglas arbitrales aplicables y será aplicable la limitación de plazo establecida en el Artículo 12.18.

6. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 4, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sea modificadas o complementadas por este Tratado.

7. La responsabilidad entre las partes contendientes por la asunción de gastos, incluida, cuando proceda, la condena en costas de conformidad con el Artículo 12.21, derivados de su participación en el arbitraje deberá ser establecida:

- (a) por la institución arbitral ante la cual se ha sometido la reclamación a arbitraje, de acuerdo a sus reglas de procedimiento; o
- (b) de acuerdo a las reglas de procedimiento acordadas por las partes contendientes, cuando sea aplicable.

8. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje referida en el párrafo 5:

- (a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o
- (b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre tal árbitro.

**Artículo 12.17: Consentimiento de Cada Parte al Arbitraje**

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.
2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:
  - (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;
  - (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un “acuerdo por escrito”; y
  - (c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un “acuerdo”.

**Artículo 12.18: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de Cada Parte**

1. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 12.16.1, y conocimiento de que el demandante, por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 12.16.1 (a), o la empresa, por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 12.16.1 (b), sufrió pérdidas o daños.
2. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección salvo que:
  - (a) el demandante consienta por escrito someterse a arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y
  - (b) la notificación de arbitraje señalada en el Artículo 12.16.5 esté acompañada:
    - (i) para reclamaciones sometidas a arbitraje bajo el Artículo 12.16.1 (a), de la renuncia por escrito del demandante; y, de la renuncia por escrito del demandante y la renuncia por escrito de la empresa cuando la reclamación se haga por la pérdida o daño de su participación en una empresa de la Parte demandada que es una persona jurídica que el inversionista posee o controla directa o indirectamente, al momento de efectuarse la notificación; y
    - (ii) para las reclamaciones sometidas a arbitraje bajo el Artículo 12.16.1 (b), de las renuncias por escrito del demandante y de la empresa,

de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere el Artículo 12.16.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo 2 (b), el demandante, por reclamaciones iniciadas bajo el Artículo 12.16.1 (a), y el demandante o la empresa, por reclamaciones iniciadas bajo el Artículo 12.16.1 (b), pueden iniciar o continuar una medida cautelar, que no involucre el pago de daños monetarios, ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que tal medida se interponga con el único propósito de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras continúe la tramitación del arbitraje<sup>10</sup>.

4. La renuncia de una empresa establecida en el subpárrafo 2 (b) (i) o 2 (b) (ii) no será requerida únicamente cuando se alegue que el demandado privó al demandante del control de la empresa.

5. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje bajo esta Sección si el demandante (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 12.16.1 (a)) o el demandante o la empresa (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 12.16.1 (b)) han sometido previamente la misma violación que se alega ante un tribunal administrativo o judicial del demandado, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante.

6. Para mayor certeza, si el demandante elige someter una reclamación descrita bajo esta Sección a un tribunal administrativo o judicial del demandado o a cualquier otro mecanismo de solución de controversias de carácter vinculante, esa elección será definitiva y el demandante no podrá someter la misma reclamación bajo esta Sección.

7. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previas descritas en los párrafos 1 al 6, anulará el consentimiento dado por las Partes en el Artículo 12.17.

#### **Artículo 12.19: Procedimiento Respecto de Medidas Prudenciales**

1. Cuando un inversionista presenta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección y el demandado invoca como defensa el Artículo 12.11.3, o el Artículo 18.5 (Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos), el tribunal establecido de conformidad con el Artículo 12.16.1 (a) o Artículo 12.16.1 (b) pedirá, a solicitud de dicha Parte, un informe escrito de las Partes, o de cada Parte, acerca del asunto de si las disposiciones indicadas son una defensa válida para la reclamación del inversionista y

---

<sup>10</sup> En una medida cautelar, incluyendo las medidas que buscan preservar evidencia y propiedad mientras esté pendiente la tramitación de la reclamación sometida a arbitraje, un tribunal judicial o administrativo del demandado en una controversia sometida a arbitraje de conformidad con la Sección B, aplicará la legislación nacional de dicha Parte.

en qué medida. El tribunal no podrá proceder hasta recibir el o los informes de acuerdo a este párrafo, salvo según lo establecido en el párrafo 2.

2. Cuando, en un plazo de noventa (90) días de haberlo solicitado, el tribunal no ha recibido el o los informes, el tribunal puede proceder a resolver el asunto.

#### **Artículo 12.20: Selección de Árbitros**

1. Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, un (1) árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General servirá como autoridad nominadora para los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.

3. Los árbitros deberán:

- (a) tener experiencia o conocimiento especializado en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión;
- (b) no depender de alguna de las Partes ni del demandante, ni estar vinculado o recibir instrucciones de ninguno de ellos.

4. Cuando un tribunal diferente al establecido bajo el Artículo 12.26 no se integre en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, designará, previa consulta a las mismas, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. Salvo que previamente se acuerde algo distinto, el presidente del tribunal no deberá ser un nacional de ninguna de las Partes.

5. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:

- (a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
- (b) el demandante a que se refiere el Artículo 12.16.1 (a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y

(c) el demandante a que se refiere el Artículo 12.16.1 (b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

#### **Artículo 12.21: Realización del Arbitraje**

1. Las partes contendientes pueden convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 12.16.4. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. El tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones escritas *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad que no sea una parte contendiente. Cualquier parte no contendiente que desee formular comunicaciones escritas ante un tribunal (el solicitante) puede solicitar el permiso del tribunal, de conformidad con el Anexo 12.21.

3. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 12.27, para lo cual:

- (a) dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, referida en el Artículo 12.16.5, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación);
- (b) en el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos;
- (c) al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que

aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal puede considerar también cualquier otro hecho pertinente que no esté bajo controversia;

(d) el demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 4.

4. En caso que el demandado así lo solicite, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 3 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos, a más tardar ciento cincuenta (150) días después de la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal puede tomar treinta (30) días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal puede, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve plazo adicional, el cual no puede exceder de treinta (30) días.

5. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 3 o 4, puede, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

6. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra indemnización por la totalidad o una parte de los daños alegados, de conformidad con un seguro o contrato de garantía.

7. El tribunal puede recomendar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la competencia del tribunal, incluyendo una orden para preservar las pruebas que se encuentren en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del tribunal. El tribunal no puede ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se alegue como una violación mencionada en el Artículo 12.16.

8. En cualquier arbitraje realizado de conformidad con esta Sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes

contendientes y a la Parte del demandante. Dentro del plazo de sesenta (60) días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes pueden presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los cuarenta y cinco (45) días siguientes de haberse vencido el plazo de sesenta (60) días para presentar comentarios. Este párrafo no se aplicará a ningún arbitraje en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 9.

9. Si entre las Partes entrara en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciera un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos internacionales de comercio o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que haga que tal órgano de apelación revise los laudos dictados de conformidad con el Artículo 12.27 en arbitrajes que se hubieren iniciado después de que el acuerdo multilateral entre en vigor entre las Partes.

#### **Artículo 12.22: Transparencia en los Procedimientos Arbitrales**

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado luego de recibir los siguientes documentos, los pondrá a disposición de la parte no contendiente y del público:

- (a) la notificación de intención mencionada en el Artículo 12.16.2;
- (b) la notificación de arbitraje mencionada en el Artículo 12.16.5;
- (c) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 12.21 y Artículo 12.26;
- (d) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal; y
- (e) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 18.2 (Seguridad Esencial) y Artículo 18.4 (Divulgación de Información).

4. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal será protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) de conformidad al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la Parte del demandante o al público ninguna información protegida, cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);
- (b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, lo designará claramente al momento de ser presentada al tribunal;
- (c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a las Partes no contendientes y será pública de acuerdo al párrafo 1;
- (d) el tribunal deberá decidir acerca de cualquier objeción con relación a la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información puede:
  - (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información; o
  - (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c).

En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d) (i) por la parte contendiente que presentó primero la información o redesignar la información de forma compatible con la designación realizada de conformidad con el subpárrafo (d) (ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación nacional, debe ser divulgada.

#### **Artículo 12.23: Derecho Aplicable**

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 12.16.1 (a) o 12.16.1 (b), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas del derecho internacional

prevalentemente; y, cuando fuere aplicable, con la legislación nacional de la Parte en cuyo territorio se hizo la inversión.

2. Una decisión de la Comisión en la que se declare la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al Artículo 17.1.3 (c) (La Comisión de Libre Comercio), será obligatoria para un tribunal establecido bajo esta Sección y toda decisión o laudo emitido por un tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

#### **Artículo 12.24: Interpretación de los Anexos**

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Anexo I o el Anexo II, a petición del demandado, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación conforme al Artículo 17.1.3 (c) (La Comisión de Libre Comercio).

2. La decisión emitida por la Comisión, conforme al párrafo 1, será obligatoria para el tribunal y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de sesenta (60) días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

#### **Artículo 12.25: Informes de Expertos**

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o, por iniciativa propia, salvo que las partes contendientes no lo acepten, puede designar uno o más expertos para informar por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

#### **Artículo 12.26: Acumulación de Procedimientos**

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos (2) o más reclamaciones por separado, conforme al Artículo 12.16.1, y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de los párrafos 2 a 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará una solicitud, por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

(a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

(c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. Salvo que el Secretario General determine, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. Salvo que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación acuerden algo distinto, el tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por tres (3) árbitros:

(a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;

(b) un árbitro designado por el demandado; y

(c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional del demandado y, en caso que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de una Parte de los demandantes.

6. En caso que el tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos (2) o más reclamaciones conforme al Artículo 12.16.1, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal puede, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

(a) asumir la competencia y conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;

(b) asumir la competencia y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o

- (c) instruir a un tribunal establecido conforme al Artículo 12.20 a que asuma competencia y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que
  - (i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por la parte de los demandantes se designe conforme al subpárrafo 4 (a) y el párrafo 5; y
  - (ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En caso que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 12.16.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, puede formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6 y especificará en la solicitud:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General y a las partes contendientes consignadas en la solicitud conforme al párrafo 2.

8. Un tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 12.20 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido competencia un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo puede, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido de acuerdo al Artículo 12.20 se aplacen, a menos que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

#### **Artículo 12.27: Laudos**

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal puede otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado pague daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El tribunal puede también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 12.16.1 (b):

- (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Un tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

4. Para mayor certeza, un tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida respecto de la legislación nacional.

#### **Artículo 12.28: Finalidad y Ejecución de un Laudo**

1. Para mayor certeza, el laudo dictado por un tribunal no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Sujeto al párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

3. La parte contendiente no puede solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:
  - (i) hayan transcurrido ciento veinte (120) días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o
  - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

(b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o las reglas seleccionadas en consecuencia con el Artículo 12.16.4 (d):

- (i) hayan transcurrido noventa (90) días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o
- (ii) un tribunal haya desecharo o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

5. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del demandante, se establecerá un panel de conformidad con el Artículo 15.5 (Establecimiento de un Panel). La Parte solicitante puede solicitar en dichos procedimientos:

- (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y
- (b) de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 15.9 (Informe del Panel) una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

6. Una parte contendiente puede recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.

#### **Artículo 12.29: Entrega de Documentos**

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se deberá hacer en el lugar designado por ella en el Anexo 12.15.

## Sección C: Definiciones

### Artículo 12.30: Definiciones

Para los propósitos de este Capítulo:

**CIADI** significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

**CNUDMI** significa la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

**Convención de Nueva York** significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

**Convención Interamericana** significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

**Convenio del CIADI** significa el *Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

**demandado** significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

**demandante** significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

**empresa** significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación nacional de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeñe actividades de negocio sustanciales, en ese territorio;

**información protegida** significa:

- (a) información confidencial de negocio; e
- (b) información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación, de acuerdo a la legislación nacional de la Parte;

**inversión** significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) instrumentos de deuda de una empresa
  - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
  - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres (3) años,

pero no incluye una obligación de una Parte o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- (d) un préstamo a una empresa
  - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
  - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres (3) años,

pero no incluye un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- (e) futuros, opciones y otros derivados;
- (f) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (g) derechos de propiedad intelectual;
- (h) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación nacional<sup>111</sup>; y
- (i) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda,

---

<sup>111</sup> El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluyendo una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación nacional de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación nacional. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

pero inversión no incluye:

- (j) una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa.
- (k) préstamos concedidos por una Parte a la otra Parte.
- (l) operaciones de deuda pública y deuda de instituciones públicas.
- (m) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
  - (i) contratos comerciales por la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte a un nacional o empresa en el territorio de la otra Parte; o
  - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del subpárrafo (d); o
- (n) cualquier otra reclamación pecuniaria, que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los subpárrafos (a) al (i),

una modificación en la manera en que los activos han sido invertidos o reinvertidos no afecta su estatus de inversión bajo este Tratado, siempre que dicha modificación esté comprendida dentro de las definiciones de este Artículo y sea realizada de acuerdo a la legislación nacional de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida.

**inversión cubierta** significa, con respecto a una Parte, una inversión en el territorio de un inversionista de la otra Parte existente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, así como las inversiones hechas, adquiridas o expandidas posteriormente;

**inversionista de un país que no sea Parte** significa, respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, a través de acciones concretas<sup>12</sup>, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

**inversionista de una Parte** significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, a través de acciones concretas<sup>13</sup>, está realizando o ha realizado una inversión en el

---

<sup>12</sup> Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

<sup>13</sup> Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

**moneda de libre uso** significa moneda de libre uso tal como lo determina el Fondo Monetario Internacional bajo el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;

**nacional** significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Anexo I.5 (Definiciones Específicas por País);

**parte contendiente** significa el demandante o el demandado;

**parte no contendiente** significa una persona de una Parte, o una persona de un país que no sea Parte con una presencia significativa en el territorio de una Parte, que no es parte de una controversia sobre inversión bajo la Sección B;

**partes contendientes** significa el demandante y el demandado;

**Reglas de Arbitraje del CNUDMI** significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

**Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI** significa el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del CIADI;

**Secretario General** significa el Secretario General del CIADI; y

**tribunal** significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud del Artículo 12.20 o el Artículo 12.26.

**Anexo 12.4: Derecho Internacional Consuetudinario**

Las Partes confirman su común entendimiento que el derecho internacional consuetudinario, de manera general y tal como está específicamente referido en el Artículo 12.4, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 12.4, el nivel mínimo de trato otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos económicos e intereses de los extranjeros.

#### **Anexo 12.10: Expropiación**

Las Partes confirman su común entendimiento que:

- (a) una medida o serie de medidas de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión;
- (b) el Artículo 12.10 aborda dos (2) situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio;
- (c) la segunda situación abordada por el Artículo 12.10 es la expropiación indirecta, en donde una medida o serie de medidas de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio;
- (d) la determinación de si una medida o serie de medidas de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:
  - (i) el impacto económico de la medida o serie de medidas de una Parte, aunque el solo hecho de que una medida o serie de medidas de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
  - (ii) el grado en el cual la medida o serie de medidas de una Parte interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión; y
  - (iii) el carácter de la medida o serie de medidas de una Parte;
- (e) salvo en circunstancias excepcionales, como cuando una medida o serie de medidas son desproporcionadas a la luz de su objetivo que no pueden ser consideradas de manera razonable como que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger los legítimos objetivos de bienestar público, como salud pública, seguridad y medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Para mayor certeza, la lista de legítimos objetivos de bienestar público en este subpárrafo no es exhaustiva.

**Anexo 12.15: Entrega de Documentos a una Parte bajo la Sección B (Solución de Controversias Inversión - Estado)**

Las notificaciones y otros documentos en las controversias bajo la Sección B, serán atendidos mediante su entrega a:

**Honduras:**

Dirección General de Administración y Negociación de Tratados,  
Tercer Nivel de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo  
Económico  
Colonia Humuya, Edificio San José, sobre el Boulevard José Cecilio del  
Valle  
Tegucigalpa, Honduras, CA

o su sucesor.

**Perú:**

Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia  
e Inversión Privada  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Jirón Lampa # 277 (piso 5)  
Lima 1, Perú

o su sucesor.

**Anexo 12.21: Comunicaciones de las Partes no Contendientes**

1. La solicitud para autorizar las comunicaciones escritas de una parte no contendiente deberá presentarse dentro del plazo establecido por el tribunal y deberá:
  - (a) hacerse por escrito, estar fechada y firmada por el solicitante, e incluir la dirección así como otros detalles de contacto del solicitante;
  - (b) tener una extensión no mayor de cinco (5) páginas;
  - (c) describir al solicitante, incluyendo cuando sea pertinente, su condición de socio, así como su *status jurídico* (por ejemplo, empresa, asociación comercial u otra organización no gubernamental), sus objetivos generales, la naturaleza de sus actividades así como cualquier organización matriz (incluyendo toda organización que el solicitante controle directa o indirectamente);
  - (d) dar a conocer si el solicitante tiene afiliación alguna, directa o indirectamente, con alguna parte contendiente;
  - (e) identificar a todo gobierno, persona u organización que haya proporcionado asistencia financiera o de cualquier otra índole durante la preparación de la presentación;
  - (f) especificar la naturaleza del interés que el solicitante tiene en el arbitraje;
  - (g) identificar los temas específicos de hecho o de derecho en el arbitraje al que el solicitante haya hecho referencia en su comunicación escrita; y
  - (h) redactarse en el idioma del arbitraje.
2. La comunicación escrita de una parte no contendiente deberá:
  - (a) presentarse dentro del plazo establecido por el tribunal;
  - (b) estar fechada y firmada por el solicitante;
  - (c) ser concisa y en ningún caso deberá exceder las veinte (20) páginas escritas, incluyendo anexos y apéndices;
  - (d) fundamentar debidamente su posición; y
  - (e) sólo hacer referencia a los temas indicados en su solicitud, conforme al subpárrafo 1 (g).

## Capítulo 13

### Comercio Transfronterizo de Servicios

#### Artículo 13.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Para los efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; e
- (b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

3. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) los servicios aéreos<sup>1</sup>, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
  - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;
  - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y
  - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);

<sup>1</sup> Para mayor certeza, el término servicios aéreos incluye los derechos de tráfico.

- (b) la contratación pública; y
- (c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

4. Los Artículos 13.2, 13.5, 13.9 y 13.10 deberán aplicarse a las medidas de una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta<sup>2</sup>.

5. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo ni aplicará a medidas relativas a ciudadanía o residencia sobre una base permanente.

6. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer cualquier obligación a una Parte con respecto a sus medidas migratorias.

7. Este Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales significa todo servicio que no se suministre sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicio.

8. Este Capítulo no se aplica a las medidas que afectan el suministro de servicios financieros<sup>3</sup> tal como se definen en el párrafo 5(a) del Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS de la OMC.

#### **Artículo 13.2: Subsidios**

No obstante lo establecido en el Artículo 13.1.3 (c), si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo XV:I del AGCS de la OMC entran en vigor para cada una de las Partes, este Artículo será revisado conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si este Artículo debe ser modificado para que esos resultados sean incorporados a este Tratado. Las Partes acuerdan coordinar tales negociaciones, según corresponda.

---

<sup>2</sup> Las Partes entienden que nada en este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeto a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 12 (Inversiones).

<sup>3</sup> Para mayor certeza, el suministro de servicios financieros deberá significar el suministro de servicios tal como se define en Artículo I.2 del AGCS de la OMC.

### **Artículo 13.3: Trato Nacional**

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

### **Artículo 13.4: Trato de Nación Más Favorecida**

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país no Parte.

### **Artículo 13.5: Acceso a Mercados**

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
  - (i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - (iii) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas<sup>4</sup>;
  - (iv) el número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

---

<sup>4</sup> El subpárrafo (iii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

### **Artículo 13.6: Presencia Local**

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte establecer o mantener una oficina de representación u otra forma de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

### **Artículo 13.7: Medidas Disconformes**

1. Los Artículos 13.3, 13.4, 13.5 y 13.6 no se aplican a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
  - (i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I;
  - (ii) un nivel regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I; o
  - (iii) un nivel local de gobierno;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 13.3, 13.4, 13.5 o 13.6.

2. Los Artículos 13.3, 13.4, 13.5 y 13.6 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades según lo estipulado en su Lista del Anexo II.

### **Artículo 13.8: Notificación<sup>5</sup>**

1. En caso que una Parte realice una enmienda o modificación a cualquier medida disconforme existente establecida en su Lista del Anexo I, de conformidad con el Artículo 13.7.1 (c), la Parte deberá notificar a la otra Parte, tan pronto como sea posible, sobre tal enmienda o modificación.

2. En caso que una Parte adopte una medida luego de la entrada en vigor de este Tratado, con respecto a los sectores, subsectores o actividades establecidas en su Lista

---

<sup>5</sup> Las Partes entienden que nada en este Artículo está sujeto al procedimiento de solución de controversias de este Tratado, establecido en el Capítulo 15 (Solución de Controversias).

del Anexo II, la Parte deberá, en la medida de lo posible, notificar a la otra Parte sobre dicha medida.

#### **Artículo 13.9: Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones<sup>6</sup>**

Adicionalmente al Capítulo 16 (Transparencia):

- (a) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo;<sup>7</sup>
- (b) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y
- (c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigor.

#### **Artículo 13.10: Reglamentación Nacional**

1. Las Partes deberán asegurar que todas las medidas de aplicación general para las cuales este Capítulo se aplica sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial. Esta obligación no se aplicará a las medidas cubiertas por el Anexo I ni a las medidas amparadas por el Anexo II de cada Parte.

2. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a los requisitos de autorización que se encuentran amparados por el Artículo 13.7.2.

3. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, de manera apropiada para cada sector individual, que tales

<sup>6</sup> Para mayor certeza, regulaciones incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

<sup>7</sup> La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados para pequeños organismos administrativos, podrá necesitar que se tomen en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos.

medidas:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

4. Las Partes reconocen sus obligaciones mutuas relacionadas con la reglamentación nacional en el Artículo VI:4 del *AGCS* de la OMC y afirman su compromiso respecto del desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el Artículo VI:4. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los miembros de la OMC, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si este Artículo debe ser modificado, para que dichos resultados sean incorporados a este Tratado.

#### **Artículo 13.11: Reconocimiento Mutuo**

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, ninguna disposición del Artículo 13.4 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con él otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento autónomamente, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias

a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Las Partes procurarán, en la medida de lo posible, alentar a los organismos de servicios profesionales pertinentes en su territorio a considerar el uso de normas y criterios del Anexo 13.11 en los debates para un acuerdo o convenio potenciales a que se refiere el párrafo 1.

#### **Artículo 13.12: Transferencias y Pagos**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de la transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación nacional respecto a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- (d) infracciones criminales o penales; o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o administrativos.

#### **Artículo 13.13: Denegación de Beneficios**

Sujeto a previa notificación de conformidad con el Artículo 16.3 (Suministro de Información) y consultas<sup>8</sup>, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

- (a) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país no Parte y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o

---

<sup>8</sup> El término consultas en este Artículo no se refiere a las consultas del Artículo 15.4 (Consultas).

- (b) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

#### **Artículo 13.14: Implementación**

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos del comercio de servicios que sean de mutuo interés.

#### **Artículo 13.15: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta o por un inversionista de la otra Parte, tal como están definidos en el Artículo 12.30 (Definiciones);

**empresa** significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

**existente** significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

**proveedor de servicios de una Parte** significa una persona de esa Parte que pretende suministrar o suministra un servicio<sup>9</sup>;

**servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves** significa las actividades que se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de línea;

**servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI)** significa los servicios suministrados mediante sistemas informatizados que contienen información

---

<sup>9</sup> Las Partes entienden que para efectos de los Artículos 13.3, 13.4 y 13.5, proveedores de servicios tiene el mismo significado que servicios y proveedores de servicios como se usa en los Artículos XVII, II y XVI del AGCS de la OMC, respectivamente.

acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de establecimientos de tarifas, y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

**servicios profesionales** significa los servicios que para su prestación requieren educación superior<sup>10</sup> o adiestramiento o experiencias equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves; y

**venta o comercialización de un servicio de transporte aéreo** significa las oportunidades del transportista aéreo en cuestión, de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, y todos los aspectos de la comercialización, tales como los estudios de mercados, publicidad y distribución, pero no incluye la determinación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

---

<sup>10</sup> Para mayor certeza, se entenderá por educación superior lo que establezca la legislación nacional de las Partes.

### **Anexo 13.11: Servicios Profesionales**

#### **Desarrollo de Estándares de Servicios Profesionales**

1. Cada Parte alentará a los organismos pertinentes en su territorio respectivo a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión las recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.
2. Las normas y criterios a los que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:
  - (a) educación: acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;
  - (b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, incluyendo métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
  - (c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
  - (d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de la contravención de esas normas;
  - (e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
  - (f) ámbito de acción: alcance o límites de las actividades autorizadas; y
  - (g) conocimiento local; requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, el idioma, la geografía o el clima local.
3. Al recibir una recomendación referida en el párrafo 1, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con este Tratado. Con fundamento en la revisión de la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

#### **Licencias Temporales**

4. Para los servicios profesionales individuales acordados mutuamente, cada Parte alentará a los organismos competentes en su territorio a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

**Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales**

5. Las Partes, de común acuerdo, podrán conformar grupos de trabajo sobre servicios profesionales, incluyendo representantes de los organismos profesionales pertinentes de cada Parte, para facilitar las actividades listadas en los párrafos 1 y 4.

6. Los grupos de trabajo pueden considerar, para servicios profesionales individuales, los siguientes asuntos:

- (a) desarrollar procedimientos viables sobre estándares para el licenciamiento y certificación de proveedores de servicios profesionales; y
- (b) otros asuntos de interés mutuo relacionados con la prestación de servicios profesionales.

7. Los grupos de trabajo deberán reportar a la Comisión sus progresos y su direccionamiento futuro respecto a su trabajo.

**Revisión**

8. La Comisión revisará la implementación de este Anexo al menos una (1) vez cada tres (3) años.

## Capítulo 14

### Entrada Temporal de Personas de Negocios

#### Artículo 14.1: Principios Generales

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 1.2 (Objetivos), este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, el objetivo mutuo de facilitar la entrada temporal de las personas de negocios de conformidad con su legislación nacional y las disposiciones de los Anexos 14.3.1 y 14.3.2, con base en el principio de reciprocidad y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal de personas de negocios. Asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

2. Este Capítulo no se aplicará a las medidas que afecten a las personas naturales de una Parte que busquen acceso al mercado laboral de la otra Parte<sup>1</sup>, ni a las medidas relacionadas con ciudadanía, nacionalidad, residencia permanente o empleo en forma permanente.

#### Artículo 14.2: Obligaciones Generales

1. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de conformidad con el Artículo 14.1, y en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías o servicios o en la realización de actividades de inversión de conformidad con este Tratado.

2. Para mayor certeza, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de personas naturales o su permanencia temporal en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Tratado. El solo hecho de requerir una visa para personas naturales no será considerado como menoscabo indebido o impedimento en el comercio de mercancías o servicios, o actividades de inversión de conformidad con este Tratado.

#### Artículo 14.3: Autorización de Entrada Temporal

1. De conformidad con las disposiciones de este Capítulo, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal y otras medidas relacionadas con la salud y seguridad

<sup>1</sup> Para mayor certeza, este párrafo no anula ni menoscaba las obligaciones bajo la Sección C del Anexo 14.3.1.

públicas y la seguridad nacional, incluyendo las disposiciones contenidas en los Anexos 14.3.1 y 14.3.2.

2. Cada Parte establecerá el valor de los derechos por procesamiento de las solicitudes de entrada temporal de personas de negocios, de forma tal que no demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Tratado y no excedan los costos administrativos aproximados.

3. La autorización de entrada temporal en virtud de este Capítulo, no reemplaza los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad de conformidad con la normativa específica vigente en el territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

#### **Artículo 14.4: Intercambio de Información**

1. Además del Artículo 16.2 (Publicación), y reconociendo la importancia para las Partes de la transparencia de la información sobre la entrada temporal de personas de negocios, cada Parte deberá:

- (a) proporcionar a la otra Parte los materiales pertinentes que le permitan conocer sus medidas relativas a este Capítulo; y
- (b) a más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, preparar, publicar y poner a disposición de los interesados, material que explique los requisitos para la entrada temporal, que incluya referencias a la legislación nacional aplicable, de conformidad con este Capítulo, de manera que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocerlos.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, previa solicitud y de conformidad con su respectiva legislación nacional, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal de personas de negocios, de conformidad con este Capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se haya expedido documentación migratoria, con el fin de incluir información específica referente a cada categoría autorizada en el Anexo 14.3.1.

#### **Artículo 14.5: Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios**

1. Las Partes establecen un Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios (en adelante, el Comité), integrado por representantes de cada Parte<sup>2</sup>.

2. Las funciones del Comité incluirán, entre otros asuntos de interés mutuo:

<sup>2</sup> En el caso de Honduras los representantes serán la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, la Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social, y el Instituto Nacional de Migración, o sus sucesores.

- (a) revisar la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;
- (c) establecer los procedimientos para el intercambio de información sobre las medidas que afectan a la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con este Capítulo;
- (d) considerar el desarrollo de medidas para facilitar aún más la entrada temporal de personas de negocios;
- (e) la observancia de los asuntos establecidos de conformidad con el Artículo 14.6; y
- (f) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez cada tres (3) años, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

#### **Artículo 14.6: Cooperación**

Tomando en consideración los principios establecidos en el Artículo 14.1, las Partes procurarán en la medida de lo posible:

- (a) cooperar para fortalecer la capacidad institucional y promover la asistencia técnica entre las autoridades migratorias;
- (b) intercambiar información y experiencias sobre regulaciones e implementación de programas y tecnología en el marco de asuntos migratorios, incluyendo aquellos relacionados con el uso de tecnología biométrica, sistemas de información adelantada de pasajeros, programas de pasajero frecuente y seguridad en los documentos de viaje; y
- (c) esforzarse por coordinar activamente en foros multilaterales, para

promover la facilitación de la entrada temporal de personas de negocios.

#### **Artículo 14.7: Solución de Controversias**

1. Una Parte no podrá iniciar procedimientos de conformidad con el Capítulo 15 (Solución de Controversias), respecto de una negativa de autorización de entrada temporal de conformidad con este Capítulo salvo que:

- (a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
- (b) la persona de negocios afectada haya agotado, de conformidad con la legislación nacional aplicable, los recursos administrativos a su alcance respecto de ese asunto en particular.

2. Los recursos a que se refiere el subpárrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de un (1) año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son atribuibles a la persona de negocios afectada.

#### **Artículo 14.8: Relación con Otros Capítulos**

1. Ninguna disposición de este Tratado será interpretada en el sentido de imponer alguna obligación a las Partes con respecto a sus medidas migratorias, no obstante, se aplicarán las disposiciones de este Capítulo y las que sean pertinentes del Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), Capítulo 15 (Solución de Controversias), Capítulo 16 (Transparencia), Capítulo 17 (Administración del Tratado), Capítulo 18 (Excepciones) y Capítulo 19 (Disposiciones Finales).

2. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido que impone obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este Tratado.

#### **Artículo 14.9: Transparencia en el Procesamiento de las Solicitudes**

1. Además del Capítulo 16 (Transparencia), cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de las personas interesadas en las solicitudes y los procedimientos relativos a la entrada temporal de personas de negocios.

2. Cada Parte procurará, dentro de un plazo razonable de conformidad con su legislación nacional, después de considerar que la solicitud de entrada temporal está completa conforme a su legislación nacional, informar al solicitante sobre la decisión adoptada relativa a su solicitud. A petición del solicitante, la Parte procurará suministrar, sin demora indebida, la información referente al estado de la solicitud.

#### **Artículo 14.10: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**actividades de negocios** significa aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en territorio de una Parte;

**ejecutivo** significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la gestión de la organización, ejerce ampliamente la toma de decisiones y recibe únicamente supervisión o dirección general de parte de ejecutivos de nivel superior, la junta directiva y/o los accionistas del negocio;

**entrada temporal** significa la entrada al territorio de una Parte por una persona de negocios de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

**especialista** significa un empleado que posee conocimiento especializado de los productos o servicios de la compañía, pericia técnica o un nivel avanzado de experiencia o conocimiento de los procesos y procedimientos de la compañía;

**gerente** significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la organización o un departamento o subdivisión de la organización, supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o de gerencia, tiene la autoridad para contratar y despedir, o tomar otras acciones relacionadas con el personal (como la autorización de ascensos o permisos) y ejerce autoridad discrecional en las operaciones cotidianas;

**nacional** significa un nacional tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General), pero no incluye a los residentes permanentes; y

**persona de negocios** significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o el suministro de servicios, o en actividades de inversión.

### **Anexo 14.3.1: Categorías de Personas de Negocios**

#### **Sección A: Visitantes de Negocios**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que tenga la intención de llevar a cabo alguna de las actividades de negocios mencionadas en el Apéndice 1 de esta Sección, sin exigirle la obtención de permiso de trabajo o autorización de empleo, a condición de que dicha persona, además de cumplir con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal exhiba:

- (a) pruebas que acrediten la nacionalidad de una Parte;
- (b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá alguna actividad de negocios establecida en el Apéndice 1 de esta Sección y señale el propósito de su entrada; y
- (c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona de negocios no pretende ingresar al mercado laboral local.

2. Cada Parte dispondrá que una persona de negocios cumple con los requisitos del subpárrafo 1(c) cuando demuestre que:

- (a) la fuente principal de remuneración correspondiente a la actividad de negocios propuesta se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
- (b) el lugar principal de negocios de esa persona y donde efectivamente se devengan las ganancias se encuentra predominantemente fuera del territorio de la Parte que otorga la entrada temporal.

Normalmente, una Parte aceptará una declaración en cuanto al lugar principal del negocio y al lugar real donde efectivamente se devengan las ganancias. En caso que la Parte requiera alguna comprobación adicional de conformidad con su legislación nacional, por lo regular considerará que es prueba suficiente una carta del empleador o la organización que representa donde consten tales circunstancias descritas en los subpárrafos 2(a) y 2(b).

3. Ninguna Parte podrá:

- (a) exigir, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimientos previos de aprobación u otros procedimientos de efecto similar; ni
- (b) imponer o mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

4. Una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga una visa previa a la entrada.

### **Apéndice 1: Visitante de Negocios**

Las actividades de negocios cubiertas bajo la Sección A incluyen:

**1. Reuniones y Consultorías:**

Personas de negocios que asisten a reuniones, seminarios o conferencias, o que lleven a cabo consultas y consultorías.

**2. Investigación y Diseño:**

Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que lleven a cabo investigaciones independientes o investigaciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

**3. Cultivo, Manufactura y Producción:**

Personal de adquisiciones y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

**4. Comercialización:**

- (a) investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte; y
- (b) personal de ferias comerciales y de promoción que asista a convenciones comerciales.

**5. Ventas:**

- (a) representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos de mercancías o servicios para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni suministren los servicios; y
- (b) compradores que efectúan adquisiciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

**6. Servicios Posteriores a la Venta:**

Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisores, que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que suministre servicios o capacite a trabajadores para que suministren esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial, o industrial, incluyendo los programas de computación adquiridos a una empresa establecida fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

**7. Servicios Generales:**

- (a) personal de gerencia y de supervisión, que participe en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte;
- (b) personal de relaciones públicas y de publicidad, que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones;
- (c) personal de turismo (agentes de excusiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes), que asista o participe en convenciones;
- (d) personal de cocina especializado que asista o participe en eventos o exhibiciones gastronómicas, capacite o brinde asesoría a clientes, relacionados con la gastronomía en el territorio de la otra Parte;
- (e) traductores o intérpretes que suministren servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, excepto los servicios que de conformidad con la legislación de la Parte que autoriza la entrada temporal, deben ser suministrados por traductores autorizados;
- (f) proveedores de servicios de tecnologías de información y comunicaciones que asistan a reuniones, seminarios o conferencias o que lleven a cabo consultorías; y
- (g) comercializadores y asesores en el desarrollo de franquicias que deseen ofrecer sus servicios en el territorio de la otra Parte.

**Sección B: Comerciantes e Inversionistas**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria migratoria a la persona de negocios que tenga intenciones de:

- (a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada; o
- (b) establecer, desarrollar o administrar una inversión en la cual la persona de negocios o su empresa hayan comprometido o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital, de conformidad con la legislación nacional,

siempre que la persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

- (a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
- (b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. Una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga una visa previa a la entrada.

**Sección C: Transferencias de Personal dentro de una Empresa**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa, que sea transferida para desempeñarse como ejecutivo, gerente, o especialista en dicha empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal. Cada Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un (1) año, dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
2. Cada Parte podrá exigir la aprobación del contrato de trabajo por la autoridad competente, como requisito previo para la autorización de la entrada temporal.
3. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en esta Sección se puede interpretar en el sentido que afecte la legislación laboral o del ejercicio profesional de cada Parte.
4. Para mayor certeza, de conformidad con su legislación nacional, una Parte podrá requerir que la persona de negocios transferida preste los servicios bajo relación de subordinación en la empresa de destino.
5. Una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que previamente a la entrada obtenga una visa previa a la entrada.

**Sección D: Profesionales**

Dentro de un plazo de tres (3) años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán consultas a efectos de desarrollar disposiciones en esta Sección.

**Anexo 14.3.2: Plazos de Permanencia**

**Sección A: Honduras**

En el caso de Honduras, el Instituto Nacional de Migración autorizará la permanencia inicial, prórrogas necesarias o permisos especiales de permanencia, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Migración y Extranjería y su Reglamento y las disposiciones de éste Capítulo, dentro de los siguientes plazos:

**1. Visitantes de Negocios:**

- (a) Plazo inicial: de un (1) día hasta noventa (90) días.
- (b) Solicitud de prórroga de permanencia: hasta completar los ciento veinte (120) días, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.

**2. Comerciantes e Inversionistas:**

- (a) Comerciantes:
  - (i) Plazo inicial: de un (1) día hasta noventa (90) días.
  - (ii) Solicitud de prórroga de permanencia: hasta completar los ciento veinte (120) días, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.
- (b) Inversionistas:
  - (i) Plazo inicial: de un (1) día hasta noventa (90) días.
  - (ii) Solicitud de prórroga de permanencia: hasta completar los ciento veinte (120) días, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.
  - (iii) En el plazo de los ciento veinte (120) días podrán solicitar el permiso de residencia por un plazo de un (1) año, el que puede ser renovado por períodos consecutivos.

**3. Transferencias de Personal dentro de una Empresa**

- (a) Plazo inicial: de un (1) día hasta noventa (90) días.
- (b) Solicitud de prórroga de permanencia: hasta completar los ciento veinte (120) días, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.
- (c) En el plazo de los ciento veinte (120) días podrán solicitar el permiso especial de permanencia por un plazo de hasta cinco (5) años, el que puede ser renovado por períodos consecutivos.

## Sección B: Perú

### 1. Visitantes de Negocios:

Se le otorga un periodo de permanencia de hasta ciento ochenta y tres (183) días. (Calidad Migratoria: Negocios).

### 2. Comerciantes e Inversionistas:

#### (a) Comerciantes:

Se le otorga un periodo de permanencia de hasta ciento ochenta y tres (183) días. (Calidad Migratoria: Negocios).

#### (b) Inversionistas:

(i) Inversionistas en vías de comprometer una inversión: se le otorga un periodo de permanencia de hasta ciento ochenta y tres (183) días. (Calidad Migratoria: Negocios).

(ii) Independiente: Se le otorga un período de permanencia de hasta por un (1) año, renovable por períodos consecutivos las veces que se solicite, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. (Calidad Migratoria: Independiente).

### 3. Transferencias de Personal Dentro de una Empresa:

Se le otorga un periodo de permanencia de hasta por un (1) año, renovable por períodos consecutivos las veces que se solicite, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. (Calidad Migratoria: Trabajador).

## Capítulo 15

### Solución de Controversias

#### Artículo 15.1: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

#### Artículo 15.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que en este Tratado se disponga algo distinto, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán a la prevención o la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Tratado, o cuando una Parte considere que:

- (a) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte pudiera ser incompatible con las obligaciones de este Tratado; o
- (b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Tratado.

#### Artículo 15.3: Elección del Foro

1. En caso de cualquier controversia que surja bajo este Tratado y bajo otro tratado de libre comercio del que las Partes contendientes sean parte o el *Acuerdo sobre la OMC*, la Parte reclamante podrá elegir el foro para resolver la controversia.
2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un panel al amparo de uno de los tratados a los que se hace referencia en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

#### Artículo 15.4: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto o cualquier otro asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.2.
2. La Parte solicitante buscará iniciar las consultas por medio de una solicitud escrita a la otra Parte, y señalará las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. La otra Parte responderá por escrito, y salvo lo dispuesto en el párrafo 4, celebrará consultas con la Parte solicitante en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden otro plazo.

4. En casos de urgencia, incluidos aquellos relacionados con mercancías perecederas o mercancías o servicios que pierden rápidamente su valor comercial, tales como ciertas mercancías o servicios estacionales, las consultas comenzarán en un plazo de quince (15) días desde la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte.

5. La Parte solicitante podrá requerir a la otra Parte que ponga a disposición al personal de sus instituciones gubernamentales u otras entidades reguladoras que tengan conocimiento técnico del asunto objeto de las consultas.

6. Las Partes harán todos los esfuerzos por arribar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto a través de consultas, conforme a lo dispuesto en este Artículo. Para estos efectos, cada Parte:

- (a) aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida vigente o en proyecto o de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento y aplicación de este Tratado; y
- (b) dará a la información confidencial o de dominio privado recibida durante las consultas el mismo trato que le otorga la Parte que la haya proporcionado.

7. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en procedimientos que se ejecuten en virtud de este Capítulo.

8. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o mediante cualquier medio tecnológico acordado por las Partes. En caso que la consulta sea presencial, la misma deberá realizarse en la capital de la Parte consultada, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

#### **Artículo 15.5: Establecimiento de un Panel**

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, si un asunto al que se refiere el Artículo 15.4 no se ha resuelto dentro de:

- (a) cuarenta (40) días después de recibida la solicitud de consultas;
- (b) veinticinco (25) días después de recibida la solicitud de consultas en el caso de asuntos a los que se refiere el Artículo 15.4.4; o
- (c) cualquier otro plazo que las Partes consultantes acuerden,

la Parte reclamante podrá referir el asunto a un panel.

2. La Parte reclamante remitirá a la otra Parte la solicitud por escrito de establecimiento de un panel, en la cual ha de indicar la razón de la solicitud, señalar las

medidas específicas u otro asunto objeto del reclamo y suministrar un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación con suficiente información para presentar el problema claramente.

3. Con la presentación de la solicitud, se entenderá que el panel ha sido establecido.
4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel se integrará y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.
5. No podrá establecerse un panel para revisar una medida en proyecto.

#### **Artículo 15.6: Calificaciones de los Panelistas**

Todos los panelistas deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (d) cumplir con el Código de Conducta que establezca la Comisión, de conformidad con el Artículo 17.1.2 (d) (La Comisión de Libre Comercio).

#### **Artículo 15.7: Selección del Panel**

1. El panel estará integrado por tres (3) miembros.
2. Cada Parte, en un plazo de quince (15) días luego de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del panel, designará a un (1) panelista, propondrá hasta cuatro (4) candidatos no nacionales de las Partes para el cargo de presidente del panel y notificará por escrito a la otra Parte de la designación de su panelista y de sus candidatos propuestos al cargo de presidente del panel.
3. Si una Parte no designa a un (1) panelista dentro del plazo estipulado, éste será seleccionado por la otra Parte dentro de los cinco (5) días siguientes, entre los candidatos que hayan sido propuestos para la presidencia.
4. Las Partes, en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un panel, procurarán llegar a un acuerdo y designar al presidente entre los candidatos que hayan sido propuestos. Si en ese tiempo las Partes no logran poncerse de acuerdo respecto del presidente, se procederá a seleccionar al presidente

por sorteo entre los candidatos que hayan sido propuestos, en un plazo de siete (7) días adicionales al vencimiento del plazo de treinta (30) días.

5. Si un panelista designado por una Parte renuncia, es retirado o no puede cumplir su función, esa Parte designará a un nuevo panelista en un plazo de quince (15) días, de lo contrario, la designación del nuevo panelista se efectuará de conformidad con el párrafo 3. Si el presidente del panel renuncia, es retirado o no puede cumplir su función, las Partes acordarán la designación de un reemplazo en el transcurso de quince (15) días, de lo contrario, el reemplazo se designará de conformidad con el párrafo 4. Si no quedara ningún otro candidato, cada una de las Partes propondrá hasta tres (3) candidatos adicionales en un plazo adicional de veinte (20) días y el panelista o el presidente se seleccionarán por sorteo dentro de los siete (7) días subsiguientes entre los candidatos propuestos. En cualquiera de los casos, todo plazo se suspenderá a partir de la fecha en que el panelista o el presidente renuncien, sean retirados o no puedan cumplir con su función, y la suspensión terminará en la fecha de selección del reemplazo.

#### **Articulo 15.8: Reglas de Procedimiento**

1. La Comisión establecerá las Reglas de Procedimiento, de conformidad con el Artículo 17.1.2 (d) (La Comisión de Libre Comercio).

2. Todo panel establecido de conformidad con este Capítulo seguirá las Reglas de Procedimiento. Un panel puede establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones de este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento asegurarán:

- (a) que los procedimientos garantizarán el derecho, al menos a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito;
- (b) que las audiencias ante el panel, las deliberaciones, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el procedimiento, tendrán el carácter de confidenciales;
- (c) que todas las presentaciones y comentarios hechos por una Parte al panel se harán llegar a la otra Parte;
- (d) la protección de la información que cualquiera de las Partes designe como información confidencial; y
- (e) la posibilidad de usar medios tecnológicos para llevar a cabo los procedimientos, siempre que el medio utilizado no disminuya el derecho de una Parte a participar en los procedimientos y que se pueda garantizar su autenticidad.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto en el transcurso de los quince (15) días siguientes al establecimiento del panel, el mandato de éste será:

*“Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 15.9.”*

5. Si una Parte desea que el panel formule conclusiones sobre el nivel de los efectos comerciales adversos sobre una Parte a raíz de cualquier medida que se determine que es incompatible con las obligaciones del Tratado, el mandato deberá indicarlo.

6. A solicitud de una Parte o por iniciativa propia, el panel podrá recabar información y solicitar asesoría técnica de los expertos que estime necesario, siempre que las Partes así lo acuerden, y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

7. El panel podrá delegar en el presidente la autoridad para tomar decisiones administrativas y de procedimiento.

8. El panel podrá, en consulta con las Partes, modificar cualquier plazo correspondiente a sus actuaciones y hacer otros ajustes administrativos o de procedimiento que pudieran requerirse para la transparencia y eficiencia del procedimiento.

9. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del panel de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.9 se adoptarán por mayoría de sus miembros.

10. Los panelistas podrán presentar opiniones separadas sobre asuntos en que no se llegó a una decisión unánime. El panel no podrá revelar la identidad de los panelistas que hayan opinado en mayoría o minoría.

11. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, los gastos del panel, incluyendo la remuneración de sus miembros, se asumirán en partes iguales, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

#### **Artículo 15.9: Informe del Panel**

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado, en los escritos y alegatos de las Partes, o en cualquier información recibida por el mismo de conformidad con el Artículo 15.8.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel presentará el informe a las Partes, dentro de ciento veinte (120) días o noventa (90) días para los casos de urgencia, contados a partir de la designación del último panelista.

3. Sólo en casos excepcionales, si el panel considera que no puede emitir su informe dentro de ciento veinte (120) días o noventa (90) días para los casos de urgencia, deberá informar a las Partes por escrito las razones que justifiquen la demora, junto con un

estimado del tiempo en el cual emitirá su informe. Cualquier demora no deberá exceder un plazo adicional de treinta (30) días, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

4. El informe contendrá:

- (a) las conclusiones, con fundamentos de hecho y de derecho;
- (b) determinaciones sobre si una Parte ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud de este Tratado y cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y
- (c) sus recomendaciones para la implementación de la decisión, cuando alguna de las Partes así lo solicite.

5. El panel no deberá divulgar la información confidencial en su informe, pero podrá enunciar conclusiones derivadas de esa información.

6. Salvo que las Partes acuerden un plazo distinto, las Partes pondrán a disposición del público el informe dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sujeto a la protección de la información confidencial.

#### **Artículo 15.10: Cumplimiento del Informe**

1. Tras recibir el informe de un panel, las Partes llegarán a un acuerdo sobre la solución de la controversia, que se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel, si las hubiere, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

2. De ser posible, la solución consistirá en la eliminación de toda medida que no cumpla con lo dispuesto en este Tratado.

3. Si las Partes no acuerdan una solución en el transcurso de treinta (30) días luego de presentado el informe, o en cualquier otro plazo que las Partes convengan, la Parte a la cual se ha reclamado, a solicitud de la Parte reclamante, iniciará negociaciones con miras a acordar una compensación. Tal compensación tendrá carácter temporal y será otorgada hasta que la controversia se solucione.

#### **Artículo 15.11: Incumplimiento – Suspensión de Beneficios**

1. Si las Partes:

- (a) no han llegado a un acuerdo sobre la solución de la controversia y no se ha solicitado compensación de conformidad con el Artículo 15.10, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del informe; o
- (b) no acuerdan una compensación de conformidad con el Artículo 15.10, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud de la Parte reclamante; o

(c) han logrado un acuerdo sobre la solución de la controversia o una compensación de conformidad con el Artículo 15.10 y la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, previa notificación a la Parte reclamada, suspender beneficios de efecto equivalente a dicha Parte reclamada. En la notificación, la Parte reclamante especificará el nivel de beneficios que propone suspender.

2. Al considerar los beneficios a suspender de conformidad con el párrafo 1:

(a) la Parte reclamante procurará primero suspender beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida u otro asunto que el panel haya concluido es incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado; y

(b) la Parte reclamante que considere que es impracticable o ineficaz suspender beneficios dentro del mismo sector o sectores podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. La suspensión de beneficios tendrá carácter temporal y la Parte reclamante sólo la aplicará hasta:

(a) que la medida considerada incompatible con las obligaciones de este Tratado se ponga en conformidad con el mismo; o

(b) el momento en que las Partes lleguen a un acuerdo sobre la solución de la controversia; o

(c) que el panel descrito en el Artículo 15.12, concluya en su informe que la Parte reclamada ha cumplido.

#### **Artículo 15.12: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios**

1. Una Parte podrá, mediante comunicación escrita a la otra Parte, solicitar que el panel establecido de conformidad con el Artículo 15.5 se vuelva a constituir para que determine:

(a) si el nivel de suspensión de beneficios aplicado por la Parte reclamante de conformidad con el Artículo 15.11.1 es manifiestamente excesivo; o

(b) sobre cualquier desacuerdo en cuanto a la existencia de las medidas tomadas para cumplir con el informe del panel establecido originalmente o respecto a la compatibilidad de dichas medidas con este Tratado.

2. En la comunicación escrita, la Parte indicará las medidas o asuntos específicos en controversia y suministrará un breve resumen del fundamento legal del reclamo que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.

3. Si el panel original o alguno de sus miembros no pueden volverse a reunir, las disposiciones del Artículo 15.7 se aplicarán *mutatis mutandis*.

4. Las disposiciones de los Artículos 15.8 y 15.9 rigen *mutatis mutandis* para los procedimientos adoptados y los informes emitidos por un panel que se vuelve a constituir según los términos de este Artículo, con la excepción que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15.8.8, el panel presentará un informe en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la designación del último panelista, si la solicitud se refiere al subpárrafo 1 (a) y en un plazo de noventa (90) días, si la solicitud se refiere al subpárrafo 1 (b).

5. Un panel que se vuelva a constituir de conformidad con el subpárrafo 1 (b), determinará si corresponde terminar cualquier suspensión de beneficios. Si el panel se vuelve a constituir de conformidad con el subpárrafo 1 (a) y determina que el nivel de beneficios suspendidos es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

#### **Artículo 15.13: Asuntos Referidos a Procedimientos Judiciales y Administrativos**

1. Si surge una diferencia en cuanto a la interpretación o aplicación de este Tratado en algún trámite judicial o administrativo interno de una Parte que alguna de las Partes considere que amerita su intervención, o si un tribunal u órgano administrativo solicita la opinión de una Parte, esa Parte lo notificará a la otra Parte. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una respuesta apropiada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará la interpretación que haya acordado la Comisión ante el tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de la instancia de que se trate.

3. Si la Comisión no lograse llegar a un acuerdo, cada Parte podrá presentar sus propias opiniones ante el tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de la instancia de que se trate.

#### **Artículo 15.14: Derechos de Particulares**

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en virtud de su legislación nacional contra la otra Parte alegando que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

#### **Artículo 15.15: Medios Alternativos para la Solución de Controversias**

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos de solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Para estos efectos, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si ésta es parte de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958 y se ajusta a sus disposiciones.

#### **Artículo 15.16: Suspensión y Terminación del Procedimiento**

1. Las Partes podrán acordar suspender el trabajo del panel en cualquier momento por un plazo no mayor de doce (12) meses siguientes a la fecha de tal acuerdo. Si las labores del panel permanecen suspendidas por más de doce (12) meses, la autoridad del panel caducará, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Si la autoridad del panel caduca y las Partes no han llegado a un acuerdo sobre la solución de la controversia, nada de lo previsto en este Artículo impedirá que una Parte solicite un nuevo procedimiento relativo al mismo asunto.
2. Las Partes podrán acordar dar por terminados los procedimientos ante un panel mediante una notificación conjunta al presidente del mismo en cualquier momento previo a la notificación del informe.

## Capítulo 16

### Transparencia

#### Artículo 16.1: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.
2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto indicará la oficina o funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que sea necesario, para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

#### Artículo 16.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen prontamente o de otra forma sean puestos a disposición para conocimiento de las personas interesadas y de la otra Parte.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
  - (a) publicará cualquier medida referida en el párrafo 1 que se proponga adoptar, relacionada con los asuntos comprendidos en este Tratado; y
  - (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte la oportunidad para formular comentarios sobre tales medidas.

#### Artículo 16.3: Suministro de Información

1. A solicitud de una Parte, y en la medida que su legislación nacional lo permita, la otra Parte proporcionará información y responderá prontamente a preguntas relativas a cualquier asunto que pudiera afectar sustancialmente este Tratado.
2. Cualquier suministro de información proporcionada bajo este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

#### Artículo 16.4: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten las materias que cubre este Tratado, cada Parte asegurará que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 16.2.1 respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

- (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento reciban, conforme a la legislación nacional, aviso razonable del inicio del mismo, incluyendo una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones en controversia;
- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- (c) sus procedimientos se ajusten a la legislación nacional.

#### **Artículo 16.5: Revisión e Impugnación**

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:
  - (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y
  - (b) una resolución fundamentada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
3. Cada Parte se asegurará que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación nacional, dichas resoluciones sean implementadas por sus dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

#### **Artículo 16.6: Normas Específicas**

Las disposiciones de este Capítulo se entienden sin perjuicio de las normas específicas establecidas en otros Capítulos de este Tratado.

#### **Artículo 16.7: Definición**

Para los efectos de este Capítulo:

**resolución administrativa de aplicación general** significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que, generalmente, entran en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) resoluciones o fallos en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

## Capítulo 17

### Administración del Tratado

#### Artículo 17.1: La Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes a nivel Ministerial de cada Parte, de conformidad con el Anexo 17.1, o por las personas a quienes éstos designen.
2. La Comisión deberá:
  - (a) supervisar la aplicación del Tratado;
  - (b) supervisar el ulterior desarrollo del Tratado;
  - (c) supervisar la labor de todos los órganos establecidos conforme a este Tratado, incluyendo los comités y grupos de trabajo;
  - (d) aprobar en su primera reunión, salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta referidos en el Capítulo 15 (Solución de Controversias), así como modificarlos según sea necesario;
  - (e) fijar el monto de la remuneración y los gastos que se le pagarán a los miembros de los paneles contemplados en el Capítulo 15 (Solución de Controversias);
  - (f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado; y
  - (g) establecer y modificar sus reglas de procedimiento.
3. La Comisión podrá:
  - (a) establecer y delegar responsabilidades a los órganos establecidos conforme a este Tratado;
  - (b) modificar en cumplimiento de los objetivos de este Tratado:
    - (i) las Listas establecidas en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) mediante la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados, lo que incluye la posibilidad de acelerar la eliminación arancelaria e incluir una o más mercancías excluidas en el Programa de Eliminación Arancelaria;

- (ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3.1 (Reglas Específicas de Origen), Anexo 3.16 (Certificado de Origen) y Anexo 3.17 (Declaración de Origen); y
- (iii) el Anexo 10.1 (Anexo de Cobertura);
- (c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado;
- (d) analizar cualquier propuesta de enmienda a este Tratado para hacer una recomendación a las Partes;
- (e) revisar los impactos del Tratado sobre las micro, pequeñas y medianas empresas de las Partes;
- (f) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y
- (g) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.

4. Cada Parte implementará, de conformidad con su legislación nacional, cualquier modificación referida en el subpárrafo 3 (b), dentro del período acordado por las Partes.

5. Todas las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mutuo acuerdo.

6. La Comisión se reunirá por lo menos una (1) vez al año en sesión ordinaria, a menos que la Comisión decida algo distinto. Las sesiones ordinarias de la Comisión se llevarán a cabo alternadamente en el territorio de las Partes o mediante cualquier medio tecnológico.

#### **Artículo 17.2: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio**

1. Cada Parte designará un Coordinador del Tratado de Libre Comercio, de conformidad con el Anexo 17.2.

2. Los Coordinadores trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de agendas, así como en otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán el seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión.

#### **Artículo 17.3: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias**

1. Cada Parte deberá:

- (a) designar una oficina para proveer apoyo administrativo a los paneles contemplados en el Capítulo 15 (Solución de Controversias) y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión; y

- (b) notificar a la otra Parte el domicilio de su oficina designada.
- 2. Cada Parte será responsable de la operación y costos de su oficina designada.

**Anexo 17.1: La Comisión de Libre Comercio**

La Comisión de Libre Comercio estará integrada por:

- (a) en el caso de Honduras: el Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; y
- (b) en el caso del Perú: el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

o sus sucesores.

**Anexo 17.1.3 (b): Implementación de las Modificaciones Aprobadas por la  
Comisión de Libre Comercio**

En el caso de Honduras, las decisiones de la Comisión conforme al Artículo 17.1.3 (b) equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 21 de la Constitución de la República de Honduras.

**Anexo 17.2: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio**

Los Coordinadores del Tratado de Libre Comercio serán:

- (a) en el caso de Honduras: el Director General de Administración y Negociación de Tratados de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico o quien éste designe; y
- (b) en el caso del Perú: la dependencia que designe el Viceministro de Comercio Exterior,

o sus sucesores.

## Capítulo 18

### Excepciones

#### Artículo 18.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Acceso a Mercados de Mercancías), Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), Capítulo 4 (Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros), Capítulo 5 (Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros), Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del *GATT de 1994* incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del *GATT de 1994* se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.
2. Para los efectos del Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y Capítulo 14 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), el Artículo XIV del *AGCS* de la OMC (incluyendo las notas al pie de página) se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del *AGCS* de la OMC incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

#### Artículo 18.2: Seguridad Esencial

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacional, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

#### Artículo 18.3: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.
2. Nada de lo dispuesto en este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de

incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Tratado y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

- (a) el Artículo 2.2 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del *GATT de 1994*; y
- (b) el Artículo 2.11 (Impuestos a la Exportación) se aplicará a las medidas tributarias.

4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

- (a) el Artículo 13.3 (Trato Nacional), se aplicará a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos, excepto que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte a condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y
- (b) los Artículos 12.2 (Trato Nacional) y 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 13.3 (Trato Nacional) y 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo a aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones (*generation-skipping transfers*).

5. El párrafo 4 no podrá:

- (a) imponer ninguna obligación de nación más favorecida respecto al beneficio otorgado por una Parte en cumplimiento de cualquier convenio tributario;
- (b) aplicar a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (c) aplicar a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (d) aplicar a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al

momento de efectuarse, su grado de conformidad con cualquiera de los artículos mencionados en el párrafo 4;

- (c) aplicar a la adopción o aplicación de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (tal como se permite en el Artículo XIV (d) del *AGCS* de la OMC); o
- (f) aplicar a una disposición que condiciona la recepción, o la recepción continua de una ventaja con relación a las contribuciones a, o las rentas de, pensiones fiduciarias o planes de pensión, sobre el requerimiento que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre la pensión fiduciaria o el plan de pensión.

6. Sujeto al párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, los párrafos 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño) se aplicarán a las medidas tributarias.

7.

- (a) El Artículo 12.10 (Expropiación e Indemnización) y 12.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) se aplicarán a una medida tributaria que se alega como expropiatoria. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 12.10 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación<sup>1</sup>. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 12.10 (Expropiación e Indemnización) con respecto a una medida tributaria, deberá primero someter el asunto a las autoridades competentes de la Parte demandada y demandante, señaladas en el subpárrafo (b), al momento de entregar por escrito la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 12.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), para que dichas autoridades determinen si la medida tributaria constituye

<sup>1</sup> Con referencia al Artículo 12.10 (Expropiación e Indemnización) al evaluar si una medida tributaria constituye expropiación, las siguientes consideraciones son relevantes:

- (a) la imposición de tributos no constituyen generalmente expropiación. La mera introducción de nuevas medidas tributarias o la imposición de tributos en más de una jurisdicción con respecto a una inversión, no se constituye en, ni es en sí misma, expropiación;
- (b) medidas tributarias consistentes con políticas, principios y prácticas tributarias internacionalmente reconocidas no constituyen expropiación y en particular, medidas tributarias dirigidas a prevenir la elusión o evasión de impuestos no deberían, generalmente, ser consideradas como expropiatorias; y
- (c) medidas tributarias aplicadas sobre una base no discriminatoria, como opuestas a ser dirigidas a inversionista de una nacionalidad particular o a contribuyentes individuales específicos, son menos probable de constituir expropiación. Una medida tributaria no debería constituir expropiación si, cuando la inversión es realizada, ya se encontraba en vigor, y la información sobre la medida fue hecha pública o de otra manera se hizo públicamente disponible.

una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis (6) meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 12.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

(b) Para los efectos de este párrafo, las autoridades competentes significan:

- (i) en el caso de Honduras, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); y
- (ii) en el caso del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas, o sus sucesores.

8. Para los efectos de este Artículo:

**convenio tributario** significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria; e

**impuestos y medidas tributarias** no incluyen:

- (a) un arancel aduanero tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General); o
- (b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de la definición de arancel aduanero del Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General).

**Artículo 18.4: Divulgación de Información**

Ninguna disposición en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de su legislación nacional, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

**Artículo 18.5: Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos**

De conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC* y consistente con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, una Parte puede adoptar o mantener medidas temporales y no discriminatorias de salvaguarda con respecto de pagos y movimientos de capital que considere necesarias:

- (a) en caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras externas o de balanza de pagos; o
- (b) en casos en que, bajo circunstancias excepcionales, los pagos y movimientos de capital causen o amenacen causar serias dificultades para el manejo macroeconómico, en particular, en la política monetaria y cambiaria.

## Capítulo 19

### Disposiciones Finales

#### **Artículo 19.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página**

Los Anexos, Apéndices, y las notas al pie de página de este Tratado constituyen parte integrante del mismo.

#### **Artículo 19.2: Enmiendas**

1. Las Partes podrán convenir cualquier enmienda a este Tratado.
2. Cuando la enmienda se acuerde y se apruebe de conformidad con los procedimientos legales de cada Parte, la enmienda constituirá parte integrante de este Tratado y entrará en vigor en la fecha en que las Partes así lo acuerden.

#### **Artículo 19.3: Enmiendas al Acuerdo sobre la OMC**

Si cualquier disposición del *Acuerdo sobre la OMC* que haya sido incorporada a este Tratado es enmendada, las Partes se consultarán con miras a enmendar la disposición correspondiente de este Tratado, según corresponda, de conformidad con el Artículo 19.2.

#### **Artículo 19.4: Reservas y Declaraciones Interpretativas**

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas unilaterales.<sup>1</sup>

#### **Artículo 19.5: Entrada en Vigor**

Este Tratado entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones escritas confirmando que han cumplido con sus respectivos procedimientos legales o en la fecha en que las Partes así lo acuerden.

#### **Artículo 19.6: Denuncia**

Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta (180) días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto para hacer efectiva la denuncia.

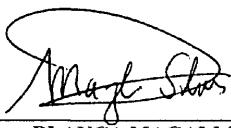
---

<sup>1</sup> El Perú entiende que esta disposición no afecta su postura sobre reservas y declaraciones interpretativas en relación a otros tratados distintos a este.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito este Tratado.

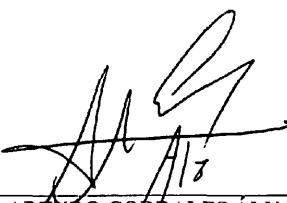
**HECHO**, en Lima, República del Perú, en (02) dos ejemplares igualmente auténticos y válidos el dia veintinueve (29) del mes de mayo de 2015.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL PERÚ:**



\_\_\_\_\_  
**BLANCA MAGALI SILVA  
VELARDE-ÁLVAREZ**  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS:**



\_\_\_\_\_  
**ARTURO CORRALES ALVAREZ**  
Secretario de Estado en el Despacho  
de Relaciones Exteriores y  
Cooperación Internacional



24-22095

ISBN 978-92-1-003313-8



A standard 1D barcode representing the ISBN 978-92-1-003313-8. The barcode is composed of vertical black lines of varying widths on a white background. Below the barcode, the numbers 9 789210 033138 are printed in a small, black, sans-serif font.

---

UNITED  
NATIONS

---

TREATY  
SERIES

---

Volume  
**3214**

---

**2017**

I. Nos.  
**54799-54800**

---

RECUEIL  
DES  
TRAITÉS

---

NATIONS  
UNIES

---